

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
UNIVERSIDAD "VALLE DEL MOMBOY"
VICERRECTORADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES
CARRERA: DERECHO
SAN ANTONIO DEL TACHIRA-EDO. TACHIRA

MODULO III
UNIDAD I
INTRODUCCIÓN AL DERECHO PÚBLICO Y LA TEORÍA DEL ESTADO

GUIA DE ESTUDIO

Elaborada Por: Marcos Rosales

Enero 2019

Contenido

Introducción

La dedicación es una actitud muy positiva que permite desarrollar una actividad intensa; se suele asociar con cierto sacrificio personal. Cuando la asociamos con el amor por algo verdadero no es un acto de magia, ni se nutre del romanticismo, se convierte en una relación estable y saludable, se construye día a día con dedicación y esfuerzo., representa un sinónimo de respeto, compromiso y equilibrio. Sus peores enemigos son la dependencia, el facilismo, la pereza.

Imagina tener mucho dinero, un negocio rentable, una pareja que te quiere, hijos, buenos amigos…

Son los ingredientes principales en las definiciones de éxito más comunes, aunque para todas las personas el orden de estos temas varíen, el punto en común es sentirse satisfecho a nivel personal y profesional.

Hay un dicho que dice que:

"Los humanos nos hacemos viejos demasiado pronto y sabios demasiado tarde".

He comprobado al hablar con muchas personas que se consideran exitosas que no se necesita ser muy inteligente, demasiado rápido o popular, para alcanzar lo que se quiere, que lo único realmente esencial es ser constante y aprender.

Si tienes una meta entonces ve por ella y si no la consigues tienes dos opciones: aprendes y mejoras porque no la conseguiste o desistes del objetivo y lo vuelves un fracaso.

El cambio constante de objetivos por alcanzar solo agota tu energía y entusiasmo. Las personas vivimos haciendo lo que estamos acostumbrados a hacer, nuestros hábitos nos dan los resultados que tenemos y al ser constantes aplicando una acción determinada la convertimos en hábito

El reto está en ser constantes el tiempo necesario, entender que todo es un proceso y que los resultados son el final de ese proceso te ayuda a mantenerte allí.

Muchos dicen que lo que se necesita para alcanzar las metas es disciplina, yo digo que necesitamos más autoestima. Sin darse cuenta, muchas personas no se creen realmente merecedoras de lo que desean y por lo tanto, nunca lo alcanzan.

Cada uno debemos ser constructores del progreso diario y poner cada día un ladrillo, este trabajo representa mi granito de arena es este proyecto.

Esta guía representa un compendio de información recopilada en función de las exigencias de la Cátedra en sus temas planteados y no pretende convertirse en un manual académico ni en menor medida referencia de consulta, es solo eso, un guía de estudio.

Tema 1. Derecho y acepciones. Definición. Ramas del Derecho. Derecho Público y Privado. Criterio y clasificación. Derecho Público y Derecho Constitucional.

Tema 2. El estado como organización compleja. Definiciones de estado. Triple aspectos y características de la sociedad estatal. Condiciones existenciales del estado. Territorio, pueblo y poder. Elementos existenciales del Estado: Pueblo y población. Juridificación de pueblo. Pueblo como conjunto humano, como colectividad del estado y como conjunto electoral. La nacionalidad venezolana. La ciudadanía. Territorio. Definiciones. Elementos del territorio: territorio metropolitano. Territorio insular. Mar territorial. Plataforma continental. Zona marítima contigua. Mar patrimonial o zona económica exclusiva. Espacio aéreo. Territorio flotante. UttiPossidettis de Juri y de Facto. Juridificación del estado: territorio objeto, territorio sujeto, territorio límite: excepciones. Principios de la extraterritorialidad. Inviolabilidad diplomática y consular. Los problemas fronterizos de Venezuela. Delimitación de las áreas marinas y submarinas del Golfo de Venezuela. Poder político: autoridad, gobierno y ordenamiento político. Diferencias, génesis del poder, definición de poder, funciones y características.

Tema 3. El estado como una concepción histórica. Sociedades preestatales. Sociedades primitivas. La Polis Griega. La Civitas Romana. Las sociedades feudales. Estado nacional moderno. Tipologías. El estado y las instituciones jurídicas en la etapa colonial venezolana (1498-1810). Antecedentes del sistema legal venezolano colonial: el derecho español (derecho consuetudinario de castilla, Ley de las Doce Tablas, ordenamiento de Alcalá, Leyes de Toro). El derecho hispanoamericano y las instituciones coloniales venezolanas. Definición y fuentes: bulas, capitulaciones, ordenanzas, reales cédulas y provisiones. Las Leyes de Indias. Los órganos de gobierno y administración de las indias. La administración de justicia -los Juicios de Residencia-. El derecho privado indiano. Las instituciones coloniales venezolanas: los cabildos, la Real Hacienda, el Real Consulado, la Real Audiencia

Tema 4. El estado como institución jurídica. Definición. Elementos. Características y clases de instituciones y organizaciones. Características de la sociedad estatal como jurídica. Legitimidad y legalidad. Relaciones del estado con el derecho. Doctrinas: escuela sociológica. Escuela del formalismo jurídico de Kelsen. Estado policía. Estado de legalidad. Estado de derecho. Estado constitucional. Estado social de derecho y de justicia. Personalidad jurídica del estado. Personas o sujetos de derecho. Definición. Clasificación de las personas. La personalidad jurídica del estado. Diversas teorías al respecto. Estado persona y estado poder. Personas de derecho público y personas de derecho privado. Personas jurídicas estatales y personas jurídicas no estatales. Importancia de asignarle personalidad jurídica al estado. Responsabilidad del estado: etapas. Clases de responsabilidad según la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Tema 5. Nación y estado. Definición y diversas acepciones de nación. Relaciones y diferencias entre nación y estado. El principio de las nacionalidades: enunciado, dificultades en su aplicación, consecuencias. Diversas posiciones doctrinarias. Definiciones y relaciones entre nación, patria y pueblo. Pueblos indígenas.

Tema 6.El sistema político instaurado con la Independencia de Venezuela. El 5 de julio de 1811, antecedentes y consecuencias. La Primera Constitución Política de la República de Venezuela (1811). Fundamentos teóricos, estructura y características. Las instituciones políticas y jurídicas de los ensayos Republicanos de 1811, 1813 y 1816. El sistema político y las instituciones del estado según la concepción de El Libertador (Discurso de Angostura, 1819 y Constitución de Bolivia, 1826)

Tema 7. Soberanía. Definición. Evolución histórica del concepto. Diversas teorías sobre su origen. Aspectos de la soberanía. Concepto actual de la soberanía. Problemática en torno a la titularidad de la soberanía.

Tema 8. Poder constituyente. Origen. Características. Sujetos. Poder constituyente originario y derivado. Poder legislativo extraordinario y ordinario. Relaciones entre poder soberano y constituyente. Función y finalidad del poder constituyente. Poder constituyente en Venezuela.

Tema 9. Constitución de la República de Venezuela de 1961. Fundamentos históricos, teóricos y características. El Proceso Constituyente de 1999. Antecedentes. Características. Análisis jurídico-político. Enfoque jurisprudencial.

Tema 10. Justificación, fines y funciones del Estado.

Definición de fines y funciones del estado. Relaciones que existen entre ellos. Diversas teorías. Funciones del estado. Reseña histórica. Referencia constitucional.

Tema 11. Funciones de creación de normas y funciones de ejecución. La pirámide de Kelsen. La constitución como norma superior. Ideas sumarias de jurisdicción y actividad judicial. Función legislativa. La ley: ley formal y ley material. La reserva legal. Función ejecutiva. Actos de gobierno. Actos administrativos. Diferencia. Decretos. Reglamentos. Noción y alcance constitucional de los mismos.

Tema 12. Concepto del órgano estatal. Teorías. Sujeto titular del órgano. La competencia. Reglas atributivas de competencia. La constitución concebida como un sistema de distribución de competencia.

Tema 13. La separación de los poderes del estado. Origen histórico. La concepción de Montesquieu, su conversión en principio constitucional. Separación absoluta y atenuada. La relación entre diversos órganos del poder. Crisis del principio de la separación de poderes. Separación de los poderes en Venezuela. Referencia constitucional.

Tema 14. Formas de estado. Estado unitario. Supuestos jurídicos del estado unitario. Estado unitario centralizado y estado unitario descentralizado. La autonomía regional. Estado compuesto: estado federal y confederación de estados. Conceptos de centralización y descentralización. Concentración y desconcentración. Autonomías. Estado federal. Definición. Supuesto jurídico: el reparto de competencia. El federalismo venezolano. Historia y vivencia. Instituciones federales en Venezuela. El triunfo federal y la Constitución de 1864: apreciaciones de las instituciones federales.

Tema 15. Sistema de gobierno. El sistema parlamentario. Acepciones de términos. Fundamentos del parlamentarismo. Caracteres del parlamentarismo. Funcionamiento: la influencia de los partidos políticos. Poder del parlamento en relación al jefe de gobierno y de estado. El gabinete: composición y funciones. Unidad jurídica y política. Su disolución. El modelo parlamentario inglés.

Sistema presidencial. Origen histórico. El modelo norteamericano: funcionamiento del principio de la separación de los poderes. El presidente y su gabinete. El carácter de los secretarios de estado. El presidente y el congreso. Función de los partidos políticos. La extensión de los poderes presidenciales. Sistema presidencial en Venezuela.

Tema 16. Regímenes políticos. Aristóteles. La idea del ciclo de Polivio: los regímenes mixtos. Los planteamientos modernos: monarquía (absoluta y constitucional). La república: aristocrática y democrática. Democracia y autocracia. Diferencias y características entre los dos regímenes extremos. La Democracia directa, representativa y participativa. La representación: mayoría y minoría. Referencia constitucional. Los regímenes democráticos en Venezuela. Instituciones políticas y jurídicas venezolanas. Los partidos políticos. Origen y evolución histórica. Tipos, sistemas de organización y funcionamiento de los partidos políticos en los estados democráticos y en la autocracia. Los partidos políticos en Venezuela. Evolución histórica. Referencia constitucional. Ley de partidos políticos.

Tema 1. Derecho Y Acepciones

El derecho es un conjunto de normas que permiten resolver los conflictos que se generan en la sociedad. La acepción proviene del latín directum que significa lo que está conforme a la regla.

El derecho constituye el orden normativo e institucional y está basado en postulados de justicia. La base del derecho son las relaciones sociales que determinan su carácter y contenido.

Como definición formal, el derecho es el conjunto de normas jurídicas creadas por el estado para regular la conducta externa de los hombres. Y en caso de que se incumpla alguna de sus partes, una sanción judicial estará prevista como castigo

El derecho es lo correcto, que no se desvía a un lado u otro, sino que las oscilaciones que tiene se dirigen para conseguir su propio fin. La palabra derecho puede tener varias acepciones pero siempre desde un punto de partida semejante.

Se le puede dotar de cuatro sentidos a la palabra derecho. Se puede definir el derecho como ciencia cuando se estudia el derecho objetivo y subjetivo.

También se puede considerar el derecho como ideal de Justicia en el que no se permite que se cometan abusos.

Por otra parte, el derecho como sistema de normas que se puede clasificar atendiendo a la disposición geográfica de las normas que suelen coincidir con las fronteras políticas, pudiendo distinguir Derecho Español, Derecho Francés, Derecho Italiano, etc.

Por último, el derecho como facultad donde existe el derecho por parte del propietario de utilizar su propiedad.

El derecho como facultad también recibe el nombre de derecho subjetivo, ya que el sujeto tiene facultad de utilizar y disponer de algo libremente y con exclusión de los demás.

También puede dividirse a su vez en derechos reales y de crédito. Reales cuando se ejerce la facultad sobre una cosa y de crédito cuando los derechos se ejercen sobre una o varias personas.

El derecho como conjunto de normas también es conocido como derecho objetivo porque se considera a sí mismo objeto de estudio.

Principales Acepciones De La Palabra Derecho

Derecho objetivo

En el derecho objetivo se recogen las reglas o disposiciones que cada nación soberana promulga a través del poder legislativo y que serán sancionados sus incumplimientos por parte del poder judicial.

El derecho objetivo también se puede considerar como el conjunto de normas de un pueblo donde la maquinaria jurídica que se compone de normas les da a los individuos derechos y les impone ciertas obligaciones.

Las normas pueden ser desde una sencilla aplicada a una causa concreta, a todo un cuerpo normativo.

Por ejemplo, el Código Civil y la Constitución forman parte del derecho objetivo de países de Latinoamérica y España.

Derecho subjetivo

Este tipo de derecho es aquel con el que cuenta un individuo para reclamar el cumplimiento de una norma jurídica que le favorece y tutela.

En este caso, los derechos y las obligaciones del individuo vienen relacionadas con la parte con la que están en contacto y se traducen estos derechos en obligaciones y facultades.

El derecho subjetivo se apoya en el objetivo, ya que ambos conceptos van interrelacionados recíprocamente. No existe un derecho que no conceda facultades, ni un derecho subjetivo que no esté sujeto a una norma.

Derecho adjetivo

El derecho adjetivo son las normas y principios que regulan las relaciones jurídicas, comprendiendo a su vez las leyes procedimentales y de enjuiciamiento, y poniendo en práctica la actividad judicial.

Dentro de este tipo de derecho se contienen las normas que regulan los aparatos del Estado. Esto es las normas que aplican el derecho procesal.

Las normas adjetivas están contenidas en códigos procesales como el Código de Procedimientos Civiles, el Código procesal Penal, La Ley Federal del Trabajo, etc.

Derecho sustantivo

En este derecho se establecen los derechos y obligaciones de las personas. Están definidas las acciones de los hombres como esencia de las normas jurídicas.

Están regulados en el Código Civil y el Código Penal

Derecho Positivo

Son las normas en las que su aplicación se sitúa en un tiempo y lugar determinado. La vigencia es puramente formal, ya que el Estado es el que regula las reglas jurídicas, la jurisprudencia o las reglas legislativas que él mismo sanciona.

Derecho Natural

Conocido como iusnaturalismo, es una corriente filosófica del derecho. Esta corriente filosófica se basa en que muchas de las normas convencionales del Derecho y la moral son principios universales e inmutables innatos al individuo y que esto conforma el derecho natural.

El derecho natural es válido en sí mismo ya que atiende a su valor formal sin tomar la justicia o injusticia en su contenido.

El origen del derecho natural viene dado por la naturaleza o la razón, aunque en la antigüedad también se creía q venía otorgado por Dios.

Derecho vigente

Parecido al derecho positivo, el derecho vigente constituye las normas que se atribuyen a un país en una época determinada, donde existe una facultad de la autoridad para declararlas como obligatorias atendiendo a ese periodo de vigencia.

Las normas entran en vigencia el primer día que se publican y se modifican a través de derogaciones. Las derogaciones suceden cuando la ley pierde parcialmente su vigencia. Y las Abrogaciones cuando las leyes adquieren su vigencia

Derecho público

El derecho público está constituido por las cuestiones públicas que comportan las normas que regulan el ejercicio de la autoridad estatal y proponen un procedimiento para que los actos se realicen a través de la autoridad estatal.

Derecho privado

Es aquel derecho que se les asigna a los particulares donde las personas se encuentran legalmente consideradas en situación de igualdad.

El interés público y privado impide determinar dónde empieza uno y comienza otro.

El Problema de la Definición del Derecho.

Existen múltiples definiciones que si bien es cierto que varía en cuanto a la forma, en esencia son semejantes. Sin pretender una nueva definición, diremos que el Derecho es un conjunto de normas que regulan la conducta social de los individuos, susceptibles de recibir una sanción política, y que, inspirados en la idea de justicia, tienden a realizar el orden social. Y qué;

- Regula conducta externa, estudia hechos o fenómenos humanos (fenómeno social) (hecho).
- Contiene normas jurídicas que regulan conductas externas (norma).

- Toda norma trae intrínsecamente un valor; proteger la vida, la familia, el patrimonio (valor).Al decir que el derecho es un conjunto de normas, queremos significar que se trata de un agrupamiento de órdenes o mandatos.
- Al afirmar que regulan la conducta social, nos referimos al hecho de que las reglas jurídicas se han creado no para la conducta privada de los individuos, sino para condicionar su vida dentro de la colectividad.
- Decimos que las reglas de Derecho son susceptibles de ser sancionadas políticamente, porque el poder público interviene para hacerlas cumplir mediante el empleo de la fuerza si fuere necesario, llegando hasta la imposición de un castigo, en el caso de que la norma jurídica sea violada.
- Señalamos, por último que las reglas de Derecho inspiradas en la idea de justicia tienden a realizar el orden social.

Ramas del Derecho

Las diferentes clasificaciones del Derecho

Tradicionalmente, el Derecho se ha dividido en las categorías de Derecho público y de Derecho privado. No obstante, esta división ha sido ampliamente criticada y en la actualidad no tiene tanta vigencia, ante la aparición de parcelas del Ordenamiento jurídico en las que las diferencias entre lo público y lo privado no son tan evidentes. Actualmente se aprecia una tendencia a una clasificación por sectores de la realidad social, optándose así por un enfoque multidisciplinar.

Clasificación según el papel del Estado: derecho público y derecho privado

Como se decía, la gran división tradicional del derecho distingue entre el Derecho Público y el Derecho Privado. El primero, expuesto de manera simple, haría referencia a la estructura y organización estatal, y a las relaciones del Estado con los particulares; en el derecho Público las partes de la relación no están en plano de igualdad: una de ellas está subordinada al poder de la otra.

Integran este ámbito de Derecho Público las siguientes ramas: Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal, Derecho Laboral y Derecho Tributario. Por otra parte, el Derecho Privado comprende básicamente el Derecho Civil y el Derecho Comercial.



El Derecho administrativo es el conjunto de normas jurídicas que regula la organización, funcionamiento y atribuciones de la Administración pública en sus relaciones con los particulares y con otras Administraciones Públicas (personificadas en una diversidad de órganos). Por ejemplo, los requisitos para pedir una licencia de obras o de caza, los modos de acceder a la función pública, las exigencias para solicitar una subvención, etc.

El Derecho constitucional (también denominado Derecho político) se ocupa del análisis de las leyes fundamentales que definen un Estado. De esta manera, es materia de estudio todo lo relativo a la forma de Estado, forma de gobierno, derechos fundamentales y la regulación de los poderes públicos, incluyendo tanto las relaciones entre poderes públicos, como las relaciones entre los poderes públicos y los ciudadanos.

El Derecho Penal es el conjunto de normas que recogen los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad. Se da el

nombre de delitos a ciertas acciones antisociales prohibidas por la ley, cuya comisión hace acreedor al delincuente a determinadas sanciones conocidas con el nombre específico de penas.

El Derecho Procesal es la rama del Derecho que tiene por objeto regular la organización y atribuciones de los tribunales de justicia y la actuación de las distintas personas que intervienen en los procesos judiciales.

El Derecho laboral (también llamado Derecho del trabajo) es una rama del Derecho cuyos principios y normas jurídicas tienen por objeto la tutela del trabajo humano, productivo, libre y por cuenta ajena.

El Derecho Civil, regula las relaciones entre particulares, ya sean personas físicas o jurídicas. Es la más utilizada entre las ramas del derecho ya que comprende las relaciones patrimoniales, personales, de vecindad, de familia, de derecho sucesorio, etc.

El Derecho Comercial, o Mercantil, se encarga de regular la actividad de los comerciantes, y sus relaciones comerciales, denominadas actos de comercio.

El Derecho Internacional Privado trata de la regulación de las relaciones entre particulares, con domicilios en diferentes países, o hechos acaecidos en diferentes estados.

El Derecho Internacional Público, rige las relaciones entre distintos estados u organizaciones internacionales.

Clasificación según el sector de actividad del que se ocupa: derecho médico y sanitario, derecho farmacéutico, etc.

Pero la clasificación tradicional de las diferentes disciplinas jurídicas se revela en la sociedad actual como insuficiente, pues una misma realidad social no puede ser abarcada únicamente desde una única disciplina, sino que normalmente resulta necesario aplicar leyes y figuras jurídicas propias de disciplinas diversas.

Es por ello que cada vez es más común hablar de ramas del Derecho basadas, no ya en una determinada categoría jurídica, sino en la realidad social de la que se ocupa. Por ejemplo, el estudio de todos los problemas jurídicos que surgen en relación con la práctica de una actividad deportiva se integran en la disciplina jurídica conocida como derecho deportivo. De este modo, se pasa de una superespecialización en una única rama del Derecho, a una especialización en un ámbito de la realidad social que exige un conocimiento básico de todas las disciplinas jurídicas anteriormente referidas, aunque sólo requerirá un conocimiento profundo de aquellos aspectos de cada una de aquéllas que tenga incidencia en la realidad social en cuestión.

Son muchas los ámbitos de la realidad social que han dado lugar, por su importancia, a la formación de una disciplina jurídica en sí misma. Además del ejemplo expuesto del derecho deportivo, podemos mencionar el derecho informático o el derecho medioambiental. E igualmente podríamos incluir dentro de esta clasificación áreas relacionadas con las ciencias de la vida, como el derecho médico, el derecho sanitario, el derecho farmacéutico o, más recientemente, el Derecho biotecnológico.

Con cierta frecuencia se confunde el derecho médico con el Derecho sanitario. Si bien, efectivamente, ambos se ocupan de un mismo ámbito de la realidad social, la Medicina, sin embargo comprenden aspectos diferentes de la misma. Así, el Derecho médico puede definirse como aquellas partes del ordenamiento jurídico que se ocupan del ejercicio de la medicina, esto es, de la profesión médica y, por asimilación, de otras profesiones sanitarias y no sanitarias vinculadas directamente de la salud. De todas formas, debido a la constante expansión que se está produciendo en relación con el campo de intervención sobre la salud, el Derecho médico (también conocido más modernamente como Derecho biomédico) comprende en la actualidad las implicaciones jurídicas de la aplicación de las llamadas ciencias biomédicas sobre el ser humano.

Por su parte, el derecho sanitario en sentido estricto comprendería el estudio del régimen jurídico del conjunto de la organización sanitaria, en particular el sistema público de sanidad, las acciones de salud pública y las relaciones de los ciudadanos con el sistema sanitario y con la autoridad sanitaria.

Sin embargo, es cierto que el contenido del derecho sanitario no es pacífico y a veces se utiliza como sinónimo de derecho médico. Pero aunque ambas disciplinas pueden presentar ciertamente en algunos campos un cierto solapamiento, y tienen por ello una estrecha vinculación, éstas son diferentes, por serlo su respectivo objeto de estudio. Por lo pronto, el objeto del Derecho sanitario no siempre requiere o compromete la intervención del médico o de los demás profesionales sanitarios.

Finalmente, el Derecho farmacéutico comprende el conjunto normativo integrado, de un lado, por el régimen de los medicamentos y productos farmacéuticos, su puesta en el mercado, utilización y financiación; y de otro, la ordenación de los servicios farmacéuticos, especialmente de las oficinas de farmacia.

Derecho Publico

Se define como el conjunto de normas que regulan la actividad del Estado en el ejercicio de sus funciones soberanas y en sus relaciones con los particulares en su calidad de poder público. Se caracteriza por la especial situación de privilegio o poder del Estado frente a los ciudadanos.

Materias o ramas del Derecho público

El Derecho público regula un gran número de materias correspondientes a la Administración y el Estado, su organización, competencias y, en general, el funcionamiento de los órganos constitucionales, los derechos constitucionalmente reconocidos y nos provee de garantías constitucionales frente a las intromisiones de los poderes públicos a las libertades, derechos y garantías individuales (Derecho constitucional); la Administración pública, a nivel interno o nacional, y su actuación a través del procedimiento administrativo común o los distintos procedimientos especiales (Derecho administrativo); y abarca también otras materias con carácter supranacional (Derecho internacional público), o internas muy específicas, como el Derecho parlamentario.

Asimismo, también se incluye al Derecho penal, como el Derecho procesal orgánico y procedimental (sin perjuicio de ciertas materias, donde puede primar la autonomía de las partes), el Derecho financiero y tributario y algunas materias del Derecho laboral y de seguridad social (infracciones y sanciones del orden social, por ejemplo).

Está compuesto por el Derecho Constitucional, el Derecho Administrativo, el Derecho Internacional Público, el Derecho Tributario, el Derecho Penal y algunas materias muy específicas como el Derecho Presupuestario (también llamado Derecho Financiero) o el Derecho Parlamentario.

Por otra parte, el ordenamiento jurídico suele tener "salpicaduras" de Derecho público: el llamado orden público, que establece límites a la autonomía de la voluntad.

Principios de Derecho Público

Los principios del Derecho público pueden varían de un Estado a otro. Sin embargo, la doctrina jurídica moderna ha establecido dos de manera prácticamente unánime: el principio de legalidad, es decir, someter al Estado al cumplimiento del ordenamiento jurídico, y todos los principios para el mantenimiento del desenvolvimiento del Estado democrático, es decir, que permitan la mayor realización espiritual y material posible.

Tradicionalmente los principios de Derecho Público se suelen contraponer con los principios de autonomía de la voluntad y de igualdad de partes del Derecho Privado.

Principio de legalidad

Es un principio fundamental del Derecho Público conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón se dice que el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica.

Potestad de imperio

El Estado y sus órganos, en sus relaciones con los particulares dentro del Derecho Público, no actúa situado dentro de un plano de igualdad, sino en uno de desigualdad, derivado de la posición soberana o imperium con que aparece revestido, ejerciendo una potestad pública".

Todo lo cual debe ser materia de comentarios por parte de los estudiosos del derecho que por cierto no son sólo abogados, sino además otras personas, dentro de las cuales destacan los estudiantes de derecho.

Por ello, es claro que quienes conocen estos temas tienen mayor amplitud en sus conocimientos de derecho comparado.

Un aforismo romano precisa lo siguiente Sub tutela juris publici latet jus privatum que significa lo siguiente bajo la tutela del derecho público se halla latente el derecho privado. Es decir, en el derecho romano no se hacía referencia al derecho social.

El derecho público no puede ser alterado por los particulares jus publicum privatorum pactis mutari non potest.

En el derecho romano el derecho privado era el conjunto de normas jurídicas que protegen y regulan la actividad del individuo privatum ius est quod ad singulorum utilitatem pertinet, y el derecho público era el conjunto de normas que se refieren al Estado, al culto, a los sacerdotes y a los magistrados en especial modo publicum ius est quod ad rempublicam pertinet.

Sin embargo, es claro que estas dos ramas del derecho no son conjuntos de normas.

Muchos autores dividen al derecho sólo en dos grandes ramas que son el derecho público y el derecho privado. Es decir, muchos autores que estudian este tema no hacen referencia al derecho social.

La división del derecho en derecho público, en derecho privado y en derecho social también ocurre en el derecho positivo en el cual el derecho se divide en tres grandes ramas que son las siguientes derecho público, derecho privado y derecho social. Sin embargo, esta división no es aceptada por todos los tratadistas, en tal sentido existen tesis y argumentos a favor de la división del derecho en derecho público, derecho privado y en derecho social, al igual que existen tesis y argumentos en contra de dicha división del derecho.

Teniendo en cuenta que en nuestro medio es más difundida y aceptada la tesis por la cual el derecho se divide en derecho público, derecho privado y en derecho social, es necesario dejar constancia que una de las principales ramas del derecho privado es el derecho comercial que en la actualidad se discute que pertenezca íntegramente al derecho privado, por ejemplo dentro del derecho comercial se ubica al derecho de quiebras ahora conocido como derecho concursal, sin embargo, cabe precisar que el derecho concursal se ubica dentro del derecho público.

Además es necesario precisar que esta división del derecho no es aceptada en todas las familias jurídicas, por ejemplo en el derecho soviético que pertenece a la familia jurídica de los derechos socialistas se rechaza la distinción del derecho en derecho público y en derecho privado (nótese que no se hace referencia al derecho social). Este sub tema es importante dentro del derecho comparado, ya que en otras familias jurídicas si se puede hablar de esta división del derecho, en público, privado y social, lo que no es aceptado en el indicado sistema jurídico y en este sentido para muchos en el derecho español, latinoamericano, italiano, alemán, francés, belga, holandés, entre otros sistemas jurídicos es claro que es totalmente normal hablar de esta división del derecho, lo que se debe tener en cuenta al momento de estudiar o hacer derecho comparado, es decir, es o constituye un tema crucial dentro de esta disciplina jurídica.

El Derecho constitucional

Es una rama del Derecho público cuyo campo de estudio incluye el análisis de las leyes fundamentales que definen un Estado. De esta manera, es materia de estudio todo lo relativo a la forma de Estado, forma de gobierno, derechos fundamentales y la regulación de los poderes públicos, incluyendo tanto las relaciones entre poderes públicos, como las relaciones entre los poderes públicos y los ciudadanos.

Poder político

Clásicamente el poder se conoce como la potencialidad de hacer que un tercero haga o realice lo que se le solicita u ordena. En ese sentido, un órgano tiene poder cuando posee capacidad de coerción para hacer cumplir sus mandatos imperativos. El poder político es aquella forma de poder a la que se atribuye el uso de la violencia legítima. El significado actual en las democracias liberales va ligado a la existencia de una legitimidad democrática, y a la atribución de capacidad dispositiva acorde al criterio de oportunidad política. Así, el concepto se contrapone al poder que se atribuye a la Administración o a los órganos judiciales, pues éstos poseen una voluntad que ha de estar fundada en un texto legal, es decir, poseen una capacidad reglada cuyas decisiones jamás pueden basarse en criterios de oportunidad. Este poder necesita un fortísimo respaldo popular y/o hallarse vinculado a grupos de presión o factores de poder.

Constitución

La Constitución es un texto de carácter jurídico-político fruto del poder constituyente que fundamenta todo el ordenamiento, situándose en él como norma que recoge y crea los poderes constituidos. Además, tendrá el carácter de norma suprema, de manera que prevalecerá sobre cualquier otra que fuese posterior y contraria a ella. También tendrá el carácter de norma rígida, que supone que su modificación o derogación está sometida a unas condiciones especiales, recogidas en la propia Constitución. Al decir de Kelsen, es la norma que da lógica a todo el sistema. El derecho común surgirá de ella por mecanismos de derivación y aplicación.

Estructura formal

Así, la estructura formal de un texto constitucional establecida por la doctrina sería la siguiente:

- Justificación del propio poder constituyente originario
- Soberanía nacional.
- Poderes constituidos.
- Tabla de Derechos fundamentales.

(Cabe destacar que la doctrina anglosajona suele considerar a la tabla de Derechos Fundamentales como anterior a los poderes constituidos.)

Estructura constitucional

Por otro lado, la estructura material del texto constitucional sería la siguiente:

- Preámbulo
- Parte dogmática (garantías individuales).
- Derechos fundamentales sustantivos.
- Derechos fundamentales procesales.
- Parte orgánica.
- Creación de los poderes constituidos.
- Creación del poder constituido constituyente.

Principios doctrinales

División de poderes

En rigor debe decirse 'división del poder' en distintas funciones, o 'división tripartita del poder' siendo tres las clásicas. Permite un efectivo control interno y externo. El modelo puro proyectaba una situación de total independencia entre las tres expresiones del poder (legislar, ejecutar lo legislado y decidir los derechos de los particulares).

Estado de derecho

Éste se crea cuando toda acción social y estatal encuentra sustento en la norma; es así que el poder del Estado queda subordinado al orden jurídico vigente por cumplir con el procedimiento para su creación y es eficaz cuando se aplica en la realidad con base en el poder del estado a través de sus órganos de gobierno, creando así un ambiente de respeto absoluto del ser humano y del orden público.

Sin embargo, no basta con que exista una autoridad pública sometida al derecho. Para estar en presencia de un verdadero y auténtico Estado de derecho, el ordenamiento jurídico del respectivo estado, debe reunir una serie de características que dan origen a un estado de derecho real o material. El concepto de estado de Derecho se explica por dos nociones: El Estado de Derecho en sentido formal y el Estado de Derecho en sentido material.

Soberanía nacional

Es un concepto ideológico surgido de la teoría política liberal, que puede remontarse a Locke y Montesquieu (finales del siglo XVII en Inglaterra, siglo XVIII en Francia). Hace pertenecer la soberanía a la nación, una entidad abstracta y única, vinculada normalmente a un espacio físico (la terra patria o patria), a la que pertenecen tanto los ciudadanos presentes tanto como los pasados y futuros, y se define como superior a los individuos que la componen.

Derechos fundamentales

Los derechos o facultades básicas e inalienables que se reconocen en un ordenamiento a los seres humanos. La teoría del derecho natural supone que deberían reconocerse a todo hombre en cualquier ordenamiento.

Estabilidad constitucional

La Constitución ha de servir de marco jurídico para la justificación del poder político, y por ello ha de gozar de cierto grado de estabilidad en su texto, soportando el paso de sucesivos gobiernos sin necesidad de cambiar su letra. Por ello, la modificación de la norma suprema está sometida a una gran cantidad de restricciones, destacando especialmente el requisito de mayorías especialmente cualificadas para las votaciones sobre su alteración.

Supremacía constitucional

Concepto procedente del antiquísimo precedente jurisprudencial 'Marbury vs Madison", y que supone la estructuración del ordenamiento jurídico en una pirámide jerárquica en la que la Constitución ocuparía la cúspide. Así, la supremacía supone el punto más alto en la escala jerárquica normativa, de manera que cualquier norma

posterior y contraria que eventualmente entrase en colisión con la norma suprema provocaría la nulidad de la norma inferior. El mayor desarrollo de este concepto se debe a la Teoría pura del Derecho de Hans Kelsen.

Rigidez constitucional

La rigidez constitucional es un concepto, según el cual, la norma suprema ha de designar un proceso específico para su propia modificación, diferente al procedimiento utilizado habitualmente para la producción normativa infraconstitucional. Por el contrario, se habla de flexibilidad constitucional cuanto más similar es el proceso de reforma al de creación legislativa ordinaria. Los Grados de Rigidez dependen de una serie de factores:

- Si el órgano reformador es creado y elegido especialmente para la reforma o es uno de los que habitualmente funcionan.
- El número de instituciones políticas cuyo consentimiento debe concurrir para poder reformar la constitución.
- Las mayorías exigidas para la reforma.
- La participación del pueblo, que puede ser directa (a través de un referéndum) o indirecta (a través de elecciones para una nueva asamblea que deberá ratificar o redactar la reforma).

Control de constitucionalidad

La Constitución posee carácter de norma suprema, y por lo tanto, su cumplimiento ha de estar garantizado por el ordenamiento jurídico en su funcionamiento cotidiano. Asegurar que no se viole la norma constitucional con los actos de los poderes constituidos es el Control de Constitucionalidad

Colisión normativa

En caso de que dos normas jurídicas tuvieran un contenido incompatible entre sí, se produce la llamada colisión normativa. El ejemplo más ampliamente utilizado para ilustrar una colisión normativa, pasa por concebir una situación en la que una norma ordenase la realización de un determinado comportamiento, y a la vez, otra norma distinta prohibiera la realización de tal comportamiento.

Para resolver las colisiones entre normas, acorde al principio de coherencia del ordenamiento jurídico, se recurre a una serie de criterios que establecen qué norma prevalece, y qué norma se ve derogada.

1. Jerarquía: La jerarquía normativa supone la existencia de normas de distinto rango, de manera que aquella que esté en un peldaño superior de la escala, destruye a la norma inferior.
2. Temporalidad: En el supuesto de que dos normas de igual rango sufran una colisión normativa, la norma posterior en el tiempo deroga a la norma anterior.
3. Especialidad: En el caso de que existan dos normas de igual rango sufriendo una colisión, aquella norma que busque la regulación más específica de la materia prevalece sobre la norma más general.
4. Prelación axiológica: debería aplicarse aquella norma que esté tutelando un derecho superior en la escala de valores constitucional (vida superior a propiedad, v.gr.)

Campos del Derecho Constitucional

El Derecho Constitucional, en sentido amplio, estudia los siguientes campos:

Teoría del Poder

Teoría del Estado

Teoría de la Constitución

Teoría de los Derechos Humanos

Respecto al derecho privado es necesario precisar que comprende las siguientes ramas del derecho: derecho civil y derecho comercial. El derecho comercial abarca el derecho cambiario, cartular, societario, bursátil, concursal antes conocido como derecho de quiebras, telecomunicaciones, marcario, bancario, de comercio internacional, de defensa de la libre competencia, de derecho de autor, entre otras.

La idea de Estado surgió en la antigüedad. En Grecia con las *Polis* o ciudades–Estado. En Roma el Estado era la *civitas,* que posteriormente se complementa con la *res pública* que designaba a cabalidad a la comunidad política y a la cosa común pública. También en Roma se concibe el *imperium* que es la realización del poder entre la autoridad y el pueblo.

Es en siglo XV en Italia (Génova, Florencia, Venecia) donde se empieza a utilizar el término *lo stato* como sinónimo de poder político de una organización jurídica.

La palabra "Estado" proviene de la palabra latina "status" que se traduce como "la condición de ser" es inventada en "El Príncipe" (1513) de Nicolo Maquiavelo: "lo statu", para referirse al "estado de cosas del reino" y en general a "toda organización jurídico-política y su forma de gobierno".

El Estado es la *sociedad política y jurídicamente organizada capaz de imponer la autoridad de la ley en el interior y afirmar su personalidad y responsabilidad frente a las similares del exterior*. Los Estados pasan, las naciones, quedan; ya que hubo Estado esclavista, feudal, etc., en una misma Nación. En un Estado puede haber varias naciones, pero no se concibe una nación que contenga varios Estados.

Definiciones

Esmein define al Estado como la "personificación jurídica de la nación". Viscaretti Di Ruffia define al Estado como "ente social que se forma cuando en un territorio determinado se organiza jurídicamente en un pueblo que se somete a la voluntad de un gobierno" (NARANJO Mesa Vladimiro, *Teoría Constitucional E Instituciones Políticas*, Bogotá, Colombia: Ed. Temis S.A., 2000, pág. 72).

Según Adolfo Posada, el *Estado,* "es una organización social constituida en un territorio propio, con fuerza para mantenerse en él e imponer dentro de él un poder supremo de ordenación y de imperio, poder ejercido por aquel elemento social que en cada momento asume la mayor fuerza política" (OSSORIO, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas y políticas*, Buenos, Aires, Argentina, Heliasta, 24va, 1997).

Para Duguit: el Estado la "agrupación humana fijada sobre un territorio determinado, donde los más fuertes imponen su voluntad a los más débiles".

Para Marx, el Estado es la "organización política de la clase económicamente dominante", decía que es un "instrumento de dominación de clases". (ROSENTAL, M.M, *Diccionario Filosófico*, Lima, Perú, Homo sapiens, 1970).

(Antokoletz) "Organización jurídica y política de una población en un territorio determinado".

Para George Jellinek el Estado "es una corporación constituida por un pueblo y dotada de un poder originario".

Para Jean J. Rousseau el Estado es la "asociación política libremente fundada por los partícipes del contrato social".

Kelsen dice que el Estado es una "ordenación de la conducta humana":

Mortati define al Estado como un "ordenamiento jurídico para los fines generales que ejerce el poder soberano en un territorio determinado, al que están subordinados necesariamente los sujetos que pertenecen a él".

Pellet Lastra dice que: "el Estado es una sociedad conformada por un grupo humano que vive en comunidad sobre un territorio determinado cuya estructura de poder está ocupada por una clase dirigente y reglada por normas constitucionales. Tiene por finalidad lograr el bien común y proyectarse con identidad propia en la comunidad internacional".

El Estado "Es la sociedad jurídicamente organizada capaz de imponer la autoridad de la ley en el interior y firmar su personalidad y responsabilidad frente a las similares del exterior" (Cabanellas).

Estado-Nación

Es la *nación política y jurídicamente organizada*. Está influida por la ideología del *nacionalismo* que considera la creación de un Estado condición indispensable para realizar las aspiraciones sociales, económicas y

culturales de una Nación. Cada nación debía a aspirar al establecimiento de un Estado. Es decir debía existir una relación univoca entre ambas. Una nación, un Estado. Un Estado para cada Nación.

Elementos Clásicos Constitutivos Del Estado

Los elementos constitutivos del Estado son: a) Población. b) Territorio. c) Poder

Población

Población. *Conjunto de personas que viven en un territorio determinado donde actúa el poder público, sean nacionales, extranjeros, residentes o transeúntes, que están unidas por intereses comunes*.

Se debe diferenciar la Población, conjunto de habitantes y estantes de un Estado con el termino Pueblo que es un subconjunto compuesta de todas las personas que gozan de la ciudadanía, categoría política consistente en el vínculo político que une a una persona con el Estado por el cual puede ejercer sus derechos políticos (elegir y ser elegido) y se determina por la edad y la capacidad de las personas, y corresponde al Derecho constitucional y a la ley electoral.

Territorio

Territorio. *Es el espacio material que constituye la porción geográfica determinada y exclusiva donde se asienta la población y ejerce su* imperium *el Estado*.

Por ejemplo el territorio de Bolivia está comprendido entre: latitud sur mínima 9° 40' 07" Manoa o Boca del Abuná. Latitud máxima 22° 54' 07" cerro de Guayaques: longitud occidental mínima 57° 25' 05" Buen Fin, longitud máxima 69° 38' 23" cerro Mauripalca que hacen una superficie de 1.098.581 Km^2 de los 2.363.769 Km^{2}originalmente, cuyos límites son al norte y este con Brasil al oeste con Chile y Perú y al Sur con Argentina y Paraguay.

Los elementos del Territorio son:

La *unidad jurídica*,

La *unidad natural* y

La *indivisibilidad*.

La Unidad Jurídica.

Se refiere a la existencia de un solo *Ordenamiento Jurídico* en todo el territorio donde tiene soberanía el Estado, en Bolivia unidad jurídica permite el *Pluralismo Jurídico*.

La Unidad Natural.

O física, se refiere a la geografía y comprende:

El suelo (delimitado por las fronteras),

El subsuelo (en forma de cono hasta el centro de la Tierra),

El espacio aéreo (hasta el sistema defensivo del país),

El mar territorial (hasta las 12 o 200 millas marinas, según el país que lo haga respetar), y

El espacio lacustre (comprendido por los lagos, lagunas y ríos).

La Indivisibilidad.

Significa que por regla que los países son de territorio continuo, aunque por excepción pueden ser discontinuos, por ejemplo Malasia y otros países están conformados por un conjunto de islas. Otro ejemplo, dentro de un Estado las embajadas que gozan de inmunidad territorial o diplomática, son parte del territorio de un “Estado” y se rigen por el ordenamiento jurídico vigente en el mismo, a pesar de encontrarse espacialmente dentro de otro Estado.

Poder

El **Poder** es la *suprema potestad del Estado que lo autoriza para imponer decisiones de carácter general y regir, aun coercitivamente, según reglas obligatorias, la convivencia de cuantos residen en su territorio sujeto a sus facultades políticas y administrativas que los obedecerán*. Existe poder cuando el mandato de una sujeto A es

obedecido por un sujeto B (cualquiera que sea la motivación de la obediencia): si no hay obediencia no hay poder. El *Poder* se ejerce a través del *Gobierno* que realiza la voluntad del Estado. El *Gobierno* pone en movimiento un elemento del Estado: el Poder.

El *poder* se ejerce a través del *Gobierno*. En los sistemas parlamentarios (Europa), se considera que el *gobierno* es el Poder Ejecutivo, con exclusión de los Poderes Legislativo, Judicial y por lo cual al primer ministro o presidente del Consejo de Ministros se lo denomina *jefe del gobierno*, mientras que en los países americanos, de sistema presidencialista, el gobierno está integrado por los órganos del Poder Público: Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral.

El gobierno es conjunto de órganos ejecutores del Poder público del Estado, realizando la voluntad de este, ordenando y manteniendo un régimen con arreglo a la Constitución . El *Gobierno* pone en movimiento un elemento del Estado: el Poder.

Ha sido tema de polémica, a través de los siglos, cual sea el *origen del poder,* para algunos, procede de Dios y recae directamente en la persona elegida para ejercerlo. Esta teoría sirvió de base a las monarquías absolutas y a los regímenes de gobierno autocrático (persona individual, partido político, grupo militar, organismo sindical). Otros muchos autores niegan el origen divino del poder, destaca la *Teoría Del Contrato Social* expuesta por Jean Rousseau, que dice que el poder es un atributo del pueblo que es delegado a una constituyente con las formas constitucionalmente establecidas.

Teorías del Estado

Dentro de las teorías del Estado existen ciertas divisiones. Para Jellinek el Estado se puede estudiar desde un triple punto de vista:

1. Desde un punto de vista OBJETIVO.
2. Desde un punto de vista SUBJETIVO.
3. Desde un punto de vista JURIDICO.

1.Desde un punto de vista Objetivo: Se considera al Estado como formando parte del mundo de los hechos, como una variedad de hechos que se desenvuelven en el tiempo y en el espacio, encajados, en el sentido objetivo, dentro del mundo real, esto es con existencia fuera de nosotros. Este punto de vista ofrece una imagen pobre o insuficiente científicamente del mismo, porque desconoce los actos psíquicos que determinan y acompañan los hechos sociales.

2. Desde un punto de vista Subjetivo: Considerase que en las determinaciones psíquicas descansan la realidad física del Estado. Se ve en el Estado un conjunto de hechos que no solo se producen obedeciendo a una sinergia social, sino como en algo que actúan las fuerzas psicológicas y no meramente intuitivas.

3.Desde un punto de vista Jurídico: Tiene como objeto el conocimiento de las normas Jurídicas que determinan y sirven de pauta a las instituciones y funciones del mismo, así como de las relaciones de los hechos reales de la vida del Estado con aquellos juicios normativos sobre los que se apoya el pensamiento Jurídico.

Esta concepción se propone completar la idea social del mismo; pero no puede en modo alguno confundirse una con otra. Su método es el Jurídico, ni las utopías ni los ideales políticos son objetos de la ciencia del Estado; tienen significación con la ciencia de la Historia, la Ética y la Política. Estos tipos ideales presentasen como normas de juicio de lo existente, diferenciándose de las normas Jurídicas porque el Derecho es firmemente positivo.

Dentro de las doctrinas que estudian al Estado desde el punto de vista objetivo, tenemos los cuatro siguientes puntos de vista:

1. Los que consideran al Estado como un “HECHO”.
2. Los que consideran al Estado como una “SITUACION”.

3. Los que consideran al Estado como un “ORGANISMO NATURAL”.

4. Los que consideran al Estado IDENTIFICADO CON ALGUNO DE SUS ELEMENTOS.

La doctrina Subjetiva tiene otras dos acepciones:

1. Las que consideran al Estado como “ORGANISMO INTELECTUAL O ETICO ESPIRITUAL”

2. Las que consideran al Estado como “UNIDAD COLECTIVA O DE ASOCIACION”

Las doctrinas Jurídicas tienen tres acepciones:

1. Las que consideran al Estado como “OBJETO, COMO ESTABLECIMIENTO”.
1. Las que consideran al Estado como “RELACION JURIDICA”.
2. Las que consideran al Estado como “UN SUJETO DE DERECHO”.

Teorías Objetivas Del Estado

<u>Las que lo consideran como un Hecho</u>

Son las doctrinas que consideran al estado como algo dado, no como mera abstracción, ni como cosa que exista en nuestro pensamiento. No puede unirse a esta teoría ninguna idea clara, ya que considerar al Estado como un hecho no es decir si el hecho que designamos como Estado es de naturaleza física, psicológica, biológica o social.

<u>Las que lo consideran como una Situación</u>

De acuerdo con esta teoría el Estado no es más que una situación especial que se encuentra en la sociedad respecto a un momento histórico. Se considera al Estado como una situación o Estado de denominación. Esta doctrina desconoce que cada situación o estado se compone de una ilimitada variedad de relaciones, que no son sino una abstracción de innumerables relaciones de voluntad individualizadas. La relación de un señor con respecto a un individuo súbdito consiste visto de cerca, en una serie de actos de denominación perfeccionados en la intimidad del sujeto. Por consiguiente, la relación individual de dominio es algo puramente subjetivo, y al ser esta relación de dominio la característica esencial del Estado (Duguit) viene a resultar que el Estado es una simple creación de nuestra mente.

<u>Las que lo consideran como un Organismo Natural</u>

Esas doctrinas consideran al Estado como una formación orgánica de carácter físico con todas sus consecuencias: existencia acondicionada por leyes materiales e independientes de los individuos que la forman. Entre estos podemos encontrar la teoría Antropomórfica de Platón que concibe al Estado como “UN HOMBRE EN GRANDE “ asignándoles a cada uno de sus elementos una función biológica, así, el gobierno sería el sistema nervioso, el territorio el muscular etc. Esta teoría es criticable porque es absurdo pretender al Estado como una naturaleza sensible y no orgánica.

<u>Las que lo identifican con alguno de sus elementos</u>

Estos elementos son: Territorio, población y poder. Cada uno de los cuales es identificado con el Estado, en un esfuerzo de elaborar una teoría realista que escape a las ficciones Jurídicas.

El Estado como Territorio: Es la teoría patrimonial del Estado, se trata de identificar al territorio con el Estado. No ha alcanzado gran predicamento ya que el territorio está en desventaja respecto de a los otros dos elementos constitutivos del Estado.

El Estado como Pueblo: Sostiene como cosa evidente que el Estado y los hombres que lo componen son la misma cosa. Forma la base de las concepciones de los antiguos, y de la Edad Media, en la que se considera al pueblo como la fuente de toda la organización, de todo el Derecho público. En las teorías modernas de la soberanía y el poder constituyente, se emplea esta misma teoría, según la cual a consecuencia de la división de los poderes del Estado, solo puede nacer dicho poder, del pueblo, que es en donde están virtualmente contenidas todas las

funciones de Estado. Su error consiste en que el vocablo pueblo es una simple ficción ya que no es algo que resulta de sumar las voluntades de particulares de los individuos que lo componen.

El Estado como Poder: El Estado como poder dominador o soberano radica en una representación ingenua que identifica al Estado con el gobierno. El pueblo y el territorio solo son los objetos de la actividad del soberano. Esta teoría encuentra apoyo en el Nuevo Testamento cuando Jesucristo en la "Epístola de Los Romanos" habla de un reino terrenal como el dominio de un príncipe.

En el absolutismo, el Estado identificado con el soberano alcanza su máxima expresión, hasta el punto de llegar a decir Luis XIV "El Estado soy yo".

La teoría Marxista dice que el Estado es algo superpuesto a la voluntad del hombre, es el instrumento de poder que permite el predominio de una clase sobre otra.

La crítica a esta teoría se puede hacer señalando que concebir al soberano como una persona física, su desaparición equivaldría a la desaparición del Estado.

Teorías Subjetivas Del Estado

<u>Las que le consideran como un organismo intelectual, espiritual o ético</u>

La ciencia del Estado siempre ha afirmado que esta es un organismo. Platón, con su concepción antropomórfica del Estado, a la par que le dio a esta la similitud con las características somáticas de un individuo lo asimiló en sus funciones psicológicas. La Iglesia concibió al Estado con una naturaleza espiritual, considerándolo como el "cuerpo de Cristo", del cual todos somos miembros. Todas estas teorías trabajan a base de analogías, valiéndose de símbolos, cosa que impide el correcto conocimiento del Estado.

<u>Los que lo consideran como una unidad colectiva o asociación</u>

Los antiguos hicieron ya la afirmación de hombres asociados, esto es, una unidad colectiva. En la Edad Media surgió la teoría de la corporación como una reunión de varios individuasen una unidad de carácter Jurídico. Esta idea ha sido recogida por escritores modernos tales como Gierke para quien el Estado es una organización de fines permanentes merced de los cuales recibe su UNIDAD. Haenel opina que "el Estado es una persona Jurídica colectiva" resultado de la afirmación de un contenido igual de voluntad entre de los que participan de la comunidad.

Teorías Jurídicas Del Estado

<u>Las que le consideran como objeto o establecimiento</u>

Concebir al Estado como establecimiento no es posible si se quiere ser consecuente, pues todo sujeto de derecho supone un sujeto y este sujeto no puede ser sino los hombres que dirigen el Estado. Si se considera pueblo como objeto, no es posible atribuirles al mismo tiempo la consideración de sujetos. En la doctrina moderna del Derecho Internacional no solo el Estado puede ser sujeto de Derecho sino también el individuo. Para que los Estados fueran objetos de Derecho se necesitaría de la existencia de una autoridad súper estatal

<u>Las que lo consideran como Relación Jurídica</u>

Aparentemente resulta satisfactorio afirmar que el Estado es una "Relación Jurídica", porque observamos que en el mismo existen gobernantes y gobernados con mutuas relaciones. Pero esta teoría no logra explicar porque las instituciones estatales permanecen no obstante los cambios de las personas. Su error más grande consiste en que no puede decir de donde procede la relación Jurídica del Estado; porque toda relación Jurídica necesita normas que la regulen y estas normas necesitan de un poder sobre los miembros para asegurar su efectividad, lo cual sería posible únicamente a través de un orden Jurídico supra-estatal.

<u>Las que lo consideran como un sujeto de Derecho</u>

Sujeto, en sentido Jurídico es: Una capacidad creada mediante la voluntad del orden Jurídico. El hombre es por excelencia el supuesto de la capacidad Jurídica. Pero además de él, existen otras personas Jurídicas que por su especial sustantividad se les atribuye la capacidad de ser sujetos de Derecho; tal pasa con algunas sociedades mercantiles, civiles y con el Estado. -la critica a esta teoría no puede basarse en el hecho de que mediante la elevación del Estado o sujeto de Derecho desconocemos que en la base del Estado exista una serie de relaciones humanas en cambio constante. En realidad, mediante la elevación del Estado o sujeto de Derecho lo estamos considerando como una unidad colectiva cuya multiplicidad gira en torno a una unidad, unidad creada mediante la síntesis o abstracción mental de una serie de elementos.

Fundamento Del Estado: La Soberanía

El fundamento del Estado moderno es la soberanía, que es el reconocimiento efectivo por parte de los demás, de que su autoridad gubernativa es suprema.

El fundamento del Estado moderno es *la soberanía*, que es el reconocimiento efectivo por parte de los demás, de que su autoridad gubernativa es suprema.

Antecedentes.

El concepto de soberanía surgió cuando los europeos de los siglos XVI y XVII empezaron a buscar fundamentos laicos sobre los que basar la autoridad de los incipientes estados nacionales.

En el campo de las relaciones internacionales, un Estado soberano es igual a los demás: puede gobernar su propio territorio, declarar la guerra, o regular su estructura política, por ejemplo. El Derecho internacional contemporáneo y los tratados que vinculan a las naciones han modificado, sin embargo, la libre soberanía absoluta concebida hace cuatro siglos.

En la actualidad, la Organización de las Naciones Unidas es el principal organismo legal que ejerce un control sobre la soberanía de forma relativa y de modo consensuado. Aunque Estado soberano sigue siendo el componente principal del sistema político internacional. Desde esta perspectiva, un Estado nace cuando un número suficiente de otros estados lo reconocen como tal.

Soberanía

(Latín “super amus”, ‘señor supremo’) entendida ésta como la voluntad política que posee un Pueblo con derecho a tomar decisiones para determinarse, manifestarse, y tomar decisiones con independencia de poderes externos.

Si la *voluntad política* se ejerce hacia sus ciudadanos se llama *imperium* y si es ejercida hacia el exterior, hacia otros Estados, se llama *soberanía*.

Caracteres.

La soberanía tiene los siguientes caracteres:

- *El inalienable*. La soberanía no se puede o transmitir. A lo sumo se puede delegar.
- *El imprescriptible*. Como esta delegado, el pueblo no la ejerce por sí mismo, pero esta falta de ejercicio no la desvanece, el pueblo no pierde la soberanía por el paso del tiempo sin ejercerlo.
- *Único*. El pueblo no tiene otras “soberanías”, es único.
- *Indivisible*. La soberanía no se la delega en parte, es toda o nada delegada.

Funciones Del Estado

Son: Función Legislativa, Función Jurisdiccional, Función Administrativa, Función Gubernativa.

En los Estados modernos tanto la administración como la jurisdicción se encuentran reguladas por una normativa, y cabe distinguir ambas funciones en razón de lo siguiente: al ejercitar la función de juzgar, el Estado persigue la realización de los derechos controvertidos o inciertos; al ejercitar la vía administrativa, tiende a realizar intereses públicos generales.

Además de estas dos funciones estatales —jurisdiccional y administrativa— existen: la función legislativa y la función gubernativa.

¿Cuál es la diferencia entre la función administrativa y la función gubernativa? En la función gubernativa las decisiones tomadas, además de ser administrativas y perseguir la satisfacción de interés público, buscan que sean eficaces y eficientes, es decir las decisiones tienen contenido político.

Función Legislativa

Se traduce en la dictación de normas generales, abstractas e impersonales.

Función Jurisdiccional

Se caracteriza por la aplicación de las leyes mediante pronunciamientos—sentencias—que tienen fuerza de verdad legal. Los encargados son los tribunales de justicia y el Tribunal Constitucional. El objeto de esta función es dirimir controversias.

Función Administrativa

La función administrativa es la actividad que consiste en ejecutar, dirigir y servir, aplicando medios útiles para el logro de los fines propuestos.

Para unos cumple esta función, sólo el órgano Ejecutivo, para otros también lo cumplen los otros órganos, en mayor o menor grado, por ejemplo el órgano Legislativo con la aprobación del presupuesto nacional para cada año, o el órgano Judicial a través de los Autos Supremos.

Función Gubernativa

Es la alta dirección administrativa y política que hace marchar todos los negocios del Estado para satisfacer el interés general.

¿Cuál la diferencia con la función administrativa? Las decisiones tomadas no son solamente administrativas, sino que buscan también que sean eficaces y eficientes, es decir las decisiones tienen contenido político.

Tipos O Modelos Estructurales De Estado

Pedagógicamente los Modelos o Tipos estructurales de Estado son: Estado Unitario Estado Federal Estado Confederado Estado Simple Estado Compuesto.

Estado Unitario

Estado Unitario. *Aquel regido por un gobierno central con poderes iguales y plenos sobre todo el territorio nacional, con unidad legislativa y subordinación departamental, provincial y municipal.*

Tiene las siguientes características:

- *Centralización del poder político*. Puede existir una descentralización en las gobernaciones como en el caso de Bolivia pero solo hay una sola autoridad.
- *Unidad del ordenamiento jurídico*. Existe un solo ordenamiento jurídico que rige todo el territorio para hacer cumplir los Derechos de las naciones bolivianas.
- *Jerarquía*. Esta jerarquía es de carácter administrativo, no político.

Estado Federal

Estado Federal. *Aquel compuesto por varios Estados que poseen gobierno peculiar, legislación privativa en diversas materias y una gran autonomía administrativa, pero con respeto de la unidad representativa internacional, confiada a un ejecutivo federal o nacional.*

Estos dos tipos estructurales de Estado se asimilan a dos tipos funcionales de administración:

Al unitarismo la centralización.

Al federalismo la descentralización.

Pero las dos formas funcionales de administración, pueden coexistir en cualquiera de los dos tipos estructurales de Estado, esto se llama *dualismo orgánico*.

Estado Confederado

Estado Confederado o Confederación es la *unión de dos o más Estados antes independientes con un fin predeterminado, pero que mantienen su propia autonomía en general.*

El *fin* es de carácter defensivo. Cada uno de los Estados es libre para actuar con plena independencia. Se diferencia de la *Federación* en que en ésta los estados individuales están subordinados al gobierno central.

Ya existían confederaciones en la antigüedad, destacando la *Liga de Delos* o *Confederación de Delos, alianza formada en el 477 a.C. por varias ciudades-estado de la antigua Grecia, cuyo objetivo principal era la venganza por las pérdidas sufridas durante las Guerras Médicas de principios del siglo V a.C. y la preparación ante nuevas agresiones*

persas. Fue creada bajo la dirección de Atenas en el siglo V a.C. para hacer frente a la agresión de los persas. Otro ejemplo de una confederación en la antigüedad esta las *Ligas aquea* y *etolia* de los siglos IV, III y II a.C., que fueron prominentes en el mundo helenístico.

En América del Norte se dio la *Confederación iroquesa* que fue fundada en el siglo XVI en la zona central del actual estado de Nueva York (Estados Unidos). En sus orígenes estaba formada por cinco tribus —los mohawk, onondaga, cayuga, oneida y seneca— y era conocida como la *Confederación Iroquesa De Las Cinco Naciones* o *Liga de Cinco Naciones*. Al parecer, fue el jefe onondaga Hiawatha el artífice de esta unión.

Durante la guerra de Independencia estadounidense las primeras colonias establecieron una *Confederación* y expusieron sus propósitos en los artículos de la Confederación. Después de que la experiencia demostrara que esta forma de organización era demasiado débil, la posición de quienes sostenían que las primeras colonias debían formar una *Federación* quedó materializada en la Constitución de los Estados Unidos. Los Estados del sur que se separaron en 1861 creyendo que la unión federal chocaba con la soberanía de varios de ellos, se agruparon en la *Confederación de Estados de América*.

En el siglo XIX, en Europa, aparecieron algunos intentos efímeros de confederación, como la *Confederación Germánica* creada por el Congreso de Viena en 1815 tras la caída de Napoleón y la *Confederación de Alemania del Norte* de 1866-1870, una organización transitoria que precedió a la proclamación del Imperio Alemán.

En Sudamérica se conformó la *Confederación Perú-boliviana*, formado por la unión de Perú y Bolivia, tras el acuerdo final establecido en Chuquisaca (actual Sucre), el 15 de junio de 1837, por los presidentes de ambas repúblicas: el general peruano Luis José de Orbegoso, y el boliviano Andrés Santa Cruz y Calahumana, jefe supremo y protector de esta idea impuesta como condición a la ayuda prestada a Orbegozo contra sus rivales Agustín Gamarra y Felipe Santiago de Salaverry, que le había llevado a declarar, unilateralmente, la Confederación el 28 de octubre de 1836. La unión perduró tan sólo hasta 1839.

El origen de la Confederación se remonta a la situación confusa que Perú vivió en 1833, ante el fracaso del presidente Agustín Gamarra (1829-1833) en su intento de anexión de Ecuador y Bolivia en 1829. La crisis interna que le siguió fue aprovechada por Orbegozo para tomar el mando y solicitar de Santa Cruz la ayuda para eliminar a su opositor, el caudillo rebelde Felipe Santiago de Salaverry, que fue derrotado por Santa Cruz en Socabaya (1836). A partir de este momento, se iniciaron los trámites de la unión de ambos países andinos. Tras la celebración de asambleas regionales previas, el 9 de mayo de 1837 se llegó al pacto de Tacna, en el cual se estableció la organización política del nuevo Estado, que quedaba dividido en tres repúblicas confederadas: Norte peruano, gobernada por Orbegozo; Sur peruano, gobernada por Juan Pío de Tristán y Moscoso, y Bolivia, gobernada por José Miguel Velasco. El poder ejecutivo de la Confederación correspondería al protector, Santa Cruz, elegido para un periodo prorrogable de diez años. El acuerdo se encontró con la oposición de Argentina y Chile, estados ambos que declararon la guerra a la Confederación. Detrás de todo ello, estaban los conflictos de Tarija, entre Argentina y Bolivia, y la disputa entre los puertos de Valparaíso y Callao, además de la propia oposición interna. Aunque Santa Cruz intentó negociar la paz, y pese a vencer a los argentinos (1838), fue derrotado en la decisiva batalla de Yungay (1839) que enfrentó a las tropas de la *Confederación Perú-boliviana* contra las chilenas, el 20 de enero de 1839, cerca de la localidad peruana de Yungay (en la actualidad, en el departamento peruano de Ancash). Mandaba a las tropas aliadas el mariscal Andrés Santa Cruz, quien cortó las líneas de suministro a las fuerzas chilenas, a las órdenes de Manuel Bulnes, y a las peruanas, que dirigía el general Agustín Gamarra. Tras la decisión de aquél de presentar batalla, consiguió derrotar a las tropas aliadas peruano-bolivianas. El resultado de esta victoria fue la sublevación de Bolivia contra Santa Cruz y la disolución de la *Confederación Perú-boliviana*. Santa Cruz se exilió.

Estado Simple

Estado simple. *Aquel que se encuentra bajo la autoridad de un solo órgano, generalmente centralizado*. Es aquel gobernado por un solo órgano del Poder Público, generalmente el órgano Ejecutivo. Algunas veces se los confunde— equivocadamente—con el Estado Unitario, en éste funcionan todos los órganos del Poder Público (ejecutivo, legislativo, judicial, electoral), en el Estado Simple solo funciona un solo órgano, generalmente el órgano Ejecutivo.

Estado Compuesto

Estado Compuesto. *Son las Confederaciones, las Federaciones, y las Asociaciones de Estados*. De estas últimas son la *Commonwealth* o *Comunidad Británica de Naciones* compuesta por Irlanda del Norte, Escocia, Inglaterra, Australia, Belice y Nueva Zelanda. Otra asociación fue la ex URSS, que estaba compuesta por 15 repúblicas.

Estado Plurinacional

Estado Plurinacional. *Es la organización política y jurídica de una sociedad de varias naciones unidas en un solo Estado con Gobierno de representación plurinacional y sujetas a una única Constitución Política*.

Clases De Estado Por Las Formas De Gobierno

Son: • El Estado De Bienestar. • Estado Constitucional. • Estado Social De Derecho. • Estado Democrático De Derecho. • Estado Con Monarquía Constitucional. • Estado De Derecho.

Estado De Bienestar.

(*Welfare State,* 'Estado Benefactor', 'Estado social') que es un concepto, surgido en la segunda mitad del siglo XX, y parte de la premisa de que *el gobierno de un Estado debe ejecutar determinadas políticas sociales que garanticen y aseguren el 'bienestar' de los ciudadanos en determinados marcos como el de la sanidad, la educación y, en general, todo el espectro posible de seguridad social*.

El Estado social se ocupa de proteger a los individuos ante las consecuencias sociales del desempleo y de la incapacidad laboral, la jubilación y la enfermedad, todo ello en la medida en que lo estime posible y oportuno. Del principio de Estado social emanan las obligaciones no sólo del Estado frente a los individuos, sino también del individuo con la sociedad representada por el Estado. Esto supone para el Estado obligaciones como las de ayuda y protección social, y para el individuo, el comportamiento social y el pago de las cuotas sociales para la *Seguridad Social* (*institución compuesta de normas jurídicas, instrumentos y financiamiento estatal regulados por un ordenamiento jurídico para la protección de la salud física, psíquica, social y económica del capital humano, desde que nace hasta que muere sea extranjero o nacional*).

Estado Constitucional

Estado constitucional. De acuerdo con la opinión de Linares Quintana, Estado Constitucional es aquel que se caracteriza por garantizar la libertad como finalidad suprema y última del Estado; por limitar y fiscalizar el poder estatal por medio de su división en razón de la materia y, a veces, del territorio; por la juridicidad o imperio del Derecho; por la soberanía popular o gobierno de la mayoría con la colaboración y fiscalización de la minoría y respetando los derechos de ésta.

Estado Social De Derecho

El Estado Social De Derecho es la organización política de la vida social que tiene la finalidad suprema y última del Estado el desarrollo económico y social de los individuos.

Estado Democrático De Derecho

El Estado Democrático De Derecho es la organización política de la vida social que tiene la finalidad suprema y última del Estado la equidad social a través de distribución de la riqueza de manera equitativa.

Estado Con Monarquía Constitucional

El Estado de Monarquía Constitucional es la organización política de la vida social que garantiza la libertad como finalidad suprema y última del Estado guiado un monarca que reina pero no gobierna, sino que, a lo sumo, actúa como poder moderador entre el gobierno y el Parlamento.

Estado De Derecho

El Estado de Derecho es la Organización política de la vida social sujeta a procedimientos regulados por ley en el cual los actos del Estado están limitados estrictamente por un marco jurídico supremo (la CPE) guiados por el Principio De Legalidad y el respeto absoluto de los derechos fundamentales.

La Nacionalidad Venezolana.

Son muchas las definiciones propuestas por los tratadistas para aclarar el alcance del término nacionalidad. De entre ellas, Ossorio (2006), resalta dos que, en cierta medida, se complementan.

Según la primera, puede considerarse la nacionalidad como un vínculo específico que une a una persona con un Estado. Este vínculo, es que determina su pertenencia a dicho Estado, le da derecho a reclamar su protección, pero la somete también a las obligaciones impuestas por sus leyes.

La otra definición afirma que la nacionalidad es el vínculo jurídico en virtud del cual una persona se convierte en miembro de la comunidad política de un Estado determinado aceptando, en consecuencia, sus normas, tanto de Derecho Interno como de Derecho Internacional.

Por su parte Arismendi (2006), señala que lo referente a la nacionalidad está regulado en América Latina en las constituciones. Pero en los países europeos la materia de la nacionalidad aparece regulada en el Código Civil o en leyes especiales. Sin embargo, la tendencia de las constituciones Latinoamericanas es más lógica, ya que de la nacionalidad se desprenden importantes derechos y el estatus personal de los ciudadanos. También expresa, este autor, que "La nacionalidad se define como el vínculo jurídico-político que une a una persona con un Estado".

Tipos de Nacionalidad

A. La nacionalidad venezolana originaria o por nacimiento

En el mismo sentido que lo regulado en el artículo 35 dela Constitución de 1961, el artículo 32 dela Constitución de 1999 establece que son venezolanos por nacimiento:

1. Toda persona nacida en el territorio dela República.

2. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano y madre venezolana por nacimiento.

3. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezcan su residencia en el territorio dela República declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

4. Toda persona nacida en territorio extranjero de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización siempre que antes de cumplir dieciocho años de edad, establezca su residencia en el territorio dela República y antes de cumplir veinticinco años de edad declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

De esta norma, por supuesto, se deduce la permanencia del elemento del jus soli absoluto, en el sentido de que basta con nacer en el territorio nacional, así sea por accidente y sin que se establezca jamás algún vínculo con la Nación, para ser venezolano por nacimiento. No se tomaron en cuenta, por lo demás, los graves problemas migratorios que se han desarrollado en las últimas décadas, de latinoamericanos indocumentados, que están afectando el concepto mismo de nacionalidad venezolana.

Por otra parte, también permanece el carácter absoluto del jus sanguinis en cuanto a los hijos de padre y madre venezolanos por nacimiento nacidos en el extranjero, que son venezolanos por nacimiento, así no establezcan jamás vínculo alguno con la Nación.

B. La nacionalidad venezolana derivada o por naturalización

En cuanto a la regulación de la nacionalidad venezolana por naturalización, el régimen dela Constitución de 1999 sigue la orientación de las normas dela Constitución de 1961, con algunas modificaciones en cuanto a la exigencia constitucional de al menos 10 años de residencia para obtener la carta de naturaleza; en cuanto al vínculo de la naturalización derivado del matrimonio, que ahora no sólo beneficia a la extranjera casada con venezolano sino también al extranjero casado con venezolana, aun cuando con el agregado de un número de años de matrimonio para restringir las posibilidades de fraude a la Constitución; y en cuanto a las facilidades especiales para los naturales de países latinoamericanos y del Caribe y de España, Portugal e Italia, respecto de los cuales se reduce el término de residencia para la obtención de la carta de naturaleza.

En esta forma, el artículo 33 considera que son venezolanos por naturalización:

1. Los extranjeros o extranjeras que obtengan carta de naturaleza. A tal fin deberán tener domicilio en Venezuela con residencia ininterrumpida de, por lo menos, diez años, inmediatamente anteriores a la fecha de la respectiva solicitud.

2. El tiempo de residencia se reducirá a cinco años en el caso de aquellos y aquellas que tuvieren la nacionalidad originaria de España, Portugal, Italia, países latinoamericanos y del Caribe.

3. Los extranjeros o extranjeras que contraigan matrimonio con venezolanas o venezolanos desde que declaren su voluntad de serio, transcurridos por lo menos cinco años a partir de la fecha del matrimonio.

4. Los extranjeros o extranjeras menores de edad para la fecha de la naturalización del padre o de la madre que ejerza sobre ellos la patria potestad, siempre que declaren su voluntad de ser venezolanos o venezolanas antes

de cumplir los veintiún años de edad y. hayan residido en Venezuela, ininterrumpidamente, durante los cinco años anteriores a dicha declaración.

C. El principio de la doble nacionalidad

Otra innovación constitucional del régimen de la nacionalidad, es el de la admisión de la doble nacionalidad, es decir, que los venezolanos, sea por nacimiento o por naturalización, puedan tener otra nacionalidad sin perder la venezolana.

Este principio, consagrado en el artículo 34 al prescribir que "la nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad", cambia radicalmente el régimen anterior, conforme al cual, de acuerdo con el artículo 39 dela Constitución de 1961, la nacionalidad venezolana se perdía por opción o adquisición voluntaria de otra nacionalidad.

De acuerdo con el espíritu y propósito del nuevo régimen, por supuesto que para que se otorgue la nacionalidad venezolana mediante carta de naturaleza no podría exigirse al interesado que renuncie a su nacionalidad de origen, la cual en lo que concierne a Venezuela puede conservarla conforme al régimen de la misma en el país de origen. Sobre esto debe señalarse, por último, que al avance constitucional al permitir la posibilidad de los venezolanos de tener doble nacionalidad, se restringe en cuanto al ejercicio de cargos públicos al exigir la Constitución sólo la nacionalidad originaria, sino como única nacionalidad (Art. 41).

Requisitos

Cuando ambos padres son venezolanos por nacimiento, el hijo nacido en territorio extranjero tiene automáticamente la nacionalidad venezolana por nacimiento. La Constitución en ninguno de los casos establece la necesidad del matrimonio de los padres. Lo único que exige es que la filiación pueda ser legalmente establecida. Si no puede ser legítimamente establecida, no hay transmisión de la nacionalidad venezolana. El numeral 3º del artículo 32, consagra la hipótesis, cuando uno sólo de los padres es venezolano por nacimiento. En este caso, no basta únicamente el establecimiento de la filiación para la atribución de la nacionalidad venezolana, se requieren además dos requisitos: la residencia y la manifestación de la voluntad. Estos requisitos no son de cumplimiento acumulativo, sino que por el contrario son de carácter alternativo. Basta con que se cumpla uno solo de ellos, para tener la nacionalidad venezolana. El hijo de padre o madre venezolana por nacimiento nacido en territorio extranjero, adquiere la nacionalidad venezolana si reside en el territorio dela República manifiesta su voluntad en ese sentido. Asimismo, puede afirmarse que no existe plazo de caducidad fatal para el establecimiento de la residencia en el país o para la manifestación de la voluntad. En cualquier momento de la vida puede solicitarla y el Estado acordarla u otorgarla.

Cuando se es hijo de padre o madre venezolanos por naturalización nacido en territorio extranjero, la nacionalidad venezolana se encuentra también supeditada a la residencia y la manifestación de voluntad, pero en virtud de que uno de los padres es venezolano por naturalización y en consecuencia menos vinculados a la República, se requiere de los hijos el cumplimiento de los requisitos en forma acumulativa, es decir además de fijar su residencia en el territorio dela República debe manifestar su voluntad de querer ser venezolano.

Asimismo, el cumplimiento de los requisitos tiene un límite en el tiempo. La residencia debe establecerse antes de cumplir los 18 años y la manifestación de voluntad debe hacerla antes de cumplir los 25 años de edad. Hay que hacer notar que la Constitución en sus hipótesis no contempla el caso del hijo de padre y madre venezolanos por naturalización. Como no existe una regla, es evidente que el caso está incluido en la tercera hipótesis.

Renuncia y Revocación

Se entiende en general como un principio de Derecho Público o de Derecho de Gente: si una persona tiene la facultad de cambiar positivamente la nacionalidad, de la misma manera le corresponde el derecho de perder o renunciar a la nacionalidad anterior, ya que la acumulación de más de una nacionalidad en un sujeto, es una situación anormal, patológica que debe ser evitada. Sin embargo hoy en día es admitida por la doctrina el derecho a varias nacionalidades (doble nacionalidad o múltiple nacionalidad) Art. 34 CRBV.

Al respecto en el derecho constitucional actualmente vigente, se distingue la pérdida o renuncia de la nacionalidad originaria y la pérdida o renuncia de la nacionalidad adquirida.

Se debe advertir que la nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad.

1. Nacionalidad originaria

Los venezolanos por nacimiento no pueden ser privados de su nacionalidad.

Respecto a la renuncia de la nacionalidad, es un problema que se encuentra en la actualidad resuelto expresamente en el artículo 36 dela Constitución. En forma genérica se establece la posibilidad de renunciar a la nacionalidad venezolana por nacimiento, y también establece el derecho a recuperarla nuevamente.

2. Nacionalidad adquirida

Con relación a la nacionalidad adquirida, su revocatoria o renuncia, o sea, a la naturalización, en líneas generales se ha afirmado, que esta pérdida no presenta mayores problemas. Se revoca la naturalización mediante sentencia judicial (Art. 35 CRBV). También los venezolanos por naturalización pueden renunciar a la nacionalidad venezolana (Art. 36 CRBV).

Recuperación de la Nacionalidad

La pérdida o renuncia de la nacionalidad está relacionada con el problema de su recuperación. La Constitución Venezolana acepta la recuperación de la nacionalidad en el caso de su pérdida o renuncia. Sin embargo, no quiere decir que el vínculo de la nacionalidad ha quedado extinguido. Todo lo contrario, por un lado la nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad; y por el otro, los venezolanos por nacimiento no podrán ser privados de su nacionalidad.

Nacionalidad originaria

La nacionalidad venezolana de origen se recupera por el interesado si establece su domicilio en el territorio dela República por un lapso no menor de dos años y manifiesta su voluntad de hacerlo.

Nacionalidad adquirida

Los venezolanos por naturalización que renuncien a la nacionalidad venezolana pueden recuperarla cumpliendo nuevamente los requisitos exigidos en el artículo 33 dela Constitución dela República.

La Nacionalidad

Se ha dicho que la nacionalidad es un vínculo. ¿Cuál es la naturaleza de ese vínculo? ¿Será un vínculo contractual o será un vínculo de imperio, de soberanía?

La primera teoría ha sido sostenida por Andrés Weiss. Según este autor, la nacionalidad es un vínculo contractual que vincula el individuo al Estado. De acuerdo a esta teoría el Estado actúa por presunción. El presume la voluntad del recién nacido y procede a aceptar esa manifestación presuntiva de voluntad. Esta teoría ha sido muy criticada. En efecto, para que haya contrato se requiere que exista una voluntad expresa o tácita y es imposible presumir en el recién nacido una manifestación de voluntad. Tampoco existe un vínculo contractual en el caso de la naturalización. Es cierto que el extranjero que desea naturalizarse manifiesta su voluntad de acogerse a la nacionalidad del Estado, pero no toda manifestación de voluntad da origen a un contrato.

La segunda teoría sostiene que el Estado, impone la nacionalidad de manera unilateral en función de su poder de imperio. La nacionalidad originaria la establece el Estado de manera soberana y en los casos de naturalización dispone las reglas que deben ser cumplidas por aquellos que aspiran a nacionalizarse y aun así el Estado se reserva el derecho de manera discrecional de conceder o negar la nacionalidad solicitada.

Principios Fundamentales

a. Toda persona tiene derecho a tener una nacionalidad. Sin embargo, en la realidad tal principio no deja de ser teórico, por cuanto hay personas que poseen dos o más nacionalidades y otras que no tienen ninguna, debido a los conflictos de nacionalidad.

b. Toda persona tiene derecho a tener una nacionalidad desde su nacimiento. La nacionalidad forma parte de lo que se denomina estatuto personal y es un elemento de identificación de las personas. Toda persona cuando nace debe tener derechos y deberes que le da el ordenamiento jurídico del Estado. La persona sin nacionalidad, carece de protección estatal.

c. Toda persona tiene derecho a cambiar de nacionalidad. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948, consagra como uno de los derechos fundamentales de la persona natural, el derecho de cambiar de nacionalidad.

La Ciudadanía.

Ciudadanía se refiere al conjunto de **derechos y deberes** a los cuales el ciudadano o individuo está sujeto en su relación con la sociedad en que vive. El término ciudadanía proviene del latín *civitas*, que significa 'ciudad'. Por tanto, ciudadanía es la **condición que se otorga al ciudadano** de ser miembro de una comunidad organizada.

La ciudadanía implica derechos y deberes que deben ser cumplidos por el ciudadano, sabiendo que aquellos serán responsables por la convivencia del individuo en la sociedad.

Este concepto de ciudadanía está ligado al derecho, sobre todo en lo que se refiere a los derechos políticos, sin los cuales el individuo no puede intervenir en los asuntos del Estado, y que permiten la participación directa o indirecta del individuo en el gobierno y en la consiguiente administración a través del voto directo para elegir o para competir por cargos públicos de forma indirecta.

Uno de los requisitos de la ciudadanía para que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos políticos es la **nacionalidad**. Pero también existen personas que, a pesar de ser nacionales de un Estado, no tienen los derechos políticos, porque pueden haber sido revocados o denegados. Por ejemplo, los presidiarios no tienen derecho a votar, que puede obligatorio para los mayores de 18 años.

Tradicionalmente e históricamente, la mujer, al igual que los niños o los sirvientes, no tenía ningún tipo de ciudadanía. No es hasta el primer cuarto del siglo XX cuando se empiezan a reconocer los derechos de las mujeres en el ámbito político, como el sufragio femenino, y cuando la mujer adquiere una situación de ciudadanía de pleno derecho en la mayoría de países.

La ciudadanía exige al individuo, como habitante de la ciudad (como dice la raíz de la palabra), que cumpla sus deberes, y que, como individuo de acción, lleve a cabo sus tareas para su bien y también para el desarrollo de la comunidad en la que vive, ya que los problemas de la ciudad deberían ser una preocupación de todos los ciudadanos.

La ciudadanía se ejerce por las personas, los grupos y las instituciones que, a través de la capacitación, es decir, a través del poder que tienen para realizar las tareas sin necesidad de autorización o permiso de alguien.

Las acciones ciudadanas deberían causar cambios que conduzcan a evolucionar y fortalecerse, participando en comunidades, en políticas sociales y en ONG (Organizaciones no gubernamentales) de manera activa a través del voluntariado, donde se realizan acciones de solidaridad para el bien de la población excluida de las condiciones de ciudadanía.

Estas últimas organizaciones complementan la labor del Estado, realizando acciones en aquellas áreas a las cuales este no consigue llegar.

Artículo 39. — Los venezolanos y venezolanas que no estén sujetos o sujetas a inhabilitación política ni a interdicción civil, y en las condiciones de edad previstas en esta Constitución, ejercen la ciudadanía; en consecuencia, son titulares de derechos y deberes políticos de acuerdo con esta Constitución.

Artículo 40. — Los derechos políticos son privativos de los venezolanos y venezolanas, salvo las excepciones establecidas en esta Constitución.

Gozan de los mismos derechos de los venezolanos y venezolanas por nacimiento los venezolanos y venezolanas por naturalización que hubieren ingresado al país antes de cumplir los siete años de edad y residido en él permanentemente hasta alcanzar la mayoridad.

Artículo 41. — Sólo los venezolanos y venezolanas por nacimiento y sin otra nacionalidad podrán ejercer los cargos de Presidente o Presidenta de la República, Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, Presidente o Presidenta y Vicepresidentes o Vicepresidentas de la Asamblea Nacional, magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Procurador o Procuradora General de la República, Contralor o Contralora General de la República, Fiscal General de la República, Defensor o Defensora del Pueblo, Ministros o Ministras de los despachos relacionados con la seguridad de la Nación, finanzas, energía y minas, educación; Gobernadores o Gobernadoras y Alcaldes o Alcaldesas de los Estados y Municipios fronterizos y de aquellos contemplados en la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional.

Para ejercer los cargos de diputados o diputadas a la Asamblea Nacional, Ministros o Ministras; Gobernadores o Gobernadoras y Alcaldes o Alcaldesas de Estados y Municipios no fronterizos, los venezolanos y venezolanas por naturalización deben tener domicilio con residencia ininterrumpida en Venezuela no menor de quince años y cumplir los requisitos de aptitud previstos en la ley.

Artículo 42. — Quien pierda o renuncie a la nacionalidad pierde la ciudadanía. El ejercicio de la ciudadanía o de alguno de los derechos políticos sólo puede ser suspendido por sentencia judicial firme en los casos que determine la ley.

El Territorio

El territorio de un Estado es un ámbito geográfico (espacio físico) que abarca la tierra firme, el espacio aéreo, las aguas colindantes y el subsuelo, sobre el que se ejerce el poder soberano

Aguas colindantes: hasta doce millas excepto los casos donde haya menor distancia con otro Estado, por ejemplo un estrecho.

Subsuelo: hasta donde es susceptible de aprovechamiento económico Espacio aéreo: hasta las capas inferiores de la atmósfera.

Tierra firme: el problema es que hay que definir la frontera y no es sencillo, hay un conflicto de Estados. El establecimiento de fronteras irregulares es consecuencia de la sucesión de conflictos militares, de las guerras (por ejemplo Gibraltar británica por el Tratado de Utrecht -paz por la guerra de Sucesión y constatación de la derrota europea de España- o el Rosellón francés) Los países de formación posterior por guerras de descolonización tienen fronteras más regulares (Texas) También hubo casos en que las fronteras se quisieron fijar por culturas (por ejemplo la India, que era mayoritariamente hindú y minoritariamente musulmana, por lo que se creó Pakistán este y oeste (actualmente el este es Pakistán y el oeste es Bangladesh) lo que supuso el desplazamiento forzoso de población. Bangladesh consiguió su independencia tras una Guerra Civil) El territorio es hasta donde llega el poder de Estado, por ello también se entienden como territorio otros espacios físicos situados fuera del ámbito geográfico del propio Estado donde el poder que manda no es el poder geográfico donde se encuentra (embajadas, aeronaves y naves comerciales) Entrar en una embajada es una agresión al territorio de un Estado.

Entre las distintas concepciones sobre la relación del Estado con su territorio destaca la de Hans Kelsen que lo define como "el ámbito espacial de la validez del orden jurídico" de un Estado.

Por tanto, el territorio de un Estado se extiende al espacio en el que son válidas sus normas jurídicas. Desde esta idea, el concepto de territorio es jurídico y no coincide con el territorio físico, geográfico o natural de un Estado. De hecho, el territorio del Estado se considera una unidad jurídica por estar sometido al mismo ordenamiento jurídico aunque no exista una unidad natural o geográfica porque se trate de territorios fragmentados, inconexos o discontinuos.

Kelsen describe el territorio estatal como un espacio tridimensional. Como resumen de su posición, se ha dicho que "la validez de las normas del ordenamiento estatal se extiende tanto a lo largo y a lo ancho de la superficie terrestre como también en altura y profundidad. Aproximadamente el espacio del Estado se representa como un cono invertido. Su vértice está en el centro de la tierra, la superficie exterior varía según las fronteras. Corresponde al Estado tanto el subsuelo como el espacio aéreo por encima de su superficie". Formarían así el territorio estatal: el suelo, las aguas interiores (ríos, lagos), el subsuelo, el mar territorial, la plataforma continental y el espacio aéreo. Junto al territorio en sentido estricto delimitado por las fronteras, Kelsen admite un concepto amplio de territorio como "el ámbito total posible de vigencia de un orden jurídico estatal". En este sentido amplio del territorio entrarían:

1. El territorio flotante: las naves y aeronaves mercantiles en altamar y las militares aunque estén en aguas y aeropuertos extranjeros se consideran territorio del Estado cuyo pabellón llevan de manera que a bordo se aplican las leyes del Estado al que pertenecen.

2. Las embajadas y sedes diplomáticas que en virtud del Derecho Internacional se rigen por el ordenamiento del Estado que representan aunque estén enclavados en territorios extranjeros.

Para el Derecho Internacional: Espacio sobre el que se encuentra instalada la comunidad nacional.

Segundo elemento del Estado, situado en la doctrina clásica detrás de la población y antes del gobierno u organización política.

La noción de territorio, al decir de DE ROUSSEAU, es compleja, abarcando su contenido tanto lo que indica la aceptación etimológica y ordinaria del término, como el espacio aéreo situado sobre la superficie del Estado, noción que siguiendo al autor citado, jurídicamente ofrece el inconveniente de confundir las de espacio y territorio, lo que puede conducir a calcar los regímenes jurídicos del mar territorial y espacio aéreo sobre el del territorio propiamente dicho.

La moderna doctrina reconoce la importancia de este elemento para la construcción jurídica del concepto de Estado, puesto que sobre él se instala el primero de los elementos citados, la población, constituida en comunidad nacional.

En el Estado moderno el territorio presenta dos caracteres: a) estabilidad, en el sentido de que la colectividad nacional se instala en él de manera permanente, y b) limitación, entendido como que viene especialmente determinado por límites señalados de manera precisa y difícilmente variables, las fronteras (V. frontera), en cuyo interior ejercen su actividad la población y el gobierno, si bien se hace necesario señalar que este carácter ha sido modernamente no tenido en cuenta por la llamada teoría del Estado fluido, de raíz soviética, y por la teoría hitleriana del Estado dinámico de fronteras móviles, de conocidas consecuencias ambas en su aplicación práctica.

Entre todas las teorías jurídicas formuladas para intentar explicar la relación existente entre el Estado y su territorio, destacan aquellas que ven en el territorio simplemente un elemento constitutivo del Estado, el objeto mismo del poder estatal, un límite geográfico a la acción de los gobernantes y, finalmente, un título de competencia que justifica la acción estatal.

a) El territorio como elemento constitutivo del Estado. ROUSSEAU resume esta teoría, de importante influencia en la doctrina francesa del Derecho público interno, diciendo que el territorio es un «elemento subjetivo del Estado personificado, que forma parte integrante de su naturaleza y se halla afectado de modo exclusivo al ejercicio del poder público». El propio autor citado no considera aceptable la teoría expuesta al principiar en una confusión entre «condición» y «elemento» y fundarse en la personalidad del Estado considerada como postulado. Además de ello esta teoría se muestra imposibilitada de explicar gran parte de los fenómenos y situaciones que en Derecho Internacional pueden afectar al territorio estatal.

b) El territorio como objeto mismo del poder estatal. En función de la interpretación del poder estatal como un derecho real de propiedad o común un derecho real de soberanía, se hace necesario un estudio diferenciado de la teoría conocida como del territorio-objeto. La primera interpretación, residuo del Estado patrimonial, es rechazable por idénticas razones que esta concepción del Estado, al confundir los conceptos de dominium e imperium. Pero también lo es la segunda interpretación por cuanto para su admisión es necesaria la de la ficción de la personificación del Estado como titular de derechos subjetivos, así mismo como porque, al decir de DUGUIT, el imperium significa un poder de mando no ejercitable sobre un territorio, sino sobre personas y los hechos que realicen.

c) Teoría del territorio límite. Concibe esta teoría al territorio como el perímetro dentro del que se ejerce el mando del Estado, «el límite material de la acción efectiva de los gobiernos», según DUGUIT o, con CARRÉ DE MALBERG, «el marco dentro del cual se ejerce el poder estatal». Fácilmente puede criticarse la anterior teoría, pues el territorio, además de límite, proporciona al Estado un título positivo de competencia sin el que no queda habilitado para actuar.

d) Teoría de la competencia. Dominante en la actual literatura jurídica, considera al territorio como la porción de la superficie terrestre sobre la que se aplica, con posibilidad real de ejecución, el ordenamiento jurídico del Estado, y ello por integrarse de manera plena en la moderna concepción de las prerrogativas estatales como conjunto de competencias atribuidas a los detentadores del poder público y sus agentes para la realización de funciones de interés social. Explica esta teoría las funciones territoriales entre Estados como simples transferencias de competencias, siendo capaz de adaptarse a toda situación territorial que se presente gracias a la ductilidad de dicha noción de competencia.

Independientemente de las anteriores teorías jurídicas, se hace necesario citar la teoría nacionalsocialista del espacio vital, de naturaleza mucho más política que jurídica.

El territorio es el espacio o porción geográfica en la que se realiza la actividad estatal. Comprende el suelo con todos sus accidentes estructurales, el subsuelo y el espacio aéreo.

Se extiende en tres dimensiones:

Superficie, altura y profundidad. Como superficie comprende la parte terrestre, los ríos, lagos y mares interiores, el mar territorial o jurisdiccional que rodea la superficie terrestre y se extiende, por una ficción, a los lugares amparados por el principio de la extraterritorialidad conforme al derecho internacional.

Los territorios de los distintos estados podrían ser representados, según Kelsen, en forma de espacio cónicos, cuyos vértices se encuentran en el punto Central de la tierra, no teniendo hacia arriba, hasta ahora,

jurídicamente, límite alguno, por la falta de convenciones -que limiten en esa dirección la vigencia de los órdenes jurídicos de los estados particulares.

El territorio, según se lo considere elemento del estado o medio de subsistencia de la población, presenta un aspecto jurídico, y un aspecto patrimonial.

Se distingue así entre suelo político y suelo económico, que dan lugar a relaciones fundadas en el imperium o soberanía, en el primer caso; de dominio, en el segundo.

Jellinek sostiene que la relación general entre estado y territorio es personal y no real.

Elementos del Territorio

El territorio de un país a los efectos de la aplicación de las leyes está integrado por los siguientes lugares.

1) el suelo comprendido dentro de los límites políticos de la Nación, inclusive los ríos y lagos internos, las islas y el sector antártico, si correspondiere, como en el caso de la Argentina. Dentro del suelo queda también comprendido todo lo que está bajo el mismo, en toda su profundidad, en líneas perpendiculares a los límites expresados.

2) el espacio aéreo existente sobre el suelo Nacional.

3) el mar territorial, entendiéndose por tal, la franja de mar que baña las costas hasta doscientas millas marinas medidas desde la línea de la más baja marea (criterio de las leyes modernas).

4) los ríos limítrofes hasta el Talweg o sea la línea del cauce más profundo y mayor corriente.

5) los golfos, bahías o ensenadas, aunque su concavidad no quede totalmente cubierta por el mar territorial.

6) las embajadas y legaciones del país en el extranjero.

7) los barcos y aeronaves de guerra, sea que se encuentren en alta mar, en mar territorial extranjero o fondeados en puerto extranjero.

8) los barcos y aeronaves mercantes de su bandera cuando están en alta mar. Por el contrario cuando entran en aguas territoriales extranjeras, a diferencia de los buques de guerra, caen bajo la jurisdicción a que pertenece el mar territorial.

Por la extraterritorialidad que les corresponde no integran el territorio de un país, las embajadas y legaciones extranjeras, como tampoco los buques y aeronaves de guerra extranjeros que navegan en aguas o en el espacio aéreo nacional.

De la palabra latina terra, tierra; y, según otros, del verbo terrere, desterrar. Parte de la superficie terrestre sometida a la jurisdicción de un Estado, provincia, región o municipio. | Término jurisdiccional. | en la Argentina, porción del suelo nacional que no tiene consideración de provincia; por lo cual su situación política es casi la de una colonia dentro del mismo Estado, y que no es sino situación transitoria, aunque en algunos casos se prolongue y a en gran manera, por la escasez de habitantes. | NACIONAL. La base geográfica de una nación, comprendida dentro de sus fronteras, el espacio sometido a su imperio (como las colonias y posesiones) y el sujeto a su jurisdicción (como los buques de guerra y los edificios de las representaciones diplomáticas).

Territorio Metropolitano

Un área o zona metropolitana es una región urbana que engloba una ciudad central (la metrópolis) que da nombre al área y una serie de ciudades que pueden funcionar como ciudades dormitorio, industriales, comerciales y servicios. También se conoce como red urbana.

El concepto de área metropolitana es indispensable para comprender la realidad urbana de nuestro tiempo: se trata de un fenómeno que principalmente se desarrolla a partir del siglo XIX, relacionado en sus inicios con la Revolución Industrial y que, sobre todo, a final del siglo XX afecta a la mayoría de las ciudades grandes y medias, ya no sólo producido por el desarrollo económico y desarrollo social en los países desarrollados, sino también, debido a las altas tasas de crecimiento demográfico, en los países emergentes y del Tercer mundo. La mera observación del entorno periférico de ciudades como Granada lo manifiestan de un modo evidente, mediante la evolución de las comunicaciones, la proliferación de nuevas actividades, la expansión urbanística y, a nivel social, con la ubicación indistinta de todos los estratos sociales en todo el área, como domicilio habitual.

Las áreas metropolitanas constituyen los polos básicos del sistema de ciudades. De acuerdo con el perfil teórico, funcionan como verdaderos centros de innovación, cultural, social y demográfica, al mismo tiempo que concentran una gran parte del poder económico, y en ellas radican importantes centros de decisión que –de un modo u otro– influyen en los diversos componentes del sistema de ciudades inserto en su área de influencia.

Hay numerosos ejemplos de áreas metropolitanas en el mundo:

En América del Sur tenemos: Región metropolitana de São Paulo, Gran Buenos Aires, Región Metropolitana de Río de Janeiro, Lima Metropolitana, Área metropolitana de Bogotá, Gran Santiago (Chile), Belo Horizonte, Gran Caracas, Área metropolitana del Valle de Aburrá (Medellín), Guayaquil, el Distrito Metropolitano de Quito, el Gran Santo Domingo de la República Dominicana, Área Metropolitana de Cali, Gran Valparaíso, Asunción, Montevideo, entre las más pobladas y extensas.

El Distrito Metropolitano de Caracas (DMC) o «Área Metropolitana de Caracas» (AMC), es el nombre que recibe el órgano político-administrativo que coordina el funcionamiento de la ciudad de Caracas a través de la Alcaldía Mayor de Caracas, esta era una forma de tener el control de la ciudad completa a través de un solo alcalde, ya que la ciudad está conformada por 5 municipios que tienen sus respectivos alcaldes. El DMC tuvo una población de alrededor de los 4 millones de habitantes (INE, 2017). Establecido en el 171 CRBV.

Se diferencia del Distrito Capital porque este último está constituido solamente por el Municipio Libertador de Caracas, que a partir del 1999 se convirtió en el heredero de lo que antes se conocía como Distrito Federal, es decir, la parte occidental de la ciudad en donde se encuentran las sedes de los Poderes Públicos, mientras que el antiguo Distrito Vargas que también hacía parte de ese mismo antiguo Distrito fue transformado primero en Territorio Federal y luego elevado a la categoría de estado, por lo que en la no estaba relacionado con el Área Metropolitana de Caracas.

El 20 de diciembre de 2017 la Asamblea Nacional Constituyente aprobó el Decreto Constituyente para la Supresión y Liquidación del Área Metropolitana y Distrito del Alto Apure, disolviendo ambas entidades y siendo acatada por el alcalde encargado Alí Mansour Landaeta días después. Sin embargo, el 9 de enero de 2018 la Asamblea Nacional declaró la “absoluta nulidad” de la decisión de la Asamblea Constituyente de suprimir las entidades.

Territorio Insular

Territorios Insulares: De acuerdo con el artículo 11 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el espacio insular de Venezuela comprende "el archipiélago de Los Monjes, archipiélago de Las Aves, archipiélago de Los Roques, archipiélago de La Orchila, isla La Tortuga, isla La Blanquilla, archipiélago Los Hermanos, islas de Margarita, Cubagua y Coche, archipiélago de Los Frailes, isla La Sola, archipiélago de Los Testigos, isla de Patos e isla de Aves; y, además, las islas, islotes, cayos y bancos situados o que emerjan dentro del mar territorial, en el que cubre la plataforma continental o dentro de los límites de la zona económica exclusiva."

Aguas interiores

De acuerdo a la Convención del Mar, la línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar a lo largo de la costa, es decir, aquella que sigue el trazado de la costa en marea baja. La línea de base normal aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

Mar territorial

Es el sector del océano en el que un Estado ejerce su soberanía. Según la Convención del Mar, el mar territorial es aquél que se extiende hasta una distancia de doce millas náuticas (22,2 km) contadas a partir de las líneas de base desde las que se mide su anchura. El punto más sobresaliente de geografía de Venezuela, el Cabo San Román en el estado Falcón, ubicado en el paralelo de 12º, 12´ de Latitud Norte.

Zona contigua

Es la que se extiende desde el límite exterior del mar territorial hasta las veinticuatro millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Es la franja de alta mar que limita con el mar territorial. Tiene una extensión de 22.2km. Sobre su superficie el estado no ejerce soberanía plena y solo tiene jurisdicción en material político, aduanera, física, sanitaria y migratoria

Mar Patrimonial o Zona económica exclusiva

Es el nombre que se le da al área de mar en el que Venezuela tiene derechos especiales en exploración y explotación de sus recursos. Se extiende desde el límite exterior del mar territorial hasta una distancia de doscientas millas náuticas (370,4 km) contadas a partir de las líneas de base desde las que se mide la anchura del mar territorial. A pesar del nombre, las naves y aeronaves de otros Estados pueden navegarla, sobrevolarla e instalar tuberías y cables submarinos sin más limitaciones que las establecidas en el derecho y la práctica internacional y el ordenamiento legal vigente de Venezuela.

Plataforma continental

Esta es la prolongación natural del territorio de Venezuela hasta 200 millas o hasta el borde exterior del margen continental (Plataforma + Talud y Emersión Continental), y en caso que se exceda de dicha distancia, tiene un límite máximo de 350 millas náuticas o de 100 millas marinas contadas a partir de los 2.500 metros de profundidad. Venezuela ejerce soberanía sobre aproximadamente 98.500 km. de plataforma continental.

Espacio Aéreo

Es una porción de la atmósfera terrestre, tanto sobre tierra como sobre agua, regulada por un estado (país) en particular.

Existen cuatro tipos de espacio aéreo: controlado, no controlado, espacio aéreo de uso especial, y otros. El tipo de espacio aéreo es definido dependiendo del movimiento de aeronaves, el propósito de las operaciones que aquí se conducen, y el nivel de seguridad requerido.

El espacio aéreo está clasificado por la OACI (Organización de Aviación Civil Internacional) en 7 partes, definidos con una letra de la A a la G. Clase A representa el nivel más alto de control, mientras que las clases F y G son espacio aéreo no controlado. No todos los países tienen todas las clasificaciones de los espacios aéreos, se seleccionan los que más estén acordes a las necesidades que éste requiera.

El espacio aéreo controlado es un espacio aéreo con dimensiones definidas en el cual hay un servicio de control de tráfico aéreo para vuelos IFR (Instrumental Flight Rules) y para vuelos VFR (Visual Flight Rules) según la clasificación de éste.

El espacio aéreo controlado es también un espacio aéreo en donde todos los pilotos están sujetos a ciertos requisitos, reglas de operación y requerimientos para sus aeronaves.

Para vuelos operados bajo las reglas de vuelo por instrumentos -IFR por sus siglas en inglés de Instrument Flight Rules1- en cualquier tipo de espacio aéreo, el piloto debe llenar un plan de vuelo IFR y recibir su correspondiente autorización del servicio de Control de Tránsito Aéreo -ATC por sus siglas en inglés-. Se dará separación por parte del ATC a todas las aeronaves que operen bajo reglas IFR en espacio aéreo controlado.

Para vuelos operados dentro de las reglas de vuelo visual -VFR por sus siglas en inglés- el piloto debe llenar un plan de vuelo VFR y recibir su correspondiente autorización por parte del ATC y además cumplir con todos los requisitos de comunicaciones (aire-aire, aire tierra y tierra-aire) antes de ingresar a un espacio aéreo clase B, C o D.

Se darán alertas de tráfico a todas las aeronaves cuando la cantidad del trabajo del controlador así lo permita.

Alertas de seguridad son servicios obligatorios que dará el control de tráfico aéreo a todas las aeronaves. Hay 2 tipos; Alertas de Terreno/Obstrucciones y Alertas de conflictos de aeronaves.

Con base en la legislación internacional, la noción de espacio aéreo soberano corresponde con la definición marítima de las aguas territoriales, que serían 12 millas náuticas (22,2 km) hacia el exterior de la línea de costa. El espacio aéreo que queda fuera de esta línea se considera espacio aéreo internacional, análogamente a la declaración de "aguas internacionales" en la ley marítima. De todas formas un país puede, mediante acuerdos internacionales, asumir la responsabilidad de controlar regiones del espacio aéreo internacional. Con base a esto, por ejemplo, Portugal mantiene el control del tráfico aéreo sobre gran parte del Atlántico, o Estados Unidos, sobre la mayor parte del Océano Pacífico, incluso tratándose de aguas internacionales.

No existe un acuerdo internacional sobre la extensión vertical de la soberanía del espacio aéreo (el límite entre el espacio exterior (sin jurisdicción nacional) y el espacio aéreo nacional), aunque se sugiere rangos que van de los 30 kilómetros (el récord de mayor altitud de un avión lo tiene un Mikoyan-Gurevich MiG-25 con 37,6 km). La

Federación Aeronáutica Internacional ha establecido la Línea de Kármán, a una altitud de 100 km, como el límite entre la atmósfera y el espacio, mientras que Estados Unidos considera que cualquier persona que vuele por encima de los 80 km se puede considerar astronauta. En resumen no hay acuerdo sobre el límite vertical y se tiene constancia de que los transbordadores espaciales estadounidenses han volado sobre el espacio aéreo de Canadá a una altura de 80 km sin pedir ningún tipo de permiso previo.

Territorio Flotante

Comprende todas las Naves y Aeronaves del Estado. Las mercantes que están reguladas por la normativa del Estado, donde se encuentran las de guerra que están regulada por el Estado Venezolano, independientemente del Estado donde se encuentren.

El principio de extraterritorialidad se define como "ficción del derecho internacional que ha sido utilizada para explicar las inmunidades que sustraen a ciertas personas o a ciertas cosas (agentes y locales diplomáticos sobre todo) a la autoridad del Estado de residencia, como si estuviesen en el territorio nacional."

Esto se traduce en que, si estas en la embajada española en EEUU y cometes un crimen dentro del recinto de la embajada, serás juzgado bajo la ley española, puesto que tal recinto se considera territorio español y por tanto estas bajo jurisdicción española.

Pero vamos a dificultarlo un poco más, ¿qué ocurre si se realiza un delito dentro de un buque en alta mar (aguas cuya soberanía no las posee ningún país)? El derecho del mar establece que el buque, forma parte del territorio flotante de la bandera que enarbola, por lo tanto, será jurisdicción del país cuya bandera represente. ¿Y en aguas soberanas? Pues bien, a priori se regirá por el pabellón del Estado que enarbole el buque también, salvo contadas excepciones que se aplicará la jurisdicción de las aguas soberanas del país en el que se encuentren. Estas excepciones normalmente se aplican cuando afecte a la seguridad del estado ribereño. Cabe destacar que esto varía ligeramente si el buque es privado o de titularidad estatal (como buques de guerra).

Lo mismo ocurre con los aviones. Será competente el Estado sobre el que vuele la nave solamente, si ve amenaza su seguridad pública. En cambio si no lo está, será competente el Estado al que el avión pertenezca.

Muchas son las controversias que se ha generado a la hora de aplicar este principio. Un ejemplo fue el barco Alakrana , que fue abordado por piratas somalíes en el año 2009. Los abogados defensores de los piratas, en su defensa, alegaron que el Alakrana no llevaba izado el pabellón español sino el vasco para así evitar juzgarles por la ley española.

Uti Possidetis

El uti possidetis iuris (locución procedente del latín que significa 'como poseéis de acuerdo al derecho, así poseeréis') es un principio legal de acción; su aplicación en el Derecho Privado consiste en el dominio que ejerce un propietario sobre el inmueble o cosa objeto de su derecho, y en el Derecho Internacional Público, la de los Estados sobre los territorios que geográfica e históricamente les pertenecen.

Este principio proviene del derecho romano, que autorizaba a la parte beligerante reclamar el territorio que había adquirido tras una guerra. A partir de ello, el término ha sido utilizado históricamente para legitimar conquistas territoriales, por ejemplo, la anexión de la Alsacia-Lorena por parte del Imperio alemán en 1871. Este principio fue aplicado en el siglo XVIII entre España, Portugal y el Reino Unido al finalizar la Guerra del Asiento (1739-1748).

Fue un interdicto en Roma (como poseéis, así poseerás). Es un principio del Derecho internacional Público, acogido por los países Latinoamericanos, luego de su independencia, según el cual el territorio de los nuevos Estados, es el mismo que correspondía a las antiguas demarcaciones Políticas territoriales, establecida por España en la época de la colonia.

Tras los procesos de descolonización surgidos desde el siglo XIX, el principio ha sido utilizado para establecer las fronteras de los nuevos estados, tal como en el caso de los países latinoamericanos los cuales mantuvieran los límites de los viejos territorios coloniales de los cuales emergieron.2 Asimismo, fue el principio rector del proceso de descolonización en África.

Simón Bolívar, al finalizar las Guerras de independencia hispanoamericana, fue el primero en proponer que los países hispanoamericanos emancipados conservasen las antiguas fronteras de las posesiones del Imperio español en América. Es decir, que los nuevos estados surgidos tendrían provisionalmente como límites los que le corresponderían en el año 1810 hasta la existencia de un tratado, alegando el año 1810 como el último de la

monarquía española para la posesión legítima de sus dominios americanos. Este principio ha sido alegado por diversos países hispanoamericanos.

El principio fue confirmado por la Corte Internacional de Justicia en la sentencia de 1986 entre Burkina Faso y Malí: "[Uti possidetis] es un principio general, que está lógicamente relacionado con el fenómeno de la obtención de la independencia, dondequiera que ocurra. Su objetivo evidente es el de evitar que la independencia y la estabilidad de los nuevos estados esté en peligro por luchas fratricidas provocadas por el cambio de fronteras tras la retirada de la potencia administradora."

Sobre el territorio hay 02 teorías:

Teoría Del Uti Possidetis Juri

Yo poseo aquello de los cual tengo título de Derecho. Señala que el territorio que le pertenece a un estado, es aquel el cual ese Estado tiene Títulos. En el caso de Venezuela se tiene título jurídico del derivado del dictado de la capitanía general de Venezuela.

Uti Possidetis De Facto.

El territorio es una nación o de un país es aquel que efectivamente pueda controlar y dominar. El concepto es que el territorio si no se denomina no se tiene Derecho sobre él.

Juridificación del Estado

La función legal del territorio, esto es su relación con el Estado, se explica a través de tres teorías fundamentales. La más antigua de todas es la teoría patrimonial, reconducida, posteriormente, a la teoría del territorio-objeto (Laband, Cavaglieri, Donati, Fauchille).

Teoría del Territorio Objeto

Se sitúa en el punto de vista de derechos jurídicos del estado; conduce a considerar el territorio como objeto de una especie de dominio o de propiedad para el Estado. El territorio como objeto mismo del poder estatal. En función de la interpretación del poder estatal como un derecho real de propiedad o común un derecho real de soberanía, se hace necesario un estudio diferenciado de la teoría conocida como del territorio-objeto. La primera interpretación, residuo del Estado patrimonial, es rechazable por idénticas razones que esta concepción del Estado, al confundir los conceptos de dominium e imperium. Pero también lo es la segunda interpretación por cuanto para su admisión es necesaria la de la ficción de la personificación del Estado como titular de derechos subjetivos, así mismo como porque, al decir de DUGUIT, el imperium significa un poder de mando no ejercitable sobre un territorio, sino sobre personas y los hechos que realicen.

Teoría del Territorio Limite

Considera al territorio como la circunscripción en cuyo interior se ejerce el poder del Estado, como límite material de la acción de los gobernantes y el territorio dentro del cual se asienta la población del Estado. Teoría del territorio límite. Concibe esta teoría al territorio como el perímetro dentro del que se ejerce el mando del Estado, «el límite material de la acción efectiva de los gobiernos», según DUGUIT o, con CARRÉ DE MALBERG, «el marco dentro del cual se ejerce el poder estatal». Fácilmente puede criticarse la anterior teoría, pues el territorio, además de límite, proporciona al Estado un título positivo de competencia sin el que no queda habilitado para actuar.

Teoría del Territorio Competencia

Dominante en la actual literatura jurídica, considera al territorio como la porción de la superficie terrestre sobre la que se aplica, con posibilidad real de ejecución, el ordenamiento jurídico del Estado, y ello por integrarse de manera plena en la moderna concepción de las prerrogativas estatales como conjunto de competencias atribuidas a los detentadores del poder público y sus agentes para la realización de funciones de interés social. Explica esta teoría las funciones territoriales entre Estados como simples transferencias de competencias, siendo capaz de adaptarse a toda situación territorial que se presente gracias a la ductilidad de dicha noción de competencia.

Teoría Del Territorio-Sujeto

Considera el territorio como un elemento de la personalidad misma del Estado, porque sin territorio el Estado no podría expresar su voluntad.

Principios de la extraterritorialidad

El principio de extraterritorialidad se define como “ficción del derecho internacional que ha sido utilizada para explicar las inmunidades que sustraen a ciertas personas o a ciertas cosas (agentes y locales diplomáticos sobre todo) a la autoridad del Estado de residencia, como si estuviesen en el territorio nacional.”

Se denomina ficción jurídica al procedimiento de la técnica jurídica mediante el cual, por ley, se toma por verdadero algo que no existe o que podría existir, pero se desconoce, para fundamentar en él un derecho, que deja de ser ficción para conformar una realidad jurídica.

Según esta definición, a efectos legales estos lugares están exentos de cumplir la legislación del Estado en cuyo territorio o aguas se encuentran, estando sólo obligados a cumplir aquella legislación que sea o bien de su país de origen, o bien de aceptación internacional o interterritorial.

Los tres casos más comunes y aceptados internacionalmente hacen referencia a las personas y las propiedades de soberanías extranjeras, de los embajadores y algunos otros agentes diplomáticos, y las naves oficiales en aguas extranjeras. A menudo se extienden también a los militares aliados o amigos, particularmente en los casos de permisos para atravesar el territorio propio.

Inviolabilidad diplomática y consular

El Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961 reconoce -como parte del llamado estatuto diplomático

(Normas aplicables a las misiones y agentes diplomáticos extranjeros)- los privilegios e inmunidades diplomáticos, que se conceden no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados

Antiguamente se utilizaba impropiamente el término «extraterritorialidad» como sinónimo de inmunidad o inviolabilidad de los agentes diplomáticos y locales de las misiones diplomáticas.

Realmente con la denominación de inmunidades diplomáticas se quiere hacer referencia, de modo genérico, a la inmunidad de jurisdicción de los agentes diplomáticos y a la inviolabilidad de la misión diplomática, reservando el término privilegios diplomáticos a las exenciones fiscales y arancelarias que se conceden a las misiones y a los agentes diplomáticos.

Todas las personas que gocen de estos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor (arts.41).

Conforme el artículo 31 del Convenio de Viena de 1961, el agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor, no estará obligado a testificar y su persona es inviolable (art. 29), no pudiendo ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Esta inviolabilidad se extiende a su residencia particular, sus documentos, su correspondencia y sus bienes, que sólo excepcionalmente podrán ser embargados (art. 30).

La inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa admite -según el art. 31- algunas excepciones derivadas de los intereses particulares que el agente diplomático tenga en el Estado receptor (acciones reales sobre bienes inmuebles particulares, acciones sucesorias o referentes a actividades profesionales o comerciales).

Los miembros de la familia de un agente diplomático

, siempre que no sean nacionales del Estado receptor, gozarán de sus privilegios e inmunidades (art. 37) y también están protegidos por la inmunidad de jurisdicción (limitada al ejercicio de sus funciones) los miembros del personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas, con los miembros de sus familiares que formen parte de sus respectivas casas.

El Estado acreditarte puede renunciar expresamente a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos (art. 32).

Los locales de la misión diplomática son inviolables

, los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.

No podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución los locales de la misión, su mobiliario, archivos o medios de transportes, que deberán ser protegidos por el Estado receptor contra todo ataque o intrusión (art. 22)

. También están protegidas por esta inviolabilidad las viviendas de los agentes diplomáticos.

La misión diplomática y los agentes diplomáticos tienen el privilegio de exención de todo impuesto y gravamen del Estado receptor y de importación con franquicia arancelaria de los bienes y objetos destinados a su uso.

Estos beneficios fueron convenidos históricamente en reconocimiento a que el diplomático representa a una soberanía diferente y que el ejercicio legítimo de sus funciones no le será innecesariamente impedido.

La inmunidad Diplomática está regulada por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1964, regula igualmente estos derechos al Cónsul y a cualquier funcionario consular reconocido oficialmente como tal.

También se refiere al derecho que tienen los agentes diplomáticos a no ser llamados a juicio, toda vez que ningún tribunal de algún país determinado

Algunos de los privilegios de los diplomáticos consisten en la denominada inmunidad diplomática, esto implica que se encuentran fuera de la jurisdicción criminal y civil del Estado huésped, como también de toda clase de impuestos. Por otro lado, las embajadas son inmunes a las investigaciones aunque se espera que los diplomáticos accedan a éstas en forma voluntaria. Si éstos incurren en conductas irregulares pueden ser temporalmente detenidos para ser deportados y juzgados en su propio país. Si inician actividades privadas deben sujetarse a cargas, impuestos y requisitos legales del Estado huésped.

Los problemas fronterizos de Venezuela

Los problemas fronterizos de Venezuela son cada día más graves. Cada día se hacen más insolubles en la medida en que se postergan las soluciones planteadas. Por supuesto, los problemas fronterizos son de tal dimensión que no se pueden resolver en una Administración y requieren objetivos, políticas coherentes, y además, tenacidad y perseverancia una vez que se inicien, para poder alcanzar los fines propuestos.

¿Por qué razones Venezuela tiene problemas fronterizos con todos sus vecinos? Creemos que por las siguientes razones:

1) Nuestro país no está, todavía, totalmente integrado. Lo está en forma dispar. Además de las consecuencias que produjeron las serias pérdidas territoriales frente a Colombia, Brasil y Gran Bretaña, recordemos que la integración administrativa está lejos de ser alcanzada en la mayor parte del territorio patrio, integración que está seriamente afectada por flujos migratorios internos y externos. Añádase que el proceso de demarcación de las fronteras con los vecinos fue imperfectamente logrado.

2) En segundo lugar, el descuido con que se han gobernado los poblados fronterizos y la poca o ninguna atención que se le ha dado al proceso de poblamiento de estas áreas.

3) La carencia de metas en la fijación de los objetivos nacionales, más allá de declaraciones generales y principistas.

4) Existe una indefinición de responsabilidades entre las instituciones del Estado sobre problemas fronterizos diferentes, como por ejemplo: la delimitación y de-marcación fronteriza; el poblamiento de las mismas, el tráfico humano por ellas, el desarrollo económico, la seguridad y la defensa, y los problemas que provienen de la estructura geográfica de las fronteras.

5) El Ejecutivo Nacional ha pecado por omisión en su responsabilidad para con las fronteras, dejando en manos de Gobernadores sin recursos presupuestarios el desarrollo y poblamiento de las mismas. Se pensó que sólo con el esfuerzo central se podían lograr estos objetivos.

¿Cuáles son algunos de los problemas actuales más serios con nuestros vecinos? Propongo enumerarlos por áreas fronterizas: Colombia, Brasil y la frontera esequiba.

Colombia

1.- Falta de demarcación de la frontera terrestre entre el hito de Castilletes y el mar (línea de alta marea); 2.- Modificación por factores naturales de la demarcación fijada en la Laguna de Cocinetas; 3.- Despoblamiento de indígenas en la Alta Guajira venezolana; 4.- Carencia de un sistema vial efectivo entre la Alta Guajira y la carretera hasta Maicao; 5.- Carencia de agua potable y de agua dulce para el consumo humano y el regadío respectivamente; 6.- Confusión intencional por parte de Colombia en el criterio de demarcación de la frontera en el sector Montes de Oca-Perijá-Motilones, introduciendo diferencias entre las divisorias aguas y las más altas cumbres como norma demarcatoria, para explicar la intromisión de campesinos colombianos en el área; 7.- Militarización en una y otra parte de esta área crítica; 8.- Cultivo de drogas y ubicación de pistas de aterrizaje para el narcotráfico en el área; 9.- Falta de poblamiento urbano; 10.- Falta demarcación entre el Alto del Cedro en la Guajira y el nacimiento del Rio de Oro; 11.- Deterioro de los recursos hídricos y de los suelos por ocupación ilegal; 12.- Despoblamiento de venezolanos en el sector Rio de Oro-Catatumbo-Tres Bocas-Boca de Grita y la masiva migración, legal o clandestina de colombianos, al punto que Venezuela ha perdido el territorio «humano», aun cuando todavía conserva el «físico»; 13.- Secuestro de ganaderos venezolanos en el área; 14.- Alto volumen de contrabando en la frontera del Estado Táchira; 15.- El arcaico sistema de distribución y reparto de las tomas de agua del Río Táchira internacional; 16.- Cambio de cauce por la desviación del Río Arauca por el Caño Bayonero, hacia Colombia, en el sector fluvial Arauca-Meta; 17.- Destrucción de las reservas forestales venezolanas de Ticoporo y San Camilo; 18.- Malas condiciones edáficas de los Llanos del Meta, lo cual produce una despoblación crítica en el área, incluso en el número de cabezas de ganado que soporta la sabana; 19.- Acción de la guerrilla colombiana en la zona (extensiva a casi toda la frontera colombo-venezolana) ; 20.- Problemas internacionales por la identificación de las islas en el sector fluvial Orinoco-Atabapo-Guainía-Río Negro.

Frontera Esequiba

1.- La frontera para Venezuela es la vaguada del Río Esequibo, es decir, el canal más profundo y continuado del río; y no la injusta fijada por el Laudo de París de 1899, Laudo rechazado por nuestro país como nulo e írrito; 2.- A pesar de que desde 1962 Venezuela ha revitalizado la frontera esequiba: ocupación de la isla de Anacoco, construcción de poblados al borde de la línea del Laudo, la carretera Tumeremo-Bochinche/Anacoco, la vía troncal Tumeremo-Santa Elena de Uairén, desarrollos agrícolas, cuarteles del Ejército y la Guardia Nacional, pistas de aterrizaje, etc., realmente "... la zona en reclamación esequiba está en inminente peligro de ser sólo un fantasma configurado por el humo de las solas intenciones y el ruido de vanas y altisonantes palabras carentes de sinceridad política; porque se pierde el sentido de acción y aún de voluntad de recuperación. Lo que se hace, se efectúa bajo la presión de factores internos desligados totalmente de una voluntad política de proyección sobre el Esequibo".

Brasil

1.- Abandono y despoblamiento venezolano en el sector Piedra del Cocuy-Orinoco; 2.- Poblamiento de la extensa frontera en el sector de la divisoria de aguas de las Sierras de Parima, Pacaraima y Roraima, sólo por pequeños grupos indígenas, casi totalmente marginados de la vida nacional; 3.- Escasas y peligrosas pistas de aterrizaje en esta inmensa zona selvática, de difícil acceso; 4.- Asentamiento de misioneros de las Nuevas Tribus en Tama-Tama, enclave de cultura y lengua estadounidense, elemento distorsionador o perturbador de la identidad nacional; 5.- Explotación minera incontrolada en el área a expensa de nuestros recursos, desde Brasil, con la secuela de contaminación y destrucción ambiental que genera; 6.- El régimen de licencias y permisos para extraer oro y diamantes, a sabiendas de que la mayor parte de lo recogido viaja por la vía del Brasil a las manos de los comerciantes holandeses en Amsterdam.

Delimitación de las áreas marinas y submarinas del Golfo de Venezuela

El Golfo de Venezuela está ubicado al norte de Sudamérica y en su mayor proporción forma parte de las aguas territoriales de Venezuela. La pequeña parte ubicada frente a las costas de La Guajira colombiana ha llevado a que persista un diferendo limítrofe por la no definición de la frontera marítima entre ambos países. La importancia del Golfo radica en el hecho de que, además de poseer grandes cantidades de gas natural y petróleo, enlaza con el Mar Caribe al Lago de Maracaibo, de donde se extrae gran cantidad del petróleo exportado por Venezuela.

Tesis Venezolana

La posición venezolana en relación a la delimitación de aguas marinas y submarinas en el Golfo se basa en la Línea de Prolongación de Frontera Terrestre, y en el establecimiento de la Línea Media entre Península de la Guajira y los Monjes. Aunque se ha manejado la tesis de la “costa seca”, de acuerdo con la cual la totalidad del Golfo

estaría bajo soberanía de Venezuela tomando el meridiano de Punta Espada como el límite, esta opción no ha sido adoptada oficialmente por el gobierno venezolano.

Tesis Colombiana

Colombia insiste en que el Archipiélago de Los Monjes, como islotes deshabitados a 20 millas marinas de la costa colombiana, no genera plataforma continental. Su tesis presenta una división de Línea Media entre los territorios continentales de Colombia y Venezuela, reconoce la soberanía venezolana sobre los Monjes y los considera como un enclave venezolano dentro del mar territorial colombiano.

Evolución Histórica

Desde la disolución de la Gran Colombia, Venezuela y Nueva Granada buscan la definición de los límites territoriales con fundamento en el uti possidetis iure, estableciendo que sus fronteras serían las mismas que antes de la independencia de España. Para negociar esta delimitación el presidente venezolano, José Antonio Páez, designó a su Secretario de Hacienda y Relaciones Exteriores, Santos Michelena; mientras Francisco de Paula Santander, presidente de Colombia, nombró a su Secretario de Interiores y Relaciones Exteriores, Lino de Pombo. Las negociaciones comenzaron el 9 de diciembre de 1833 y culminaron el 14 de diciembre del mismo año, dando como resultado el Tratado Michelena-Pombo que establecía la división de la Península de la Guajira en dos partes que "Partiendo del Cabo de Chichibacoa, seguiría rectamente por las alturas de las montañas de Oca y las cumbres de Perijá hasta encontrar el origen del río Oro; luego, bajaría por sus aguas hasta la confluencia con el Catatumbo; seguiría por las faldas orientales de las montañas y, pasando por los ríos Tarra y Sardinata, iría rectamente a buscar la embocadura del río de La Grita en el Zulia; desde allí, por la curva reconocida como fronteriza, continuaría hacia la quebrada de Don Pedro y bajaría por este río al Táchira [...]"

Aprobado por el Congreso neogranadino en 1834, el Tratado Michelena-Pombo fue sometido a consideración de una comisión legislativa venezolana, integrada por Pedro Briceño Méndez, Manuel Felipe de Tovar y Valentín Espinal; la cual rindió un informe desfavorable a la aprobación del tratado, alegando, entre otras consideraciones, que la línea fronteriza debía comenzar en el Cabo de La Vela, y no en el de Chichibacoa. Las modificaciones sugeridas por el cuerpo legislativo venezolano no encontraron eco en su par neogranadino, donde se solicitaba la aprobación del texto original.

En 1842 se reiniciaron en Caracas las negociaciones para crear un nuevo Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre ambos países, que fue firmado el 23 de julio de este mismo año. No obstante, la resolución del problema del trazado fronterizo quedó aplazada. En 1856 Venezuela protestó el intento de Colombia de otorgar una concesión de guano en el Archipiélago Los Monjes, que no se concreta. El 22 de agosto de 1871 este archipiélago es incluido junto a Los Roques y La Tortuga en el Territorio Colón, entidad que organizaba a las islas no incorporados a los estados federales.

En vista del estancamiento de las negociaciones, en 1881 Venezuela y Colombia deciden someter la disputa limítrofe al arbitraje de Alfonso XII, rey de España. Diez años más tarde, el 16 de marzo de 1891, el Laudo Arbitral Español establece la frontera en la Guajira a partir del Mogote de Los Frailes. En 1898 se designó una Comisión Mixta venezolano-colombiana para aplicar el Laudo de 1891; algunas demarcaciones geográficas no se correspondían con los accidentes del terreno por lo que, ante la dificultad para ubicar el Mogote de Los Frailes, la Comisión, de manera inconsulta y sin fundamentos legales, estableció la línea divisoria a partir de Castilletes. En 1916 ambos gobiernos deciden someter la demarcación de la frontera al Arbitraje del Consejo Federal Suizo que en 1922 confirma la frontera establecida en 1891, aceptando Castilletes como punto inicial en la Guajira.

El 17 de diciembre de 1939 es firmado por los presidentes Eleazar López Contreras y Eduardo Santos el Tratado de No Agresión, Conciliación, Arbitraje y Arreglo Judicial; que establece, la voluntad de convivencia pacífica entre las dos naciones, obligándolas a no recurrir a la guerra o agresión; y delinea las vías de resolución de conflictos y conciliación de diferencias. Meses más tarde, el 5 de julio de 1941 es acordado el Tratado de Límites Terrestres entre Venezuela y Colombia, por medio del cual "todas las diferencias sobre materia de límites quedan terminadas". El mismo es rubricado en Cúcuta por López y Santos, estableciendo como frontera legal la línea marcada por el Laudo Suizo. De esta manera, 108.000 km^2 de territorio venezolano pasaron a la soberanía de Colombia; colocando una pequeña porción de costas del Golfo de Venezuela en el mapa colombiano; pero bajo el concepto de "costa seca", según el cual, a partir de la playa todas las aguas continuarían bajo jurisdicción venezolana.

En 1952 durante el breve gobierno interino del presidente Roberto Urdaneta Arbeláez, ante un reclamo de Venezuela y a instancias del canciller colombiano, Juan Uribe Holguín, fue reconocida la soberanía de Venezuela sobre los islotes de Los Monjes, mediante la nota diplomática GM-00542: "El gobierno de Colombia declara que no objeta la soberanía de los Estados Unidos de Venezuela sobre el Archipiélago de Los Monjes y que en consecuencia

no se opone ni tiene objeción respecto al ejercicio de la misma o cualquier acto de reclamación alguna que formular respecto al ejercicio de la misma o a cualquier acto de dominio de este país sobre el archipiélago en referencia". El 29 de noviembre de 1952, en medio de la crisis del gobierno transitorio que tres días más tarde colocaría en el poder al teniente-coronel Marcos Pérez Jiménez, es izada por primera vez en Los Monjes la bandera de Venezuela.

En 1958 se celebró la Convención de Ginebra donde se introduce el concepto de Plataforma Continental y se establece que: "circunda a los continentes hasta una profundidad media de 200 m, [...] lo cual representa una anchura de cerca de 90 km en promedio". En dicha convención Colombia solicitó delimitar sus aguas territoriales en el Golfo de Venezuela. En 1960 las Naciones Unidas promulga el Tratado de Mar que declara nulo el concepto de "costa seca". Desde entonces Colombia inicia los trámites de soberanía sobre parte del Golfo de Venezuela; Sin embargo, Venezuela no ha firmado dicho tratado y, por consiguiente, no está sujeto al mismo.

La siguiente iniciativa de negociación correspondió a los presidentes Rafael Caldera y Carlos Lleras Restrepo al firmar la Declaración de Sochagota, el 9 de agosto de 1969; donde se exponía la conveniencia de proseguir las negociaciones para la delimitación de aguas marinas y submarinas. Las conversaciones se realizan a partir de junio de 1970, pero el 17 de abril de 1973 Venezuela informó que el gobierno colombiano había suspendido las negociaciones unilateralmente. En 1975 el presidente colombiano Alfonso López Miquelsen entregó en Paraguachón al presidente venezolano Carlos Andrés Pérez una propuesta, conocida como la Hipótesis Pérez-López, donde se proponía: "declarar el Golfo como una bahía histórica, que sería delimitada por sus respectivos perímetros de costas y administrada en condominio por los dos estados ribereños". Durante los años 1976 y 1977 se realizaron negociaciones en torno a esta propuesta; pero ante una generalizada oposición de diferentes sectores venezolanos, las negociaciones fueron suspendidas por el presidente Pérez.

En un nuevo esfuerzo de solución del diferendo, en agosto de 1979 los presidentes Luis Herrera Campins y Julio César Turbay Ayala acordaron los términos de un nuevo modus operandi y designan a Gustavo Planchart Mujica y Julio Londoño Paredes como presidentes de las delegaciones de sus respectivos países. Las comisiones negociadoras celebraron seis rondas de trabajo: Medellín, octubre de 1989; Puerto La Cruz, enero de 1980; Cali, abril de 1980; Puerto Ordaz y Caracas, julio 1980; Cartagena, agosto y septiembre de 1980; y, finalmente entre octubre y noviembre de 1980, Caraballeda, donde surge la Hipótesis donde se define una posible delimitación de aguas marinas y submarinas; el cierre del Golfo a terceros; un régimen de paso inocente para las naves de ambos países, incluyendo embarcaciones militares; la administración de yacimientos petroleros comunes; normas para las futuras negociaciones sobre pesca, protección de recursos naturales, fauna y flora; seguridad de navegación; manejo ambiental; investigación científica, tendido de cables y tuberías submarinas; navegación turística y deportiva; solución de controversias; y, finalmente, los procedimientos constitucionales para la aprobación del instrumento que, a juicio de la delegación venezolana, "contiene el máximo que es posible obtener en las negociaciones y logra los objetivos básicos de Venezuela, garantizando los intereses vitales del país". El manifiesto rechazo de la opinión pública venezolana obligó al gobierno nacional a suspender las negociaciones.

En la Convención sobre los Derechos del Mar de 1982 el concepto previo de Plataforma Continental es modificado: "La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial [...] Los puntos fijos que constituyen la línea del límite exterior de la plataforma continental en el lecho del mar, deben estar situados a una distancia que no exceda de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial o de 100 millas marinas contadas desde la isobata de 2.500 metros, que es una línea que une profundidades de 2.500 metros".

A mediados de los años ochenta comienza una calculada iniciativa diplomática que pretendía obligar a Venezuela a aceptar una negociación del Diferendo Limítrofe del Golfo mediante la intervención de terceros. La estrategia colombiana planteaba, en primer término, el descongela-miento de las negociaciones bilaterales; de no llegar a acuerdo alguno en corto plazo, invocar el Tratado de 1939; y, finalmente, generar las condiciones que propiciaran una intervención inter-nacional. El primer paso tuvo lugar en noviembre de 1986 cuando, en ocasión de la visita del canciller Simón Alberto Consalvi a Bogotá, el presidente Virgilio Barco le hace entrega de un memorándum que proponía el procedimiento a seguir para adelantar las negociaciones limítrofes: un lapso de negociaciones directas con un plazo fijo, una segunda etapa en la cual se acudiría a un mecanismo de conciliación y, por último, la utilización de una vía jurídica internacional. El gobierno venezolano jamás reconoció haber recibido dicho documento, apelando al silencio diplomático.

A sabiendas de que una negociación bilateral no tendría resultados a corto plazo, Colombia opta por convocar el Tratado de 1939 que contempla la conformación de una Comisión Permanente de Negociación integrada por cinco miembros, dos seleccionados por cada país –aunque sólo uno podría ser nacional– y un quinto miembro designado de común acuerdo que presidiría la Comisión. En mayo de 1987 el embajador colombiano en Caracas hace entrega al canciller Consalvi de la Nota Diplomática DM-00218 por medio de la cual Venezuela era informada de la designación de los ex-presidentes Alfonso López Miquelsen de Colombia y Daniel Odúber de Costa Rica como miembros de dicha Comisión, sugiriendo la designación del vicepresidente peruano Luis Alberto Sánchez, a quien ya habían consultado, como quinto miembro. El presidente Jaime Lusinchi, luego de convocar una reunión consultiva que incorporó a los ex-presidentes Caldera, Pérez, y Herrera; al presidente del Congreso, Reinaldo Leandro Mora; al canciller Consalvi y a Luis La Corte, embajador en Bogotá que había sido llamado a consulta; responde a la Nota colombiana a través de los medios de comunicación: "La propuesta colombiana nos ha sorprendido, por cuanto ha sido hecha sin conocimiento previo del gobierno de Venezuela. Estimamos que la propuesta no tiene viabilidad porque, a la luz del propio tratado que se invoca, no corresponde para analizar los problemas como los que se proponen colocar en manos de esa comisión [...]". Paralelamente, Venezuela emitió una Nota diplomática recordando que el mecanismo de conciliación previsto en el Tratado de 1939 no había tenido actuación alguna desde su creación; y reitera su preferencia por los mecanismos bilaterales, recordando la Declaración de Arauca de 1985, en la cual los presidentes Lusinchi y Betancurt habían convenido proseguir consultas y negociaciones directas sobre las cuestiones pendientes entre Venezuela y Colombia.

Habiendo agotado sus dos primeras opciones, a Colombia sólo le restaba recurrir a los tribunales internacionales; para ello, precipita una situación de crisis que estuvo a punto de desatar un enfrentamiento bélico con Venezuela. El 9 de agosto de 1987 se da inicio a la "Crisis de la Corbeta Caldas" que al ser solventada después de nueve días de tensión, devuelve el diferendo limítrofe a una condición de estancamiento. A partir de ese momento las discusiones para avanzar en la solución definitiva se han mantenido congeladas por mutuo acuerdo entre los dos países. Una comisión binacional se ha venido reuniendo con frecuencia indeterminada para tratar lo referente a asuntos limítrofes, incluido el diferendo, sin modificar sustancialmente el status quo.

El Golfo de Venezuela tiene un perímetro de costas, incluida "La Bahía del Tablazo", de 748 Km. En esta longitud de sus costas, Venezuela tiene el 94,7% y Colombia el 5,3% restantes (gracias al doloso hito de Castilletes), pero ojo, una cosa es tener una minúscula parte de las costas y otra es ejercer el dominio y soberanía sobre la totalidad de las aguas del golfo, como lo ha hecho Venezuela durante siglos, soberanía reconocida por todos los Estados, incluida Colombia. Las pretensiones colombianas sobre el golfo son recientes, podríamos decir en lenguaje coloquial "de un día para otro" En efecto, desde el año de 1500, en que Juan de la Cosa puso el nombre de Venezuela en el centro de su golfo, hasta el año de 1962, fecha de un alegato inicial, Colombia no hizo ninguna reclamación de propiedad sobre las aguas del golfo, 462 años de reconocimiento de la soberanía de Venezuela y ahora, de golpe y porrazo, Colombia pretende compartir con Venezuela la propiedad del Gofo.

Trataremos de explicar a continuación porque, entre muchas otras razones, existen dos muy importantes para no aceptar una penetración colombiana por debajo del paralelo de Castilletes. El golfo es el paso obligado para llegar al Lago de Maracaibo y esto representa una consideración altamente significativa para la seguridad de la nación venezolana y para sus intereses vitales, por las características especiales de la navegación en esta zona, realizada mediante canales: existen cinco, que atraviesan la "Barra de Maracaibo", algunos naturales otros artificiales, a saber: "Canal Exterior", "Canal Interior", "Canal Larrazabal", "Canal Palmarejo de Mara" y el "Canal Punta Palmas" Pues bien, la entrada a todos estos canales esta adosada a la Península de la Goajira que estaría afectada por la delimitación que plantea Colombia. La otra razón, es que Venezuela ha cerrado su golfo en muchas oportunidades, que no viene el caso citar por razones de brevedad, ahora bien, con la delimitación reclamada por Colombia, Venezuela no puede cerrar su golfo sin la anuencia de este país. Como es elemental intuir, ningún Estado puede empeñar su soberanía, su seguridad y sus intereses vitales frente a planteamientos de otro país fundamentados en pretensiones expansionistas. Esto es un concepto político, jurídico y de orden práctico, y aquí radica el error de Colombia, cuando quiso provocar un incidente internacional conocido con el nombre de "crisis de la corbeta Caldas"

La "Crisis de la corbeta Caldas" tuvo lugar el 9 de agosto de 1987, cuando un barco de guerra colombiano – la corbeta ARC Caldas- cruzó el paralelo de Castilletes rumbo al sur y se colocó en el Golfo de Venezuela, en el centro del área reclamada por Colombia, allí fue interceptada por el patrullero venezolano ARV Libertad y tuvo lugar el siguiente dialogo, muy revelador:

-Corbeta Caldas, usted se encuentra sin autorización en aguas jurisdiccionales venezolanas, le sugiero su inmediato retiro.

-Bienvenido patrullero Libertad al mar territorial colombiano, zona económica exclusiva, nosotros estamos en navegación de rutina en nuestras aguas.

-No existe tal zona económica exclusiva, le repito usted está en el Golfo de Venezuela donde hemos ejercido soberanía desde antes de la independencia. Sepa usted que la Armada y la Fuerza Aérea de Venezuela haremos lo que sea necesario para defender nuestra soberanía sobre el Gofo de Venezuela, por lo tanto ¡Le ordenó desalojar estas aguas!

Eran a la sazón Virgilio Barco el presidente de Colombia y su canciller Julio Londoño, los responsables de haber provocado esta grave crisis diplomática; el presidente de Venezuela era Jaime Lusinchi y su canciller Simón Alberto Consalvi. Con premura el presidente Lusinchi convocó una reunión de "alto gobierno" en Miraflores (formaba parte de ese "alto gobierno", como Ministro de la Defensa el general Heliodoro Guerrero Gómez), el presidente ordena el estado de "alerta militar" y constituye un "teatro de operaciones" comandado por el inspector general del ejército, general José María Troconis Peraza. La conclusión de la reunión fue que la excursión del Caldas en aguas venezolanas no era un hecho fortuito, sino un plan de acción premeditado, en consecuencia Venezuela debía prepararse para una acción de mayores proporciones. Ese día el batallón Bravos de Apure fue desplazado al río Limón, así mismo fueron movilizados a posiciones estratégicas los batallones de infantería Arismendi y Girardot, igualmente el grupo de artillería Freitez, el batallón de ingenieros Carlos Soublette, el batallón de apoyo José Escolástico Andrade y el grupo de artillería lanza cohetes José Gregorio Monagas. Con anterioridad dos aviones caza F16, de la Fuerza Aérea de Venezuela, procedentes de la costa del estado Falcón habían volado en apoyo del patrullero Libertad. Al anochecer, el Canciller Simón Alberto Consalvi hizo entrega a Pedro Gómez Borrero, embajador de Colombia en Caracas, de una nota diplomática donde Venezuela reafirma su soberanía sobre el área marítima ocupada por el Caldas y exige la inmediata salida del barco de guerra colombiano y advierte "el gobierno venezolano ha evitado tomar las medidas que las circunstancias justifican"

¡Qué manera ejemplar de defender nuestra soberanía e integridad territorial! Eran otros tiempos, cuando el Canciller venezolano y su Cancillería estaban respaldados por un bien formado equipo de diplomáticos de carrera, con vocación de servicio.

Efectivamente, el Caldas salió de nuestro golfo, pero vean ustedes el dialogo final entre los capitanes de los dos barcos: capitán Alfredo Castañeda Giral de Venezuela y capitán Sergio García de Colombia:

Capitán del Caldas: Procedo a abandonar el área, he cumplido mi misión de hacer presencia y ejercer control sobre esta área marítima colombiana. Terminado.

Capitán del Libertad: usted no ha podido hacer presencia ni ha ejercido control alguno, su retirada reafirma la soberanía venezolana sobre el Golfo de Venezuela. Terminado.

¡Qué actitud más gallarda y noble de nuestra armada! Eran tiempos, de militares con un gran sentido del deber.

Para finalizar, ¿Qué pretende Colombia con este tipo de publicaciones tendenciosas hechas en enciclopedias de alcance universal? No es difícil de explicar lo que está buscando, yo diría que este esfuerzo tiene relación con una tesis muy conocida en el ámbito del derecho internacional: "La teoría de la fuerza expansiva del derecho internacional" del jurista francés George Scelle, profesor en la Universidad de Dijon y miembro de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, esta teoría hace del derecho internacional una fuerza viva, en permanente expansión, que va amoldándose a la realidad internacional, para lograr su objetivo más importante: el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, lo cual sería imposible de alcanzar con un derecho internacional vetusto, inmóvil y anquilosado en el pasado. Entonces Colombia está tratando de colocar una pica en Flandes dentro del corazón existencial de Venezuela: un derecho internacional nuevo, que va al encuentro de nuevas realidades, por encima de títulos históricos. En la actualidad, en Colombia se hace uso habitual de esta teoría, en su aplicación a diversas ramas del derecho, el amable lector puede encontrar en Internet, muchos sitios colombianos donde se hacen estudios acerca de esta tesis del profesor Scelle, les recomiendo dos: Corte Suprema de Justicia, República de Colombia, Revista no 21, Año 9, junio de 2007. La subordinación laboral en la jurisprudencia, Luis Javier Osorio López, Magistrado en la Sala de Casación Laboral; otro, Luis Dallanegra Pedraza, El derecho internacional y los límites a la violencia. Reflexión política. Universidad Autónoma de Bucaramanga, Colombia, 2009.

Y, que podemos decir los venezolanos, de nuestras publicaciones jurídicas en apoyo a las tesis venezolanas. Pues bien, el Instituto de Altos Estudios Internacionales Pedro Gual de la Cancillería venezolana, tenía una revista, fue cerrada. La Dirección de Relaciones Culturales, allí mismo, tenía también una importante revista, fue cerrada. La biblioteca de la Cancillería venezolana, fruto del acopio de libros de derecho y política internacional durante siglos, fue cerrada. Entonces, estamos despertando en la noche más silenciosa y negra de una pesadilla que no merecemos, ni como diplomáticos ni como pueblo y menos aún como nación: el olvido de la cultura y ninguna nación puede vivir por largo tiempo sin su cultura.

Poder Político

El poder político es una consecuencia lógica del ejercicio de las funciones por parte de las personas que ocupan un cargo representativo dentro de un sistema de gobierno en un país.

El poder político se identifica en sistemas democráticos con el poder Ejecutivo y legislativo de un país, mientras que el tercer poder del Estado, el poder judicial, está dentro de un esquema distinto ya que su legitimidad no está sostenida por el voto del pueblo como los otros dos poderes, si no por el fiel cumplimiento del ejercicio de sus funciones.

El poder político es legítimo cuando es elegido conforme a las leyes del país (Constitución). En países democráticos tiene como sustento la legitimidad otorgada por el pueblo por medio del voto popular (Elecciones). El poder político es abusivo cuando se excede en el ejercicio de sus funciones, avanzado en materias que está dentro del ámbito de los otros poderes. (Intromisión de poderes). El poder político es ilegitimo cuando utiliza mecanismos no autorizados por la leyes y se adueña del poder gubernamental (Ejecutivo-legislativo) sin tener la legitimidad del pueblo, otorgada por el voto popular.

Al hablar de poder nos referiremos exclusivamente al poder político, aclarando, empero, que no se trata de un análisis filosófico, sociológico, ni psicológico del poder, sino exclusivamente jurídico, esto es, a partir del análisis de regulaciones jurídicas. Sin embargo, para poder evidenciar la necesidad de su control, comenzaremos este estudio desde sus orígenes, es decir, las formas más primitivas de ejercicio del poder. Tomaremos como concepto inicial de poder el propuesto por Max Weber, para quien el “poder es la posibilidad de imponer la propia voluntad sobre la conducta ajena”.[1] Partiendo de esta noción general, puede decirse que existen distintas modalidades de ejercicio del poder, tales como la fe, la religión, la fuerza física, el poder psicológico o mental, el poder del dinero o cualquier otro mecanismo que pudiera llegar a tener influencia en la conducta humana. Sin embargo, para los fines de este trabajo sólo será relevante, al hablar del control del poder, el poder político, mismo que se institucionaliza con la generación y organización del Estado, esto es, a través de normas jurídicas. Antes de entrar al estudio detallado de esta última posibilidad, conviene reiterar que existen múltiples formas de poder resultantes de las diferentes funciones que cumplen sus detentadores[2] en la sociedad, como son, por ejemplo:

1) El poder económico, que pertenece a los detentadores de los medios de producción, quienes disponen de la riqueza y negocian con ella, permitiéndoles determinar las leyes del mercado, y así influir en la voluntad de las personas, dado que éstas participan en ese mercado.

2) El poder ideológico, ejercido por quienes detentan los medios de comunicación o de propaganda política, por la Iglesia, etcétera, a partir de la difusión de sus ideas, pues la representación psicológica de éstas genera, indudablemente, conductas.

3) El poder militar, debido al control que tienen sobre las fuerzas armadas de un país, lo que permite a un hombre o un grupo de hombres lograr dominar la voluntad de los ciudadanos mediante el temor a la represión militar.

4) El poder político, basado en la posibilidad de ejercer la coacción, de usar la fuerza legal, lo cual equivale a la aplicación de la ley misma, pues ese poder político está juridificado. Como puede desprenderse de la afirmación hecha, el poder no es producto de una causa concreta, pero históricamente han existido diversas fuentes de legitimación de las cuales pudiera emanar. Sin embargo, estos distintos orígenes, si así pueden llamarse, siempre han tenido que ser limitados, de tal manera que directa o indirectamente se han visto precisados a regularse jurídicamente en mayor o menor medida. En determinadas condiciones la mayoría de las fuentes del poder tienen que constituirse como poder político, a fin de ejercitar desde ahí y con la legitimidad correspondiente su condición de dominación

El poder es indispensable si se le considera como fuerza necesaria para ejecutar las decisiones tomadas con autoridad por los detentadores del poder. Pero si bien la autoridad es un concepto estrechamente relacionado al de poder, no son una y la misma cosa. Considerando que el poder es la posibilidad de imponer la voluntad de uno sobre otros, y que actualmente éste se encuentra depositado en el sistema jurídico, la autoridad es la legitimación en la materialización de éste, es decir, independientemente de su fuente es legítimo su ejercicio. El término “autoridad” en este capítulo se utiliza en el sentido de auctoritas, como derecho a ordenar y ser obedecido, lo cual implica una relación de supra-subordinación. Debemos distinguir la terminología, en virtud de que en un principio quienes ejercen actos de poder pueden ser denominados detentadores de poder, término que en ocasiones se asimila más bien a quienes carecen de una legitimación jurídica para su ejercicio, pero ostentan una legitimidad fáctica, pudiendo o no ser usurpadores. Por otra parte, cabe distinguirlo del término “autoridad”, entendido como el sujeto que realiza funciones de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico, cuyo sinónimo podría ser el de

funcionario. Por último, el término “gobernante” se refiere a los sujetos que ejercen actos de autoridad y que generalmente realizan las funciones de gobierno en virtud de una designación democrática o dinástica. Para Jacques Maritain, “la autoridad y el poder son dos cosas diferentes: el poder es la fuerza mediante la cual se puede obligar a otro a obedecer. La autoridad es el derecho de dirigir y mandar, de ser oído u obedecido por otro. La autoridad requiere el poder”.

Se podría decir que Maritain identifica al poder con la legitimidad y a la autoridad con la legalidad, lo cual dificulta su distinción, ya que ambos son indispensables para la vigencia y eficacia de un determinado orden jurídico. Podríamos decir que el poder es la facultad para realizar actos y tomar decisiones respecto de sí y de terceros, y que una vez previstos en el sistema jurídico se transforman en funciones atribuidas a sujetos específicos y que producen efectos jurídicos; por otra parte, la autoridad es el sustento legítimo de dicho sistema. Por lo tanto, se podría considerar al poder político como la relación surgida entre quien goza de la autoridad y el don de mando, y quienes acatan u obedecen, mismos que originariamente confirieron dicha autoridad al reconocerlo como legítimo. En consecuencia, la autoridad es una potestad, el derecho atribuido en virtud de alguna fuente de legitimación para realizar actos de poder.

No obstante, aceptar la autoridad de un individuo o grupo de individuos que tiene el ejercicio del poder, ya sea por elección popular o por gobernar por derecho divino, no implica la obligación de obedecer mandatos notoriamente contrarios a la vida, la integridad o la libertad de las personas que conforman dicha sociedad.

Por otra parte, es una tendencia natural en la persona que ostenta el poder el desear acrecentarlo, cada vez más, hasta sobrepasar los límites establecidos por la sociedad e incluso los correspondientes a la misma naturaleza humana, como son la vida y la libertad. Lord Acton sostiene, refiriéndose a la naturaleza maligna del poder, que: “Power tends to corrupt and absolute power corrupts absolutely”.

Ante la arbitrariedad y el exceso de quien ejercita el poder, sería absurdo negar el derecho o facultad de los gobernados a poner por la vía jurídica un límite a dichos abusos o incluso a ponerles un fin.

Es verdad que hay diversidad de medios, unos más drásticos que otros, como reconocer el derecho legítimo de un pueblo a la rebelión, tal como afirmaban los teólogos juristas: “Y si el rey cambiase en tiranía su potestad justa abusando de ella para daño manifiesto de la ciudad, podría el pueblo usar de su potestad natural para defenderse”, afirma Francisco Suárez; mientras que el padre De Mariana6 consideraba que el pueblo puede y debe levantarse contra la tiranía, sustituyéndola por el orden verdadero; por lo tanto, se concluye que el pueblo tiene derecho a la revolución.

Legitimación Del Poder Político

Poder sagrado

La primera forma de legitimación utilizada se basó en la religión y la divinidad. El poderoso ya no lo era sólo porque podía ejercer violencia o porque tenía un vínculo de temor que le asegurara esa posición. Ahora el poderoso se instituía como un ser distinto, superior y ligado a los dioses. El poder de origen divino era incontestable, a no ser por otro poder de igual estatus o instituido por un dios diferente. A grandes rasgos este fue el desarrollo esquemático hasta la Revolución francesa.

Poder tribal

Es un poder subordinado. Un ejemplo de este caso sería el Imperio mongol.

Soberanía nacional

Las ideas que inspiraron la Revolución francesa y sus resultados negaron que el poder de los monarcas tuviera origen divino y lograron darle vuelta al esquema señalando que la fuente del poder no eran las características del poderoso sino únicamente la voluntad de los súbditos que lo dejaban tener el poder. Esta idea llevó al convencimiento de que el verdadero poder nacía de la masa de súbditos, el pueblo, y este debía tener la capacidad de delegar tal poder en quien le placiera y en las condiciones que considerase más apropiadas y durante el tiempo que creyera conveniente

Ordenamiento Político

La República Bolivariana de Venezuela se constituye en un Estado Social y Democrático de Derecho y de Justicia que "propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político".

En los términos establecidos en la Constitución de la República, Venezuela asume la forma de un Estado federal descentralizado, y se rige por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad. El mismo tiene como fines la protección y fomento de la persona y su humanidad, garantizar el ejercicio democrático de la voluntad popular, y la búsqueda de un estado de bienestar general. Para la consecución de tales metas, se señalan como vías el desarrollo de la educación y el trabajo.

Se establece además que la forma de Gobierno es la de una República presidencialista, encabezada por el Presidente de la República, con funciones de Jefe del Estado y Jefe del Poder Ejecutivo Nacional a la vez. La soberanía, la cual reside en el pueblo, se ejerce de dos maneras: directamente a través de la Constitución misma y de la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por el Poder Público, cuyos componentes están sometidos a dicha soberanía popular y se deben a ella. Todos los entes públicos están sujetos a lo previsto en esta Constitución. El Presidente tiene la facultad de dirigir las acciones del Gobierno.

Formas de poder político

Históricamente el poder político como relación de mando y obediencia se manifestó en diferentes formas: en la Edad Antigua, como Monarquías Teocráticas (reyes-dioses) o como democracia directa en Atenas, con algunos esbozos de gobierno republicano durante una etapa de la historia romana, entre la Monarquía y el Imperio, desde el año 509 a. C. hasta el 27 a. C., donde se establecieron magistraturas anuales y en general colectivas, para limitar los poderes de los gobernantes. En la Edad Media bajo el dominio de los señores feudales, la forma de poder político era absoluto sobre los pequeños dominios sujetos a su poder por cesión real o de otros señores. En la Edad Moderna, bajo el absolutismo monárquico, implicó un poder total y discrecional del monarca que lo atribuía a una concesión divina. En la Edad Contemporánea el poder se encuentra radicado en el pueblo, que elige a sus representantes en las formas denominadas democracias indirectas o representativas.

En los actuales sistemas democráticos el poder político reside en el pueblo como unidad política, y tomando diferentes formas:

1. Como poder constituyente: poder objetivo del pueblo que se dicta una Constitución para la organización del Estado, donde declara los derechos de sus habitantes y organiza su gobierno y la distribución de los poderes constituidos. Muchas veces se vincula con el poder revolucionario.

2. Como poder revolucionario, recurso extremo y extraordinario, como resistencia a la opresión, que puede fundar un nuevo orden o destruir el primero sin posibilidad de fundar otro.

3. Como poder electoral, donde el pueblo elige por mayoría a sus representantes, dentro de diversas propuestas políticas, y como modo de conquista del poder.

4. El poder de autoridad o poder en el Estado, es el que surge por delegación popular y debe contar con legitimación, o aprobación que periódicamente se renueva a través del sufragio. Se organiza bajo el sistema de división de poderes, con controles entre ellos, que permiten su limitación, según el modelo de Montesquieu.

El Origen De La Constitución: Relación Histórica Entre Gobernantes Y Gobernados

Desde la formación de los Estados y el surgimiento de la Autoridad y el Poder, ha existido una dicotomía permanente entre gobernantes y gobernados, tratando los primeros de justificar su derecho de mandar, gobernar y tener más poder, y los segundos, luchando por el reconocimiento y respeto a mayores derechos y por conseguir un mayor margen de participación en las decisiones sobre los asuntos de la vida pública.

Karl Loewentein señala por ejemplo que: La historia del constitucionalismo no es sino la búsqueda por el hombre político de las limitaciones al poder absoluto ejercido por los detentadores del poder, así como el esfuerzo de establecer una justificación espiritual, moral o ética de la autoridad, en lugar del sometimiento ciego a la facilidad de la autoridad existente.

Esta búsqueda de la que habla Loewenstein, colisionó frecuentemente con el uso degenerado del ejercicio del poder, lo que trajo como resultado, que la relación entre los individuos y la autoridad, no sea otra cosa más que una constante pugna por la libertad y el sometimiento, respectivamente.

Fruto de esas luchas y pugnas, los gobernantes van cediendo espacio a favor de los gobernados, dejando de lado los grandes excesos cometidos, y reconociendo los derechos reclamados por la generalidad de los individuos.

Cada victoria conseguida por los individuos ante la autoridad, fue convirtiéndose en un precedente fundamental para la conformación de una estructura rígida en contra del abuso del poder.

Sin embargo, este proceso como todo proceso histórico-social, no fue lineal, sino más bien, cíclico, puesto que algunas conquistas y avances conseguidos sufrían grandes retrocesos, esto por la aparición de personajes que echaban por tierra todo lo avanzado en cuanto a derechos ciudadanos, imponiendo nuevamente, regímenes autocráticos sangrientos y catastróficos.

Primeros precedentes constitucionales

El primero se da como consecuencia de la lucha entre gobernantes y gobernados, mismo que señalamos en el punto anterior. Fue la Carta Magna de 1215, mediante la cual, el rey de Inglaterra, Juan sin Tierra, después de haber sido derrotado en sangrientas luchas por la aristocracia inglesa, otorga a ésta distintos tipos de garantías, tales como la correcta administración de justicia, respeto a antiguas libertades y costumbres, además de prohibir requisas y embargos, entre otras cosas.

Además, mediante el mismo documento, el rey se comprometió a no buscar por ningún medio la revocación de estas concesiones, suscribiendo el documento en nombre suyo, de su familia y de sus herederos.

Posteriormente en 1679, también en Inglaterra, el rey Carlos II (Estuardo), mediante el Acta de Habeas Corpus, hizo extensiva a la burguesía las conquistas de la libertad personal y la sanción o pena previo juzgamiento, el que antes había sido reconocido para la aristocracia.

Luego, mediante la Bill of Rights de 1688, se extiende también para la burguesía todos los demás derechos y garantías reconocidos para la aristocracia, esto como resultado del derrocamiento de Jacobo II, quién trató de concentrar nuevamente todo el poder en el rey.

La primera Constitución escrita aparece en 1787 con la declaración de la independencia de los Estados Unidos de América, quienes se rebelaron contra la corona inglesa y recogieron todos los principios adoptados en los documentos señalados anteriormente.

Sin embargo, la proliferación plena de los principios constitucionales clásicos se da en 1789 con la revolución francesa, la cual fue una lucha de los ciudadanos franceses contra el absolutismo monárquico, que basaba su lucha en tres principios fundamentales: libertad, igualdad y fraternidad, los cuales son considerados como principios universales.

Esta revolución tuvo como consecuencia el derrocamiento y ejecución del rey Luís XVI, además de la promulgación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, cuyo espíritu serviría de base fundamental para la posterior aprobación de la Constitución francesa y todas las demás Constituciones del mundo que fueron influenciadas por el pensamiento denominado liberal.

Pero si bien la revolución francesa se constituyó en el hito que representa el triunfo del pensamiento liberal, bajo el cual se apoyaría la Constitución, no representó el triunfo del constitucionalismo en sí, ya que a tan sólo unos años de la revolución de los principios fundamentales señalados anteriormente, surgió en Francia el denominado Régimen del Terror (1793-1794), implantado por el Comité de Salvación Pública encabezado por Maximilien Robespierre, cuyas acciones eran completamente contrarias a lo establecido en la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Durante esta época, los principios de libertad, igualdad y fraternidad, fueron reemplazados por los desvalores de inseguridad, violencia y caos.

Posteriormente, este mismo país, propulsor de los principios liberales, caería bajo el régimen del cesarismo Napoleónico. Pero de todos modos, la semilla del constitucionalismo ya había sido sembrada, y la conciencia de los hombres comenzaba a apegarse más a la idea del poder controlado y limitado.

Los países que ya contaban con una constitución, exigían a sus gobernantes el cumplimiento de la misma, pero lamentablemente, muchos de ellos seguían apoyando sus gobiernos en la fuerza y la arbitrariedad, y otros fingían respetar la constitución, pero sus actuaciones demostraban lo contrario.

No sería hasta después de la Segunda Guerra Mundial (SGM) que los principios constitucionales alcanzarían su máximo reconocimiento. Para ese entonces, no sólo quedaba demostrada la necesidad de proteger los derechos de los individuos, sino también, los riesgos que representa la existencia de un poder que esté por encima de las leyes y de la constitución.

La dura experiencia que trajo la sgm, conmovió las conciencias de los países considerados potencias mundiales, y en razón de ello se conformó la Organización de las Naciones Unidas (onu), como ente internacional encargado de preservar la paz en el mundo.

Con la conformación de la onu se suscribiría también la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en cierta forma, plasmaría los principios establecidos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Del Constitucionalismo Censitario al Constitucionalismo Democrático

En el periodo de la segunda posguerra, no sólo se desarrolló con mayor asimilación los principios constitucionales emanados de la revolución liberal francesa, sino que también se consolidó la democracia como sistema de gobierno ideal para los Estados, que si bien no es perfecto, es el que presenta menores imperfecciones.

Sin embargo, esta situación también se fue modificando, y pronto los derechos serían considerados universales de verdad, puesto que ampararían a todo individuo sin exclusión alguna, para ello fue fundamental el desarrollo de la democracia, ya que con la participación de la totalidad de los individuos en la vida política, sería imposible el negar para todos las conquistas sociales alcanzadas.

Por lo tanto, la aspiración de las sociedades políticas a convertirse en Estados Constitucionales sería insuficiente, ahora el objetivo sería encaminarse hacia una Democracia Constitucional (4), sólo así el sistema de garantías sería completo, porque se reconocerían los derechos de todos los individuos en su conjunto, bajo un verdadero principio de igualdad.

Al final, la democracia constitucional sería alcanzada relativamente más tarde, cuando la masa de los destinatarios del poder, organizada como electorado en los partidos políticos, y con la ayuda de elecciones honestas en base a un sufragio universal, participó en el proceso político, elevándose a la categoría de un independiente y originario detentador del poder.

La diferencia fundamental entre constitucionalismo y constitucionalismo democrático, es la ampliación del marco de aplicación de los derechos y de la participación en la conformación de la voluntad general del Estado a través del sufragio universal.

La Constitución como límite del poder político: derecho y poder

Uno de los principales debates que influyó en el desarrollo del constitucionalismo, fue el que se desarrolló alrededor de la relación entre el Poder y el Derecho.

Autores como Bodino y Hobbes, eran partidarios del absolutismo, y sostenían que el poder del Estado está por encima de todo, incluso al del Derecho.

Sobre estos autores, Antonio Torres del Moral, señala que: Para Bodino, el poder del Estado está por encima de las leyes, no ligado por ellas, es absoluto.

En la construcción hobbesiano del Leviatán todo es preferible antes que el desorden; el poder se justifica por el hecho de su establecimiento y ejercicio.

Entre los primeros defensores del Derecho se encuentran Aristóteles y Cicerón. Este último sostenía que el Poder debe atenerse al Derecho, caso contrario, sus dictámenes no son válidos.

Por su parte, Aristóteles decía que el poder debía ejercerse a través del Derecho, puesto que ni el mejor de los gobernantes, o el más sabio, podía prescindir de la ley, porque la ley es razón sin pasión.

Además, según Torres del Moral, Aristóteles fue el primer pensador que intentó crear una fundamentación teórica sobre la institucionalización jurídica del Poder, al señalar que: es peligroso que el poder no se halle regulado por las leyes y que esté exento de toda responsabilidad; pedir cuentas a los gobernantes es un principio saludable para evitar la corrupción del poder y el enriquecimiento en el ejercicio del cargo.

En este comentario que hace Aristóteles, no solamente vemos que se resalta la prevalecía de la ley sobre el poder, sino, que también notamos que Aristóteles hace referencia al principio de responsabilidad que deben tener los gobernantes ante los gobernados, lo que sería otro punto fundamental para el desarrollo del constitucionalismo.

Pero, siguiendo con la relación entre Derecho y Poder, Ferdinand Lassalle decía que: Los problemas constitucionales no son, primariamente, problemas de derecho, sino de poder.

Lo que básicamente coincidía con su idea de que la Constitución no es más que la suma de los factores reales de poder que rigen en un país.

Esta definición le causó varias críticas a Ferdinand Lassalle, pues se entendió que él ponderaba la idea de que el Poder (o lo político) estaba por encima del Derecho (o lo jurídico).

Sin embargo, Lassalle, simplemente hacia un análisis de la situación en la que se encontraba en esa época Prusia bajo el gobierno de Bismarck, quién no respetaba la Constitución vigente en su país, y sostenía sus decisiones políticas con el uso de la fuerza del Ejército, y a ese contraste, entre la Constitución que se vuelve ineficaz ante el poder real y efectivo de las Fuerzas Armadas, es al que hacía referencia el citado autor.

Por eso Lassalle sostenía que para que una Constitución sea efectiva, debía coincidir con los factores reales de poder, que eran los que tenían la capacidad material de hacer que se cumpla lo que dicta la Constitución, coincidiendo básicamente con Hobbes, quién señalaba que: No es la palabra de la ley, sino el poder de quien tiene en sus manos la fuerza de una nación, lo que hace eficaces a las leyes.

Pero, Lassalle reconocía también, que este Poder apoyado en las bayonetas, nunca iba lograr convertirse en un fundamento sólido y permanente de poder, por eso necesitaba fingir que se manejaba dentro del marco de una Constitución, y a esta falsedad fue a lo que Lassalle denominó como pseudoconstitucionalismo, que no era otra cosa más que un Gobierno absolutista, disfrazado bajo la apariencia externa de ser Constitucional.

Posteriormente, ante las constantes críticas e interpretaciones forzadas que se hicieron sobre las teorías emitidas por Lassalle, éste decidió dejar en claro su posición sobre la relación del Poder con el Derecho, mediante una carta abierta escrita el 7 de febrero de 1863.

En ella explicaba que si de él dependiera, el Derecho mandaría sobre el Poder, pero la realidad demostraba que sucedía lo contrario, y en sus conferencias él no exponía sobre el deber ser, sino, sobre lo que real y verdaderamente es.

En concreto señalaba que: Aun siendo evidente que el derecho debía prevalecer sobre el poder, tienen que resignarse a la evidencia de que en la realidad ocurre lo contrario, que es siempre el poder el que prevalece sobre el derecho y se le impone y lo sojuzga, hasta que el derecho, por su parte, consigue acumular a su servicio, la cantidad suficiente de poder para aplastar el poder del desafuero y la arbitrariedad.

Con esto, Lassalle deja claramente establecido que estaba absolutamente convencido de que el Derecho debe primar sobre el Poder, pero lamentablemente, esta idea en la realidad práctica no se cumplía, puesto que quienes detentaban circunstancialmente el Poder, no respetaban las leyes, y abusaban en exceso del uso de la fuerza.

Esta reflexión es atendible tomando en cuenta la época en la que se encontraba Lassalle, toda vez que conforme lo señalamos en el anterior capítulo, los principios constitucionales lograrían consolidarse con mayor fuerza, recién durante la segunda postguerra.

Pero, por otra parte, tampoco podemos decir que el análisis que hace Lasalle es anacrónico, porque evidentemente la Constitución y el Derecho necesitan de la fuerza pública para castigar y reprender a quién vulnere sus dictámenes, y así conseguir su plena eficacia.

Al respecto, Norberto Bobbio señaló: Donde no hay poder capaz de hacer valer las normas impuestas por él, recurriendo en última instancia a la fuerza, no hay derecho, no hay otro derecho que el existente, directa o indirectamente reconocido por el poder político.

De igual manera, Torres del Moral decía que: Sin un poder que lo respalde, una norma no pasa de ser una recomendación.

Sin embargo, este mismo autor reconocía que: al mismo tiempo, el Derecho traza cauces, líneas de conducta, pautas organizativas; define competencias y establece sanciones, quedando el poder prendido en la trama y urdimbre jurídicas.

Esto quiere decir que, si bien la Constitución y las normas necesitan de la ayuda del Poder Público para hacer efectivas sus líneas trazadas, no es menos cierto que estos poderes, para cumplir con ello, deben restringir sus actuaciones dentro del mismo marco establecido y permitido por la propia norma, y de la manera que ésta lo manda, porque de lo contrario, todos los actos que cometieran serían ilegales, carecerían de legitimad alguna y, por lo tanto, no serían otra cosa más que un abuso de poder, simple y llanamente, porque el Poder solamente dentro del Derecho es autoridad, fuera de él, es tiranía.

Límites al Poder Político

El fin de la reglamentación del ejercicio del Poder, es precisamente, limitarlo para evitar sus abusos, puesto que como señalamos anteriormente, el peligro del abuso del Poder, se da cuando este Poder es ilimitado e incontrolado.

Es decir, que esta distribución equitativa del Poder, bajo la cual se estructura el denominado Estado Constitucional, no se refiere a una composición netamente funcional, o de simple organización de las actividades que debe desarrollar el Estado a través de sus Poderes u órganos, sino, que dicha distribución de funciones tiene como finalidad primordial y fundamental, el controlar y limitar al Poder Político, y de esa manera, garantizar el ejercicio de las libertades ciudadanas.

Tema 3. El Estado Como Una Concepción Histórica.

En la arqueología, la antropología cultural y la historia, una sociedad sin Estado denota una comunidad humana, menos compleja, sin un Estado, como una sociedad tribal, un clan, una banda o una jefatura. El criterio principal de "complejidad" que se utiliza es el grado en que una división del trabajo se ha producido de tal manera que muchas personas están especializadas de forma permanente en formas particulares de producción o de otra actividad, y dependen de otros para bienes y servicios a través del comercio o si tienen obligaciones recíprocas sofisticadas regidas por la costumbre y las leyes. Un criterio adicional es el tamaño de la población. Cuanto más grande sea la población, más relaciones se van a tener en cuenta.

La evidencia de las primeras ciudades-estado conocidas se ha encontrado en la antigua Mesopotamia, alrededor de 3700 aC, lo que sugiere que la historia del Estado está en la verdad a menos de 6.000 años de antigüedad, por lo que para la mayoría de la prehistoria humana el Estado no existía. Dado que el homo sapiens ha existido por cerca de 200.000 años, implica que las sociedades organizadas por el Estado han existido a lo largo de un 3%, a lo sumo, de toda la época de historia humana reconocible.

El antropólogo Robert L. Carneiro comenta: "Por un 99.8 por ciento de la historia de la humanidad las personas han vivido exclusivamente en bandas y aldeas autónomas. A inicio del Paleolítico [es decir, la Edad de Piedra], el número de estas unidades políticas autónomas deben haber sido pequeñas, pero por el 1000 a. C. habían aumentado a unas 600.000. A continuación, las supra-villas de agregación comenzaron en serio, y en apenas tres milenios las unidades políticas autónomas del mundo se redujeron de 600.000 a 157. A la luz de esta tendencia, la continua reducción de 157 a 1 parece no sólo inevitable, sino cerca de la mano"

Es característico que los funcionarios del estado (dinastías reales, los soldados, escribas, funcionarios, administradores, abogados, recaudadores de impuestos, autoridades religiosas, etc.) no se mantienen a sí mismos en principio, sino que son materialmente apoyados y financiados por los impuestos y tributos aportados por el resto de la población activa. Esto supone un nivel suficiente de la productividad laboral per cápita, que por lo menos hace posible un producto excedente permanente (principalmente alimentos) consignados por la autoridad estatal para sostener las actividades de los funcionarios del Estado. Tales excedentes permanentes por lo general no se producen en una escala significativa en las pequeñas sociedades tribales o de clan.

Formas Primitivas De Organización Política

Analizadas a través de la arqueología y antropología

Etapa del neolítico (7000-3000 a. C.)

La principal característica política en este tipo de sociedades es que no existe una definición muy clara del poder político.

La organización política es flexible y variable, no está determinada (Sociedades nómadas).

a) Análisis antropológico (Krader)

Establece una tipología de sociedades en función de la complejidad de su nivel de organización

- Primer nivel: Sociedades simples
  - Apenas tienen organización
  - Poblaciones pequeñas (50-60 miembros)
  - Sociedades nómadas)

- Funcionan a través de reglas y normas que no están escritas (la organización puede ser más flexible por esto)
  Ejemplos: Esquimales, Bosquimanos, Pigmeos, Aborígenes de Australia

- Segundo nivel: Sociedades organizadas

  - Mayor organización
  - Mayor población
  - La vida productiva está más diversificada (aunque la actividad principal es la caza)
  - La organización que se establece para regular la caza es la que dispondrá del poder sobre todas las demás organizaciones informales
  - Suele haber un jefe del clan
    Ejemplos: Indios Crow, Chilluk, Kpelle

- Tercer Nivel: Sociedades complejas

  - Mayor diversificación de las actividades productivas
  - Cada actividad está regulada por una institución propia
  - Especialización funcional: caza, guerra, agricultura, etc…
  - Por encima de estas instituciones, existirá una autoridad suprema que será la institución central
    Reino de Ankole

El análisis antropológico presenta varios problemas (mejorarlo con la aproximación politológica!!)

- Hace una clasificación de las sociedades según su organización política
- Se basa en investigaciones realizadas en el siglo XIX y XX sobre sociedades primitivas que perduran
- Extrapola las características de estas sociedades a la situación de las sociedades europeas de hace muchos siglos
- El título de su obra es: La formación del Estado (término mal utilizado, ya que el Estado surgiría hacia el s. XVI)

b) El matriarcado (el dominio de las madres)

"Dominio esencial de las madres"

La idea principal de las teorías del matriarcado es que se da una primacía a la figura de la mujer en la sociedad, ya que dentro de la familia, debido a su papel de madres, tiene gran poder.

Bachoffen El Matriarcado (1861)

Etapas que propone este autor en la evolución de las comunidades a lo largo de la Historia. (Según el autor, todas las sociedades siguen estas etapas)

- Primera Etapa: HETAIRISMO

  - El grupo humano carece de organización:
    - Porque no existe la pareja establecida como unidad social
    - los hijos pertenecen a la comunidad (evidentemente, si hay organización, hay comunidad)
    - no existe una división social del poder

- Segunda Etapa: MATRIARCADO

  - Sí hay una organización
  - El clan, amplio, se fragmenta en unidades familiares más pequeñas
  - Las familias se dedican a la agricultura
  - Dentro de la unidad básica, las madres serán las responsables de la esfera privada:
    - De la agricultura
    - De las personas de la familia

- Tercera Etapa: PATRIARCADO

  - Se vuelve a dar un proceso de unificación de las familias anteriormente separadas
    - Federaciones de familias

- Se crea un nuevo espacio de poder que es el que existe entre todas las familias (surgimiento de la esfera pública)
- Los hombres adquieren importancia en este espacio público (política: resolver los problemas de la comunidad –guerras, problemas, crisis…-)

<u>Críticas Al Matriarcado: Simmone de Beauvuoir (1949) El segundo sexo</u>

- Señala que nunca ha existido el Matriarcado
- En las sociedades consideradas "matriarcales" en las que la mujer ha tenido un papel esencial, eso no quiere decir que el hecho de tener tantas responsabilidades se identifique con poseer también el poder de decisión EL MATRIARCADO VASCO (polémica)

Julio Caro Baroja (1914-1995). Historiador y etnógrafo vasco. Múltiples obras y estudios. Sobrino de Pío Baroja.

En su obra Los pueblos del Norte (1943)

- lanza la idea de que en Euskadi existió una sociedad de Matriarcado (en algún momento)
- y actualmente quedan algunas características que refuerzan esa idea (hipótesis)
- Otros autores (Ortiz Osés, Horniza, Krutwig) también apoyaron esta idea del Matriarcado Vasco
- Se basan en tres cuestiones:
  - En datos etnográficos (vidas, costumbres…)
  - La mitología (predominio de las figuras femeninas) (Mari, Lamiak…)
  - Las antiguas leyes/ Los fueros existentes en Euskadi (no niegan el derecho de herencia a las mujeres)

En contra de estas teorías están otros autores como:

- J. Aranzadi (1981) Milenarismo vasco
- Teresa del Valle (1985) Mujer vasca, imagen y realidad
  - Datos etnográficos: el papel social de la mujer ha sido fundamental en la familia rural vasca, pero eso no quiere decir que fuera del baserri (esfera pública) fuera así y tuviera capacidad de decisión
  - Mitología: sí se da un predominio de la figura femenina. Pero ello no ayuda a explicar la estructura de una sociedad. No se puede extrapolar la Mitología a la sociedad
  - Argumento foral: Sí es cierto que las mujeres no están excluidas legalmente de la Hacienda, pero en la práctica no sucede así: están excluidas.

La división que no quiere verse es la de las esferas:

- esfera pública (la mujer no tiene presencia: esfera del poder político)
- esfera privada (la mujer es fundamental: toma muchas decisiones y tiene toda la responsabilidad)

Imperios Burocráticos

(Imperio Inca y Azteca; Imperio Romano –entre el siglo I a.C. hasta el VI d.C.-; Imperio Chino –Entre el siglo I a.C. y el siglo XX d.C-)

- Cuentan con una forma política diferenciada:
  - Gobernante de origen divino (Gobernantes tienden a crear religiones de carácter estatal)
  - Existencia de una burocracia muy desarrollada
  - Pueblo integrado por súbditos muy heterogéneos
    - Carecen de medios de participación política
    - Carecen de derechos políticos
    - Obligados a obedecer por normas de carácter religioso
- Nacen cuando se percibe la necesidad de un centro que emprenda o realice grandes objetivos societales:
    - Construcción de regadíos
    - Distribución de aguas
    - Realización de grandes monumentos religiosos

- Conquista y evangelización de otros pueblos.
- Para lograr estos grandes objetivos que se proponen, es imprescindible:
  - Desarrollo de un ejército
  - Burocracia:
    - Encargada de la coordinación entre los distintos grupos
    - Constituye la base para el poder del gobernante, en la medida que es reclutada de los estratos sociales diferentes de la aristocracia tradicional
    - Era una sociedad muy heterogénea: los diversos intereses tenían que ser integrados por la burocracia o la coerción
- Problema político clave del gobernante: el control de la burocracia, la policía y el ejército para mantener el poder.
  - La clave: establecer buenas relaciones con la elite burocrática, militar, aristocrática y eclesiástica.
- Esfera política: medio principal para mantener unida una sociedad altamente heterogénea, en la que los lazos de linaje no eran suficientes para mantener la cohesión social.
- Clara diferenciación política:
  - Poder de carácter patrimonial
  - Poder personalizado en una dinastía legitimada por las creencias religiosas
  - Burocracia muy desarrollada
  - Papel del poder político: dirección e integración de la sociedad

Razones de la decadencia del imperio:

- Excesiva demanda de recursos (económicos y mano de obra) por parte del poder imperial
  - Extensión de la agricultura de subsistencia
  - Disminución del comercio
  - Focalización del poder
  - Disminución de la efectividad de la burocracia
- Como consecuencia de la decadencia del imperio, en algunos casos, apareció una nueva forma de organización política: el feudalismo

Sistemas Políticos De Grecia Y Roma

(Grecia del siglo V y la Roma Republicana)

- Economías basadas en el esclavismo, la agricultura y el comercio
  - Emergencia de nuevas ocupaciones en el ámbito de: comercio, artesanía, religión, educación
  - Existencia de nuevos mercados (internos y externos)
  - Acumulación de capital
- Concentración de población en las ciudades
  - Diferenciación social entre las zonas rurales y las ciudades
  - Estratificación social en las ciudades basada en una combinación de tradiciones familiares y de linaje, con los rangos derivados de la propiedad de la tierra, del status económico, ocupacional y ritual.

Cronologia

GRECIA		ROMA
1250: Guerra de Troya		

ÉPOCA ARCAICA - Empieza la época de las colonizaciones. - Primera Olimpiada (776)	*800* *700*	**MONARQUÍA** - Fundación de Roma (753) - Caída de la Monarquía (510)
ÉPOCA CLÁSICA - Guerras Micénicas (499-479) - Pericles, Estratega de Atenas (443-429) - Guerras del Peloponeso (431-404)	*500*	**REPÚBLICA (509)** - Roma concluye la conquista de la península itálica (272) - Guerras Púnicas (264-202) - Desembarco de los romanos en Empuries (218) - África y Grecia provincias romanas (146) - Sumisión definitiva de Hispania (143) - Conquista de las Galias (51) - Egipto, provincia romana (30)
ÉPOCA HELENÍSTICA - Alejandro Magno (335-323) - Fragmentación del imperio de Alejandro (301) - Grecia, provincia romana (146)	*300* *100*	
IMPERIO ROMANO ***ALTO IMPERIO (30 a.C.-230 d.C)*** Augusto, primer emperador (27 a.C.-14 d.C.) Época de los Antoninos. Máxima expansión romana (94-192) ***BAJO IMPERIO (285 d.C.-476 d.C.)*** Constantino proclama la libertad de cultos (313) Teodosio reparte el imperio entre sus dos hijos (395)		

Los bárbaros invaden el imperio de occidente (476)
IMPERIO BIZANTINO (500) El imperio de Oriente cae en manos de los turcos (1453)

Las Polis Griegas o Ciudades Estado

Aparecieron alrededor del siglo VIII a. C. Las polis son una de las características que mejor definen la civilización griega porque representaban el centro político, cultural y ciudadano de la sociedad griega.

Según la definición de Duthoy, la polis es "una comunidad micro-dimensional, jurídicamente soberana y autónoma, de carácter agrario, dotada de un lugar central que le sirve de centro político, social, administrativo y religioso y que es también su única aglomeración frecuentemente". ¿Qué significa todo esto? Pues un poco lo que se ha comentado anteriormente, era una entidad soberana con una economía básica agropecuaria, cuyo centro cultural y político estaba en la ciudad, la cual tenía un urbanismo y una arquitectura propios.

Cada una de estas ciudades-Estado se consideraba como una especie de nación separada e independiente y denominaba «extranjeros» a los habitantes de las demás polis.

A pesar de esta autonomía y de que luchaban hasta la muerte por su libertad e independencia, todas se consideraban parte de una misma civilización. Este sentimiento estaba basado en una lengua y una religión común, una tradición legendaria y grandes creaciones culturales en los campos del arte, literatura, ciencia y filosofía.

Paradójicamente la hostilidad entre polis fue la que desencadenó la Guerra del Peloponeso, conflicto que permitió la conquista de Grecia por Filipo II, rey de Macedonia y la unificación política y la supresión de la autonomía de las polis llevada a cabo por su hijo Alejandro Magno.

Características Comunes

Todas las polis, independientemente de la época o lugar, presentan elementos comunes:

- Extensión territorial reducida, con un núcleo urbano en el que se situaba el centro político, administrativo, comercial y religioso y un pequeño territorio rural para pastos y cultivos. Su extensión media solía ser de 80-90 km2 con alrededor de 3.000-5.000 habitantes lo que permitía que se conocieran todos entre sí. Las únicas polis que consiguieron dominar extensiones considerables fueron Atenas y Esparta, las dos grandes potencias del mundo heleno.

- Independencia económica. Cada polis producía lo suficiente para alimentar a su población.

- Independencia política. Las polis eran libres, no estaban sometidas a otra ciudad ni a ningún poder extranjero.

- Estructura social formada por ciudadanos (con derechos) y esclavos (sin derechos).

- Gran espíritu cívico, respeto por la ley e importante participación de los ciudadanos en los asuntos de la comunidad.

- Leyenda fundacional y fiestas y tradiciones propias.

- Culto religioso común.

Estructura De Las Polis

Casi todas las polis compartían rasgos urbanísticos comunes:

- Acrópolis (o ciudad alta). Fortaleza o ciudadela fortificada que se construía aprovechando alguna elevación del terreno como la cima de una colina y era el lugar donde se resguardaban, en caso de conflicto bélico, todos los miembros de la comunidad (ciudadanos, artesanos, campesinos, mercaderes y esclavos) y donde se

construían los edificios políticos, económicos y religiosos de la polis. Algunas acrópolis se convirtieron en el centro religioso de la ciudad como sucedió en Atenas.

- Ágora o plaza pública, constituía el centro neurálgico de la polis en el que se concentraban la actividad comercial (mercado), cultural y pública. Era el lugar donde se reunían los ciudadanos. Solía ubicarse junto al puerto en las ciudades marítimas. El ágora ateniense estaba situada frente a la entrada de la acrópolis.

- Muralla defensiva que rodeaba los principales barrios de la polis. Cuando el núcleo urbano era pequeño las murallas no eran necesarias porque los habitantes podían resguardarse en la acrópolis, pero conforme la ciudad crecía y se extendía surgía la necesidad de construir murallas. Algunas polis como Esparta nunca tuvieron murallas. En caso de guerra los vencedores solían imponer a los vencidos la demolición de todas las murallas y la prohibición de reconstruirlas.

La Política En La Polis

La polis disponía de instituciones ciudadanas que ejercían el gobierno de la ciudad-estado. Al inicio de la polis, como después podrás leer, fueron los Aristoi, los aristócratas, los que formarán estas instituciones tras el vacío de poder después de la caída de los reinos micénicos. El Basileus era el jefe en la edad oscura, pero después perderá poder para dar paso a las instituciones características de las polis. Estas eran principalmente tres:

Los magistrados. Eran los que ejercían el poder ejecutivo del gobierno, administrando y dirigiendo la polis. Esta función la heredan del Basileus, pero a diferencia de aquel, ya no será ejercida a perpetuidad, sino que la asumirán durante un año para evitar convertirse en reyes. Sin embargo, estas magistraturas solían estar ocupadas por miembros poderosos y de la aristocracia. Su nombre varía según la polis. En Atenas y Beocia se llamaban arcontes, en Esparta éforos y en Mileto pritanos.

Los consejos. La función de los consejos era la de aconsejar a los magistrados en su tarea de gobierno. Fueron herencia del consejo del Basileus de época arcaica formado por los jefes de la aristocracia. Dependiendo de la polis, la función del consejo podía variar. Por lo general nombraban y aconsejaban a los magistrados. También podían hacer funciones judiciales y legislativas. Los consejos recibían distintos nombres: Areópago en Atenas, Gerusía en Esparta, Sinedrión en otras polis.

Las asambleas. Era la institución política en el que, de forma teórica, reposaba la soberanía del pueblo. Se desconoce cómo funcionaban al inicio y cuántos delegados la formaban. Pero sí es verdad que conforme se desarrolló la polis con el tiempo, la asamblea fue adquiriendo más competencias y acabó ejerciendo un poder legislativo. Su precedente pudo ser el Agoré (asamblea del ejército), conocido en los poemas homéricos. Las asambleas también recibían un nombre distinto según la polis: Eklesía en Atenas, Apella en Esparta, Ágora en Delfos y en Tesalia, Heliea en algunas polis del Peloponeso.

El Sinecismo

El sinecismo fue la superación de la diversidad de comunidades, dispersadas en aldeas, para conseguir la unión política de las diversas aristocracias y así crear una nueva comunidad. Por tanto, fue el acto de creación de una ciudad-estado mediante una agregación de comunidades más pequeñas.

Este sinecismo benefició en sus orígenes a las aristocracias locales. Pero posteriormente, con el desarrollo económico que se produjo en la polis, otros grupos sociales irán adquiriendo poder, creando una mayor diversificación de la riqueza. Con ello se pasará del vínculo familiar a un vínculo social, político y económico.

Un hecho de vital importancia acaecido a finales la edad oscura fue el nacimiento de la polis, es decir, de las ciudades-estado griegas. Estas aparecieron entre los siglos IX y VIII a.C. y se caracterizaron por unos componentes políticos, económicos y sociales que serían imprescindibles, junto con otros factores, para el renacimiento económico y cultural griego. Sin ellas, entender la Grecia clásica es imposible.

La Civitas Romana

Se denomina civitas a la comunidad ciudadana jurídicamente organizada y basada en la primacía de la sociedad civil (de lo que se deriva el desarrollo del ius civile). La civitas romana hereda la idea de polis griega y fue fundada en el año 753 a.C.

La idea de la política vinculada a la polis como comunidad es muy distinta al concepto de cívitas, un grupo cuya cohesión se basa en el consenso de la ley. Cuando el hombre pasa de la polis a la cosmópolis, el sentido de la política se diluye, ya no se habla del hombre como animal político sino como animal social.

El latín distingue claramente Civitas de urbs. Urbs es lo que llamamos ciudad, las calles, las plazas y todos los edificios y demás construcciones que la forman. Y Civitas es un nombre que hemos perdido. Lo más parecido es ciudadanía. Con la palabra Civitas designaban los romanos al conjunto de ciudadanos que constituían la ciudad. La Civitas, la ciudad eran los ciudadanos. Los mismos romanos explican que urbs viene de orbis por la forma más o menos redonda de las murallas.

Los romanos viven en la cosmópolis, cambio cualitativo y cuantitativo. El hombre deja de ser un animal político para ser considerado un animal social, el sentido de la política se distingue.

Sartori dice que la concepción griega de polis tenía forma de organización horizontal, no existían jerarquías. En el pensamiento romano tenía la misma concepción, pero donde los griegos decían polites, los romanos decían civis, en donde esta se configura como una civitas societas que implicaba una iuris societas. (Sartori, Giovanni. La política. México, FCE. 2003, p. 204)

Sartori señala que la política nunca fue percibida verticalmente asociándola a la idea de poder: con Maquiavelo en el renacimiento, con su obra “El Príncipe” S.XV y XVI descubre la política y la política romana tiene un componente más jurídico y un componente ético-político y además se le agrega la religión en la baja Edad Media. (Sartori, p. 209)

Con Maquiavelo se entiende la política como algo aislado, sin componentes jurídicos, etc. Este estudia la política como algo autónomo que tiene sus propias leyes, la política es autosuficiente ya que se puede explicar por ella misma, se puede entender como una causa primera generadora que afecta a otros muchos ámbitos.

En Grecia eran ciudadanos todos los que fueran mayores de edad, no así las mujeres y los esclavos. En el ámbito económico es importante a la hora de diferenciar entre política y sociedad, lo que antes era “Polis” ahora es “Civitas”, las Civitas se organizan de forma jurídica.

La Antigua Roma designa al Estado surgido de la expansión de la ciudad de Roma, que en su época de apogeo, llegó a abarcar desde Gran Bretaña al desierto del Sahara y desde la Península Ibérica al Éufrates, provocando un importante florecimiento cultural en cada lugar en el que gobernó.

Al período de mayor esplendor se le conoce como Paz romana, debido al relativo estado de armonía que prevaleció en las regiones que estaban bajo el dominio romano, un período de orden y prosperidad que marcó la edad de oro de Occidente y el despertar de Oriente.

La ciudad inicial fue levantada en el pomoerium palatino, y Rómulo quedó como único soberano. Creó el senado, compuesto por cien miembros (patres) cuyos descendientes fueron llamados patricios y dividió la población en 30 curias. La naciente ciudad-estado era gobernada por un rey (rex) elegido por un consejo (senatus).

Órganos políticos de las Civitas

El rey: fue el supremo magistrado de la época monárquica. La magistratura real era vitalicia monocratica y sagrada. Dentro de los poderes se encontraban: organizar el estado, convocar y presidir los comicios, designar a miembros del senado, era el supremo sacerdote, comandante de las legiones representante de roma en las relaciones con otros pueblos, le competía la represión de los delitos, tenía el poder de distribuir a tierra publica entre los ciudadanos y emitir la norma jurídica o interpretarla.

En lo relativo a la sucesión se acepta el concepto de que el magistrado crea al magistrado, es decir, que el rey saliente designaba a su sucesor.

El senado: fue la asamblea de los patres que coparticipaban del poder real como consejo del rey. Constituido por los jefes de las parentelas patriarcales que habían participado en la fundación de la ciudad. Solamente los patres tuvieron derecho de integrar el senado romano.

Los miembros del cuerpo senatorial además de poder asumir el interecnum en caso de vacancia del poder real, convalidaban las resoluciones del comicio mediante la patrum auctoritas.

El Comicio: la unidad de voto en el primer comicio romano fue la curia dentro de la cual votaban los ciudadanos individualmente para determinar la decisión del grupo. La verdadera función del comicio por curias fue la de investir al rey de imperium otorgándole amplios poderes mediante la lex curiata de imperio, fueron un órgano cívico de contralor y decisión de actos.

Los colegios sacerdotales: la importancia que tuvieron justifica su estudio ya que los miembros de los distintos colegios formaban parte del aparato político del estado.

Tres fueron los colegios sacerdotales que se destacaron: el de los pontífices, el de los augures y el de los feciales. El colegio de los pontífices presidido por un pontífice máximo tuvo variadas funciones: era contralor de los cultos privados y el culto público, llevaba archivos religiosos, redactaba el calendario emitía dictamen en lo referente a la adopción de personas sui iuris y a los testamentos, destacándose su labor de intérprete del derecho de la época. Así respondiendo a consultas sobre temas jurídicos (responderé), asesorando sobre actos jurídicos a cumplirse por los particulares (cavere) y suministrando las formulas procesales (agere), los pontífices crearon una verdadera jurisprudencia.

Al colegio de los augures le correspondía consultar la voluntad divina en los actos de carácter político o militar.

Los feciales intervenían en las relaciones internacionales especialmente en la declaración de la guerra y la concertación de la paz.

Las Sociedades Feudales

El feudalismo como institución surge como consecuencia de la crisis vivida por la sociedad del Bajo Imperio Romano. La situación de inseguridad subsiguiente a éste condujo a los jefes germánicos a la necesidad de rodearse de fieles en quienes poder confiar para garantizar su seguridad personal y como ayuda ante posibles campañas militares. Este modelo se convirtió con los carolingios en su sistema de gobierno, de forma que el soberano administraba el territorio mediante la asistencia de un séquito o "palacio" constituido por señores territoriales, obispos y abades.

Con el mayor peso de la guerra en esta sociedad, poco a poco se fue primando más a los señores militares, mediante la concesión de posesiones que, en un principio, tenían carácter vitalicio pero que, con el tiempo, se fueron haciendo hereditarias.

La capitular llamada de Quierzy fue promulgada el 14 de junio de 877 en Quierzy-sur-Oise por el emperador Carlos el Calvo.

Llamado a ayudar al Papa Juan VIII, amenazado por los musulmanes afincados en el sur de la península itálica, Carlos el Calvo emprende una segunda expedición a Italia. Previamente reúne una asamblea en Quierzy para controlar la buena marcha de su imperio. En esta misma asamblea, promulga una capitular de la cual dos artículos, que no tenían más que un alcance puntual, la expedición sobre Italia y sus consecuencias directas, han sido considerados como los artículos fundadores del feudalismo, al instaurar la heredabilidad de los honores otorgados por la corona.

Se trata de los artículos que regulan la cuestión de los honores laicos y eclesiásticos que serán ocupados en este periodo.

Los obispados vacantes serán sometidos a un consejo de gestión a la espera de la decisión del emperador.

Si un conde muere, su hijo primogénito asistido por el obispo y los principales oficiales del condado, administrará el condado.

Si un vasallo muere, su viuda y sus hijos dispondrán provisionalmente de sus beneficios.

Si el emperador muere durante la expedición —Carlos el Calvo acababa de sufrir una pleuresía— y un grande se retira a un monasterio para rezar por su salud, su hijo o un pariente hereda sus beneficios.

De hecho, el texto preveía que estas trasmisiones se hicieran bajo el control real. Carlos el Calvo muere ese mismo año y le sucede Luis II el Tartamudo y los grandes señores feudales ganan progresivamente autonomía.

Sin embargo, estos artículos nunca fueron evocados en la Edad Media para justificar la heredabilidad de los feudos:ya que se daba por hecho que las virtudes guerreras eran transmitidas por sangre. Según algunos autores, el sistema feudal se desarrolló más probablemente por efecto de un edicto de Clotario II, que reservaba el título de conde a los hombres salidos del condado y que poseyeran bienes. Este edicto, que permitía al rey apoderarse de aquellos bienes si la gestión del conde era inadecuada, permitió a éstos aumentar su poder al apoyarse en su red clientelar.2 La Capitular de Quierzy no es el punto de arranque del feudalismo, pero si no se hicieron entonces los beneficios hereditarios, las medidas tomadas acreditan que de hecho lo eran ya, lo que explica la resistencia que los nobles oponían cuando el rey trataba de privarles de sus beneficios, como si se tratase de algo suyo.

Con la Capitular de Quierzy, Carlos el Calvo reconoció como hereditarios también los poderes ejercidos en nombre del rey, de forma que la autoridad pública se vio desmembrada entre un primer nivel de grandes señores. Con esto, el esquema fue reproducido a niveles inferiores, de forma que adquirió una estructura piramidal y fomentó

la aparición de una nueva clase de guerreros profesionales o caballeros. Éstos poseían dominios rurales que les garantizaban la conservación de su equipo militar, fundamentalmente el caballo, a cambio de prestar su ayuda cuando el señor superior lo necesitara.

En primer lugar, la palabra feudalismo designa el conjunto de instituciones que respaldaban los compromisos dados entre hombres libres, es decir, entre el vasallo y el señor. El primero recibía del señor un feudo, que podía ser tierras o rentas y el segundo recibía el auxilium, es decir, la ayuda que necesitase en el momento (que solía ser de tipo militar).

Por otro lado encontraremos la definición que hizo Karl Marx en la cual decía que era un modo de producción con unas relaciones socioeconómicas, que situaba a las personas entre el esclavismo de la antigüedad y el capitalismo moderno. Se trata, pues, del conjunto de relaciones de producción y dependencia que se hacían entre el campesino y el señor propietario de las tierras, el cual las daba en usufructo al campesino a cambio de un beneficio.

Para entender la sociedad feudal, debemos de situarnos en el final del Imperio Romano de Occidente o lo que es lo mismo, en el Bajo Imperio, pues será lo que acontece en dicho momento lo que marque el devenir de la sociedad (entre otros factores).

La Sociedad En El Bajo Imperio Constaba De:

Honorati: representaban al 3% de la población y estaba compuesto por los senadores y caballeros terratenientes. Este grupo no tenía cargas tributarias.

Honestiore: representaba al 17% de la población y estaba formado por la curia, el clero, los altos funcionarios, algunos soldados, banqueros, médicos,… Este grupo al caer la república, es decir, el Estado, desaparecerá, pues formaban parte del aparato burocrático.

Humiliore: representaba al 80% de la población y estaba formado por los campesinos y los artesanos. Vivían en una difícil situación, pues estaban oprimidos por los impuestos y por la munera (trabajos forzosos). A partir de un edicto, fueron obligados a trabajar en el mismo desempeño que sus padres, para que así el Estado pudiera tener cubiertas todas las necesidades. Aun así, era un estatus libre.

Es importante conocer estos datos para luego entender el sociedad feudal, pues fue aquí donde comenzó a germinar el sistema vasallático (que más adelante explicaremos), pues los honestiore o los grandes terratenientes comenzaron a comprar las tierras de los humiliores para obtener más rentas a cambio de protegerlos de los funcionarios imperiales que buscaban el cobro de los impuestos por dichas tierras.

Así el Imperio Romano fue perdiendo, poco a poco, los ingresos hasta caer en una gran bancarrota que le impedía pagar y dar suministros a las tropas imperiales apostadas en el limex para la defensa de la frontera.

Las Características Principales De La Sociedad Feudal

Tras la caída del Imperio Romano, nos encontraremos ante una Europa dividida en los reinos bárbaros, los cuales se fueron aculturando con las costumbres de la sociedad romana. Del S XI tenemos una descripción de las clases sociales que existían en el momento, fueron redactadas por un obispo llamado Adalberón de Laoin y en este texto explicaba que las tres clases eran muy necesarias y que si fallaba alguna de ellas, caía el sistema:

Laboratores: los que trabajan con sus manos, es decir, los campesinos y los artesanos.

Bellatores: los que luchan y defienden a las demás clases.

Oratores: los que rezan para salvar a las otras dos clases.

Como podemos observar se trata de un resumen muy básico de la sociedad pero que representa de una manera bastante exacta lo que pasaba en la Edad Media. Ahora bien, podemos pasar a ver detenidamente cada una de estas clases sociales que formaban la Sociedad Feudal:

Grupo privilegiado en la sociedad feudal

Nobles: Será un grupo heterogéneo debido a que encontraremos a grandes señores terratenientes que además tenían cantidades ingentes de fortuna y por otro lado encontraremos a personas totalmente arruinadas que incluso podían vivir peor que cualquier campesino de la época (la mayoría de estos estaba en dependencia vasallática hacía los grandes señores). Lo único que los unía era que no tenían que pagar tributos a la Corona. Dentro de esto encontraremos a los propios reyes.

Clero: también será un grupo muy numeroso y heterogéneo, pues encontraremos desde los grandes obispos a un simple párroco de una pedanía. Dependiendo de esto tendrían una fortuna u otra. También estaban exentos del pago de tributos y además cobraban por administrar los sacramentos y recibían rentas (poseían tierras propias).

Grupo no privilegiado en el feudalismo

Patriciado: a partir de la Plena Edad Media (S X-XIII) comenzó a aparecer lo que denominaremos como la burguesía, un grupo de personas que sin ser nobles, comenzaron a obtener grandes fortunas gracias al comercio. No eran reconocidos como nobles (aunque si vivían mejor que estos en muchos casos) por tanto tenían que pagar impuestos. Así que su objetivo fue acceder al grupo privilegiado, mediante contratos matrimoniales.

Campesinos: podían tener o no tierras pequeñas o medianas, pero con el tiempo fueron vendiéndolas a los grandes señores para poder dejar de pagar los enormes impuestos a los que estaban sometidos, pues lo señores al obtener las tierras estaban obligados a defender a sus vasallos (sistema vasallático).

Artesanos: no tenían reconocimiento alguno y para defenderse de los abusos de las autoridades se unieron en gremios, los cuales fijaban los salarios y los precios a los que se tenían que vender los productos. Tenían que pagar impuestos y solo unos pocos se harían lo suficientemente ricos para poder cambiar de vida.

La nobleza

La nobleza forma la cima de la sociedad feudal. La cúspide la ocupa el rey, el único legitimado para hacer leyes. La nobleza medieval es heredera de los grandes latifundistas romanos y de la aristocracia germánica. Controlaba la vida económica, y tras la desaparición del Imperio germánico ejerció el poder de manera absoluta, en la plena Edad Media.

Desde el siglo XIII, tras el fin de las cruzadas y la Reconquista, los reyes tienden a recuperar su poder, la nobleza se transforma en aristocracia de sangre y las desigualdades internas aumentan. Aparecen las diferencias entre señorío territorial y jurisdiccional: que no tienen poder sobre los súbditos de las tierras y pueden volver a la corona, una vez muerto el señor. Aparece una alta y una baja nobleza, en función de sus ingresos y de su proximidad al rey. Con la tendencia al realengo el poder del rey se hace autoritario, a finales de la Edad Media. La nobleza tendrá sus propias leyes y jueces.

Con el tiempo, la nobleza tiende a emparentarse con la alta burguesía, tan rica o más que ella.

El clero

El clero es una institución plenamente feudalizada. Las órdenes religiosas son terratenientes, y aumentan sus posesiones gracias a las donaciones. Son auténticos señores feudales con idéntico papel económico y político que la nobleza. Durante la Alta Edad Media, el control de Roma sobre las órdenes religiosas es muy escaso, y se dedican a ejercer su poder con autoritarismo. La ausencia de una regla que regule la vida en los monasterios favorece la corrupción y la degeneración de la espiritualidad.

Serán san Benito y Gregorio VI quienes emprenderán la tarea de reformar la Iglesia: Gregorio VI dando normas y sometiendo a la autoridad de Roma a todas las iglesias nacionales, y san Benito instituyendo una rígida regla en la abadía de Cluny, que se extenderá por todo el mundo. Gregorio VI convocará el Concilio de Pavía y el Sínodo de Sutri, en el 1046. Para iniciar la reforma de las costumbres de la Iglesia, en donde se condenará la simonía y el matrimonio sacerdotal.

El clero también tenía su propia legislación, por la que regirse, y estaba exento de pagar impuestos, además de ser perceptor del diezmo. Sin embargo, la Iglesia, como institución, pagaba tributos al rey. No obstante, el nivel de rentas no era el mismo para todo el clero. Las órdenes monacales eran muy ricas, así como los obispados, como el de Toledo, mientras que los curas de parroquias campesinas eran muy pobres. Existe una red de parroquias que sostienen tanto la Iglesia como el Estado. Las órdenes monásticas eran rurales; las órdenes urbanas no aparecerán hasta la Edad Moderna.

El estado llano (o tercer estado)

El estado llano es el más complejo y variado. Está formado por el común de los vecinos de que se compone un pueblo, a excepción de los nobles, los eclesiásticos y los militares. En un principio es fundamentalmente campesino y pobre. Existen hombres libres y esclavos rústicos o siervos de la gleba, vinculados a la tierra y que se pueden vender con ella. Eran los que trabajaban y pagaban los impuestos, y estaban sometidos al derecho común, que no será el derecho romano hasta la recepción después del año 1000. Algunos de los campesinos libres tenía derecho a elegir señor: será la behetría.

La vinculación a la tierra generalizó los malos usos feudales, que el señor imponía a los campesinos en virtud de sus derechos de posesión.

Hacia el siglo XIII los campesinos se liberan de los «malos usos» y comienzan a tener libertad de movimientos. Se empieza a hacer negocios y aparece la burguesía, urbana, y las diferencias económicas entre ellos. La burguesía alcanza gran poder en las ciudades y aspira a su gobierno.

Con la aparición de la burguesía la sociedad se hace más urbana y los artesanos se instalan en las ciudades. Aparece, así, un pequeño proletariado artesanal.

La Edad Media fue un período muy largo y complejo en el que la sociedad se transformó desde una comunidad rural hasta una sociedad urbana, los señores se hicieron con el poder y lo perdieron en lucha contra los reyes, el comercio se detuvo y volvió a resurgir, la población creció y cayó, y los logros culturales fueron mucho mayores de lo que se quiere reconocer. No en vano esta época duró unos mil años.

Homenaje, juramento e investidura

El acto mediante el cual una persona se convertía en vasallo y recibía un feudo tenía varias etapas. La primera, conocida como homenaje, era una ceremonia muy solemne en la que el vasallo se arrodillaba con la cabeza descubierta y sin armas ante su señor, y colocaba sus manos juntas entre las de este, diciendo: "Señor, yo seré vuestro hombre".

Al homenaje seguía el juramento de fidelidad, que el vasallo hacía poniendo sus manos sobre la Biblia.

Luego venía la investidura, en la que el señor investía al vasallo del feudo, entregándole un objeto simbólico, como una rama o un puñado de la tierra enfeudada.

Mediante el homenaje y la investidura se establecía un contrato que imponía diversas obligaciones recíprocas entre vasallo y señor.

La negra muerte

A mediados del siglo XIV, una plaga conocida como la peste negra (una variedad de peste bubónica) asoló a Europa, con un efecto devastador.

Se extendió desde Asia Central hacia Occidente, desde el sudoeste hacia el Mediterráneo y rodeando las costas del Atlántico Norte y el Báltico. Esta enfermedad infecciosa era fulminante; la mayoría moría en un plazo de 48 horas. Según se estima, en esa época murió entre un tercio y la mitad de la población de Europa, Oriente Medio, norte de África e India.

La peste negra se llamó así debido a uno de sus síntomas: las dolorosas lesiones de color negro que exudaban sangre y pus.

Este sistema cerrado tenía sentido en tanto la gente se sintiera en peligro frente a las continuas invasiones de diversos pueblos. Así fue en la época de su florecimiento, pero cuando cesaron las invasiones y la gente se sintió segura, comenzó a querer salir del aislamiento a que la sometían los señores. Así surgieron los burgos, pequeñas aldeas que rodeaban a los castillos feudales pobladas por artesanos y comerciantes que practicaban una economía libre, en la que la moneda y los productos circulaban con fluidez. Surgieron así los gremios de artesanos y comerciantes que fueron adquiriendo el poder suficiente como para competir y derrotar al sistema feudal. Los señores debieron salir del aislamiento y reconocer los derechos de los burgos y de sus habitantes: los burgueses.

Estado Nacional Moderno.

El Estado Moderno surgió entre los siglos XV y XVI, cuando los reyes aprovecharon la crisis del feudalismo para retomar su poder, y su proceso de surgimiento se aceleró en el Renacimiento, con profundas transformaciones en los mecanismos del gobierno y en el ejercicio del poder. Este proceso estuvo respaldado por la burguesía, clase social que se fue fortaleciendo con este tipo de Estado. El Estado moderno poseía identidad, estaba organizado, estructurado y era formal; era reconocido políticamente por esto y el poder estaba centralizado. Su formación tuvo varias consecuencias a nivel político, económico y social.

El nacimiento del estado moderno es una de las características que han definido el comienzo de la Edad Moderna, aunque muchos historiadores consideran que el nacimiento del estado fue un proceso lento, que comenzó siglos antes del inicio de la Edad Moderna, es decir, en la Edad Media.

Como génesis medieval del Estado moderno se entiende el proceso por el cual las monarquías occidentales pasaron, durante la Baja Edad Media, de una organización feudal de vasallaje a otra centralizada de características estatales y absolutistas.

Formacion y Evolucion

La mayoría de los Estados modernos se desarrollaron según el proceso enunciado, pero algunos se vieron afectados por las élites locales, que dificultaron su formación al ver su constante pérdida de poder. En estos casos el Estado resultante se vio mal o poco estructurado, tornándose débil en relación a los que lograron constituirse más satisfactoriamente. En aquellos donde el proceso se desarrolló con menos problemas, el rey se convirtió en la máxima autoridad y se crearon instituciones políticas, económicas y militares.

Los reyes renacentistas y barrocos trataron de legitimar su poder monárquico mediante fundamentos legales. Es así que se fue estableciendo que el poder absoluto de los monarcas descansaba en su carácter sagrado como representantes de Dios en el mundo terrenal. De esta manera se consideraba que reyes y príncipes poseían un derecho divino de gobernar debido a que su autoridad provenía directamente de Dios. Por lo tanto, las monarquías absolutas lograron entonces consolidar su poder gracias al apoyo que recibieron de la aristocracia y del reconocimiento por parte de las masas populares, pues el sistema monárquico se erigió como el garante de la paz y de la justicia.

En Los Seis Libros de la República Jean Bodin hizo planteamientos políticos teóricos importantes sobre el Estado absolutista.

En Los Seis Libros de la República Jean Bodin hizo planteamientos políticos teóricos importantes sobre el absolutismo en el Estado moderno.

Por otra parte Carlos V, al heredar la Corona de España y los derechos que la casa de Habsburgo tenía en grandes territorios de Europa, intentó consolidar su ideal de unificar a Europa bajo su dominio imperial. Sin embargo Carlos V ni su sucesor Felipe II pudieron crear un imperio europeo debido a la fuerte oposición de los Países Bajos y Francia principalmente. Este fracaso del proyecto imperial español fue el contexto en el que los Estados modernos europeos se fortalecieron, ya que marcó el inicio de un orden político compuesto por estados nacionales soberanos.

Además, se considera que la Reforma protestante influyó de manera importante en el desarrollo de los Estados modernos debido a que "fragmentó a Europa al quebrarse en varios pedazos la unidad de la Iglesia Católica, pero a la vez ayudó para que en ese territorio vaya tomando forma el Estado moderno".

Cabe destacar que el Estado moderno fue entendido de diferentes formas. Por un lado los iusnaturalistas y filósofos cristianos consideraban que el Estado era una organización social determinada por leyes inherentes a la naturaleza humana. Y, por otro lado, los pensadores renacentistas y los ilustrados del siglo XVIII sostenían que el Estado era una creación racional del hombre. Dentro de estos últimos resalta la figura de Nicolás Maquiavelo, cuyas propuestas teóricas fueron muy importantes para la evolución del Estado moderno, puesto que influyeron en autores como Jean Bodin y Thomas Hobbes, quienes desarrollaron concepciones teóricas y prácticas sobre el Estado y la labor política de los gobernantes.

Instituciones

Los estados modernos se apoyaban en sus instituciones para lograr que la maquinaria estatal pudiera funcionar. Dichas instituciones partieron del Consejo Real de la Edad Media conectando con la curia regis, compuesta por miembros elegidos por el soberano al cual le ofrecían su consejo. El rey fue eligiendo personas cada vez más capacitadas y preparadas, realizando a poder ser un cursus honorum para que las personas más notables y preparadas ocuparan los puestos institucionales.

Sistema de Justicia

El Derecho romano resurgió ante la necesidad de regular con fundamentos legales a la aristocracia y a la burguesía, clases sociales que constituían las estructuras estatales modernas. Es así que se recuperó el derecho civil clásico que reglamentaba sobre lo concerniente a la propiedad privada. Esta recuperación y adaptación de la jurisprudencia romana fue un indicador del fortalecimiento de los burgueses de las ciudades y por lo tanto del tránsito que se estaba dando de la economía feudal hacia una economía cada vez más capitalista.

La administración de justicia es considerada el objeto de la organización política e irá adquiriendo superioridad la Justicia Real, buscando que sea única, universal y uniforme en su aplicación (parlamentos en Francia, audiencias y cancillerías en España, jueces de paz en Inglaterra).

Burocracia

Entre los siglos XVI y XVIII debido a las múltiples competencias que los gobernantes se atribuyeron en ámbitos políticos, militares, económicos, sociales y religiosos, el Estado moderno tuvo, para consolidar su poder, la necesidad de ejercer sus funciones indirectamente a través de un gran número de intermediarios y burócratas. La creación de una estructura de gobernación más compleja se debió a que a la existente se le sumaron instituciones representativas del pueblo (como la Cámara de los Comunes en Inglaterra) y en algunos casos también de las élites (como en Prusia, Holanda e Inglaterra con la Cámara de los Lores). También se formaron los Parlamentos. Es así que, por una parte, el aparato estatal se conformó por magistrados que eran miembros de la alta nobleza y que desempeñaban cargos de válidos, ministros, gobernadores, embajadores o mandos militares.

Por otra parte, cada vez se fue buscando más una burocracia especializada y jerarquizada, por lo que el Estado requirió de funcionarios que tuvieran una preparación especial para poder desempeñarse como servidores estatales. Estos funcionarios estaban formados en su mayoría por la nobleza media y baja y por la burguesía letrada, pues contaban con una formación universitaria y eran provenientes de facultades de Derecho, ya que requerían de una formación jurídica para poder desempeñar adecuadamente sus funciones. Este personal funcionó bajo el control y la supervisión del monarca, de tal manera que la burocracia organizaba y extendía la acción de gobierno del rey. La burocracia tuvo tal importancia que todos los Estados fundaron universidades u otro tipo de centros educativos para formar a sus jóvenes e incluso se expidieron leyes para evitar que estos estudiaran fuera de la jurisdicción del reino.

La venta de cargos públicos era una práctica que llegó a presentarse durante la Edad Media, pero con la burocratización del Estado dicha práctica aumentó de manera importante entre los siglos XVI y XVII, aunque dejó de llevarse a cabo en el contexto de la Ilustración. A través de esta práctica las monarquías buscaban obtener ingresos adicionales que contribuyeran a mejorar los problemas financieros estatales. Además, la venta de cargos no se desarrolló de igual manera en todos los reinos. En el caso de Inglaterra la monarquía vendió títulos nobiliarios en vez de cargos. Por otro lado, en España, desde el reinado de Carlos V y hasta el de Felipe IV, los cargos que se vendieron eran poco importantes. En contraste, en Francia se vendieron cargos administrativos y militares muy importantes que llegaron a volverse hereditarios.

Ejército permanente

El ejército pasó de ser señorial a ser estatal, mantenido con fondos estatales y buscándose que fueran nacionales, permanentes y profesionales. Comenzaron a ser cuerpos armados cada vez más estables al servicio exclusivo del monarca. Se puede ubicar que en las primeras décadas del siglo XVII al inicio del proceso de profesionalización de los ejércitos europeos, siendo el ejército de la República Holandesa uno de los primeros que comenzaron a profesionalizarse eficazmente.

Sin embargo la profesionalización militar se dio paulatinamente y de maneras particulares en cada Estado. Todavía dominaban en el ejército moderno los mercenarios, que solo luchaban por dinero. Este predominio mercenario en los ejércitos comenzará a decaer tras la Paz de Westfalia. En cuanto al generalato, oficiales y la soldadesca, se buscó mejorar su instrucción y disciplina, aunque las academias militares no se crearían hasta el siglo XVIII. Otro rasgo fundamental de modernidad fue que poco a poco los ascensos dentro del ejército se fueron asociando más a los méritos profesionales que al origen social de los individuos. Tecnológicamente, la evolución más importante del ejército fue el espectacular desarrollo de la artillería.

La función del ejército era buscar la estabilidad interior del estado y la hegemonía en el exterior. Es así que el ejército era considerado principalmente como una manera de solucionar el problema social que representaban los delincuentes, vagabundos y desempleados, quienes solían conformar las tropas de los ejércitos. Y, a pesar de las dificultades que los Estados europeos tuvieron para poder centralizar el poder militar y consolidar ejércitos profesionales, es indudable que éstos fueron muy importantes en el fortalecimiento de las monarquías, como en los casos de Brandeburgo-Prusia y de Rusia.

Diplomacia

La diplomacia tuvo a dos figuras representativas: los cónsules (representantes de los intereses de un grupo de determinada nacionalidad residente en el extranjero) y los embajadores (representantes enviados con una misión precisa, que representaban a su país y a su rey). Se tendió mucho al establecimiento de una diplomacia permanente que se organizó en cancillerías que contaban con sedes fijas al lado de los monarcas. Entre las principales misiones de los diplomáticos estaban el informar sobre el estado de las demás naciones, la negociación y el espionaje.

Consecuencia de la formación del Estado Moderno

- El nacimiento del nacionalismo: Los reyes usaron el nacionalismo como un instrumento para la formación de un estado centralizado al unir al pueblo bajo una misma bandera y un mismo idioma.
- La creación de los estados liberales.
- Surgimiento de las monarquías absolutistas y las monarquías parlamentarias.
- La formación de instituciones estatales (indicadas *ut supra*).
- La estatización del ejército.
- El uso de nuevos sistemas económicos como el mercantilismo, y posteriormente la fisiocracia y el capitalismo.

Estado moderno: tipos

a) Absolutista:

Los monarcas tenían poder "absoluto" aunque no significa sinónimo de tiranía o despotismo.

Es un régimen político constitucional (en cuanto a funcionamiento sometido a limitaciones y normas preestablecidas) pero no es árbitro y sobre todo de tipo secular profano (separa lo político de lo religioso)

Características: concentración del poder en sus territorios donde se imponen las decisiones.

Los Reyes Católicos. Se apoyaban en el mercantilismo (oro y plata)

b) Liberal:

Siglos XVII y XVIII. John Locke y Adam Smith en Inglaterra.

– Individualista

– Libertad económica, cultural, religiosa y política)

– Defensa de la propiedad privada

– División de poderes

– Pacto de asociación voluntaria en la construcción política

– Estado mínimo que garantice la propiedad individual

– Ley de la oferta y demanda

Según Matteucci, el Liberalismo es hijo del Estado Moderno y tiene relación directa con la burguesía de los siglos XVI y XVIII fruto del comercio y la producción, los que fueron ganando espacio en lo social y en la política hasta consolidarse como fuerza dominante en el siglo XIX.

El Estado Moderno constituyó una organización política mientras que el Liberalismo una ideología.

c) Benefactor:

Tuvo su época de oro entre 1950 y 60 y su caída a partir del '70.

Keynes. Pleno empleo con altos salarios lo que asegura la productividad. Se alcanza la "ciudadanía social" es decir, la satisfacción de las necesidades básicas: salud, educación, empleo.

El Estado se constituye en árbitro para la justicia distributiva y la igualdad social. Economía mixta que se funda en: Capital – trabajo – Estado.

d) Neoliberal:

La caída del Estado de Bienestar como consecuencia de la crisis del petróleo de 1973 trajo el nacimiento del neoliberalismo.

– Se reduce la intervención del Estado en la economía

– Privatización de empresas

– Apertura de la economía

– Eliminación de controles financieros

– Reducción del gasto público

– Flexibilización laboral

Una primera y clásica clasificación de los Estados hace referencia a la centralización y descentralización del Poder, diferenciándose entre Estados unitarios y Estados de estructura compleja, siendo estos últimos, generalmente, las federaciones y las confederaciones, así como otros tipos intermedios.

El Derecho Internacional da también otra clasificación de los Estados según su capacidad de obrar en las relaciones internacionales:

- Por un lado están los Estados con plena capacidad de obrar, es decir, que puede ejercer todas sus capacidades como Estado soberano e independiente. En este caso se encuentran casi todos los Estados del Mundo.
- Por otro lado se encuentran aquellos Estados con limitaciones en su capacidad de obrar por distintas cuestiones. Así, dentro de esta tipología se puede observar, a su vez, una segunda clasificación de estos:
- Estados neutrales. Aquellos que se abstienen en participar en conflictos internacionales. Esta neutralidad se ha ido adaptando en función de:
    - Si posee neutralidad absoluta por disposición constitucional. Es el caso de la Suiza. También Suecia entre 1807 hasta 1993 mantuvo una neutralidad absoluta en asuntos internacionales.
    - Si es un país neutralizado. Son Estados neutrales respecto de alguien y de algo concreto. Es una neutralidad impuesta por un tratado internacional, una disposición constitucional o por sanción internacional. Fue el caso de Austria, que en 1956, tras la retirada de las fuerzas ocupantes de Francia, Reino Unido, Estados Unidos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, estas redactaron una constitución donde se dispuso que Austria debía ser neutral respecto a las cuatro fuerzas firmantes.
- Estado soberano que renuncia a ejercer sus competencias internacionales. Son Estados dependientes en materias de relaciones internacionales. Suele ser el caso de microestados que dejan o ceden las relaciones internacionales a un tercer Estado, bien circundante, bien con las que mantenga buenas relaciones. Es el caso de San Marino, que encomienda las relaciones internacionales a Italia; de Liechtenstein, que se la cede a Suiza, o Mónaco a Francia.
- Estado en Libre Asociación con otro. Es un Estado independiente pero en el que un tercer Estado asume una parte de sus competencias exteriores, así como otras materias tales como la defensa, la economía o la representación diplomática y consular. Es el caso de Palaos respecto a Estados Unidos de América.
- Estados bajo administración fiduciaria. Son una especie de Estado tutelado de una forma parecida a lo que fueron los Estados bajo mandato, no posibles actualmente, y bajo protectorado. La Sociedad Internacional protege o asume la tutela de ese Estado como medida cautelar o transitoria en tiempos de crisis. Fue el caso de Namibia hasta 1998.
- Estados soberanos no reconocidos internacionalmente. Son Estados soberanos e independientes pero al no ser reconocidos por ningún otro tienen muy limitada su capacidad de obrar. Puede no ser reconocido bien por una sanción internacional, bien por presiones de un tercer país (caso de la República de China, no reconocido por evitar enfrentamientos con la República Popular China, aunque mantiene una gran actividad internacional), bien por desinterés (caso de Somalilandia). Otro caso referente a esto fueron los bantustanes, únicamente reconocidos por la República de Sudáfrica y rechazados por el resto de la Comunidad Internacional.

Reconocimiento de Estados

El reconocimiento es un acto discrecional que emana de la predisposición de los sujetos preexistentes. Este acto tiene efectos jurídicos, siendo considerados ambos sujetos internacionales, el reconocedor y el reconocido, de igual a igual puesto que se crea un vínculo entre los dos.

Hoy en día la doctrina aceptada para el reconocimiento de los Estados es la doctrina Estrada, pragmática en tanto en cuanto un sujeto no sea molesto para la sociedad internacional no va a tener dificultad para ser reconocido. Se entiende que si un sujeto reconoce a otro se va a producir contactos entre ambos, por lo que en el momento que se inician los trámites para el establecimiento de relaciones diplomáticas se supone que existe un reconocimiento internacional mutuo. Sin embargo, la ruptura de estas relaciones diplomáticas no supone la pérdida del

reconocimiento. Igualmente, una simple declaración formal también es válida para reconocer a otro Estado pese a no iniciar relaciones diplomáticas.

En el ámbito normativo, hay propuestas que apuntan a necesidad de mayor integración con la creación de un Estado global, entendido como un marco político planetario con poder coercitivo y capacidad para regular las relaciones interestatales y los focos de poder extrapolíticos, con capacidad ejecutiva, legislativa y judicial capaz de imponerse a los Estados nacionales en determinados ámbitos que no pueden ser abordados desde la óptica de la soberanía nacional (medio ambiente, terrorismo, paraísos fiscales.

Anarquismo

El anarquismo sostiene que el Estado es la estructura de poder que pretende tener el monopolio del uso de la fuerza sobre un territorio y su población, y que es reconocido como tal por los estados vecinos. Los elementos más aparentes que señalan el poder del estado son:

- el control de fronteras,
- la recaudación de impuestos,
- la emisión de moneda,
- un cuerpo de policía y un ejército,
- un sistema burocrático administrado por trabajadores funcionarios.

Se le critica la falsa ostentación de la seguridad, defensa, protección social y justicia de la población; ejerciendo en realidad un gobierno obligatorio y violentando la soberanía individual y la no coacción. Los anarquistas señalan que el Estado es una institución represora para mantener un orden económico y de poder concreto vinculado al poder público. Le atribuyen al Estado buena parte de los males que aquejan a la humanidad contemporánea como la pobreza, crisis económicas, las guerras, la injusticia social, etc.

Unas palabras que identifican plenamente lo que es para los anarquistas el Estado desde la perspectiva de Bakunin, uno de los teóricos del anarquismo moderno:

"Quien dice 'Estado', dice necesariamente 'Guerra'. El Estado procura (y debe procurar) ser fuerte, más fuerte que sus vecinos; de lo contrario, será un juguete en manos de ellos. Se ve obligado a debilitar, a empobrecer a los otros Estados para imponerles su ley, su política, sus tratados comerciales, con objeto de enriquecerse a su costa. La lucha por la supremacía, que está en la base de la organización económica burguesa, es también la base de su organización política".

Marxismo

Por su parte los marxistas afirman que cualquier Estado tiene un carácter de clase, y que no es más que el aparato armado y administrativo que ejerce los intereses de la clase social dominante. Por tanto aspiran a la conquista del poder político por parte de la clase trabajadora, la destrucción del Estado burgués y la construcción de un necesario Estado obrero como paso de transición hacia el socialismo y el comunismo, una sociedad donde a largo plazo no habrá Estado por haberse superado las contradicciones y luchas entre las clases sociales. Se discute sobre la viabilidad de la eliminación de las condiciones de la existencia burguesa, supuesto para el paso de la sociedad enajenada a la comunista.

Liberalismo

Desde el liberalismo se aboga por la reducción del papel del Estado al mínimo necesario (Estado mínimo), desde un sentido civil para el respeto de las libertades básicas, es decir el Estado debería encargarse de la seguridad (ejército y policía para garantizar las libertades ciudadanas) y de la justicia (poder judicial independiente del poder político). En ningún caso el Estado debe servir para ejercer la coacción de quitar a unos individuos para dar a otros, y deben ser los agentes privados los que regulen el mercado a través del sistema de precios, asignando a cada cosa el valor que realmente tiene.

Bastiat expuso dos formas posibles de entender el Estado: Un estado que hace mucho pero debe tomar mucho, o bien un estado que hace poco pero también toma poco de sus ciudadanos. La tercera posibilidad de un estado que hace mucho por sus ciudadanos pero les pide poco a cambio (tercera vía) es, según Bastiat, una invención de algunos políticos irresponsables.

Integrismo

Las ideologías integristas defienden la concepción del Estado supeditada a la religión que profesan.

El Estado Y Las Instituciones Jurídicas En La Etapa Colonial Venezolana (1498-1810).

Al llegar los españoles al Nuevo Mundo, una de las dificultades mayores que debían superar era la de hacer que los indios trabajaran en las actividades de producción. Entraban en contacto 2 civilizaciones distintas, 2 sistemas de vida cuya armonía no era fácil de lograr. Para los indígenas, el salario nada representaba; estimularlos fue la primera idea, obligarlos fue la alternativa, porque no estaban acostumbrados como los españoles a la lucha dura con la naturaleza, a una agricultura sedentaria y a la cría de ganado. Al llegar Cristóbal Colón al Nuevo Mundo, se le ocurrió repartir las tierras y los habitantes entre los descubridores: de allí surgieron los primeros repartimientos. Los impulsos de reducir a la esclavitud a los indios fueron rechazados por los juristas y por los gobernantes españoles: los reyes declararon que los indios eran sus vasallos pero no sus esclavos.

La polémica suscitada en torno a la situación de los indígenas derivó en una serie de acontecimientos que los historiadores han denominado "la lucha por la justicia", que trajo como consecuencia la emisión de disposiciones legales emitidas por la Corona protectoras de los naturales.

Podríamos describir al derecho Indiano como ese conjunto de leyes, normas y disposiciones dictadas por los reyes y, en nombre de éstos, por las demás autoridades y órganos de gobierno sometidos que configuraron el sistema jurídico especial que rigió en el Nuevo Mundo. El derecho Indiano es Político, ya que comprende un sistema orgánico de instituciones constituidas en España para España que luego tuvieron que trasladarse a las nuevas tierras. En los primeros decenios el Derecho Indiano fue una mera prolongación del Derecho de Castilla, merced a que fue precisamente la Corona de Castilla la que impulsó y soportó las cargas del descubrimiento; sin embargo, pronto se advirtió que los problemas del territorio descubierto eran muy diferentes de los europeos o españoles y, en consecuencia, resultaba difícil que la legislación castellana solventara los conflictos que se planteaban en la realidad indiana. Todo ello propició que las autoridades castellanas elaborasen, casuísticamente, nuevas normas concebidas de manera especial para solucionar los concretos problemas de que tenían conocimiento los legisladores, surgiendo así un Derecho nuevo el Indiano.

Pero el derecho no fue aplicado con la eficacia que este exigía por parte del monarca, y no en todos los lugares de las Indias se aplicó de manera uniforme.

En el caso Venezolano, no se aplicó completamente todas las disposiciones universales del derecho Indiano, siendo lo más funcional aquellos que se aplicó al régimen municipal. Otra cosa que el derecho indiano en Venezuela permaneció hasta mucho después de lograda la independencia, quizás la inexistencia de verdaderos juristas hizo posible que el sistema español de derecho permaneciese como algo intocable o más bien perdurable.

El Sistema Jurídico Indiano. Antecedentes Del Sistema Legal Venezolano colonial

Una serie de instituciones, figuras jurídicas y elementos jurídicos del derecho español que funcionaban en la metrópoli fueron trasladados a nuestro continente con el objetivo de proteger a los súbditos del rey en las Indias, entre ellos encontraremos los siguientes:

Instituciones Jurídicas Indianas:

Consejo Real y Supremo de las Indias.

Proveniente de la Junta para los asuntos Indianos y del Consejo de Indias fue creado luego de la conquista de México por Hernán Cortés. Su estructura estaba conformada por una presidencia que frecuentemente era algún Fray cercano al emperador, luego venían 5 consejeros que por lo general eran del clero o abogados, secretarios, fiscales, relator, contado y alguacil. Fue una institución al que fueron agregándose algunos cargos como tesoreros, cronistas procuradores y capellanes.

El consejo real y supremo de las Indias, funcionó siempre en España de manera independiente a los demás consejos supremos de la corona, y tenía jurisdicción sobre todos los territorios de la corona, su competencia se extendió por las siguientes ramas; legislativa, financiera, judicial, eclesiástica, comercial.

Todas las leyes y decretos referentes a la administración y demás asuntos americanos eran enviados por el consejo previa aprobación del rey, controlaban a los funcionarios americanos, proponía candidatos etc.

En lo jurídico, era como un tribunal de última instancia en juicios civiles importantes apelados ante las audiencias coloniales y en casos civiles y criminales. Tenían la potestad de saber primero que cualquier otra instancia los casos y cosas relacionados con las Indias, así como todos los casos sobre encomiendas. Una de sus principales tareas era la vigilancia de los aborígenes, “su conversión y civilización”.

<u>Juntas de Hacienda y Guerra</u>

Dependientes del Consejo de Indias, la de hacienda fue convocada pocas veces y estaba siempre dependiendo de la convocatoria del presidente por lo que su papel no fue preponderante en la administración de justicia, en cuanto a la de guerra, resolvía y trataba todo lo referente a materia militar en la tierra y en el mar así como manejaba todo lo referente a la jurisdicción militar.

<u>Secretaria de despacho Universal</u>

Se originó en el año de 1707, tomando atribuciones del Consejo de Indias y luego se dividió en dos: Materia de Justicia, eclesiástica y por otro lado materia de hacienda, guerra, comercio, navegación y minas.

<u>La Real Audiencia</u>

Era el máximo tribunal de apelación y jerarquía en la América colonial y actuaban al mismo tiempo como Consejo consultivo del Virrey, constituían un freno contra su arbitrariedad, estaban ubicadas en las ciudades principales de cada una de las provincias más importantes del imperio. La audiencia fue la institución más importante y más interesante en el gobierno de las Indias, fue arma administrativa y freno de opresión e ilegalidad de los virreyes.

Desempeñaban funciones judiciales, políticas y administrativas, el número de miembros de estos tribunales dependía de su ubicación en importancia, estaba compuesto por: Presidente y oidores, alcaldes del crimen, fiscales de la corona, cancilleres, alguaciles. Las decisiones jurídicas en torno a materia criminal no tenían vuelta atrás una vez decidida la sentencia por la audiencia, pero en los casos civiles si se podía apelar ante el Real Consejo. La protección de los aborígenes era tarea primordial de la audiencia.

Como tribunal de justicia la audiencia decidía en las apelaciones de los corregidores, gobernadores, y de los tribunales administrativos. También podía intervenir contra el abuso de autoridad de los jueces eclesiásticos. También se desempeñaba como tribunal de primera instancia en cuestiones eclesiásticas internas, como también podía condenar delitos cometidos por el clero bajo la ley civil.

También se subdividió la audiencia entre pretorial y subordinada. La primera era presidida por el Virrey y la segunda por un presidente.

<u>La Intendencia</u>

Fue una institución introducida por los reyes borbónicos en el año 1790, cuyo propósito principal era organizar los gobiernos locales, creándose la figura del intendente, al cual se le hizo responsable de la administración de justicia en materia de hacienda.

Jueces

La magistratura creada por España para las Indias, aunque iguales en nombre se aplicaría en diferentes formas entre las cuales encontramos las siguientes:

<u>Jueces Especiales :</u>

Virreyes, Gobernadores, Intendentes, Auditores, Presidentes de Audiencia y Justicias Mayores, constituían los más altos funcionarios que podían impartir justicia.

<u>Jueces Capitulares :</u>

Alcaldes ordinarios de la santa hermandad, Jueces de menores, Alcaldes, Escribanos de cabildo.

<u>Jueces Reales :</u>

Tenientes, Capitanes generales, Oficiales reales, Gobernadores intendentes.

<u>Jueces de Residencia :</u>

Encargados de aplicar juicios de residencia a los funcionarios durante el periodo de mandato.

<u>Jueces Religiosos :</u>

Obispos, Vicarios, Arzobispos, Inquisidores.

<u>Jueces de la Audiencia :</u>

Supremos tribunales de Indias

Otros Instrumentos Jurídicos:

Los principales instrumentos jurídicos que asentaron el cumplimiento del derecho en Las Indias son:

Las Bulas.

Instrumentos dictados por los Papas

Capitulaciones :

Documentos especiales que dictaba la Corona para actividades de conquista y colonización.

Ordenanzas:

Serie de normas jurídicas a ser ejecutadas por las autoridades e instituciones, las ordenanzas tienen carácter nacional y municipal.

Reales Cédulas :

Peticiones emitidas, por el Real Consejo de Indias y el Monarca, para la administración, gobernación y aplicación de Justicia en las Indias.

Consulados de Mercaderes :

Funcionarios encargados de regular las relaciones entre el comercio y los mercaderes.

Tribunales de la Mesta :

Órgano creado para la promoción de la ganadería y el combate de los delitos en esta actividad.

Las Visitas:

Instrumento jurídico diseñado para asegurar la administración eficiente y leal. En ciertas ocasiones eran de carácter secreto, estaban representadas por los visitadores del Rey; Hombres de gran confianza del monarca y a menudo miembros del consejo de Indias.

El Requerimiento.:

Fórmula que establece la concesión que daba el Papa al Rey de España para disponer a su albedrío de los territorios en manos "infieles" a fin de otorgarlos a príncipes cristianos, fue una de las primeras acciones de la corona.

El Real Patronato

Perfilado entre 1493 y 1508, que establece el control estatal sobre la iglesia indiana.

Vigencia Y Eficacia Real.

Vigencia:

El aspecto esencial que coaccionaba el cumplimiento del derecho, es la voluntad del Rey. Considerabase cumplir con todo lo establecido en Nombre de Dios y del Rey, este como representante del poder de Dios sobre los hombres, era la autoridad tanto divina como humana. Todo hacíase y cumplíase en nombre del Rey, las demás autoridades o funcionarios de la Corona, debían obedecer y acatar, - estaban obligadas al cumplimiento de los deseos del monarca.

Dado que el Derecho indiano surgió, se desarrolló y desapareció en un ámbito temporal pretérito, no es posible examinar su vigencia de manera idéntica a como en la actualidad analizaríamos el Derecho vigente, motivo por el cual habrá que acudir a sus fuentes de conocimiento, para obtener un análisis más detallado a nivel de América y Venezuela.

Eficacia Real:

"Que se acate pero no se cumplan". Quizás este es el dicho universal que existe en torno a la eficacia del derecho indiano, convirtiéndose en una frase y hecho célebre para la historia.

Esto se debe a que los españoles que llegaron a Hispanoamérica en la época del Virreinato venían con ansias de riqueza y sus procedimientos no se ajustaban a los principios generosos de la Ley deseada por el Monarca.

No existió un seguimiento total, ya que no solo bastaba crear las leyes y las instituciones para conseguir su eficacia y vigencia, el terreno donde tenía que aplicarse la mayoría como lo era en los nativos, se hacía innecesario muchas veces porque el nativo carecía del conocimiento de que existían leyes para protegerle.

Lo separado que estaba España de América así como el tiempo empleado para trasladarse contribuyó a hacer más ineficaz la aplicación del derecho. Se juraba delante del rey acatar y obedecer, pero no se juraba hacerla efectiva y real, además el trato a los naturales y a los demás elementos Americanos, por mucho tiempo fue de carácter secundario en importancia para la corona de España, o mejor dicho para El Rey, quien era la primera y última palabra sobre todo el régimen jurídico y político en las Indias.

El Derecho Español (Derecho Consuetudinario De Castilla).

Derecho consuetudinario, también llamado usos o costumbres, es una fuente del derecho. Son normas jurídicas que no están escritas pero se cumplen porque en el tiempo se han hecho costumbre cumplirlas; es decir, se ha hecho uso de esa costumbre que se desprende de hechos que se han producido repetidamente, en el tiempo, en un territorio concreto. Tiene fuerza y se recurre a él cuando no existe ley (o norma jurídica escrita) aplicable a un hecho. Conceptualmente es un término opuesto al de derecho escrito.

También es considerado un sistema jurídico, como lo son el derecho continental y el common law. Incluso en algunos países coexiste con ellos.

Un ejemplo de esto es la Constitución no escrita de Inglaterra cuyas fuentes de derecho las podemos encontrar en los grandes textos históricos como la Carta Magna (1215), la Petición de Derechos (1628), el hábeas corpus (1679), la Carta de Derechos (1689) y el Acta de Establecimiento (1701).

La idea, fuertemente arraigada en la tradición de la historia del derecho español, según la cual la no aplicación del «Liber» después del siglo X en Castilla permitió el desarrollo de un derecho popular consuetudinario. La hipótesis que se desarrolla es que en las interpretaciones acerca del derecho castellano altomedieval existe una sobre interpretación del fenómeno consuetudinario anclado en una mirada romántica de la costumbre, mirada que considera al derecho consuetudinario como espontáneo, inmanente a las prácticas sociales, emergiendo de los comportamientos humanos.

Uno de los tópicos de la historia del derecho español sostiene que tras la caída de la monarquía visigoda y el derecho del Liber, la población goda habría empezado a aplicar un derecho popular consuetudinario, que luego se fijaría en fueros y cartas pueblas. Según este hecho, nos enfrentaríamos a un derecho germánico altomedieval de raíz consuetudinaria. La existencia de este derecho germánico fue desigual en las distintas regiones de España. En Asturias y León el Liber se restableció entre los siglos IX y X. Por el contrario, las zonas de Castilla, Navarra y Aragón seguirían desconociendo durante algunos siglos el texto visigótico, haciendo posible la hegemonía de la costumbre[1]. El carácter de este derecho altomedieval español provocó numerosos debates historiográficos. Una buena parte de las discusiones giraron en torno de la pertinencia o no de hablar de un derecho germánico como cuerpo homogéneo, distinto y enfrentado al derecho romano[2]. Como es sabido, García Gallo planteó que el derecho germánico como construcción doctrinal no tuvo vigencia en ningún momento histórico ni en ningún territorio concreto, sino que fue una abstracción teórica de laboratorio elaborada por los estudiosos contemporáneos sobre principios extraídos de los diferentes derechos de los distintos pueblos de raza germánica

Castilla y León han asumido en su última reforma estatutaria la competencia exclusiva de conservación de su derecho consuetudinario como un componente de su patrimonio jurídico y cultural. Cumplir el mandato estatutario exige un adecuado trabajo de estudio, documentación y registro que permita identificar las instituciones consuetudinarias que han conseguido sobrevivir hasta nuestros días; máxime, dadas las dificultades objetivas que presenta su acreditación o prueba en la actualidad. Al respecto se destaca que aunque la costumbre cumple un humilde papel en el campo del Derecho administrativo, en Castilla y León es en torno a la regulación de ciertas instituciones públicas locales donde su pervivencia tiene una mayor relevancia.

Surgió debido a la puesta en valor de las costumbres, derecho consuetudinario, folclore y dialecto leoneses, a través de certámenes y exposiciones provinciales como la de 1892. Al igual que los nacionalismos consagrados, la recuperación de la cultura propia fue la base que sustentó un movimiento social que se reflejaría en política. León permaneció en este período en la fase cultural, aunque hubo un hecho destacado. En la Primera República se redactó un proyecto de Constitución Federal que dividía España en Estados. En éste, León era parte de Castilla la Vieja, a lo que la comisión permanente -que hacía las veces de Diputación- reaccionó reclamando la autonomía de la provincia,

basándose en que fue el primer Reino de la reconquista, su superficie, población, costumbres, la conciencia de llamarse leoneses y el malestar «ante el temor de que desaparezca su autonomía

El panorama jurídico de la Castilla medieval aparece influenciada por la dispersión, ya que mientras en sus territorios predomina un determinado derecho, en otras resulta más difícil la identificación de su ordenamiento jurídico. Castilla, políticamente unida al reino leonés, accede a mediados del siglo X a una autonomía de hecho que le conducirá a la ruptura jurídica a partir de la cual el Liber Iudiciorum iba a dejar de aplicarse.

Hacia el año 913, Fernán González reuniendo en su persona varios condados menores, constituye el gran Condado de Castilla, con una extensión territorial difícil de igualar. Fernán González fue removido en varias ocasiones de su condado por Ramiro II y a la muerte de este rey, acaecida en el 951, quedará como conde inamovible y transmitirá el Condado por herencia a sus descendientes. Supo aprovechar su posición en la corte y contrajo matrimonio con sanha, hermana del rey navarro García y de la reina leonesa. Con ello se beneficiaba hábilmente de la confusa situación del reino de León, lo que permitió reunir en su mano el gobierno de todas las mandaciones del territorio castellano, que excedía en mucho el reducido condado de ese nombre, integrado además las de Burgos, Lantarón, Amaya, Alava, Lara y Cerezo.

Los sucesores de Fernán González siguieron la misma conducta que él y fueron tenaces al resistir penosa y desdichadamente las acometidas de los ejércitos musulmanes en sus peligrosas razzias organizadas por Almanzor.

Cartas Pueblas y Fueros

Las fuentes jurídicas de carácter local son principalmente los fueros municipales, pero las Cartas Pueblas están íntimamente relacionadas con aquéllas. Las Cartas de población se reducían a veces a un contrato agrario colectivo, en el que el señor del territorio o del lugar fijaba las condiciones o normas a que han de ajustarse las personas que allí se establecían, pero otras se asemejan a los fueros municipales. La carta de población podía otorgarse a un lugar ya poblado ya que el término “poblar” tenía un sentido muy amplio.

Son a veces las cartas pueblas documentos de aplicación del Derecho, pero nunca perdían su dimensión normativa, al fijar el propio pacto un estatuto básico de organización y dependencia señorial originario. Algunas cartas pueblas destacaban, sin embargo, al lado de aquellas condiciones, exenciones o privilegios de sus pobladores que las aproximaban ya formalmente a los fueros o cartas de libertad, de donación, de confirmación o de privilegio.

La voz fuero (fórum) que posiblemente alude en su origen al estilo o modo de actuar de los tribunales de justicia, más bien que al derecho de acudir ante ellos, adquirió en la Edad Media un sentido amplio, como Derecho propio de un lugar o comarca y después el de documento o texto escrito donde tal Derecho se recoge. De este modo, la voz fuero se habría generalizado en aquellas regiones de la España cristiana donde más intensa fue la actividad judicial libre, difundiéndose por contra en aquellas otras zonas en los que el Liber Iudiciorum no dejó de tener vigencia, especialmente en la Marca Hispánica.

En los fueros, una modalidad más desarrollada del Derecho local que las anteriores Cartas Pueblas agrarias, era común la regulación de ciertos aspectos de las relaciones de la comunidad con el rey o señor otorgante (cuantía de los impuestos, deber militar, organización vecinal, régimen judicial, etc., lo que les confería un evidente carácter público, reforzado en aquellos casos en que el propósito último de su concesión era mejorar las condiciones de vida de los habitantes del lugar: buenos fueros o fueros de exenciones y franquicias que liberan a sus beneficiarios del régimen común de la tierra, más gravoso por lo general como recuerdan los malos fueros que imponían gabelas por el aprovechamiento de montes y prados (montaticum, montazgo, herbazgo), que restringen la libertad de movimiento de los cultivadores de suelo ajeno (colonos, iuniores), que imponen la anubda o deber de vigilancia, o el hospedaje y yantar, las viejas regalías de aposento y sustento de reyes y señores que recaen sobre los habitantes de los pueblos, hasta alcanzar el límite extremo de los malos usos señoriales simbolizados por el ius maletractandi (derecho de maltratar), progresivamente abandonados en virtud del enfraquecimiento vecinal hasta su formal derogación a finales del siglo XV.

Los fueros se concedían por el rey o un conde, tratando de introducir innovaciones y cambios en el régimen jurídico del lugar o incluso evitar que se olvide. En ocasiones el fuero es una copia o adaptación del de otra ciudad y atendiendo a tal circunstancia y a las relaciones entre los fueros que existen estos se clasifican en varios grupos o familias, incluyendo en cada grupo todos los que procedan de un origen común. Fue en la comarca de Burgos así como en la zona de la Extremadura castellano-aragonesa (desde Soria hasta Cuenca y Teruel) y en las tierras al sur del Duero donde el Derecho consuetudinario se recogió ampliamente por escrito.

Los fueros breves se limitaban consignar, por lo común, algunas disposiciones de Derecho Público: privilegios y franquicias, autonomía local, régimen municipal, relaciones de los habitantes del lugar con el señor, delitos y penas, de esta manera de otorgaba un ventajoso régimen jurídico a los habitantes del lugar. Por entonces

los burgueses obtuvieron para sí mismos, en cuanto grupo de mercaderes y artesanos instalados en una ciudad o villa, importantes privilegios reales. Así sucede con los que integran el derecho o Fuero de francos, que Alfonso VI otorgó a los pobladores de varias localidades de Castilla (Carrión, Burgos, Castrojeriz, Palencia).

Los fueros extensos contenían un ordenamiento jurídico completo, de tal manera que no fuera necesario acudir a otras normas fuera del texto escrito, por ello en numerosos fueros aparece el "recurso al Libro", consistente en comprobar si un juez al emitir sentencia actuó de acuerdo con lo que estaba escrito en el fuero. Una de las principales zonas de influencia de los fueros extensos fue la Extremadura castellana, siendo el foco original la villa de Sepúlveda, Uclés, Alcalá de Henares, Cuenca, que se conforma como cabeza de una amplísima cabeza de fueros.

Por contener un Derecho consuetudinario, vivo en el lugar, por ser en parte fruto de la propia autonomía municipala y al mismo tiempo garantía de la misma, puesto que contenían los privilegios en que esa autonomía se basaba y las normas para la elección por los vecinos de los jueces y oficiales del municipio; por este carácter completo y autosuficiente del ordenamiento en ellos contenido.

Ley de las Doce Tablas

La Ley de las XII Tablas es el código más antiguo de Derecho romano, escrito entre los años 451 y 450 a.C. que se basaba en el derecho de los quirites: rudo, formal y riguroso y que tomó como fuente el Derecho oral (consuetudinario) existente de aquel momento. Se conoce también con el nombre en latín de: Lex Duodecim Tabularum o Duodecim Tabularum Leges.

Según la tradición, Numa Pompilio (segundo rey legendario de Roma) habría sido el primer rey en dotar a Roma de disposiciones jurídicas, las llamadas "leges regiae".

Posteriormente, tras la caída de la monarquía, se aplicó el derecho consuetudinario (leyes no escritas que se transmitían oralmente), pero como patrimonio de los patricios, fundamentalmente del Colegio de los Pontífices, quienes las interpretaban según su conveniencia con el inconveniente de ser desconocidas por los plebeyos.

Según el historiador romano Tito Livio después del establecimiento de la República, hacia el año 450 a.C., los plebeyos exigieron un cuerpo de leyes escritas a efectos de asegurar la igualdad para todos.

No conocemos detalles de esta exigencia salvo a través de leyendas como la de Coriolano o la de Cincinato, pero en ellas se pone de manifiesto la resistencia de los patricios a conceder poder a los plebeyos, así como el avance imparable de éstos.

Una de las armas que tiene una oligarquía contra el pueblo es su potestad de dictar leyes según su conveniencia, y por ello una parte de las presiones populares se encaminan a que las leyes se pongan por escrito para que se pueda analizar si son justas o no y, sobre todo, para que no puedan ser cambiadas de un día para otro según convenga. La decisión de elaborar este código legal escrito hay que considerarla como un triunfo de la plebe.

Otros sostienen que Roma había querido seguir el ejemplo de las ciudades griegas que ya tenían leyes escritas Atenas, las de Solón, Esparta, las de Licurgo.

De cualquier manera, en 450 a.C. los plebeyos lograron el compromiso por parte de los patricios romanos de elaborar un código escrito. Eso sí, dicho código sería elaborado por los propios patricios.

Concretamente, el senado encargó la tarea a diez patricios llamados "decémviros" (del latín "decem", 'diez' y "vir", varón', 'diez hombres'), a los que otorgó también todo el poder ("legibus scribundis consulari potestae") mientras llevaban a cabo su trabajo.

A la cabeza de los "decémviros" estaba Apio Claudio Craso El Gordo, hijo o nieto del Apio Claudio que había provocado la secesión de los plebeyos medio siglo antes. Los "decemviros", fueron a solicitar a las ciudades griegas las leyes que las regían, como modelo para que Roma pudiera gobernarse mediante leyes. Los "decemviros" lograron su cometido al cabo de un año.

El jurisconsulto Pomponio, que vivió en el siglo II d.C. dice acerca de los orígenes de las tablas:

"Los decenviros redactaron diez leyes y las hicieron grabar sobre tablas de marfil, que fueron dispuestas cerca del rostrum, en pleno Foro, para que todos pudieran tener conocimiento de ellas. Al año siguiente se añadieron dos más. "

Se añadió dos tablas más porque—según la tradición—a los plebeyos no les pareció favorecerles las diez tablas, por lo que para añadir las dos últimas tablas se formó un nuevo grupo decenviral, esta vez, compuesto de patricios y plebeyos, cosa que no debió ser así ya que en la Tabla XI, de Suplemento A Las Cinco Primeras Tablas, se

prohíbe el matrimonio entre patricios y plebeyos. Cosa que no pudieron incluir los plebeyos, ya que esta inclusión va contra sus intereses.

La dos últimas tablas fueron conocidas como. Tablas inicuas.

Así habría nacido Las XII Tablas o Ley Decenviral ("Lex Duodecim Tabularum o Duodecim Tabularum Leges") y no fueron derogadas hasta el Código Justinianeo o Corpus Iuris Civilis de Justiniano I, aunque estaban en desuso desde mucho antes. Pero fue referencia por alrededor de casi 1015 años.

Importancia

La codificación llamada Las XII Tablas constituye la conclusión del proceso de consolidación del Estado romano de la civitas.

La redacción de este código instaura el punto de partida de la desacralización del derecho romano. Hasta ese momento el derecho en Roma había tenido un carácter sagrado por haber estado ligado al colegio de los Pontífices, que interpretaban el derecho consuetudinario a conveniencia de los patricios. A partir de Las XII Tablas, el "fas"· (lo lícito) y el "ius" (lo justo) se disgregan y el Derecho emprende su secularización.

Contenido

Las XII Tablas se basan en los principios como:

La salvaguarda del patrimonio.

La autoridad del "pater familias" como único titular de derecho.

La fijación de castigos para las infracciones.

La salvaguarda del patrimonio. El número de leyes que salvaguardan la propiedad agraria es característico de una sociedad agrícola formada por grupos gentilicios mientras las pocas normas sobre el comercio reflejan que tales transacciones pertenecían a la esfera de lo privado. La gens seguía teniendo mucha fuerza.

Así, quien utilizase furtivamente los pastos de otro para su ganado quedaba a merced del propietario perjudicado, que podía llegar a matarlo, eso sí, consagrándolo previamente a Ceres (divinidad plebeya protectora de los cereales). Sin embargo, no se considera legal la muerte de un ladrón cogido en flagrante delito, sino que el castigo aconsejado es el de propinarle un número determinado de azotes. Sólo en el caso de que el ladrón sea un esclavo puede ser castigado con la muerte, especificándose el tipo de muerte adecuada: arrojarlo desde la roca Tarpeya.

La mayoría de los castigos (talar árboles, desviar el agua, etc.) que se aplican son multas.

Las XII Tablas es dura con los deudores insolventes. Estos quedan prácticamente a merced del acreedor, que puede encadenarlos o venderlos. Cuando los acreedores eran más de uno, todos participaban proporcionalmente del beneficio que reportara la venta del deudor o del patrimonio que se le hubiera confiscado.

Hay además algunas normas que regulan la vida económica, fundamentalmente relativas a los acuerdos comerciales, y otras que regulan situaciones de carácter diverso como la prohibición de enterrar a los muertos dentro de la ciudad, la herencia de los bienes del "pater familias" o del "liberto intestado", la aplicación de multas ante casos de injurias o difamación.

La autoridad del "pater familias" como único titular de derecho.

La mujer aparece privada de toda capacidad jurídica y pasa, tras el matrimonio, de la potestad del padre a la del marido.

El padre puede matar a los hijos nacidos con deformidades o, simplemente, no reconocerlos como hijos. Cierta limitación a esta patria potestad puede considerarse la norma según la cual el padre que vendía a su hijo, no una sino tres veces consecutivas, perdía todo derecho sobre él, quien, a su vez, adquiría plena capacidad jurídica.

La fijación de castigos para las infracciones.

Se admite la Ley Del Talión y la pena de muerte para el ladrón de mieses (conjunto de cereales cosechados).

El delito considerado más grave es el parricidio. El asesinato del padre o de un familiar próximo es castigado con la muerte.

Se castiga con pena capital al juez que emita una sentencia bajo la influencia de haber recibido alguna compensación económica.

Se trata de un texto muy simple, aunque con expresiones imperativas de gran rudeza.

Por ejemplo:

"TABLA 3.a De los depósitos y deudas. Si los acreedores fuesen muchos, al cabo de los tres nundinos (ó de los 27 días) hagan trozos del cuerpo del deudor, pudiendo coger cada uno más o menos parte sin incurrir en fraude o véndanlo a la otra parte del Tiber; si prefieren hacerlo así. "

Ciertamente, la promulgación de estas leyes no resolvió las tensiones y enfrentamientos entre patricios y plebeyos, pero la existencia de una legislación escrita, accesible y válida para todos, favoreció sin duda la colaboración entre ambos órdenes y contribuyó a reforzar definitivamente las estructuras de Roma.

Esta ley sufrió numerosas reformas, pero llegó a tener una vigencia de cerca de un mil quince años. No fueron derogadas hasta la promulgación de Código Justinianeo, de Justiniano I, aunque estaban en desuso desde mucho antes.

Efectos

El establecimiento de Las XII Tablas significó para los plebeyos una doble ventaja:

Lograron que el derecho fuera público, conocido por todos, y no hasta como entonces, basado en costumbres no escritas, y por lo mismo imprecisas, que los patricios, a través del Colegio de Pontífices, manejaban e interpretaban a su capricho.

Consiguieron que el derecho fuera común, pues los preceptos consignados en Las XII Tablas se aplicaban, por igual, a patricios y plebeyos.

No obstante, la Tabla XI, conocida también como Tabla inicua mantenía rigurosamente la separación de las dos clases en lo concerniente al régimen de familia porque prohibían expresamente la celebración de matrimonios entre patricios y plebeyos.

"TABLA 11a Suplemento a las cinco primeras tablas….Los patricios no pueden contraer matrimonio con los plebeyos. "

La instauración de Las XII Tablas también significó ventajas políticas ya que más tarde se permitió el matrimonio entre patricios y plebeyos y de la unión de los patricios con los plebeyos ricos surgió una nueva aristocracia, la "nobilitia". Sus miembros podían ocupar altas magistraturas o ser parte del Senado.

En el año 366 a.C. se dispuso que uno de los cónsules debiera ser de la plebe. A partir del 300 a.C. se logró la igualdad religiosa, obtuvieron el derecho a ser elegidos al pontificado y así pertenecer al Colegio de los Pontífices.

En el derecho hereditario recíproco de los gentiles; los bienes quedaban siempre dentro de la gens ya que estaban excluidos de la herencia los descendientes por línea femenina. Los hijos heredaban en primer término, en calidad de herederos directos; de no haber hijos, heredaban los agnados (parientes por línea masculina); y faltando éstos, los gentiles.

Los bienes no salían de la gens en ningún caso.

Texto de Las XII Tablas

No existe texto de esta antigua ley. Tito Livio dice, que las XII Tablas desaparecieron en 390 d.C. cuando Roma fue incendiada por los galos. Por algún motivo, no se reprodujeron con posterioridad. Esta teoría parece estar apoyada por las abundantes referencias que de ellas hacen los autores antiguos.

Con todo, los autores antiguos (Aulus Gellius, Marco Tulio Cicerón, Festus, Gayo, Paulus, Plinio el viejo, Ulpiano) la citan abundantemente, sobre la base de éstas citas, autores como De Froy, Haubold, Dirksen, Antequera, J. M. han podido reconstruir en gran parte la ley.

Ordenamiento de Alcalá, Leyes de Toro.

El Ordenamiento de Alcalá

Es un conjunto de 131 leyes, divididas en 32 títulos, promulgadas con ocasión de las Cortes reunidas por Alfonso XI en Alcalá de Henares (1348). Son consideradas parte importante del corpus legislativo principal de la

Corona de Castilla de la Baja Edad Media, desde entonces hasta 1505 (Leyes de Toro). El último título, compuesto de 58 leyes, se conoce con el nombre de Pseudo-Ordenamiento de Nájera.

La obra significó el éxito de los letrados (de orientación romanista), quienes representaban el interés del rey por aumentar el poder de la monarquía (en el sentido de definir una precoz monarquía autoritaria). Debido a la dispersión legislativa y la indefinición de muchas situaciones jurisdiccionales (locales y estamentales), era necesaria la creación de un cuerpo normativo que ordenara la situación jurídica.

Además de sancionar nuevas leyes (entre las disposiciones de esas leyes se incluían muchas otras cuestiones puntuales, por ejemplo, sobre contratos y testamentos), se estableció un orden de prelación legal para la aplicación de distintos cuerpos legislativos existentes. De esta manera quedó establecido que debían aplicarse: las leyes sancionadas en Alcalá, en segundo lugar, el Fuero Juzgo y los fueros locales o estamentales que se mantuvieran en uso (siempre que no se opusieran a Dios ni a la razón, y fueran probados en sentencias), y en tercer lugar el Código de las Siete Partidas. Por último se estaría a la interpretación que diera el rey en caso de duda o silencio de las disposiciones citadas.

El ordenamiento de Alcalá pasó a aplicarse a las zonas con fueros locales, como Sahagún, Cuenca, León o Castilla, que paulatinamente irían adoptando el Fuero Real al serles "otorgado" éste.

Sin embargo el rey tuvo que ceder a las presiones nobiliarias que deseaban ver reconocidas diferentes concesiones de tierras y privilegios durante las continuas revueltas y guerras civiles bajomedievales, especialmente en los turbulentos años bajo la regencia de su abuela María de Molina, durante su minoría de edad y la de su padre Fernando IV.

Los nobles argumentaron precedentes en una asamblea en Nájera con Alfonso VII en 1138, y consiguieron finalmente disfrutar de privilegios fiscales y judiciales, conservar las tierras antes de señorío bajo determinadas condiciones, y sobre todo afianzarse como ricoshomes, nobles poderosos, que ya se distinguen claramente de los nobles caballeros y por supuesto del resto de hombres libres.

En adelante se distinguirán claramente en la Corona de Castilla las tierras de realengo, bajo jurisdicción real, y las de señorío, bajo jurisdicción señorial (de un noble laico o eclesiástico).

Lo dispuesto en el ordenamiento de Alcalá tuvo una dilatadísima vigencia, sobre todo el sistema de prelación de fuentes (Título XXVIII, Ley I del Ordenamiento), habida cuenta que su texto fue recogido luego por las recopilaciones de la Edad Moderna (Leyes de Toro, Nueva Recopilación, Novísima Recopilación) y se mantuvo vigente hasta la adopción del sistema constitucional a lo largo del siglo XIX; y en algunos aspectos, hasta la promulgación del Código Civil en 1889.

Este cuerpo legal está considerado como un elemento fundamental en la evolución del Derecho español. Fue un instrumento esencial para la recepción del derecho romano y canónico tal y como habían sido elaborados por juristas italianos y franceses.

En él se recogen algunos de los principios fundamentales del nuevo Derecho Civil y del Novísimo Procedimiento. Destaca su título XXVIII en el que, en su primera ley, se establece el orden de prelación de fuentes del derecho, es decir, el criterio a seguir al elegir la ley aplicable a un caso concreto cuando diferentes ordenamientos aplicables dispusieran diferentes cosas.

Este orden se respetaría, casi completamente, hasta la promulgación, en 1889, del moderno Código Civil. Así, haciendo referencia a la necesidad de que existan "leyes ciertas" (concepto moderno de seguridad jurídica) en las contiendas y pleitos, dispone:

"Por ende, queriendo poner remedio convenible a esto, establecemos y mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron, salvo en aquello que nos falláremos que se debe mejorar e emendar, e en lo que son contra Dios e contra la razón o las leyes que en es este nuestro libro se contiene. Por las cuales leyes de este libro nuestro libro mandamos que se libren primeramente todos los pleitos civiles e criminales; et los pleitos y contiendas que se non pudieren librar por las leyes de este libro e por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leyes contenidas en los libros de las Siete Partidas".

Con ello se establece la aplicación en primer lugar del Propio Ordenamiento de Alcalá, y, en su defecto, los fueros municipales en cuanto no fueran contra Dios, la razón y las leyes, siempre que el rey no los mejore. En los casos no previstos se aplicarían las Partidas de Alfonso X.

Con ello se establecería un estado de seguridad jurídica no conocida hasta la época. Además, supone el reconocimiento de las Partidas como texto legal y vigente en determinados casos. Aunque se aplicaría en defecto del propio Ordenamiento y de los Fueros Municipales, al ser éstos textos de corto alcance, en la práctica se aseguraba la vigencia de un texto tan monumental como las Partidas, previsoras de casi todo y cuya técnica jurídica era incomparable.

El Ordenamiento de Alcalá, del que no se conserva texto original estaría dividido en treinta y dos títulos y ciento veinticinco leyes, con la siguiente distribución:

Hasta el Título XV hablaría del Dcho. Procesal.

De los títulos XVI al XIX, del Derecho Civil.

Los títulos XX, XXI y XXII, de las penas.

El XXIII, de la usura.

El XXIV, de los pesos y medidas.

El XXV, de las multas.

El XXVII, de la prescripción.

El XXVIII, del orden de prelación de las leyes.

El XXIX, del duelo.

El XXX, de los castillos y fuertes.

El XXXI, de los vasallos.

Y el XXXII, que copia al de Nájera.

Entre ellas, recoge normas fundamentales de derecho civil que han llegado a nuestros días como: la validez de las obligaciones contraídas independientemente de su forma, la nulidad de la compraventa por precio injusto, la prohibición de garantía extrajudicial etc.

Las Leyes de Toro

Las Leyes de Toro de 1505 son el resultado de la actividad legislativa de los Reyes Católicos, fijada tras la muerte de la Reina Isabel con ocasión de la reunión de las Cortes en la ciudad de Toro en 1505 (Cortes de Toro), en un conjunto de 83 leyes promulgadas el 7 de marzo de ese mismo año en nombre de la reina Juana I de Castilla.

La iniciativa de esta tarea legislativa había partido del testamento de Isabel la Católica, a partir del cual se creó una comisión de letrados entre los que estaban el obispo de Córdoba y los doctores Díaz de Montalvo (que previamente había recopilado el Ordenamiento de Montalvo de 1484), Lorenzo Galíndez de Carvajal y Juan López Palacios Rubio.

Contexto Historico

La reina titular de la Corona de Castilla y León en ese momento era Juana (que pasó a la historia como la loca), hija de los Reyes Católicos Isabel, recientemente fallecida —26 de noviembre de 1504—, y Fernando —cuyo único título en ese momento era el de rey de Aragón—), pero se encontraba en Flandes, donde el 15 de septiembre de 1505 dio a luz a una hija. El gobierno de la Corona, según el testamento de Isabel la Católica, era ejercido por Fernando. Antes de la llegada de Juana a Castilla y León, en la Concordia de Salamanca (24 de noviembre de 1505) se acordó la continuidad del gobierno de la Corona por Fernando, reconociendo como reyes tanto a Juana como a su marido, Felipe el hermoso. Desde la Concordia de Villafáfila (27 de junio de 1506) quedó Felipe como gobernante único al ser declarada incapaz Juana y consentir Fernando en retirarse a la Corona de Aragón; pero al poco tiempo murió (25 de septiembre de 1506), y Fernando el Católico retomó el gobierno en la Corona de Castilla y León como regente en nombre de su hija.

La interpretación jurídica de las Leyes de Toro

Suele hacerse en el sentido de que ordenan la aplicación y recogen y actualizan el corpus legislativo de la Corona de Castilla y León durante toda la Edad Media. Heredero del gótico Fuero Juzgo (Liber Iudiciorum) y la recepción del Derecho Romano (Ius Commune o derecho común) a partir de la Baja Edad Media, especialmente el Código de las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio y el Ordenamiento de Alcalá; al mismo tiempo que lo coordinaba

con los fueros municipales y los privilegios nobiliarios y eclesiásticos, aclarando las contradicciones existentes entre todos ellos.

Se componen de 83 preceptos o leyes, sobre diversas cuestiones, especialmente de Derecho Civil, derecho sucesorio, derecho matrimonial, Derecho Procesal, derechos reales y de obligación y, finalmente, materias de Derecho Penal.

Transcendencia

Posiblemente la mayor trascendencia de las Leyes de Toro sea la regulación del mayorazgo, cuyo significado social fue garantizar el predominio social de las familias de la alta nobleza vencedoras de las guerras civiles castellanas durante todo el Antiguo Régimen.

Las Leyes de Toro fueron la base de las siguientes recopilaciones legislativas (Nueva Recopilación y Novísima Recopilación), que a su vez estuvieron vigentes hasta la promulgación del Código Civil, en 1889.

- Derogan La Pragmática de Madrid

Su importancia e interés han suscitado la atención y el estudio de los más célebres jurisconsultos de España.

Algunas de las Leyes de Toro, como la 41 sobre usucapión de títulos nobiliarios, siguen vigentes hoy en día, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Las Leyes de Indias

Leyes de Indias es la legislación promulgada por los monarcas españoles para regular la vida social, política y económica de los territorios americanos de la Monarquía Hispánica.

Recopilación legislativa española del año 1680 (Carlos II de

España) para el gobierno de los territorio de ultramar. Consta de nueve libros.

Obra legislativa extraordinaria y completa. De avanzada para su época en materia de derecho del trabajo. En este aspecto la defensa del indio es la base de esta legislación.

Las leyes de indias significan una expresión concreta del espíritu que termina por imponerse en la España colonizadora, porque sus normas se plasman en generosos principios de humanidad y equidad.

Constituye un compendio de todas las normas ensayadas y experiencia adquirida durante casi doscientos años de gobierno de América. Se le proporciona a ese derecho una disposición orgánica y una clasificación de las diversas cuestiones.

La legislación de indias proclamó los principios de la personalidad humana y los derechos individuales del indígena; afirmó la igualdad jurídica de los distintos tipos étnicos y la misión tutelar de los más civilizados.

Recopilación legislativa puesta en vigor por Carlos II de España, en el año de 1680. Este otro monumento jurídico español, sin parangón posible en la obra colonizadora de país alguno, consta de nueve libros y comprende toda la legislación peculiar dictada para el gobierno de los territorios de Ultramar.

No mucho después de la llegada de los primeros conquistadores a América, la Corona española manda que se observen las llamadas Leyes de Burgos, sancionadas el 27 de diciembre de 1512, que surgen por la preocupación de la Corona por el constante maltrato a los indígenas, de acuerdo a los informes de los padres dominicos.

El obispo dominico Bartolomé de las Casas, levantó un debate en torno al maltrato a los indígenas con el sistema de las encomiendas, por lo que el Emperador Carlos V convocó a una junta de juristas a fin de resolver la controversia. De esta junta surgieron las llamadas Leyes Nuevas, en 1542, que ponían a los indígenas bajo la protección de la Corona.

Después de muchas controversias jurídicas entre España, Nueva España y Perú, durante el reinado de Carlos II de España (1665-1700), se publicó en 1680 una obra conocida como Recopilación de Leyes de las Indias.

Las Leyes de Indias constituyen una recopilación de las distintas normas legales vigentes en los reinos de Indias, realizada durante el reinado de Carlos II. Básicamente, fueron un compendio de las Leyes de Burgos, las Leyes Nuevas y las Ordenanzas de Alfaro. Fueron promulgadas mediante real cédula el 18 de mayo de 1680.

Libro 1: Refiere a los asuntos religiosos, tales como el regio patronato, la organización de la Iglesia, la cultura y la enseñanza.

Libro 2: Trata la estructura del gobierno indiano con especial referencia a las funciones y competencia del Consejo de Indias y las audiencias.

Libro 3: Resume los deberes, competencia, atribuciones y funciones de virreyes, gobernadores y militares.

Libro 4: Concierne al descubrimiento y la conquista territorial. Fija las normas de población, reparto de tierras, obras públicas y minería.

Libro 5: Legisla sobre diversos aspectos del derecho público, jurisdicción, funciones, competencia y atribuciones de los alcaldes, corregidores y demás funcionarios menores.

Libro 6: Trata la situación de los indígenas, su condición social, el régimen de encomiendas, tributos, etc.

Libro 7: Resume los aspectos vinculados con la acción policial y de la moralidad pública.

Libro 8: Legisla sobre la organización rentística y financiera.

Libro 9: Refiere a la organización comercial indiana y a los medios de regularla, con especial referencia a la Casa de Contratación.

Para el catedrático de Derecho político y de Teoría del Estado y Derecho constitucional, y doctor en Derecho Manuel Fraga, las Leyes de Indias "por encima de todas las fragilidades de toda obra humana constituyen un monumento de los que honran a sus autores".

Leyes de Indias en la Nueva España

La Nueva España se fundó en un entorno de discriminación social, donde se destruyeron muchas formas de vida indígena. Se sometió a los indios o nativos de México en esa época a un tutelaje permanente, donde al reputarlos como menores de edad se les privó de los derechos cívicos más elementales, sin embargo para el trabajo sí se les consideraba adultos y aunque la jornada laboral de 8 horas había sido decretada por Felipe II probablemente se cometieron numerosas ilegalidades aprovechando la imposibilidad de hacer cumplir rigurosamente la legalidad vigente. En palabras de Agustín Rivera, las Leyes de Indias se caracterizaron por tener un espíritu casuístico, por no haber sido redactadas con precisión y por privar de los derechos políticos a los nacidos en suelo mexicano.

La ley llegó a declarar nulo y sin valor todo instrumento firmado por un indígena de raza bronceada y prohibió la mezcla entre estos y otras castas. Miles de habitantes tuvieron prohibido convivir o contratar indígenas. Las Leyes de Indias establecieron diferentes clases sociales y fomentaron los odios y rivalidades entre ellas. No solamente se diferenció a las personas de raza europea de las de ascendencia africana y del indígena, también se estableció la distinción entre el blanco europeo y el blanco americano o criollo. En esa época se formaron las castas, donde el grueso de la población de México estuvo integrado principalmente por mestizos, descendientes de indígenas y españoles, a quienes socialmente se les consideraba casi al mismo nivel que los indígenas; los mulatos, descendientes de españoles y personas de ascendencia negra africana y los zambos. La política española de esa época aconsejaba un mejor control y explotación de los súbditos al establecer y mantener la división entre las diversas clases de la sociedad.

Entre las Leyes de Indias se dictó la llamada Limpieza de sangre o la necesidad de que un mexicano descendiese de españoles para poder obtener cargos públicos, estudiar en determinados colegios y gozar de derechos civiles. Se prohibió también la mezcla de castas, los blancos no podían establecerse en los pueblos de indios y estos no podían domiciliarse entre los españoles. Otra de las leyes, autorizaba herrar en el rostro a los esclavos negros.

Sobre los repartimientos, las Leyes de Indias fueron meramente ilusorias en todas las disposiciones relativas a la liberación de los indios. Los conquistadores se dividieron indistintamente a los indígenas como esclavos y muchas familias mantienen apellidos españoles sin que nunca se haya mezclado jamás su sangre con los europeos.

En materia de trabajo se dictaron disposiciones que trataban de beneficiar a los españoles, llamados naturales en esa época; sin embargo, los intereses económicos de los conquistadores se vieron perjudicados si estas disposiciones se aplicaban en su integridad:

- Proteger a los menores, Ley 3a, Título 13°, Libro VI
- Reglamentar la duración del contrato de trabajo, Ley 13a, Título 13°, Libro VI
- Trato humano y justiciero en las relaciones obrero-patronales, Ley 13a, Título 5°, Libro VI
- Obligación de hacer los pagos puntualmente cada semana, con dinero y no en especie, Ley 12a, Título 15°, Libro VI
- Libertad de trabajo

"Porque es justo y conforme a mi intención que, pues los indios han de trabajar y ocuparse de todas la cosas necesarias a la República y han de vivir y sustentarse de su trabajo, seran bien pagados y satisfechos del, y se les hagan buenos tratamientos..."

A pesar de estas disposiciones, no pudieron impedirse los abusos y la explotación indígena que legalizó otra parte de esta legislación.

Fuentes del Derecho Indiano

Constituían fuente del derecho indiano:

1. Las leyes dictadas especialmente para las Indias, ya sea en la Península o bien en las propias Indias.
2. Las costumbres desarrolladas en los municipios de españoles en Indias o "costumbres criolla".
3. Las costumbres indígenas que no fueran en contra de la religión católica o de las leyes castellanas o indianas.
4. La Novísima Recopilación de 1805
5. La Nueva Recopilación de 1567.
6. Las Leyes de Toro de 1505.
7. El Ordenamiento de Alcalá de 1348.
8. Las Siete Partidas.

Los Órganos De Gobierno Y Administración De Las Indias.

Orígenes de régimen institucional Indiano

Una vez informados por Colón de que había conseguido llegar a las Indias, los Reyes Católicos se apresuraron a solicitar del Papa Alejandro VI el dominio de las tierras recién descubiertas y las que se encontrasen en el futuro. Su solicitud fue aceptada por Su Santidad, en la Bula Inter Caetera permitió a Fernando e Isabel, como reyes de Castilla, adquirir las Indias.

Lo anterior explica que durante todo el período colonial las provincias españolas de América, llamadas oficialmente Indias, fuesen consideradas reinos (señoríos) -no colonias- unidos exclusivamente al monarca y no a la nación española.

Existió entonces una relación personal, llamada generalmente unión real, ya que el único vínculo jurídico que relacionaba a América y Filipinas con España era la persona del rey. Por eso los monarcas hablaban de España e Indias.

Como consecuencia de esto, América no dependía de las autoridades locales de España, sino que estaba regida por un sistema administrativo especial, que dependía directamente del Rey. Estos órganos de administración eran de dos clases: metropolitanos y territoriales.

El poder del Rey era absoluto y de él derivan la legislación y los nombramientos de funcionarios en España e Indias. El único límite de su poder omnipotente lo ponía la religión y moral católicas a las cuales se declaraba sometido. El Rey delegaba estas amplísimas atribuciones a sus subordinados, ya que era imposible que un solo hombre gobernara un imperio tan vasto.

En América, la Corona buscó fortalecer el papel del Estado mediante el envío de funcionarios, mientras los conquistadores intentaron ejercer el poder en sus espacios locales a través de autoridades elegidas por ellos.

Durante el período colonial, dos familias dinásticas estuvieron a la cabeza del Imperio español:

Los Habsburgo en el siglo XVII y luego los Borbones en el siglo XVIII. Este dominio monárquico se canalizó a través de instituciones gubernamentales y administrativas que organizaron las actividades económicas y sociales con cierta continuidad y con algunas transformaciones.

La institucionalidad española en América

La corona española creó varias instituciones de gobierno que estaban bajo el control del rey. Algunas estaban establecidas en España y otras en América.

Autoridades residentes en España

Eran los llamados organismos metropolitanos: Consejo de Indias y la Casa de Contratación.

a) Consejo de Indias:

Su objetivo fundamental fue el de asesorar al rey en la toma de decisiones sobre América. Fue fundado en Valladolid en Marzo de 1523 y al principio no tenía una residencia fija, ya que seguía al Rey hasta donde este se desplazara; en 1561 el Rey se instala definitivamente en Madrid en el palacio El Escorial y desde esa fecha el Consejo funcionó en esa ciudad.

Estaba compuesto por un presidente (junto a su grupo de trabajo asesor) y cinco consejeros, que en 1571 aumentan a ocho. Desde este mismo año se reforma y sus funciones van a relacionarse con toda la administración de América (claro está que siempre supeditado a la opinión del Rey).

Sus funciones eran:

- Despachaba las leyes y resoluciones que se aplicarían en América.
- Aprobaba o rechazaba las peticiones que le llegaban desde las Indias.
- Concedía el pase a las bulas papales antes de ser divulgadas en el Nuevo Mundo.
- Proponía al rey los candidatos para llenar los cargos civiles y eclesiásticos.
- Constituía una Corte Suprema que resolvía las apelaciones presentadas a las Audiencias americanas o a la Casa de Contratación.
- Dictaminaba en los juicios de residencia.
- Era responsable de la defensa de los territorios americanos.

b) Casa de Contratación:

Su finalidad era llevar a cabo la política de monopolio comercial emprendida por España y cuidar de incursiones de potencias europeas en los territorios americanos. Fue fundada por Real Cédula en 1503 y entre sus funciones podemos destacar:

- Control de todo el comercio que se realizaba entre España y América por medio del sistema de flotas y galeones.
- Control de todo aquel que emigrara de España a América, con el fin de evitar el paso de los que no eran cristianos.
- Era tribunal judicial en materias de ámbito comercial.
- Se encargaba de desarrollar el conocimiento geográfico y de navegación en el Nuevo Mundo, para lo que creó una escuela náutica donde preparaba pilotos y auxiliares.
- -Estaba encargada del cobro de varios impuestos coloniales a la comercialización e importación de productos.

Existían cuatro puertos americanos que podían comerciar con España, todos en Centro-América:

- Veracruz (México), Cartagena de Indias (Venezuela), Portobello (Panamá) y La Habana (cuba).

Para mantener el monopolio comercial, lo más lógico era que un solo puerto español se encargara de recibir y mandar productos a América. Como la corona de Castilla se había adjudicado los nuevos territorios (recordar la Bula Intercaetera de 1493), fue un puerto de este lugar el que se encargó del comercio: Sevilla. Por lo mismo, la Casa de Contratación se asentó en Castilla, pero en el siglo XVIII debió cambiarse de puerto, puesto que en Sevilla desemboca el río Guadalquivir y sus depósitos constantes de sedimentos fueron mermando su capacidad para recibir barcos. En 1717 se trasladó a Cádiz, con mucho mejor acceso, pero por lo mismo más expuesto al ataque de enemigos corsarios. En 1790 la casa de contratación fue suprimida, debido a las Ordenanzas de Libre Comercio (dictada por los Borbones), que permiten a los americanos hacer transacciones con gran cantidad de puertos españoles.

Autoridades residentes en América

Los principales organismos de administración, también llamados organismos territoriales, radicados en América fueron:

a) Virreinatos:

Como su nombre lo indica, eran la representación máxima del Rey en América. El Virrey era una especie de "otro" Rey que tenía las mismas facultades que el monarca, pero limitado por las instrucciones del Consejo de Indias. Su función era velar por que todas las políticas oficiales se cumplieran en América.

Era jefe de los ejércitos, de la administración, legislaba (pero siempre siguiendo la política del Rey) y aplicaba justicia. Limitado a seguir todas las políticas españolas del Rey, además, no podía comprar propiedades

mientras gobernase, contraer amistad o matrimonio con criollos y era sometido al juicio de residencia cuando terminaba sus funciones.

Territorialmente, América fue dividida al principio en dos virreinatos: el de Nueva España, creada en 1535, en la zona del actual México (abarcaba todas las tierras al norte de Panamá) y el virreinato del Perú, creada en 1542, (las tierras al sur de Panamá). Este último virreinato fue subdividido durante el siglo XVIII por los reyes Borbones, ya que era demasiado grande y se hacía muy difícil su administración: en 1717 se crea el virreinato de Nueva Granada (actual Colombia, Ecuador, Panamá y Venezuela) y en 1776 el del Río de la Plata (actuales Argentina, Paraguay, Uruguay y Bolivia). Chile siguió dependiendo del Perú.

b) La Real Audiencia

Correspondía al máximo Tribunal de Justicia en América. También tiene atribuciones ejecutivas. Normalmente existían en cada virreinato y en algunas ocasiones en las gobernaciones. Las integraban un número variable de jueces u oidores y eran presididas por el virrey o gobernador. En caso de que no estuviese el Gobernador, la Real Audiencia asumía las labores del ejecutivo.

c) El Gobernador

Estaba a cargo de una Gobernación, la que a su vez pertenecía a un virreinato. El Gobernador dependía del virrey y tenía funciones gubernativas, militares y económicas.

d) El Capitán General

Era un cargo similar al del Gobernador, pero enfatizando su función militar. Estaba a cargo de las Capitanías Generales: zonas militares que contaban con ejércitos regulares a cargo del control y vigilancia de territorios en conflicto bélico. Chile fue, por el conflicto con los mapuches, declarado Capitanía General.

e) El Corregidor

Tenía funciones gubernativas en el ámbito provincial.

f) El Cabildo,

El Cabildo fue un organismo que representaba a la comunidad, aunque no constituyó, en términos democráticos modernos, un instrumento fiel y amplio de la voluntad popular.

Administraba el funcionamiento de una ciudad y tenía jurisdicción sobre todo el territorio de la misma, con límites generalmente vagos.

Cada cabildo estaba formado por dos alcaldes y un número variable, generalmente seis, de regidores.

Miembros del cabildo eran:

- Alcaldes: ejercían como jueces de primera instancia. Además, representaban al gobernador cuando éste se encontraba ausente.
- Regidores: se ocupaban del abastecimiento de la población, de las obras públicas y de la administración en general.
- Procurador General: tenía la representación de la comunidad, era su porta voz. Proponía reformas de acuerdo con las necesidades públicas.
- Alguacil Mayor: constituía una especie de comisario, de jefe de policía.
- Fiel Ejecutor: vigilaba el precio de los artículos, impedía el alza indebida de los mismos y determinaba los lugares de venta.

La Administración De Justicia -Los Juicios De Residencia

Los juicios de residencia fueron obligatorios para todos los funcionarios públicos nombrados en la América española. Desde virreyes, gobernadores y capitanes generales hasta corregidores, jueces (oidores y magistrados), alcaldes y otros. Se realizaban al finalizar el mandato para el cual fueron nombrados.

Ya existían en el derecho castellano pero la Corona lo extendió desde el primer momento a sus territorios en América, para evitar los abusos y desmanes de los gestores de la administración indiana, facilitando al máximo la presencia del pueblo llano, y poder oír las quejas tanto de españoles como indígenas. ("...porque cuando no se oyen las justas quejas de los vasallos contra los gobernadores, además del cargo de conciencia, los mismos gobernadores se hacen más absolutos y los vasallos viendo que no son desagraviados ni oídos entran en desesperación". Pedro de Ribadeneyra en su "Tratado de la religión y virtudes que debe tener el Príncipe cristiano para gobernar sus estados".

Llamado de residencia porque el funcionario público, para facilitar la investigación, debía permanecer (residir) obligatoriamente en el lugar donde ejerció su cargo u oficio. No podía abandonar la ciudad en la que había estado ejerciendo sus funciones, hasta haber sido absuelto o condenado. Una parte de su salario se le retenía para garantizar que pagaría la multa si la hubiere.

Y hubo todo tipo de sentencias, algunas que aumentaron el prestigio del alto funcionario y otras que supusieron un duro castigo, lo que sirvió como ejemplo para todos.

El nombrado para un cargo en aquellos tiempos y lugares conocía de antemano que iba a ser juzgado al final de su mandato, por lo que, al menos teóricamente, esta circunstancia podía salvaguardar la tendencia de todo poder a corromperse. Como espada de Damocles suspendida sobre la cabeza de cada funcionario, les recordaba en todo momento la necesidad de ajustar sus actos al ordenamiento jurídico en vigor.

Ello dificultaba el enriquecimiento ilícito, al ejercer la Corona una vigilancia permanente sobre el personal destacado en ultramar, cuya honestidad y capacidad era aquilatada no solo en el momento de hacer la designación, sino que era objeto de revisión periódica y constante.

El residenciado tampoco podía asumir otro puesto hasta que concluyese este procedimiento. Para los altos cargos, el encargado de dirigir el proceso, el llamado juez de residencia, era generalmente la persona ya nombrada para sucederle. Las sanciones eran variables, aunque frecuentemente consistían en multas.

En él se analizaba detenidamente con pruebas documentales y entrevistas a testigos, el grado de cumplimiento de las órdenes reales y su labor al frente del gobierno. La reunión de pruebas las realizaba el juez en el mismo lugar, siendo también el responsable de reunir todos los documentos y de realizar las entrevistas.

La residencia era todo un evento público que se pregonaba a los cuatro vientos, para que toda la comunidad participase y tuviese conocimiento del mismo. Estaba compuesta por dos fases: una secreta y otra pública. En la fase secreta se investigaba de oficio la conducta del funcionario, interrogando de forma confidencial a un grupo de testigos, se examinaban los documentos de gobierno y se visitaba la cárcel.

En la segunda fase, la pública, los vecinos interesados eran libres de presentar todo tipo de querellas y demandas contra los funcionarios, y estos debí-an proceder a defenderse de todos los cargos que se hubiesen presentado en ambas fases del proceso.

Carlos V decía al respecto: "...y a los corregidores y otros jueces y ministros de justicia que pareciere que no han usado bien de sus oficios proveáis que sean testigos conforme a la calidad de sus culpas, guardando las leyes del reino sin tener consideración ni afección particular de las personas de manera que a los culpados sea castigo y a los otros ejemplo"

Iniciado el Juicio de Residencia a través de pregones, se convocaba a todos aquellos que hubiesen sido agraviados por el funcionario encausado, a fin de que formularan sus acusaciones y aportaran las pruebas correspondientes.

Cabe precisar que en el caso de los virreyes y otros altos funcionarios, siempre se les sometía a Juicio de Residencia al concluir en su puesto; así sucedía también con los oidores, tanto cuando cambiaban de adscripción como cuando ascendían, dado que su cargo era vitalicio.

En su formato y aplicación en América hubo diferentes épocas:

El 9 de Junio de 1500, los Reyes Católicos dictaron en Sevilla la célebre "Instrucción de Corregidores y Jueces de Residencia". Con ella, se sistematizó y organizó el juicio de residencia, solucionando múltiples cuestiones de detalle, dándole una estructura jurídica esencial que se conservó durante más tres siglos.

Ya en 1501 a Nicolás de Ovando, recién nombrado gobernador de las Indias, se le encargó que residenciara a su antecesor Francisco de Bobadilla, durante 30 días. Desde ese primer juicio hasta el último realizado en 1812, cientos de funcionarios destinados en Las Indias se sometieron al juicio de residencia, una rendición de cuentas en toda regla.

A partir de 1519 la Junta de Indias, creada por Carlos V en 1511 como sección especial del Consejo de Castilla, designaba al juez que había de tomar residencia a los funcionarios que había nombrado, mientras que Virreyes, Gobernadores y Presidentes de Audiencias lo hacían para sus subordinados. Consejo de indias

Sustituyendo a la Junta, en 1524 se creó el Real y Supremo Consejo de Indias, institución independiente que se componía de entre doce a veinte miembros. Tuvo el mismo nivel jerárquico que otros Consejos de la Corona, y tenía el rango de Cancillería Regia en todo lo relativo al gobierno de América: navegación, comercio, armadores,

fletes, cargamentos, retornos, aduanas, administración de la justicia civil, criminal y eclesiástica, causas contenciosas, fiscales de Patronato y pleitos en apelación referentes a algunas de estas denominaciones. Sólo el rey estaba por encima del Consejo de Indias.

El 3 de diciembre de 1565, se resolvió que las residencias de los oficios provistos por el Consejo de Indias las tomasen los jueces designados por el presidente del Consejo y las restantes serían tomadas por los virreyes. Sus ordenanzas definitivas fueron dictadas por Felipe II, en el año 1571.

Hasta el año 1575, el Consejo de Indias residenció y también "visitó" a sus ministros togados cuando lo consideraba oportuno, pero desde aquel año, y por una Real Cédula, se estipuló que debían residenciarse una vez que dejaban sus plazas (fuera por traslado o jubilación).

Y esto quedó aclarado, porque en la visita, otra de las fórmulas empleadas por la Corona para controlar a sus funcionarios, incluido el virrey en su calidad de presidente de la audiencia, se procedía a través de la inspección efectuada por un visitador, nombrado por el rey, quien tenía como función conocer los abusos cometidos por las autoridades y proponía las reformas necesarias. En las visitas a diferencia de la residencia estaba prohibido entregar al acusado las copias de las declaraciones de los testigos y el nombre de los acusadores. Había visitas ordinarias y extraordinarias.

A partir de 1585 las Reales Audiencias americanas nombraron a los jueces de los alcaldes y corregidores y desde 1614, se limitaron las leyes de Castilla en Indias, ya que no podían regir en América sin tener el pase del Real y Supremo Consejo de Indias. Por esta razón, a medida que fueron pasando los años, los reinos americanos los gobernaba el Rey de España, pero no a través de las instituciones administrativas de Castilla, sino por un nuevo orden de instituciones, sólo vigente en América.

La pertenencia al clero no fue obstáculo para ser residenciado, como tampoco lo fue el fallecimiento. Aunque esta práctica se oponía a las originarias leyes de las siete partidas, sí se residenció a algunos fallecidos durante el s. XVI y principios del s. XVII. En los casos que no se tratara de fraude a la Real Hacienda, eran "absueltos por ser difuntos".

La Real Cédula de 17 de abril de 1635, disponía que: "los cargos de tratados y contratos de todos los ministros que sirvieren en plazas de asiento u otros oficios o cargos temporales de paz o guerra, cuentas y administración de nuestra real hacienda y en otra cualquier forma, sin excepción de personas, hayan de pasar y pasen contra sus herederos y fiadores por lo tocante a la pena pecuniaria que se les impusiere por ellos, aunque sean muertos al tiempo de la pronunciación de la sentencia, que en el consejo o por otro tribunal o juez, competente se diere contra los culpados, como hayan estado vivos al tiempo que se le dieron los cargos que es cuando parece, que en semejantes juicios se hace contestación de la causa y se les da luz y lugar para que puedan satisfacer, decir, alegar y probar en su defensa y descargo lo que les convenga".

Después de 1680, la Ley 4, estableció la facultad exclusiva al Consejo de Indias, de nombrar a los jueces de residencia. En el año 1754, una Orden Real se reservó el nombramiento de jueces de residencia en caso de virreyes, los cuales eran elegidos por la Corona a propuesta del Presidente del Consejo.

Ya en el siglo XVIII estos juicios se empezaron a realizar cuando los altos funcionarios regresaban a España.

Algunos cambios tuvieron gran trascendencia como los producidos por Real Cédula del 24 de agosto de 1799 del rey Carlos IV, por la que se suprimió el juicio de residencia a las autoridades menores (alcaldes, corregidores, etc.), aunque continuó aplicándose con todo rigor a las autoridades políticas de primera categoría como los virreyes, gobernadores, y presidentes y oidores de las Reales Audiencias.

Algunos juicios de residencia fueron muy notorios:

Los primeros en 1515, cuando el monarca suspendió a Diego Colón (1479-1526) como Gobernador de La Española y sometió a juicio de residencia a sus oficiales, a cargo del juez Licenciado Alonso de Zuazo en 1516.

En agosto de 1520 Diego Colón fue reconocido como gobernador y virrey, pero sujeto a la vigilancia del monarca y al juicio de residencia.

La sentencia de La Coruña del año 1520 confirmó la reducción del virreinato a las islas, la sumisión de los virreyes a juicios de residencia y visitas, y limitó en gran cuantía sus atribuciones.

Hernán Cortés fue también sometido a juicio de residencia por la Audiencia presidida por Nuño de Guzmán, en el que dicha autoridad lanzó inculpaciones contra él en 1529. Fue el primero en Nueva España y repitiendo todos más o menos las mismas acusaciones, 22 testigos de cargo fueron escuchados. El asunto se estancó cuando se destituyó a Nuño de Guzmán. Reabierto en abril de 1534, el juicio de Cortés prosiguió con declaraciones

de 26 testigos de cargo quienes durante más de un año se sucedieron en el estrado, requeridos para contestar 422 preguntas en las que se revisó toda la vida del marqués del Valle. Esas dos sesiones judiciales de 1529 y de 1534-1535 dieron lugar a testimonios que pusieron en escena a todos los actores de la conquista de México, hasta el más humilde.

El que salió bien librado de forma controvertida fue Pedrairas (Pedro Arias Dávila), Capitán General de Castilla del Oro (1514-1526) y gobernador de Nicaragua, que fue absuelto en los dos juicios de residencia al que le sometieron, en 1522 y en 1529.

El conquistador español de Guatemala, Pedro de Alvarado, aunque particular en su empresa material y económica, fue un oficial público del rey tanto en su actuación política, como en su desempeño gubernativo y ejercicio judicial. Y como tal, estaba sometido a la fiscalización de sus actos, por las responsabilidades asumidas en el cumplimiento de las obligaciones de su cargo y, al término del mismo, al juicio de residencia. Este juicio lo tuvo que afrontar desde 1536 hasta su muerte en 1541, aunque intentó librarse de él.

A Núñez de Balboa le costó la vida el juicio de residencia al que le sometió Pedrairas en 1519 y a Sebastián de Benalcázar se le condenó a muerte en el suyo, que juzgó el licenciado Briceño en 1550, aunque apeló y murió antes de la sentencia definitiva.

En las Indias, esta institución funcionó con toda seriedad, y aún con no poca de la crueldad y el rigor propios de aquellos tiempos, tal como le pasó a Pedro de Heredia, fundador de Cartagena de Indias y Gobernador de la Nueva Andalucía, quien en el segundo de los cuatro juicios a que fue sometido en el curso de su vida, no sólo sufrió confiscación de bienes, sino que fue aherrojado e incomunicado en una cárcel, junto con su hermano Alonso en 1553, de donde ambos salieron, tullidas las piernas.

El arraigo era tan severo, que se dio el caso de un oidor, en el Perú, según cuenta el célebre tratadista Solórzano Pereira (1575-1655) en su obra De jure Indiarum, que por haber embarcado para España por no perder el barco un día antes de terminar el plazo para su residencia, se vio obligado a regresar a Lima, desde Cádiz, por orden del Consejo de Indias.

Aunque la amistad con la corona podía influir favorablemente, siempre había un riesgo. Así ocurrió con el virrey José Solís Folch de Cardona al término de su mandato como Virrey de Nueva Granada entre 1753 y 1761. Se recluyó y entró en religión, y algunos historiadores relatan que más que por "un súbito arrepentimiento de sus pecados y mundanidades, fue por el miedo que le pudo entrar cuando se enteró de la muerte del Rey Fernando VI, su amigo y protector, y veía que el juicio de residencia se le venía encima sin contar ya con el favor real". La sentencia del 8 de agosto de 1762 condenó a Solís por veintidós cargos, todos relacionados con defraudación y disipación del erario real.

El balance de los juicios de residencia fue altamente positivo, aunque como toda obra humana tenía sus defectos; a veces se podían convertir en instrumento de venganza e intereses de unos contra otros en los entresijos del poder.

Carmelo Viñas señala que, durante la administración española de las tierras americanas, el poder judicial con la Real Audiencia como instrumento, estuvo por encima de todos los poderes del Estado, asumiendo funciones soberanas.

Tuvo un papel preponderante en la elaboración del derecho de Indias y un papel moderador en las decisiones del poder público. Se puede concluir que en el régimen indiano se produjo una supremacía del poder judicial, el cual en cierta forma, subordinó a los otros poderes. Este hecho, junto con el juicio de residencia y la visita, contienen los postulados básicos del régimen moderno del estado de derecho.

Aunque la casuística sobre los juicios de residencia es numerosa, se encuentra dispersa y se echan de menos trabajos de investigación al respecto. Pero si se puede decir que, durante más de 300 años, la Corona española intentó en todo momento que sus servidores públicos en la América española cumpliesen honorablemente con su deber.

El Derecho Privado Indiano

Definición y descripción de Derecho Indiano ofrecido por el Diccionario Jurídico Mexicano (1994), de la Suprema Corte de Justicia de México: (escrito por Beatriz Bernal) En sentido estricto, el derecho indiano es el conjunto de disposiciones legislativas – pragmáticas, ordenanzas, reales cédulas, provisiones, instrucciones, mandamientos, capítulos de carta, autos acordados, decretos, reglamentos, etc. – que promulgaron los monarcas españoles o sus autoridades delegadas, tanto en España como en América, para ser aplicadas, con carácter general o

particular, en todos los territorios de las Indias Occidentales, durante los siglos XVI, XVII y XVIII, principalmente. En sentido amplio, el derecho indiano es el sistema jurídico que se aplicó en América durante los tres siglos de dominación española, extendiéndose en el tiempo al siglo XIX en Cuba, Puerto Rico y las Filipinas. Abarca, no sólo las disposiciones legislativas promulgadas especialmente para las Indias en la metrópoli (derecho indiano metropolitano o peninsular) y en los territorios americanos (derecho indiano criollo), sino también las normas del derecho castellano que se aplicaron como supletorias, sobre todo en materia de derecho privado y las costumbres indígenas que se incorporaron (secundum legem) o que se mandaron guardar por la propia legislación indiana por no contradecir ésta, ni los principios de la religión católica

El Clero Regular Y Secular En La Nueva España

Clero regular formado por los religiosos o sacerdotes, y el secular no pertenecía al orden religioso. En el clero secular existía una cedula que disponía que los colonos no podían vender tierras a "iglesia, o monasterio o alguna otra persona eclesiástica". La religión tenia ideas sobre la vida más allá de la tumba, con premios o castigos.

Derecho Penal De La Nueva España

Contenía normas penales dispersas en las leyes de indias. (7° libro, disposición de las penas pecuniarias) Supletoriamente estuvo en vigor el derecho penal castellano. Menciono la libertad bajo fianza

Sistema penal muy primitivo. Según la clase social se aplicaba tormento. Además se confundía constantemente entre pecado y delito. Derecho carente de sentido común

Características y Rasgos del Derecho Privado Indiano

Suavización en beneficio de negros

Necesita la licencia paterna para adquirir matrimonio

Negros se casan con negras

Virreyes y funcionarios

Reglas especiales para la transformación de matrimonios indígenas

Normas para no abandonar a las esposas

Reglas sobre el hallazgo de tesoros

Indemnización en caso de que el gobierno necesitara la propiedad

Contratos y obligaciones

Liquidar deudas mediante la entrega de un bien.

Las Instituciones Coloniales Venezolanas

Los Cabildos

El término Cabildo proviene del latín capitulum "a la cabeza".

Los cabildos fueron instituciones civiles y municipales creadas en (América y las Filipinas) por el Imperio español para la administración de las ciudades y villas. Además de ser instancias para la elección de los regidores y alcaldes que administrarían y reglamentaban sus comunidades, ejercían un control del régimen económico y cuidado y defensa de la ciudad.

Fue una de las instituciones más importantes, a partir de los primeros años de la Conquista, que constituyeron un eficaz mecanismo de representación de las elites locales frente a la burocracia real.

Estaban conformados por varios funcionarios y sus respectivas atribuciones los cuales regulaban, controlaban, administraban, y ejercían además un poder político, económico y judicial sobre los ciudadanos.

El cabildo como institución en la Colonia

Los cabildos también llamados ayuntamientos o consejos fueron corporaciones civiles y municipales originadas en el Medioevo español y trasplantadas a América por los conquistadores, fueron una de las instituciones más importantes, a partir de los primeros años de la Conquista, que constituyeron un eficaz mecanismo de

representación de las elites locales frente a la burocracia real, además de administrar, controlar y defender el régimen económico y las ciudades.

Era una organización, conformada por un alcalde, un alguacil, un tesorero y el escribano. Los representantes eran elegidos por los grandes ciudadanos, que debían ser vecinos y residentes del lugar por varios años.

Los criollos predominaron en la composición del Cabildo aunque en los primeros tiempos fue una institución democrática cuyos miembros eran elegidos libremente por los vecinos de la ciudad. Pero luego de que el fundador de una ciudad le daba a ésta un cabildo inicial, de allí en adelante la entidad se autogeneraba; es decir, los miembros salientes del cabildo elegían a sus sucesores.

De hecho los cabildos fueron organismos que representaban a la comunidad, aunque no eran un instrumento de la voluntad popular.

Evolución

Al comienzo, el fundador de la ciudad designaba a los miembros del Cabildo, de acuerdo con una de las Leyes de Indias.

En los años posteriores, los cabildos tuvieron que hacer frente al establecimiento de la burocracia real, que poco a poco fue mermando la jurisdicción y las atribuciones de los cuerpos municipales. En el siglo XVIII, tras la guerra de sucesión y la llegada de los Borbones, los cabildos ya habían perdido gran parte de sus prerrogativas (privilegios), se instauraba el sistema centralista a imagen del sistema francés, es en este momento, cuando los reinos americanos, pasan de ser reinos, a convertirse en colonias, y depender directamente de la metrópoli.

Con la adopción del nuevo sistema, los cargos del Cabildo no se elegían sino que se vendían en subasta, y sólo podían comprarlos los descendientes de los primeros colonos españoles, es decir, los criollos. En esa forma, el Cabildo perdió todo carácter popular y democrático y se convirtió en un organismo dominado por la oligarquía criolla. De todas maneras, los cabildos más importantes, mantuvieron una alta cuota de poder en el sistema colonial, convirtiéndose en las instituciones más representativas de la elite criolla.

Los cabildos realizaban sesiones que podían ser abiertas o cerradas en las cuales tenían funciones de tipo electoral, administrativa, deliberante y judicial, y extraordinaria (cuando convocaban a los vecinos calificados de la ciudad).

Durante los primeros siglos de la dominación española los cabildos abiertos no tuvieron importancia política y fueron convocados con fines diversos, entre ellos: Acordar donativos, adoptar medidas contra los indios y contratar los servicios de un médico.

Aunque en los años de la conquista abundaron los cabildos abiertos, esta manifestación de soberanía popular se hizo cada vez menos frecuente, en la medida ya que pasaron a ser controladas de manera monopólica por la aristocracia criolla. La vieja tradición de los cabildos abiertos volvió a ser recuperada en 1810, con motivo del arresto en Francia, por parte de Napoleón, del monarca español Fernando VII, tuvo lugar el nombramiento de juntas de gobierno para gobernar en ausencia del monarca, desencadenando de esta manera el proceso de independencia.

A lo largo del siglo XVI, el cabildo sufrió una serie de cambios que reflejaban la evolución de la sociedad venezolana, durante ese siglo tuvo un carácter democrático, ya que sus autoridades eran elegidas directamente por los pobladores de cada ciudad, y gozaban de gran autonomía con respecto al poder central de España, durante el siglo XVIII los cabildos se enfrentaron a las autoridades coloniales españolas y en muchos casos se negaron a cumplir las órdenes.

Atribuciones

Los cabildos, asumieron amplias atribuciones de gobierno, administración, ordenanzas justicia y regulación de los ciudadanos:

Las principales fueron:

Sancionaba el incumplimiento de ordenanzas.

Velaba por el aseo de ornatos, calles plazas y paseos; también cuidaba de los servicios públicos como el de agua potable; higiene, etc.

Se preocupaba del estado de las cárceles.

Llevaba el control de la calidad y precios de los alimentos, y de otros artículos y servicios esenciales para la comunidad, entre ellos de la medicina y la farmacia.

Poseía atribuciones judiciales y políticas.

Intervenía en la distribución de tierras vacantes en los entre la población.

Podía imponer ciertos gravámenes para atender gastos.

Se ocupaba de la policía local, pudiendo reclutar hombres para proveer a la defensa de la ciudad o de su territorio cuando fuese necesario.

Dictaba normas para la edificación.

Inspeccionaba y controlaba los hospitales, el estado de los caminos, el culto público divino, el abastecimiento local y los precios de los productos esenciales.

Estructura

Los cabildos estuvieron integrados por:

Dos alcaldes quienes administraban la justicia y podían ejercer el cargo de gobierno interino de ser necesario, estos alcaldes ordinarios dirigían la vida de la ciudad, presidían el cabildo y eran la primera autoridad municipal;

Seis y doce regidores que se encargaban de administrar la ciudad;

El procurador, representante de la ciudad ante el cabildo. El procurador debía intervenir en todos los casos de venta y repartimiento de tierras y solares;

El mayordomo, encargado de las cuentas municipales;

El escribano público, que tomaba las actas de las sesiones y el libro de actas y libro de asientos de los depósitos;

El alguacil mayor, responsable del orden público y de la cárcel, practicaba detenciones y vigilaba la ciudad;

El alférez real, que tenía a su cargo el estandarte o pendón real en las ceremonias públicas de la ciudad;

El fiel ejecutor, cuya labor era vigilar las tiendas en las que controlaba las pesas y medidas, precios y el abastecimiento de productos. Además del ornato y aseo de la ciudad;

Depositario general custodiaba los bienes en litigio.

Primeras gobernaciones, Instituciones políticas y administrativas

- Gobernación de Margarita: Margarita fue la primera provincia creada en Venezuela; Carlos V la concedió el 18 de mayo de 1525 a Marcelo Villalobos, quien murió en 1526 sin haber tomado posesión. Le sucedió su hija, Aldonza Manrique, pero ella contaba con 6 años entonces gobernó a través de su madre, Isabel Manrique. La capital tuvo su sede en La Asunción fundada en 1567, los descendientes de Villalobos gobernaron la isla por tres generaciones. En 1593 se rompió esa dinastía.
- La Gobernación o la provincia de Venezuela: fue creada el 27 de marzo de 1528. El primer gobernador y capitán general fue el alemán Ambrosio Alfínger, quien llegó a Coro en 1529 y estableció allí la capital. Los límites de esta provincia se extendían desde el cabo de la Vela hasta Maracapana (hoy día Pozuelos, edo. Anzoátegui).
- La gobernación o provincia de Guayana: constituyó el centro de atención de todos los conquistadores que buscaban El Dorado. Guayana, unida a Trinidad, formó gobernación entre 1591 y 1731, año en que pasó a depender de la provincia de Cumaná. El 1 de febrero de 1562, Felipe II creó la provincia de Nueva Andalucía o Cumaná; Diego Fernández de Serpa fue su primer gobernador, el cual la volvió a fundar incluyendo los territorios de los actuales estados Anzoátegui, Monagas y Sucre (24 de noviembre de 1569), y le dio el nombre de Cumaná.
- La provincia de Maracaibo: se constituyó inicialmente con el nombre de La Grita al agregarse los territorios de Mérida, Táchira y Barinas, se nombró gobernador y capitán general al trujillano Juan Pacheco Maldonado (3 de noviembre de 1622). Poco tiempo después, Maracaibo se separó de la provincia de Venezuela y se agregó a la de La Grita-

Mérida (31 de diciembre de 1676). El cabildo marabino reconoció al gobernador Jorge Madureira (13 de mayo de 1678), quien estableció la capital en Maracaibo y la provincia adoptó este nombre.

- Gobernación de Trinidad: le fue otorgada a Rodrigo Bastidas en 1521 pero no pudo ejercerla, por la oposición por Digo Colon. En 1530 fue cedida a Antonio Sedeño quien ejerció el cargo hasta 1535 cuando lo abandono. En 1797 pasa a ser colonia británica por una escuadra inglesa comandada por Henry Harvey.

Predominio de los criollos en la composición del Cabildo

El Cabildo colonial en los primeros tiempos fue una institución democrática cuyos miembros eran elegidos libremente por los vecinos de la ciudad. Pero este carácter democrático se perdió cuando se pusieron en práctica ciertas disposiciones que favorecieron su control por parte de los grandes propietarios territoriales. El Cabildo pasó a ser entonces un organismo oligárquico, que representaba los intereses de un grupo reducido de familias acomodadas que se convirtieron en una verdadera oligarquía municipal.

Tales disposiciones fueron:

- Para ejercer los cargos de regidores y alcaldes ordinarios se debía preferir a los conquistadores y primeros pobladores y sus descendientes. Esta preferencia favorecía a los criollos por ser ellos los descendientes de los primeros pobladores.
- Los oficios de regidores, alférez real y alguacil mayor eran vendibles y se remataban en subasta pública. Se disponía, además, que estos cargos "en ninguna forma se rematen en personas que no tengan las partes y calidades que se requieren". Esta disposición favorecía igualmente a los criollos, por ser la clase social que podía disponer de dinero para comprar los cargos y porque estos oficios les permitía figurar en la dirección de los negocios municipales. Eran cargos sin remuneración, honoríficos más bien, que difícilmente podían caer en, manos de los pardos, quienes carecían de dinero para comprarlos y no gozaban de rentas como para ejercerlos sin sueldo. De igual manera esta disposición excluía a los pardos del Cabildo pues no tenían "las calidades" que exigía la ley, es decir, no eran blancos, descendientes de los primeros pobladores de la ciudad.
- No podían desempeñar cargos del cabildo quienes ejercían "oficios viles", es decir, quienes fueran comerciantes al detal, artesanos o labriegos. Con esta disposición se descalificaba definitivamente a los pardos, pues eran ellos quienes se dedicaban a tales actividades económicas, consideradas denigrantes por los criollos.

La aplicación de estas normas trajo como consecuencia el predominio de los criollos en la composición del Cabildo y definió su papel político y social en las luchas de la colonia. El Cabildo se convirtió en un organismo al servicio de los interesa de la oligarquía criolla. Se transformó en una institución oligárquica, "en manos de un número limitado de familias poderosas". El Cabildo colonial no tuvo, pues, un carácter popular en el sentido que esa palabra tiene en nuestros días, sino que, por el contrario, su actuación estuvo siempre en favor del grupo social predominante. Los criollos hicieron del Cabildo un organismo de lucha y lo utilizaron tanto para defender sus interesa políticos y económicos como para preservar sus privilegios sociales y oponerse a las aspiraciones igualitarias de los pardos.

La Real Hacienda

Constituyó una de las grandes preocupaciones de la centuria y se estuvo tratando de mejorarla desde el reinado de Felipe V, pero no adquirió sus perfiles definitivos hasta el de Carlos IV. Carlos III fue el gran impulsor de la misma, contando con la colaboración de su ministro José de Gálvez. Comprendió la racionalización de los impuestos, la estructuración de las rentas estancadas y la administración de las Intendencias. La estructura fiscal de los Austrias había motivado un auténtico caos desde el punto de vista administrativo. Algunos reinos pagaban impuestos diferentes a los de otros, bajo denominaciones distintas y hasta con tasas impositivas desemejantes, lo que hacía imposible su control desde España. Se empezaron a unificar en México y luego en toda Hispanoamérica a

partir de 1777, imponiéndose nuevos gravámenes y reajustándose o subiéndose otros ya existentes. También se crearon aduanas y hasta direcciones generales de rentas. Las reformas pusieron en marcha los movimientos anti fiscales del Perú (entre ellos el de Túpac Amaru), Quito y Nuevo Reino de Granada (los comuneros). Las rentas estancadas fueron otra pieza esencial. La Corona asumió el monopolio de determinados renglones (tabaco, aguardiente, pólvora, sal y naipes) de gran rentabilidad (algunos estaban anteriormente arrendados a particulares), imponiendo a los productores precios de compra (incluso señalando los lugares donde debían producirse), realizando el semiprocesado de los artículos (fábricas reales) y distribuyéndolos finalmente a un precio único por medio de los funcionarios reales. Los estancos fueron otro detonante en los movimientos anti fiscales antes citados, de principios de los años ochenta. En algunos territorios como Quito las rentas estancadas suponían más de la mitad de todos los ingresos. En Venezuela llegaron a monopolizar casi todo el circulante que existía. Las Intendencias completaron la reforma. Siguiendo el modelo francés ya experimentado en España se crearon en América las Intendencias de Ejército y Real Hacienda, dirigidas por unos funcionarios eficaces (siempre peninsulares) que supervisaran la recaudación de los impuestos de la Hacienda Real y controlaran los gastos militares. Tenían además funciones policiales en materia económica y hasta intervenían en pleitos suscitados por apresamientos de contrabando. Cada Intendente rendía cuentas a su Superintendente virreinal y éste lo hacía al Ministro de Indias en Madrid, pero con el transcurso del tiempo terminaron por depender directamente de la Secretaría de Hacienda de Madrid. El Superintendente reunía semanalmente a la Junta Superior de Real Hacienda (formada por el regente, el fiscal y un oidor, decano del tribunal de cuentas, y el contador mayor). En cada provincia el Intendente presidía semanalmente una junta de Gobierno, formada por los principales funcionarios del erario, para examinar la marcha administrativa. A nadie se le ocultó lo peligroso de crear estos funcionarios, cuyas atribuciones colisionaban con las de las autoridades virreinales (el virrey Revillagigedo de México denunció lo improcedente de su posible implantación en 1746), gubernativas, militares y hasta jurídicas, por lo que se procedió con pies de plomo, ensayando los resultados. La primera intendencia se creó en Cuba el año 1765, haciéndose luego lo mismo en Louisiana y Venezuela (1776). Más tarde, siguieron las del virreinato del Río de la Plata (1783), el Perú (1784), Nueva España (1786), etc. Toda Hispanoamérica, incluida Filipinas, tuvieron intendencias, excepto un virreinato, el neogranadino, donde el virrey Caballero y Góngora desaconsejó su creación después de vivir el levantamiento comunero (sólo se fundó la de Cuenca, al sur de Quito). La reforma logró el milagro de duplicar los ingresos reales. México subió de 3 millones de pesos en 1700 a 6 en 1765 y a unos 20 millones en la década de los ochenta. La mitad de sus ingresos procedían de los impuestos en la producción de plata (4,5 millones), el monopolio de tabaco (4 millones) y el tributo indígena (1 millón). El 30% de su ingreso iba destinado a sostener la propia estructura fiscal. Los gastos de defensa y administración se llevaban otro 20%. A fines del XVIII, Perú ingresaba 5 millones anuales, de los que el 25% procedían de la minería y el 20% del tributo de indios. La media del virreinato de Buenos Aires era de 3,5 millones de pesos, procedentes principalmente de aduanas, impuestos sobre minería y tributo de indios. El del Nuevo Reino de Granada era de 4,7 millones, procedentes de aduanas (1,3 millones) y tabaco (1 millón). El tributo indígena era únicamente de unos 200.000 pesos. Esta presión fiscal repercutió desfavorablemente en toda Hispanoamérica en vísperas de la independencia.

El Real Consulado

Los Consulados eran corporaciones de mercaderes con facultades para dictar ordenanzas reguladoras de su propia organización y de los negocios comerciales.

El Real Consulado de Caracas, creado el 3 de julio de 1793, vino a representar a la Casa de Contratación en el territorio de la Capitanía General, con funciones de Tribunal de Comercio y de Junta de Consulado. Tenía representantes en Maracaibo, Puerto Cabello, Coro, Cumaná, Margarita y Trinidad.

La elección de las personas a ocupar los cargos la realizaban los blancos criollos, quienes monopolizaban las más altas posiciones del organismo.

Funciones del Real Consulado

Entre las funciones del Consulado estaban:

1. Conocer y decidir sobre los pleitos mercantiles que surgían entre comerciantes. De sus fallos solo se podía apelar al Consejo de Indias.
2. Debía, proteger la economía, fomentando el comercio, la agricultura, la ganadería, la construcción de caminos, el mejoramiento de los puertos y la navegación fluvial, la introducción de maquinarias y herramientas, etc.

De dicho organismo emprendió una serie de iniciativas que se concretaron en obras de gran significación, tales como:

- Otorgó créditos a criadores y hacendados, contribuyendo así al fomento de las actividades agrícolas y pecuarias.
- Construyó caminos, como los que conducían de Caracas a La Guaira, y a los Valles de Aragua y a Puerto Cabello.
- Acondicionó los Puertos de La Guaira, Puerto Cabello y Maracaibo.
- Realizó levantamientos de mapas de áreas agrícolas.
- Efectuó trabajos de mantenimiento y limpiezas de los ríos: Yaracuy, Neverí, Tuy, Manzanares y otros, con el objeto de mejorar y dar mayor seguridad a la navegación fluvial.
- Construyó canales de riego en los Valles del Tuy, del Manzanares, de Aragua y en la Depresión de Barlovento.
- Proyectó la creación de una academia con cátedras de física y matemática y la introducción de una imprenta.

La Real Audiencia

La Real Audiencia o Reales Audiencias fueron órganos judiciales creados por la Corona de Castilla.

Con el antecedente de la justicia de la Curia regia, formalmente, la primera Audiencia, como órgano supremo de justicia, fue creada por Enrique II de Castilla en las Cortes de Toro de 1371. Originalmente acompañaba al rey en sus viajes y estaba integrada por 7 oidores, aunque en tiempos de Juan II, llegaron a 10. En 1442 se decidió establecer su sede en Valladolid, y sería denominada entonces como Chancillería.

Isabel la Católica dividió en 1494 dicha Audiencia en dos: la Audiencia de Valladolid, con competencia al norte del río Tajo; y la de Ciudad Real, con competencia al sur del mismo río. En 1500 se decidió trasladar esta última a Granada, lo que se verificó en 1505.

Carlos I instala en 1528 la Audiencia de Aragón en Zaragoza. Su hijo Felipe II creó numerosas audiencias en España: la de Los Grados de Sevilla en 1525, la de Canarias (1526), la de Las Palmas en 1568 y la de Mallorca en 1571, así como en otros lugares de Europa –entre otras, la de Cerdeña en 1564 y la de Sicilia en 1569–. En América, se instala por primera vez una audiencia en Santo Domingo (en la isla La Española) en 1511, durante la gobernación de Diego Colón, pero al poco tiempo fue suprimida (siendo restablecida en 1526). Bajo Carlos I y Felipe II, entre 1526 y 1583, se extendieron las audiencias por América y las Filipinas. En 1717 se establece la audiencia de Asturias; en 1790, la de Extremadura y en 1834, la de Albacete.

En América se crea por primera vez una audiencia en Santo Domingo (isla La Española) en 1511,5 durante la gobernación de Diego Colón, pero al poco tiempo fue suprimida.

Bajo Carlos I y Felipe II se extendieron las audiencias por América y las Filipinas, poniéndose definitivamente en funcionamiento la Audiencia de Santo Domingo y creándose nueve más.

Real Audiencia de Santo Domingo en 1526

Real Audiencia de México (Nueva España) en 1527

Real Audiencia de Panamá en 1538

Real Audiencia de Guatemala o de los Confines en 1543

Real Audiencia de Lima (Perú) en 1543

Real Audiencia de Guadalajara (Nueva Galicia) en 1548

Real Audiencia de Santafé de Bogotá (Nueva Granada) en 1548

Real Audiencia de Charcas (Alto Perú) en 1559

Real Audiencia de Quito (Ecuador) en 1563

Real Audiencia de Concepción (Chile) en 1565 (hasta 1575)

En el siglo XVII se repuso la Audiencia de Chile, en Santiago, y se crea la primera en Buenos Aires:

Real Audiencia de Santiago en 1605

Real Audiencia de Buenos Aires (Río de la Plata) en 1661 (hasta 1671).

Finalmente, en el siglo XVIII se reinstala la Audiencia de Buenos Aires, y se crean las dos últimas audiencias indianas:

Real Audiencia de Buenos Aires en 1783

Real Audiencia de Caracas en 1786

Real Audiencia de Cuzco en 1787

En la América hispánica bajo el dominio de la corona española, la real audiencia adquirió una creciente importancia, velando por el cumplimiento del derecho, la protección de los gobernados y por la aplicación de la justicia en el continente. Asimismo, llegaron todas a ser también reales chancillerías, siendo depositarias del sello real (real sello), por lo que se les consideraba representantes de la persona del monarca en sus respectivos territorios.

Composición

Las reales audiencias estaban compuestas por un presidente, que era por lo general el respectivo virrey o gobernador, y por un número variable de oidores (jueces), más algunos alcaldes del crimen (en España, México y Lima). Además, formaban parte de este tribunal un fiscal y "otros oficiales subalternos", entre ellos: un alguacil mayor, un relator, un escribano de cámara y un portero.

En España, las de Valladolid y Granada contaron también con otras figuras como el alcalde de los hijosdalgo, reservados para los pleitos de este estado.

Por real decreto del 11 de marzo de 1776 se mandó que las 10 audiencias indianas entonces existentes estuvieran presididas por un regente, lo cual fue comunicado por real célula del 6 de abril de 1776 y sus funciones fijadas por real instrucción del 20 de junio de 1776. Se dispuso también agregar 2 oidores y un alcalde del crimen a las audiencias de México y Lima; 2 oidores a las de Guadalajara, Santo Domingo y Quito; y un oidor a las de Manila, Guatemala, Charcas y Santafé.

Funciones

Las reales audiencias eran quizás los únicos órganos de la época que tenían una función más marcada: la administración de justicia.

En Irak bombardeada fueron los más altos tribunales de justicia. Hacia el siglo XVIII, principalmente por evolución espontánea, más que por reformas legales, se convirtieron esencialmente en tribunales de apelación.

Conocían de los juicios civiles y criminales, excepto los de fuero eclesiástico, militar o mercantil.

Sus fallos podían apelarse ante el Consejo de Indias (siempre que se tratase de asuntos por más de 6.000 pesos de oro).

Conocían del recurso de fuerza, es decir, la reclamación de los agraviados por los jueces eclesiásticos, que procedía en caso de incompetencia de estos para conocer de las causas, inobservancia de las normas que regían los juicios eclesiásticos y en las negativas de apelación que eran procedentes.

Conocían de las contiendas de competencia entre jueces laicos y eclesiásticos.

Conocían de algunos juicios eclesiásticos y los juicios de encomiendas.

Los agraviados por las resoluciones del virrey o del gobernador podían "apelar" ante ellas.

Podían dictar autos acordados, para una adecuada administración de justicia, y podían suplir con ellos los vacíos normativos en cuanto a los procedimientos o para interpretar las normas procedimentales vigentes.

En caso de vacancia del virrey o gobernador, podía reemplazarlo interinamente el oidor más antiguo (llamado oidor decano). Asimismo, eran órganos consultivos de los virreyes y gobernadores en materia de gobierno y hacienda.

Debían hacer cumplir las reales órdenes y eventualmente podían "suplicar" una ley (cuando esta adolecía de un vicio) y representarla al Consejo de Indias. Además, debían examinar las ordenanzas, los reglamentos y decretos del respectivo virrey o gobernador. En caso de que estos se extralimitaran en sus facultades y atribuciones, podían representarles dicha situación, y en caso de no ser oída, dar cuenta al soberano.

Igualmente, debían preocuparse por el buen tratamiento de los indígenas y podían prohibir la circulación o requisar determinados libros. Además, se preocupaban de informar al rey sobre la conducta de los sacerdotes dentro de su territorio jurisdiccional y podían detener las bulas que considerasen atentatorias al patronato.

Clasificación

Las reales audiencias tuvieron una clasificación, de acuerdo a su jerarquía:

Audiencias virreinales: estaban presididas por un virrey y tenían su asiento en la sede virreinal. Fueron de este tipo, en el siglo XVI, la Real Audiencia de Santo Domingo (1511-1526), de México (desde 1535) y de Lima (desde 1543) y, en el siglo XVIII, las de Santafé de Bogotá (1718-1723 y desde 1740), de Charcas (1776-1785) y de Buenos Aires (desde 1785).

Audiencias pretoriales: estaban presididas por un presidente-gobernador y no se encontraban subordinadas a un virrey, por lo cual podían establecer contacto directo con el rey y el Consejo de Indias. Fueron de este tipo las de Santo Domingo (desde 1527), de México (1527-1535), de Panamá (1539-1614), de los Confines o de Guatemala (1543-1565 y desde 1570), de Manila (desde 1584), de Santiago de Chile (desde 1609), de Buenos Aires (1663-1672), de Santafé de Bogotá (1550-1717 y 1723-1740) y de Caracas (desde 1787).

Audiencias subordinadas: estaban presididas por un presidente letrado y dependían del virrey en los asuntos relativos a gobierno civil, eclesiástico, guerra y, eventualmente, hacienda. Fueron de este tipo las de Compostela o de Guadalajara (desde 1548), de Charcas (1561-1776 y desde 1785), de Quito (desde 1564), de Concepción (1565-1575), de Panamá (desde 1614) y del Cuzco (desde 1788).

La Audiencia y Cancillería Real de Caracas o simplemente Real Audiencia de Caracas fue el más alto tribunal de la Corona española en el territorio de la Capitanía General de Venezuela. Fue creada el 6 de julio de 1786, en la ciudad de Santiago de León de Caracas, siendo la última real audiencia en ser organizada en América, previa a las Guerras de Independencia de las colonias hispanoamericanas. Fue instalada el 19 de julio de 1787.

Estaba formada regularmente por un regente muchedumbre, tres oidores y un fiscal. Su función era administrar justicia y vigilar la actuación de los funcionarios reales, en su correspondiente jurisdicción y sólo respondía directamente al Consejo de Indias en España.

La Real Cédula de 15 de mayo de 1786, la primera que hace referencia a esta Real Audiencia, menciona sus límites y los funcionarios la misma:

"Ha resuelto Su Majestad con vista de todo, que continúe la Provincia de Maracaibo unida como lo está a la Capitanía General e Intendencia de Caracas, observándose lo dispuesto por Real Cédula de 15 de febrero de este año sobre la agregación de la Ciudad de Trujillo y su jurisdicción al Gobierno de Maracaibo; y creación de la Provincia de Barinas en Comandancia separada, con calidad de por ahora. Y para evitar los perjuicios que se originan a los habitantes de dichas Provincias de Maracaibo, la de Cumaná, Guayana, Margarita e Isla de Trinidad, comprendidas en la misma Capitanía General de recurrir por apelación de su negocios a la Audiencia pretorial de Santo Domingo, ha resuelto el Rey crear otra en Caracas, compuesta por ahora por un Decano Regente, tres Oidores y un Fiscal; dejando igual número de Ministros, en la de Santo Domingo, y ciñendo su distrito a la parte española de aquella Isla, la de Cuba y Puerto Rico; a cuyo fin nombra Su Majestad desde luego los Ministros que han de servir en una y otra."

Tema 4. El Estado Como Institución Jurídica.

El Estado como "el conjunto de instituciones que poseen la autoridad para establecer las normas que regulan una sociedad teniendo soberanía interna y externa sobre un territorio definido". En la definición de Max Weber, un Estado es quien tiene el "monopolio sobre la violencia legítima". Por lo tanto, el Estado incluye a instituciones tales como las Fuerzas Armadas, administración pública, los tribunales y la policía.

De acuerdo a la concepción clásica del Estado podemos definirlo como: "(...) la estructura de poder que se asienta sobre un territorio determinado, junto a su población".

Este se compone de tres elementos básicos:

a. Poder: Este debe relacionarse con la soberanía, es decir, la capacidad de los pueblos para auto determinarse.

b. Territorio: Es el espacio físico en donde se ejerce ese poder. Debe encontrarse claramente delimitado con respecto a los Estados Limítrofes.

c. Población: Corresponde al pueblo o nación sobre el cual actúa el Estado. La nacionalidad puede ser entendida como la comunidad humana que posee elementos culturales que los une, como costumbres, historia y un sentimiento de pertenencia.

Legitimidad y legalidad.

El reconocimiento es un acto discrecional que emana de la predisposición de los sujetos preexistentes. Este acto tiene efectos jurídicos, siendo considerados ambos sujetos internacionales, el reconocedor y el reconocido, de igual a igual puesto que se crea un vínculo entre los dos.

Hoy en día la doctrina aceptada para el reconocimiento de los Estados es la doctrina Estrada, pragmática en tanto en cuanto un sujeto no sea molesto para la sociedad internacional no va a tener dificultad para ser reconocido. Se entiende que si un sujeto reconoce a otro se va a producir contactos entre ambos, por lo que en el momento que se inician los trámites para el establecimiento de relaciones diplomáticas se supone que existe un reconocimiento internacional mutuo. Sin embargo, la ruptura de estas relaciones diplomáticas no supone la pérdida del reconocimiento. Igualmente, una simple declaración formal también es válida para reconocer a otro Estado pese a no iniciar relaciones diplomáticas.

En el ámbito normativo, hay propuestas que apuntan a necesidad de mayor integración con la creación de un Estado global, entendido como un marco político planetario con poder coercitivo y capacidad para regular las relaciones interestatales y los focos de poder extra políticos, con capacidad ejecutiva, legislativa y judicial capaz de imponerse a los Estados nacionales en determinados ámbitos que no pueden ser abordados desde la óptica de la soberanía nacional (medio ambiente, terrorismo, paraísos fiscales…)

Doctrinas del Estado

Escuela Sociológica.

Acerca del Estado existen distintas concepciones doctrinales, siendo estudio de este ensayo, la denominada sociológica, la que lo define a través de cuatro elementos. 1. La nacionalidad. 2. El territorio. 3. El Poder. 4. El orden Social.

De modo tal que el Estado para la doctrina sociológica, es aquella entidad que debe contar con los cuatro elementos antes mencionados

Escuela Del Formalismo Jurídico De Kelsen.

Es difícil exagerar la influencia que el pensamiento de Hans Kelsen ha ejercido sobre la teoría del Derecho contemporáneo. A Kelsen se debe no sólo la propagación del modelo concentrado de control judicial de constitucionalidad en Europa (quizá su aportación más conocida entre los no estudiosos de la teoría del Derecho), sino, fundamentalmente, un modo original de aproximarse a ese fenómeno social que es el Derecho. Aún hoy, sus planteamientos, definitivamente perfilados en la segunda edición de la Teoría pura del Derecho, de 1960, constituyen, junto con la obra de autores como Hart, Bobbio y Ross, un referente ineludible para cualquiera que decida emprender la aventura de comprender qué es el Derecho y cómo funcionan las instituciones jurídicas fundamentales.

Kelsen fue también un ilustre cultivador de la filosofía política y moral. En ¿Qué es justicia? y en Escritos sobre la democracia y el socialismo, encontramos una crítica rotunda al Derecho natural (a la posibilidad, en definitiva, de predicar de los valores una naturaleza «objetiva»), y, justamente por ello, una defensa de la democracia como desiderátum de tal posición antirrealista en materia moral. En esta traducción de Juan Antonio García Amado que nos llega ahora, nos topamos, en su estado más puro, con los presupuestos epistemológicos típicos del pensamiento kelseniano, aplicados en esta ocasión a la crítica de la teoría del Estado de Rudolf Smend. Es, pues, esta obra de Kelsen escrita en 1930 una de confrontación directa, y de ahí que para el lector resulte sumamente útil el cuidado estudio preliminar que García Amado nos ofrece. En él, de manera concisa, se exponen las tesis de Smend y los paradigmas filosóficos que informan la controversia entre éste y Kelsen.

Y es que ciertamente, y como se nos anuncia en el título, la controversia es de principio; acerca, no sólo, de cuál es la respuesta a la pregunta: « ¿Qué es el Estado?», sino de cuál ha de ser la actitud del científico social que decide abordar ese interrogante.

Para alguien como Kelsen que bebe de las fuentes del positivismo lógico del Círculo de Viena, existen ciertos fenómenos sobre los que no rige la causalidad sino el principio de imputación. No es una relación de causa-efecto la que explica el hecho de que alguien emita en un contexto apropiado las palabras «yo os declaro marido y mujer» y la consecuencia de que haya un matrimonio, como sí en cambio entre el hecho de que se dé una temperatura de 100° y el agua hierva. El matrimonio, como el dinero, el Estado, y otras instituciones sociales, presupone algo así como una voluntad, intersubjetivamente asumida, de asignar efectos a ciertas acciones humanas. Salvo que mantengamos un escepticismo metafísico radical, afirmamos que si no hubiera seres humanos no habría

ni matrimonios, ni Estados, ni dinero, pero sí seguiría existiendo agua que a 100° hierve. Lo cual no quiere decir que porque no podamos extender satisfactoriamente el principio de causalidad al dominio de las ciencias sociales, la existencia o realidad de tales instituciones no pueda ser predicada. El asunto es cómo abordar esa ontología de los hechos sociales y jurídicos; en nuestro caso concreto, cómo aproximarse a la «realidad» del Estado.

Para Kelsen, el Estado no es nada más (y nada menos) que un ordenamiento jurídico vigente y válido en un determinado territorio, lo cual equivale a decir: un sistema de supuestos de conducta humana normados que forman el contenido de un ordenamiento normativo. Sobre ambos rasgos –vigencia y validez– la teoría jurídica postkelseniana ha tenido mucho que decir, pero a nuestros efectos podemos dejar a un lado dichos desarrollos y controversias posteriores para insistir en que el problema de la existencia del Estado en Kelsen no es otro que el de la «positividad» del Derecho.

La crítica de Smend se centra sobre esa caracterización formalista normativista del Estado. El Estado, nos dice Smend, es algo más que un sistema jurídico; es real en la medida en que es vida. Y esa «vitalidad estatal» acontece cuando hay realización de un valor compartido; cuando se da un sentimiento de comunidad entre las personas. Para asentar esta afirmación Smend recurre a dos instrumentos conceptuales: la noción de Litt de «círculo cerrado» y la idea de integración. De acuerdo con la primera, una pluralidad de hombres constituye un círculo cerrado en la medida en que cada uno de ellos se encuentra en una relación de «perspectiva recíproca». En función de la segunda, y recogiendo las propias palabras de Smend: «El Estado sólo es en cuanto que y en la medida en que, duraderamente integrado, se construye en y a partir de los individuos, y ese proceso duradero es en su esencia realidad socio espiritual» La integración desde el Estado y para la consolidación de este mismo, se produciría en los niveles personal (identificación con figuras personales), simbólico-material (de los himnos, banderas, fiestas e historia colectiva) y funcional (formas de vida que tienden a consolidar el sentimiento de pertenencia), y tendría como instrumento fundamental a la Constitución, que ya no sería meramente la norma suprema del ordenamiento que dota de validez a las normas subsiguientemente generadas en su desarrollo tal y como postula Kelsen.

El Estado smendiano resulta ser para Kelsen una entidad supraindividual de la que se predican procesos anímico-corporales. Esta hipostatación sería incompatible con el mantenimiento de la imputación como principio rector del dominio de los hechos sociales. De suerte tal que Smend no consigue (pese a proponérselo expresamente) situarse en un terreno intermedio entre el normativismo de la Escuela de Viena y la fenomenología de Litt.

La aproximación de Smend estaría, además, plagada de contradicciones internas. Reparemos en las dimensiones de la integración. Lo que percibimos es que hay ciertas asociaciones humanas que identificamos como Estados, donde ese conocimiento mutuo entre los individuos no se da e, inversamente, grupos en los que sí predicaríamos una interacción fuerte pero que no tienen la forma de Estado. El ámbito de los Estados, apunta Kelsen, no resulta determinado por el efecto empático de la mediación social, sino que sus límites personales, territoriales y temporales se establecen a partir de un ordenamiento normativo. El sentimiento de proximidad se da con mucha mayor fuerza, a veces, entre personas que pertenecen a Estados distintos. ¿Cómo puede la teoría de Smend salvar este escollo? ¿Cómo puede explicar la ciudadanía de los que son incapaces de sostener una interrelación vital por su condición de menores de edad o enajenados mentales, si no es admitiendo que la pertenencia es un asunto jurídico-normativo y no material-simbólico? Smend afirma, nos recuerda Kelsen, que todo Estado precisa la combinación de los factores de la integración y, al mismo tiempo, caracteriza a Francia como un Estado parlamentario, es decir, donde sólo la integración de carácter funcional es puesta en práctica. La conclusión parece obvia: o bien no es verdad que la integración material-simbólica y personal es condición de posibilidad de un Estado, o bien Francia (o Gran Bretaña) no son Estados.

Otro tipo de preguntas y perplejidades que salpican el texto de Kelsen se dirigen a poner de manifiesto el carácter acientífico de la propuesta smendiana. ¿Por qué razones rechaza Smend la adopción del parlamentarismo en Alemania? ¿Qué tipo de «hechos» podrían demostrar afirmaciones de Smend como: «hay banderas nacionales que no son el símbolo de una comunidad valorativa suprema y que carecen por ello de la función de integración» (pág. 91)? Se postula la integración (o lo que es lo mismo, se niega la teoría normativa del Estado) no porque (como debería ser) sea el resultado frío de la constatación del científico social, sino por razones axiológicas: el temor al debilitamiento del Estado. Un recelo que, denuncia Kelsen, resulta informado fatalmente por el antisemitismo y el filofascismo. No de otra forma cabría entender la aseveración de Smend de que los judíos son por esencia no aptos para la integración, y su remisión a la literatura del fascismo como gran filón donde estudiar la integración estatal. Para Kelsen, en resumen, el esfuerzo de Smend es, en gran medida, un conjunto de «tautologías carentes de significado» (pág. 78), cuando no pura propaganda política favorecedora del fascismo.

Que el producto intelectual de Smend se mueva entre esas insatisfactorias alternativas, es posiblemente un efecto debido a la presuntuosidad. Si bien el estudioso de la realidad social ha de ser consciente de que aquélla desborda el lecho de Procusto del método científico, ello no quiere decir que lo que podamos avanzar como

conocimiento de lo social resulte inmune a las exigencias –atemperadas– de la razón y la lógica. La teoría del Estado de Smend no pasa ese test y de ahí la incisiva censura de Kelsen.

Estado Policía.

Un Estado policial es un Estado donde el gobierno mantiene un estricto control sobre la sociedad, particularmente a través de la supresión de las libertades civiles y a menudo mediante una fuerza de policía secreta y un gran despliegue e inversión en mecanismos de vigilancia. Esto implica que el control por el gobierno contradice la voluntad de los individuos que están siendo controlados. Así, un Estado policial es inherentemente antidemocrático y es similar a la ley marcial.

Ejemplos de estados policiales podrían encontrarse en la Alemania durante el nazismo, en España durante el franquismo, así mismo se estableció un Estado policial en Argentina a través de la ley Orgánica para la Policía Federal a través del decreto 333 durante la dictadura de Pedro Eugenio Aramburu, entonces presidente de facto, montándose un estado policial a través de las agencias de control social.

Estado de legalidad.

Llamado también Estado Democrático De Derecho es la organización política de la vida social que tiene la finalidad suprema y última del Estado la equidad social a través de distribución de la riqueza de manera equitativa.

Estado de derecho.

El Estado de Derecho es la Organización política de la vida social sujeta a procedimientos regulados por ley en el cual los actos del Estado están limitados estrictamente por un marco jurídico supremo guiados por el Principio De Legalidad y el respeto absoluto de los derechos fundamentales.

Es el imperio de la ley. El comportamiento estatal no puede ser discrecional. Los actos del Estado están sometidos a la Constitución política del Estado, marco que no debe rebasar. Además esos actos deben estar guiados, siempre, por el Principio De Legalidad, ya sea el formal o el sustancial.

El Principio De Legalidad es un axioma de valoración de lo justo por una sociedad en virtud del cual no se puede aplicar una sanción si no está escrita previamente en una ley cierta

Estado constitucional.

Es aquel que se caracteriza por garantizar la libertad como finalidad suprema y última del Estado; por limitar y fiscalizar el poder estatal por medio de su división en razón de la materia y, a veces, del territorio; por la juridicidad o imperio del Derecho; por la soberanía popular o gobierno de la mayoría con la colaboración y fiscalización de la minoría y respetando los derechos de ésta.

Estado social de derecho y de justicia.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en el artículo 2 consagra que: "Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político".

En la actualidad el Estado de Derecho consiste en que el poder se ejerce únicamente a través de normas jurídicas, por lo que la ley regula toda la actividad Estatal y en particular la de la administración; y parte de la esencia del concepto consiste en ´el control judicial de la legalidad desde lo que se va a considerar la norma suprema: la Constitución.

La necesidad de adaptar las leyes de manera que los estados garantizaran mejores condiciones de vida a sus ciudadanos y una aplicación legal más justa llevaron a la creación del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia. El bienestar social y la realización de justicia aparecen como funciones prioritarias del estado, manteniendo el principio de legalidad establecido en el estado de derecho. Este nuevo sistema está al servicio del hombre, y debe ser garante del bien común, basado en los principios de justicia social y dignidad humana.

El estado debe crear, conservar y comprometerse a materializar esos derechos para satisfacer las necesidades de sus habitantes, logrando así un bienestar general. Por ello la justicia, la educación, la salud, la seguridad social, el desarrollo integral del individuo y de la sociedad y la protección de sus derechos humanos, se transforman en funciones prioritarias del Estado.

El estado social de derecho y de justicia persigue la armonía entre las clases, evitando que la clase dominante abuse o subyugue a otra clase de grupos sociales, impidiéndoles el desarrollo y sometiéndolas a la pobreza y a la ignorancia; a la categoría de explotados y sin posibilidad de avance. En un Estado de Derecho la aplicación de la ley es imperante, en un Social de Derecho y de Justicia el estado está obligado a ayudar a aquellos ciudadanos que se encuentren en minusvalía jurídica.

Personalidad jurídica del estado.

Entiende al Estado como un conglomerado social, jurídicamente organizado, asentado en un territorio que hace uso de un poder llamado soberanía sino también como una persona jurídica, sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones.

El Estado es una realidad social y política. En el sentido político el Estado es el conjunto de los hombres que componen un pueblo, cuando tienen asiento territorial y soberanía o independencia. El Estado tiene aquí una personalidad política, la que como se aprecia excluye la idea de organización, y tiene un carácter genérico, en cuanto se identifica totalmente con el pueblo amorfo e indiferenciado. El Estado es aquí todos los habitantes.

En la vida moderna los pueblos hacen uso de esa soberanía para establecer un orden jurídico coactivo, en el cual reglan sus actividades como individuos aislados y como pueblo en conjunto. Surgen así de este orden jurídico creado por el Estado con su personalidad política, dos tipos de personas jurídicas: Las personas jurídicas individuales, correspondientes a cada uno de los seres humanos, y la persona jurídica estatal, correspondiente a la totalidad de ellos, tomados como conjunto. Las personas jurídicas individuales actuarán por medio de sus órganos físicos: Los seres humanos; la persona jurídica estatal, por medio de una estructura de órganos jurídicos que al efecto se crean, órganos jurídicos que a su vez son desempeñados por órganos físicos: Algunos de los seres humanos que componen la colectividad. Aquí el Estado es en primer término una estructura de órganos jurídicos, y sólo indirectamente, la totalidad de los habitantes.

Personas o sujetos de derecho.

Cuando estudiamos en el Código Civil Venezolano el artículo 15, claramente hace una distinción entre los tipos de personas que existen en la legislación venezolana siendo estas naturales y jurídicas. La noción de personas nos indica que en toda relación jurídica existen dos elementos fundamentales: “el sujeto y el objeto, siendo solo el hombre sujeto de derecho, el ser humano”. Por otra parte la persona jurídica es todo ente susceptible de ejercer derechos y estar sujeto a obligaciones. Este criterio diferencia a las personas naturales de las personas jurídicas, por lo que son naturales únicamente los seres humanos, nacidos vivos y con forma humana, persona jurídica el conjunto de dos o más personas naturales que la ley les reconoce determinados atributos, Razón por la cual se puede definir al hombre como persona natural en el entendido que definimos hombre al género humano hombre mujer. La importancia del hombre como persona es el estudio del estado es vinculante al impulso determinante que él imprime para la edificación, desarrollo y conducción del mismo, debido a que son los hombres los titulares de los organismos del Estado y de ellos depende la obtención de los fines que el Estado se proponga, sean provechosos a la ciudadanía, perteneciente también a la especie humana, siendo pues, los hombres directores y receptores del trabajo mecánico e intelectual que se le imprima al Estado para obtener de él el mayor provecho para la colectividad. Al hombre le corresponde pues estudiar cuales son los factores del trabajo quienes a su vez con un trabajo individual y colectivo puedan también contribuir con el aumento de la riqueza del Estado, mediante la aplicación de lo que anteriormente llamamos conciencia tributaria, entonces el receptor: comunidad, (compuesta por hombres y mujeres) se convierte en contribuyente y éste estará en la capacidad de exigirle al Estado a razón de su alícuota de renta, por razón de su trabajo, que éste cumpla con las obligaciones sociales que tiene, para con la educación, vivienda, salud, y esto se verá representado en buenos hospitales, seguridad social, vivienda para todos.

Clasificación De Las Personas

No sólo se le reconoce personalidad al hombre como individuo de la especie humana, sino también a otros entes distintos que persiguen fines humanos y que se denominan personas jurídicas, colectivas, complejas o abstractas. En este sentido se distinguen:

a.- Las Persona Físicas: que corresponden a todos los individuos de la especie humana, al ser humano. (Art.16 C.C.)

b.- Las Personas Morales o Jurídicas: son entes irreales, abstractos, a los cuales la ley les reconoce la condición de sujeto de derecho; se reducen a grupos o establecimientos destinados a desempeñar un papel social y provisto de los atributos de la personalidad física que sean compatibles con su estructura y sus fines propios. (Art.19 C.C.)

2.- La Personalidad Jurídica.

Se define como la aptitud para ser titular de las facultades en qué consisten los derechos subjetivos, la idoneidad para ser titular de ellas y al mismo tiempo la posibilidad de ser constreñido al cumplimiento de los deberes jurídicos.

3.- La Persona Jurídica. Concepto y Clasificación.

Concepto.

Es definida como toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales.

Clasificación.

a.- Personas Jurídicas de Derecho Público: son emanación y manifestación de la autoridad pública, ligada a la organización política de la República, tienen bienes afectados al funcionamiento de los servicios públicos.

Los ordinales 1 y 2 del Artículo 19 enumeran a las personas jurídicas de Derecho Público:

La Nación: entendida en el sentido de Estado, conjunto de hombres que se acomodan a las mismas costumbres y se hallan dotados de las mismas cualidades morales que los diferencias de otros grupos de igual naturaleza.

Entidades Políticas que componen al Estado: entidades que componen el Estado, éstas son Los Estados Federativos y Los Municipios, los cuales pueden contratar, obligarse, ser acreedores, deudores, demandar y ser demandados al igual que otra persona jurídica.

Las Iglesias de cualquier credo: todas las iglesias que se encuentran ubicadas dentro de las categorías de personas jurídicas públicas (Iglesia Católica Apostólica y Romana.

Las Universidades: tienen carácter público, de servicio a la comunidad. Debe señalarse que no todas las universidades, al igual que no todas las iglesias, tienen personalidad jurídica de carácter público.

Los Seres o Cuerpos Morales de carácter Público: son todos los establecimientos de carácter público que realicen los fines de su institución por determinación y medios propios.

b.- Personas Jurídicas de Derecho Privado: tienen por rasgo común esencial ser extrañas a toda idea de potestad pública o de servicio público. Se subdividen en personas de tipo fundacional y de tipo asociativo.

El ordinal 3 del Artículo 19 del Código Civil enumera a las personas jurídicas de Derecho Privado:

Las Personas de tipo Fundacional: se caracterizan por ser un conjunto de bienes atribuido exclusiva y permanentemente a la consecución de un fin, no tienen miembros, los fundadores no forman parte de la fundación, de allí que se las llame "universitas bonorum" (universalidades de bienes).

Las Personas de tipo Asociativo: se caracterizan por ser un conjunto de personas que persiguen un fin común para cuya consecución destinan determinados bienes manera exclusiva y permanente; tiene sustrato personal "universitas personarum" (universalidad de personas). Nuestro Código Civil menciona tres (3) clases:

Corporaciones: se caracterizan porque son mandadas a crear o reconocidas por una ley especial que regula su funcionamiento y por qué en ellas predominan intereses colectivos sobre los intereses individuales.

Asociaciones propiamente dichas: son las demás personas de Derecho privado cuyos miembros no persiguen un fin de lucro para ellos mismos.

Sociedades: son personas de Derecho Privado cuyos miembros persiguen un fin de lucro para ellos mismos.

Personas de derecho público y personas de derecho privado.

Los sujetos en el Derecho privado se suponen relacionados en posiciones de igualdad, al menos teórica. La típica relación de Derecho público, en cambio, suele venir marcada por una desigualdad derivada de la posición soberana con que aparece revestido el o los organismos públicos (poderes públicos) que en ella interviene.

Se dice que las normas de Derecho privado tienden a favorecer los intereses particulares de los individuos, mientras que en las normas de Derecho público estarían presididas por la consecución de algún interés público.

No obstante, nuestro Legislador ha asumido la postura tradicional de dividir a las personas jurídicas en públicas y privadas. Así se colige claramente de la norma contenida en el artículo 19 del Código Civil, la cual reza:

Artículo 19 del Código Civil: "Son personas jurídicas y por lo tanto, capaces de obligaciones y derechos:

1. La Nación y las Entidades políticas que la componen.

2. Las Iglesias, de cualquier credo que sean, las universidades y, en general, todos los seres o cuerpos morales de carácter público.

3. Las asociaciones, corporaciones y fundaciones lícitas de carácter privado. La personalidad la adquirirán con la protocolización de su acta constitutiva en la Oficina Subalterna de Registro del Departamento o Distrito en que hayan sido creadas, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus Estatutos." (Resaltado nuestro).

Es claro pues que nuestro Legislador acepta esa división entre personas jurídicas de derecho público y personas jurídicas de derecho privado, citando algunas de cada clase.

Personas jurídicas estatales y personas jurídicas no estatales.

En el ámbito de la comunidad internacional, la República de Venezuela, como Estado, goza de personalidad jurídica internacional; en cambio, en el ámbito interno, el Estado, como tal, no es una persona jurídica. En realidad, se conforma por un conjunto de personas jurídicas (personas jurídicas estatales) que derivan del sistema constitucional que se ha establecido para la distribución territorial del Poder Público. En Venezuela, en efecto, tratándose de un Estado con forma "federación descentralizada" (art. 4 de la Constitución) conforme a la cual "el Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional" (art. 13 de la Constitución), el "Estado" está básicamente conformado por un conjunto de personas jurídicas político territoriales como son la República, los Estados y los Municipios, y por otras personas jurídicas estatales producto de la descentralización política y funcional. El Estado, por tanto, se insiste, no es una persona jurídica en el ámbito interno; lo que existen son muchas personas jurídicas que actualizan su voluntad, que son las personas jurídicas estatales, en definitiva, que conforman el Estado.

Importancia de asignarle personalidad jurídica al estado.

El mundo se rige por normas jurídica que regulan la actuación de los hombres en las sociedades colectiva, y si bien esas normas regulan de manera colectivas, ellas tienen una especificad subjetiva que debemos, no solo tener en cuenta, sino que obedecen a un cumplimiento que objetivizan el comportamiento de los individuos en la sociedad. En la sociedad, una persona no solo es de carácter natural, sino también que es una persona jurídica cuando su funcionamiento societario e institucional así lo exija. El Derecho le da reconocimiento jurídico en base a los deberes y derechos que ha asumido o del cual se hace portador al entrar en la dimensión del ordenamiento jurídico establecido. Es a través de esta condición jurídica que podemos distinguir las personas colectivas y naturales, de las personas jurídicas las cuales funcionan no solo a nivel público sino también privado.

Responsabilidad del estado

Es la obligación importante que pesa sobre éste de reparar los daños causados por el hecho ilícito de sus órganos. La responsabilidad del Estado se basa en el principio de que todo daño causado ilícitamente por él debe ser reparado de buena fe.

También se basa en el principio de igualdad ante las cargas públicas, una variante de la igualdad ante la ley, en el sentido de que nadie puede soportar más exacciones o perjuicios de parte del Estado que aquellos que la ley expresamente señala como obligatorios o lícitos.

Actualmente se considera como un principio general de Derecho público que el Estado debe reparar todos los daños ilegítimos que cause a los ciudadanos, pero el tema está generalmente tratado en las legislaciones a propósito de los daños provocados por la Administración del Estado. En el campo del derecho internacional el Estado además puede tener responsabilidad internacional derivada de actos ilícitos y crímenes internacionales, independientemente de la respectiva responsabilidad individual de aquellos responsables.

El sistema de responsabilidad patrimonial del Estado ha sido producto de un desarrollo jurisprudencial, sobre la base de disposiciones constitucionales que establecen la responsabilidad del Estado como un principio fundamental del Estado de derecho. Este desarrollo jurisprudencial ha pasado por varias etapas.

La responsabilidad patrimonial del Estado o ente prestatario de servicios públicos respecto del daño sufrido por el particular de manera injusta, es parte de los derechos contemplados en el derecho a servicios públicos de calidad, previsto en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Como derecho

humano, corresponde a la Defensoría del Pueblo su vigilancia, protección y defensa en los términos previstos en los artículos 280 y 281 de la Constitución.

Anteriormente, el juez se servía del derecho común como fuente de interpretación de la responsabilidad patrimonial del Estado. Esta orientación fue reemplazada ante la evidencia de que los principios del derecho privado fueron superados por las exigencias lógicas que suponen determinar la responsabilidad patrimonial del Estado, la cual debe regirse por los principios propios del derecho público. Si bien en algunos casos son compatibles con los principios de Derecho Privado, en general, sobrepasan y difieren de éstos. Aun cuando en muchas oportunidades se ordenó la indemnización de ciudadanos que sufrieron daños en su esfera patrimonial o moral por razón de actos y hechos imputables a la Administración con fundamento en las normas de derecho común, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) ha reiterado, en no pocas oportunidades, que resulta inconveniente acudir a normas que rigen el derecho civil para declarar la responsabilidad de la Administración por su actividad, en especial en lo que respecta a su responsabilidad extracontractual, en virtud de que la responsabilidad civil atiende a un sistema jurídico de relaciones intersubjetivas entre particulares, cuyas reglas no pueden ser aplicadas a los sujetos de derecho público, que además de gozar de potestades públicas, gozan de determinados privilegios por ser los tutores del interés general.

Hoy en día, luego de la entrada en vigencia de la Constitución del 99, no caben dudas sobre la naturaleza del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado. Este es definido como un:

"Sistema indemnizatorio que se divide en dos regímenes coexistentes y complementarios como lo son, por una parte el régimen de responsabilidad por sacrificio particular o sin falta, en el cual el criterio específico decisivo para la responsabilidad es la imputación a la actividad administrativa de un daño anormal y especial, entrando dentro de este régimen especialmente las actividades lícitas o producto del funcionamiento normal de los servicios públicos o de cualquier actividad estatal o de interés general, donde el fundamento principal va a encontrarse en el principio de igualdad ante las cargas públicas, en ciertos casos apoyado por la doctrina del riesgo; por otra parte, el régimen de responsabilidad por funcionamiento anormal o por falta de servicio, en el cual el criterio específico o decisivo para determinar la responsabilidad es ese funcionamiento anormal de los servicios públicos o de cualquier actividad estatal o de interés general."

La responsabilidad patrimonial del Estado está establecida en el artículo 140 de la Constitución.

Artículo 140: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los o las particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la administración pública".

Elementos para que proceda la responsabilidad de la Administración Pública:

Lo primero que necesitamos como elemento esencial es:

El Daño:

Actualmente el daño en la integridad patrimonial, es el elemento esencial, el daño es simplemente una lesión en el patrimonio del particular aunque no puede decirse, que cualquier lesión o disminución patrimonial, que se ocasione en el ejercicio de funciones públicas es indemnizable, porque ese daño debe ser antijurídico, en efecto para que proceda el deber de indemnizar un daño patrimonial, al particular, este no debe tener el deber jurídico de soportarlo, no puede existir una norma en el ordenamiento jurídico que vaya a legitimar el daño patrimonial que se le cause, un ejemplo de ello sería el pago de impuestos o de una multa por haber cometido alguna ilicitud, son daños patrimoniales que el particular tiene el deber de soportar, sin indemnización, simplemente por tratarse de daños lícitos a su patrimonio, considerando esto no habría deber de indemnizar el daño si el ordenamiento jurídico habilita a la administración pública a causarlo, esto de acuerdo al principio de legalidad.

Características del daño:

Cierto: El daño debe haberse materializado, no se puede hablar de un daño fututo o eventual, más bien debe haberse dado, ser real o efectivo, debe constituir una afección al patrimonio de bienes y derechos de los administrados; y actual, es decir, que el daño no debe ser eventual; es actual cuando se genera como consecuencia directa del hecho generador del daño, como su consecuencia inmediata. Ejemplo: Daño emergente y lucro cesante.

Individualizable: Singular respecto a un sujeto o grupo de sujetos determinados, esto es en general, por todos los particulares y que vaya en contra del principio de igualdad ante las cargas públicas.

Integralidad: Ese daño puede ser moral, el daño en el patrimonio del particular no necesariamente debe ser sobre algo material, lo que realmente importa es que sea evaluable económicamente, por ello se habla de integralidad.

El daño tiene que ser generador, tiene que existir una relación de causalidad entre ese daño y un hecho generador el cual tiene que ser una actuación material u otro tipo de actividad que sea imputable a la Administración Publica.

Relación de causalidad

Para que pueda configurase la responsabilidad patrimonial de la administración pública, necesitamos es el nexo causal entre, por un lado, el hecho que viene siendo la actividad, acto o situación licita o ilícita, que va a causar la responsabilidad y por el otro el daño o perjuicio por los cuales se demande indemnización.

No solo es suficiente que el que reclame un daño lo pruebe, sino también que exista una relación de causalidad entre dicho daño y la situación imputable, a la administración pública, que es lo que se denomina relación causa- efecto.

Hay ciertas causas que pueden interferir en el nexo causal y son las siguientes:

Fuerza mayor: Son acontecimientos inevitables, ajenos, ajenos al funcionario de la administración pública, son de carácter irresistibles, imprevisibles, inevitables, por ejemplo: inundación, maremotos, incendio, causados por la naturaleza misma, en la fuerza mayor la causa del daño es ajena al funcionamiento de la administración pública. Si por el contrario, la causa esta aunada a la prestación de un servicio publica o es interna al mismo, por ejemplo, el riesgo que implica la prestación al servicio eléctrico, allí se habla de caso fortuito, que no exoneraría a la administración pública, de la obligación de indemnizar al particular que sufra un daño por la prestación del mismo.

Hecho de un tercero: La administración pública pudiera argumenta que se rompió el vínculo causal por el hecho de un tercero, por un sujeto ajeno distinto al perjudicado y a la administración pública, que deberá ser la única causa del daño de lo contrario la administración pública será responsable.

Hecho de la víctima: La administración pública también puede alegar la culpa de la víctima para exonerarse de responsabilidad, este es el caso en que el afectado no actuó con la diligencia que se le exige, es decir como un buen padre de familia y por tanto tener la culpa del origen del daño que se la ha ocasionado.

Como último presupuesto para que proceda la responsabilidad patrimonial de la administración pública, es la imputabilidad del daño, esto es no solo es necesario probar la existencia de un daño y la relación de causalidad del mismo y el hecho. Sino que es imprescindible que dicho daño sea imputable o atribuible a ella.

Tema 5. Nación Y Estado.

Estado es un concepto que se refiere a la organización política que integra a una población en un territorio bajo una autoridad. Mientras que el concepto de nación es un concepto histórico y cultural, que hace referencia al conjunto de personas que tienen en común una lengua, una historia, una cultura y un conjunto de tradiciones.

Así, pues, el Estado es una forma de organización política bajo la cual se cohesiona la población de un territorio bajo una autoridad y leyes comunes, que se caracteriza por ostentar un poder soberano e independiente. En este sentido, se refiere a la unidad política que constituye un país o a su territorio.

El de Estado es un concepto jurídico y político que se refiere a la soberanía social, económica y política que detenta el conjunto de instituciones (poderes y órganos de gobierno) que regula la vida de una comunidad en un territorio delimitado por fronteras

Como nación, por su parte, nos referimos a un conjunto de personas que tienen en común cosas como la lengua, la cultura, la raza, la historia y la religión, y que comparten ciertas costumbres y tradiciones.

La palabra nación proviene del latín natio, natiōnis, que significa 'lugar de nacimiento', o 'pueblo, tribu'.

De este modo, una nación está constituida por un conjunto de personas que tienen un mismo origen, hablan el mismo idioma y tienen un identidad cultural y tradición comunes.

El principio de las nacionalidades

La Filosofía Jurídica de P.S Mancini y su teoría de la Nacionalidad. El principio de las nacionalidades afirma que todo pueblo unido por la lengua y por una civilización común tiene derecho a la independencia y a la unidad política, o, en otros términos, que toda nación —en sentido étnico y cultural— tiene el derecho de constituirse en

Estado. Desde la perspectiva jurídica internacional, ha desempeñado un papel revolucionario y ha modificado profundamente el mapa de Europa central y oriental.

Tema 6.El sistema político instaurado con la Independencia de Venezuela.

El 5 de julio de 1811, antecedentes y consecuencias.

La **Independencia de Venezuela** sucedió luego de un conjunto de eventos políticos, sociales y militares ocurridos en la Capitanía General de Venezuela durante el siglo XIX, y que condujeron a que dejase de ser una colonia española.

El ambiente político de las colonias españolas en América era de exaltación, debido a que las ideas de la Ilustración habían encontrado eco en la sociedad, tanto de Europa como de América. Bajo esa influencia, y con el incentivo de desarrollar sociedades no sometidas a poderes absolutos, tuvieron lugar las revoluciones tanto de Estados Unidos como de Francia. Muy pronto, los grandes reinos europeos que poseían colonias en diversas partes del mundo, enfrentarían estos procesos independentistas.

En Venezuela, hubo algunas rebeliones durante finales del siglo XVIII y comienzos del XIX, que no tuvieron el alcance suficiente para convertirse en movimientos independentistas, y fueron sometidas sin dificultad. Las más conocidas fueron encabezadas, una por José Leonardo Chirinos, y otra por Pedro Gual y José María España.

Protagonistas

Normalmente en Venezuela se asocia el proceso independentista al nombre del general Simón Bolívar, que fue sin duda la figura más destacada allí. Pero hay varios otros nombres de relevancia, por ejemplo Francisco de Miranda, llamado el Generalísimo; destacó también el caudillo español José Tomás Boves, rival difícil de vencer.

Otras dos figuras del bando independentista fueron determinantes: el Gran Mariscal Antonio José de Sucre, y el general José Antonio Páez.

Causas

Para 1806, Francisco de Miranda, general venezolano que había participado en la Revolución Francesa, y que tenía larga experiencia en Europa, intenta una invasión desde Haití. A bordo del Leander, ingresa a Venezuela para iniciar una revolución armada de talante independentista. Pero no encuentra el suficiente apoyo, y debe huir a Trinidad.

Sin embargo, ya las ideas para la independencia estaban dando vueltas en otras mentes, como la del joven mantuano Simón Bolívar. La sujeción a la corona española significaba pago de impuestos. Los habitantes de las colonias, en particular los que poseían medios de producción, comenzaron a ver con buenos ojos la idea de la independencia política, que significaría también independencia económica.

Desarrollo De Los Acontecimientos

El primer gesto independentista en Venezuela ocurre el 19 de abril de 1810, cuando se rechaza al Capitán General Vicente Emparan, impuesto por la Junta que obligó la abdicación del rey Fernando VII. La declaración del 19 de abril da el impulso suficiente para que las provincias que formaban Venezuela se declaren independientes, en un acta promulgada el 5 de julio de 1811. Esta declaración fracasa en 1812, en lo que se llamó La pérdida de la Primera República. Un fuerte desacuerdo entre Bolívar y Miranda termina con la prisión y muerte de este último, en 1816.

En un segundo intento, Bolívar toma un papel más activo. Promulga el Decreto de Guerra a Muerte contra los españoles, comenzando una encarnizada campaña militar que pudo retomar el control de Venezuela. Esta campaña vio en el realista José Tomás Boves a un encarnizado enemigo. En esta segunda etapa, los españoles pudieron seguir manteniendo el control de la colonia, que se selló con una victoria realista en la Batalla de Úrica en 1814, pero que significó la muerte de Boves.

El tercer intento de independencia, llamado Tercera República, fue un intento más completo. Destaca sobre todo la figura de José Antonio Páez. Este período culmina con la creación de la Gran Colombia en 1819, proyecto de nación ideado por Bolívar, y que comenzaría con la unión de Ecuador, la actual Colombia y Venezuela. La independencia se cierra con el triunfo de los rebeldes en 1821, en la Batalla de Carabobo, y la posterior conclusión en la Batalla del Lago de Maracaibo de 1823.

Acontecimientos posteriores

La Gran Colombia se disuelve como país en 1830, año que coincide con la muerte de Simón Bolívar. España termina reconociendo la independencia de su antigua colonia en 1845.

La Primera Constitución Política de la República de Venezuela (1811).

La primera Constitución de Venezuela, y también de Hispanoamérica, fue aprobada en 1811. Sería la primera de una larga lista durante el siglo XIX y la mitad del siglo XX, causadas mayormente por guerras, triunfos momentáneos de revoluciones y gobiernos dictatoriales. En su mayoría las Constituciones son las mismas debido a que solo sufrieron modificaciones menores sobre todo durante el gobierno dictatorial del General Juan Vicente Gómez 1909-1935. Los cambios más significativos son los contenidos en las Leyes Fundamentales de 1811, 1830, 1864, 1936, 1947, 1961 y 1999.

Esta constitución de corte Federalista es aprobada por los representantes de las Provincias de Margarita, Mérida, Cumaná, Barinas, Barcelona, Trujillo y Caracas, quienes declararon su independencia del Imperio español durante el Congreso constituyente y acordaron la implementación del nombre "Estados de Venezuela" como oficial. En ella se reconocía a la fe de la Iglesia católica la religión oficial del Estado venezolano. La elección era de tipo indirecta o de segundo grado: Sólo los hombres que tuviesen propiedades podían elegir a un representante por cada 20.000 habitantes quienes a su vez elegirían los representantes de la Cámara de Diputados y Senadores además de los tres encargados del Poder Ejecutivo (triunvirato).

Una vez firmada, fueron aprobados 228 artículos de sus artículos, siendo destacable las reservas que generó el artículo 180 para el entonces vicepresidente Francisco de Miranda y el resto del tren ejecutivo. El artículo expresaba:

"No habrá fuero alguno personal: sólo la naturaleza de las materias determinará los Magistrados a que pertenezca su conocimiento; y los empleados de cualquier ramo, en los casos que ocurren sobre asuntos que no fueran propios de su profesión y carrera, se sujetarán al juicio de los Magistrados y Tribunales ordinarios, como los demás ciudadanos."

En la Constitución de 1811, además de las influencias del liberalismo político de la revolución francesa, recibió la directa influencia de la Constitución estadounidense en la configuración del estado como un estado federal, fomentaba dicha recepción por la situación de autonomía local que tenían los cabildos y ayuntamientos de las provincias que luego conformaron Venezuela. En efecto, al declararse la independencia de los países americanos de España a comienzos del siglo XIX, puede decirse que el sistema administrativo de las nacientes repúblicas del nuevo mundo era completamente descentralizado. Las provincias que formaban la Capitanía General de Venezuela tenían el poder local, y el más claro ejemplo de ello lo configuraron la declaración de independencia del 19 de abril de 1810 por Cabildo de Caracas y la invitación que formuló a los demás cabildos o ayuntamientos de la América española para la formación de aquella gran confederación americana soñada por los notables locales. Por otra parte, fueron siete las provincias de la Capitanía General de Venezuela que constituyeron la república federal del año 1811, y fue el poder local-federal que ese texto consagró, el que marcó el inicio de un sistema de gobierno descentralizado en Venezuela, en el cual, a pesar de las propuestas del Libertador, el poder quedó alojado en las provincias-ciudades, siendo el gobierno central una entelequia. A esta debilidad del poder central, el propio Libertador atribuyó la caída de la primera república en 1812.

Entre los principales redactores de dicha constitución se encuentran el Trujillano Doctor y CoronelAntonio Nicolás Briceño “El Diablo” y el Cubano Francisco Javier Yanes. Cabe recordar, que dicha constitución fue derogada el 21 de Julio de 1812, por la Capitulación de Francisco de Miranda en San Mateo, es decir, tuvo una vigencia de siete meses.

Entre los rasgos fundamentales de la Constitución de 1811, tenemos:

1) Establece como forma de Estado la Federación, a la cual llama Confederación, lo cual era común en aquella época, existiendo todavía un ejemplo de ello en Suiza, que siendo un Estado Federal se denomina aun hoy Confederación Suiza. La escogencia del sistema federal fue común a muchos de los nuevos Estados americanos: Argentina, Brasil, Federación Centroamericana, México.

2) Acoge la separación de poderes con un Poder Legislativo bicameral: Cámara de Representantes y Cámara del Senado, como es característica del Estado Federal, pero en el sistema de 1811 las provincias no tienen en el Senado igual representación, sino que se eligen, como los representantes, a partir de la población de cada una, pero con una base mayor que la que sirve para elegir éstos, por lo cual la Cámara del Senado es menos numerosa que la de Representantes.

3) El Poder Ejecutivo es colectivo, ejercido por tres personas, única vez en la historia venezolana, en que se establece esta forma de organización.

4) El sistema electoral es censitario, esto es, establece limitaciones tanto del derecho a elegir como a ser elegido según condiciones económicas.

5) Hace declaración solemne de los derechos del hombre, resumiéndolos en los de libertad, igualdad, propiedad y seguridad; acoge así lo que se ha venido a llamar después la doctrina o ideología del Estado Democrático

Tema 7. Soberanía.

La Soberanía es la voluntad política que posee un Pueblo con derecho a tomar decisiones para determinarse, manifestarse, y tomar decisiones con independencia de poderes externos.

Antecedentes

El concepto de soberanía surgió cuando los europeos de los siglos XVI y XVII empezaron a buscar fundamentos laicos sobre los que basar la autoridad de los incipientes estados nacionales.

En el campo de las relaciones internacionales, un Estado soberano es igual a los demás: puede gobernar su propio territorio, declarar la guerra, o regular su estructura política, por ejemplo. El Derecho internacional contemporáneo y los tratados que vinculan a las naciones han modificado, sin embargo, la libre soberanía absoluta concebida hace cuatro siglos.

En la actualidad, la Organización de las Naciones Unidas es el principal organismo legal que ejerce un control sobre la soberanía de forma relativa y de modo consensuado. Aunque Estado soberano sigue siendo el componente principal del sistema político internacional. Desde esta perspectiva, un Estado nace cuando un número suficiente de otros estados lo reconocen como tal.

SOBERANÍA. (Latín "super amus", 'señor supremo') entendida ésta como la voluntad política que posee un Pueblo con derecho a tomar decisiones para determinarse, manifestarse, y tomar decisiones con independencia de poderes externos.

Si la voluntad política se ejerce hacia sus ciudadanos se llama imperium y si es ejercida hacia el exterior, hacia otros Estados, se llama soberanía.

Caracteres.

- La soberanía tiene los siguientes caracteres:
- El inalienable. La soberanía no se puede o transmitir. A lo sumo se puede delegar.
- El imprescriptible. Como esta delegado, el pueblo no la ejerce por sí mismo, pero esta falta de ejercicio no la desvanece, el pueblo no pierde la soberanía por el paso del tiempo sin ejercerlo.
- Único. El pueblo no tiene otras "soberanías", es único.
- Indivisible. La soberanía no se la delega en parte, es toda o nada delegada.

Doctrinas

Según la famosa definición de Carl Schmitt, el soberano es el que decide sobre el estado de excepción:

«Si hay una persona o institución, en un sistema político determinado, capaz de provocar una suspensión total de la ley y luego utilizar fuerza extra-legal para normalizar la situación, entonces esa persona o institución es la soberana en ese cuerpo político.»

Cualquier orden legal, concluye Schmitt, se basa en una decisión soberana y no en una norma legal. Para Schmitt, ni siquiera es necesario que la ley determine quién puede tomar una decisión sobre el estado de excepción. Puede haber una autoridad soberana, en un sentido jurisprudencial relevante, incluso cuando dicha autoridad no está reconocida por una ley constitucional positiva. Todo lo que importa es si hay una persona o institución que posee la capacidad, de hecho, para tomar una decisión sobre la excepción. Si existe un soberano, así entendido, su autoridad para suspender la ley no necesita reconocimiento legal positivo, ya que la aplicabilidad de la ley depende de una situación de normalidad garantizada por el soberano.

Según la clásica definición de Jean Bodin, en Los seis libros de la República (1576), soberanía es el «poder absoluto y perpetuo de una República». Soberano es quien tiene el poder de decisión, de dar las leyes sin recibirlas de otro, es decir, aquel que no está sujeto a leyes escritas, pero sí a la ley divina o natural. Pues, según añade Bodin, «si decimos que tiene poder absoluto quien no está sujeto a las leyes, no se hallará en el mundo príncipe soberano,

puesto que todos los príncipes de la tierra están sujetos a las leyes de Dios y de la naturaleza y a ciertas leyes humanas comunes a todos los pueblos».

Esta inicial definición muestra en síntesis la amplitud del concepto de soberanía, que, como tal, perdura aunque no exento de variaciones a lo largo de la historia en su intento de justificar el devenir del sujeto de la soberanía (el pueblo, la Nación, el Estado).

Thomas Hobbes suprimió la dependencia de la ley natural que Jean Bodin trazaba en su definición de soberanía y constituyó al soberano en única forma de poder. En su tratado más famoso, Leviatán (1651), justifica desde la filosofía la existencia del autoritarismo estatal. Si bien habría que precisar que la ley natural no es ajena a las teorías de Hobbes.

La ley de la naturaleza y la ley civil se contienen una a otra, y son de igual extensión (...) Las leyes de la naturaleza, que consisten en la equidad, la justicia, la gratitud y otras virtudes morales que dependen de ellas, en la condición de mera naturaleza no son propiamente leyes, sino cualidades que disponen los hombres a la paz y la obediencia. (...) La ley de la naturaleza es una parte de la ley civil en todos los Estados del mundo (...) Cada súbdito en un Estado ha estipulado su obediencia a la ley civil; por tanto, la obediencia a la ley civil es parte, también, de la ley de la naturaleza. La ley civil y ley natural no son especies diferentes, sino parte distintas de la ley; de ellas, una parte es escrita, y se llama civil; la otra no escrita, y se denomina natural. Thomas Hobbes

En 1762, Jean-Jacques Rousseau retomó la idea de soberanía pero con un cambio sustancial. El soberano es ahora la colectividad o pueblo, y ésta da origen al poder enajenando sus derechos a favor de la autoridad. Cada ciudadano es soberano y súbdito al mismo tiempo, ya que contribuye tanto a crear la autoridad y a formar parte de ella, en cuanto que mediante su propia voluntad dio origen a ésta, y por otro lado es súbdito de esa misma autoridad, en cuanto que se obliga a obedecerla.

Así, según Rousseau, todos serían libres e iguales, puesto que nadie obedecería o sería mandado por un individuo, sino que la voluntad general tiene el poder soberano, es aquella que señala lo correcto y verdadero y las minorías deberían acatarlo en conformidad a lo que dice la voluntad colectiva. Esta concepción rusoniana, que en parte da origen a la revolución francesa e influye en la aparición de la democracia moderna, permitió múltiples abusos ya que, en nombre de la voluntad "general" o pueblo, se asesinó y destruyó. Generó actitudes irresponsables y el atropello a los derechos de las minorías.

Frente a estas ideas, el abate Sieyès postuló que la soberanía radica en la nación y no en el pueblo, o sea que la autoridad no obrara solo tomando en cuenta el sentimiento mayoritario coyuntural de un pueblo, que podía ser objeto de influencias o pasiones desarticuladoras, sino que además tuviera en cuenta el legado histórico y cultural de esa nación y los valores y principios bajo los cuales se había fundado. El concepto de nación contemplaría a todos los habitantes de un territorio, sin exclusiones ni discriminaciones. Sieyès indica que los parlamentarios son representantes y no mandatarios, ya que estos gozan de autonomía propia una vez han sido electos y ejercerán sus cargos mediando una cuota de responsabilidad y objetividad al momento de legislar; en cambio los mandatarios deben realizar lo que su mandante le indica; en este caso, el pueblo.

Así, de Rousseau nace el concepto de soberanía popular, mientras que del abate Sieyès nace el de soberanía nacional. Ambos conceptos se dan indistintamente en las constituciones modernas, aunque después de la Segunda Guerra Mundial ha retomado con fuerza el concepto de soberanía popular que se mira como más cercano al pueblo, el cual se supone que actualmente tiene un grado de cultura cívica y moderación mucho más alto que en el tiempo de la toma de la Bastilla en 1789.

También la palabra soberanía se conceptualiza como el derecho de una institución política de ejercer su poder. Tradicionalmente se ha considerado que son tres los elementos de la soberanía: territorio, pueblo y poder. En el derecho internacional, la soberanía es un concepto clave, referido al derecho de un estado para ejercer sus poderes.

Problemática en torno a la titularidad de la soberanía.

El vocablo «soberanía» también ha jugado un importante papel en la teoría política y en la doctrina del derecho internacional. No obstante, en ocasiones, el contenido de esta palabra ha sido oscurecido y deformado, por lo que puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y ser, por tanto, motivo de dudas, incertidumbre y confusión. El principal problema estriba en que, habiendo tantas definiciones del término como hay autores, no hay acuerdo sobre cuál es el objeto buscado por este concepto en el derecho internacional.

Según la definición de Jean Bodin: «Soberanía es el poder absoluto y perpetuo de una república», quien, a su vez, determina cuál es el objeto de su definición. Primero establece lo que es República: «es el recto gobierno de

varias familias y de lo que les es común con poder soberano»; para en seguida decir: «una vez establecido el fin, hay que establecer los medios para conseguirlo». Cuyo corolario sería que la soberanía es el medio para conseguir el recto gobierno, y no cualquier gobierno.

Por otro lado, Carré de Malberg, en su Teoría general del Estado, tras analizar y descomponer el concepto de soberanía «en independencia en el exterior y superioridad en el interior del Estado», manifiesta que el concepto parece doble, pero que, en definitiva, «soberanía interna y soberanía externa no son sino los dos lados de una sola y misma soberanía».

Es posible que, pensando en esos que pretenden redefinir la soberanía, fuera lo que llevara a Georg Jellinek a decir que «la soberanía es un concepto polémico». Quizás fuera este mismo motivo el que pudiera haber impulsado a Hermann Heller a promover la recomendación de releer la obra de Bodino (Jean Bodin), pues decía: «Me parece que muchos de los que hablan de él, en verdad no saben con certeza qué es lo que Bodino enseñó».

Carlos Augusto Rodríguez señala que una crítica científica de la soberanía debe exponer todas las definiciones de ese término y dirigir contra cada una de ellas las objeciones que procedieran. Claro está que sólo se expondrán los lineamientos generales del problema y se ofrecerán soluciones prácticas. No hay que confundir ni mezclar las consecuencias prácticas que resulten de esta crítica científica con lo que se concibe en la doctrina del Estado, en la del derecho constitucional o con lo que en verdad dispone la Carta Magna. Estas consecuencias servirán para alimentar la doctrina del derecho internacional, en particular para aclarar el objeto buscado por el concepto de la soberanía dentro del mencionado derecho.

Tema 8. Poder Constituyente.

El Poder constituyente es la voluntad originaria, soberana, suprema y directa que tiene un pueblo, para constituir un Estado dándole una personalidad al mismo y darse la organización jurídica y política que más le convenga.

La noción de poder constituyente refiere específicamente a la capacidad de crear o de modificar una Constitución, que es el documento que se constituye como la base de la organización social. En la Constitución quedan estipuladas las normas esenciales que permiten regular el funcionamiento del Estado y el desarrollo del sistema político que rige un territorio.

Lo que "constituye" el poder constituyente, en definitiva, es el propio Estado. Los ciudadanos, a través de sus representantes, acuerdan la política que posibilitará establecer el orden social, garantizar los derechos de las personas, castigar las faltas, etc. De la Constitución que se aprueba emanarán todas las leyes y normativas que serán aplicadas cotidianamente en el territorio en cuestión.

A nivel teórico o filosófico, puede decirse que el pueblo es quien ostenta el poder constituyente. Para aplicar y ejercer dicho poder, convoca a diversos tipos de instituciones (como una convención constituyente o una asamblea constituyente) que están formadas por sus representantes. Las personas que finalmente ejercen el poder constituyente en nombre del pueblo reciben el nombre de constituyentes y suelen ser elegidas a través de elecciones libres y abiertas.

El poder constituyente originario no puede encontrar su base fundamental en ninguna norma y por tanto, su naturaleza jurídica se deriva del derecho natural, sobre el cual se hayan escrito, o no, normas jurídicas, doctrina, o jurisprudencia. Pese a esto se ha afirmado que la tarea del poder constituyente es política, no jurídica.2 El poder constituyente, al ser origen del Derecho, no puede tener dicha naturaleza.

Emmanuel Joseph Sieyès, en su obra "Qué es el Tercer Estado", atribuía dos características al poder constituyente: es un poder originario y único, que no puede encontrar fundamento fuera de sí; y que era un poder incondicionado, es decir, que no posee límites formales o materiales.

Si bien, el poder constituyente no puede ser definido jurídicamente, si puede ser definido políticamente en términos de legitimidad.

Sieyes reconoce que todos los ciudadanos tienen derecho a establecer su gobierno. Pero este gobierno o el manejo de los intereses generales de la comunidad es un trabajo humano y es de primordial importancia ya que la voluntad de todos y cada uno cuestiona el bienestar y la libertad de todos.

Como resultado, sin un mandato expreso, los legisladores no deben tocar esta gran jurisdicción del Estado que uno llama la Constitución.

El Poder es la suprema potestad del Estado que lo autoriza para imponer decisiones de carácter general y regir, aun coercitivamente, según reglas obligatorias, la convivencia de cuantos residen en su territorio sujeto a sus facultades políticas y administrativas que los obedecerán. Hay poder cuando el mandato de una sujeto A es obedecido por un sujeto B (cualquiera que sea la motivación de la obediencia): si no hay obediencia no hay poder. El Poder se ejerce a través del Gobierno que realiza la voluntad del Estado. El Gobierno pone en movimiento un elemento del Estado: el Poder.

Ha sido tema de polémica, a través de los siglos, cual sea el origen del poder, para algunos, procede de Dios y recae directamente en la persona elegida para ejercerlo. Esta teoría sirvió de base a las monarquías absolutas y a los regímenes de gobierno autocrático (persona individual, partido político, grupo militar, organismo sindical). Otros muchos autores niegan el origen divino del poder, destaca la Teoría Del Contrato Social expuesta por Jean Rousseau, que dice que el poder es un atributo del pueblo que es delegado a una constituyente con las formas constitucionalmente establecidas.

Si la suprema potestad del Estado se ejerce hacia sus ciudadanos se llama imperium y si es ejercida hacia el exterior, hacia otros Estados, se llama soberanía.

Este poder está prohibido, con buena razón, en las asambleas ordinarias, para evitar posibles usurpaciones y ciertas agitaciones. Y cuando es necesario tocar la Ley Suprema, las personas, suficientemente conscientes, dan un mandato especial a una Asamblea Constituyente, a una convención, cargada expresamente, y con exclusión de cualquier otro cuerpo, para revisar la Constitución.

Clasificación

Es posible clasificar el poder constituyente en:

- Poder constituyente* originario: se trata del poder constituyente que aparece en primer lugar y que permite la existencia del ordenamiento político; en otras palabras, es el que hace la primera Constitución. Por lo general, una Asamblea constituyente se desempeña como poder constituyente originario cuando aprueba la Constitución original de un país, ya que de esta manera establece el nacimiento del mismo desde un punto de vista jurídico.
  Cuando el poder constituyente originario completa su objetivo, deja de existir; sin embargo, dado que sus acciones deben mantenerse en el tiempo, se crea un órgano que tiene a su cargo el desarrollo y la modificación de las mismas, y así nace el poder constituyente denominado permanente, instituido o derivado, según las necesidades;
- Derivado: se encuentra establecido en la Constitución y se encarga de las tareas relacionadas con su reforma. Muy a menudo lo ejerce un congreso, un parlamento o una asamblea y coexiste con los poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo, con la función de elaborar las normas de la Constitución, las cuales suelen requerir un procedimiento de aprobación distinto al de las leyes;
- Abierto: es el tipo de poder constituyente que resulta de un largo proceso, que puede tomar varios años, tal como se aprecia en la creación de la Constitución Argentina, la cual fue concebida luego de siete años de trabajo;
- Cerrado: de manera opuesta al caso anterior, se habla de poder constituyente cerrado cuando basta con un solo acto para que se abra y se cierre, algo que suele tener lugar para las enmiendas y las reformas a la Constitución;
- Formal: según las circunstancias que afecten el ejercicio del poder constituyente, se denomina formal si para su actuación se apoya en la ley fundamental o en procedimientos que estén previstos por la Constitución;
- Material: cuando los poderes de los cuales proviene el ejercicio del poder se constituyeron para la emisión de disposiciones reglamentarias constitucionales;
- De primer grado: si lo ejerce la nación como una sola entidad;
- De segundo grado: si su ejercicio está a cargo de las provincias (o entidades subestatales);
- De tercer grado: si son los municipios quienes lo ejercen.

Titularidad Del Poder Constituyente

Es el pueblo. El sujeto del poder constituyente es el pueblo, su único titular, con base en la fuente de la legitimidad ampliamente predominante en nuestros días, la legitimidad democrática sustentada en el principio de la soberanía popular. La Titularidad del Poder Constituyente.

En el pueblo se localiza la única titularidad del poder constituyente. El sujeto del poder constituyente es el pueblo, su único titular, con base en la fuente de la legitimidad ampliamente predominante en nuestros días, la legitimidad democrática sustentada en el principio de la soberanía popular.

Caracteres del Poder Constituyente

- Es un poder originario: pues pertenece sólo al pueblo quien lo ejerce directamente o por medio de representantes elegidos.
- Es unitario e indivisible: ya es la base que abarca todos los otros poderes y división de poderes.
- Es permanente: porque su actividad no se agota con la construcción de los poderes constituidos en la Constitución, normalmente latente, se hace manifiesto cuando las circunstancias políticas reclaman su emergencia.
- Es inalienable: consecuente con su origen en la soberanía popular.

Poder constituyente y Poderes Constituidos

De los caracteres del poder constituyente se deriva su distinción de los poderes constituidos. El poder constituyente es la base, la raíz de los poderes constituidos, que no pueden ni limitarlo ni dotarle de una determinada configuración.

En el poder constituyente descansan todas las facultades y competencias constituidas y acomodadas en la Constitución. Pero el mismo no puede constituirse nunca con arreglo de la Constitución. El pueblo, la nación sigue siendo el basamento de todo el acontecer político, la fuente de toda la fuerza, que se manifiesta en formas siempre nuevas, que nunca saca de sí nuevas formas y organizaciones, no subordinando nunca, sin embargo, su existencia política a una formulación definitiva.

Poder Constituyente Originario y Poder Constituyente Constituido o Derivado

El poder constituyente originario antecede a la Constitución, parte de un vacío constitucional, al quebrantarse a través de un golpe de Estado o una revolución, un determinado orden constitucional. Su misión es construir sobre nuevas bases el sistema político, y en consecuencia, elaborar una nueva Constitución.

El poder constituyente constituido se encuentra, en una situación intermedia entre el poder constituyente originario y el poder legislativo. El mismo está prescrito en la Constitución, como mecanismo de reforma constitucional que evita el rompimiento del hilo constitucional. Es un poder constituyente encausado dentro del Estado de Derecho, aunque por sus efectos pueda implicar, al igual que el poder constituyente originario, la aprobación de una nueva Constitución.

Los Límites del Poder Constituyente

Según Sieyes, constituía un hecho evidente que la idea del Derecho Natural está fuera del ámbito del poder constituyente, por la sencilla razón de que los derechos fundamentales del hombre valen como anteriores y superiores al Estado.

Otra limitación que las ideas iluministas aportaron a la teoría del poder constituyente lo que fue el principio de la división de poderes, asumido como dogma por el constitucionalismo liberal.

Duverger ha rechazado el carácter absoluto del poder constituyente en función de la teoría de la soberanía de la cual surge su poder, en definitiva, de la idea de la legitimidad que le imprime su sentido.

La idea de democracia se interpreta como un dato inmanente al poder constituyente. Se trata de una condición de naturaleza estrictamente lógica: el pueblo ha de tener alguna intervención, aunque sea indirecta o representativa, y el objeto ha de ser una Constitución que instaure, sostenga o refuerce la democracia, su objeto ha de ser una Constitución que lo sea realmente y no un disfraz de autocracia.

Para Maritain el Estado se concibe como una parte del cuerpo político que se especializa en los intereses del todo.

La alteración, menoscabo o fractura de las condiciones existenciales del Estado, como lo son la población, el territorio y el poder soberano, no conforman el ámbito de actividad del poder constituyente.

Formas de Manifestación del Poder Constituyente

La forma de manifestación más expresiva del poder constituyente lo es la democracia directa como asamblea de todos los ciudadanos que decide el destino de la comunidad.

La consulta popular a través del referéndum constituye el sucedáneo moderno de la Ecclesia de la democracia ateniense. Gracias a un sí o un no fundamental, decide un pueblo su destino constitucional. La aprobación de una nueva constitución se considera incompleta si no es ratificada gracias a este mecanismo de legitimación democrática.

La asamblea constituyente como cuerpo representativo de ciudadanos elegidos por el pueblo para configurar la forma de su organización política, y en definitiva sancionar una Constitución. La asamblea constituyente es un organismo frecuentemente utilizado para, a partir de una situación de hecho, golpe de Estado o revolución, construir o reconstruir un orden político. Usualmente se combina con el referéndum, sea en su fase previa, al decidir sobre la convocatoria de una asamblea constituyente, sea en su fase posterior, al ratificar la Constitución.

La primera forma moderna de manifestación del poder constituyente lo fue la convención americana que redactó la Constitución de 1787, y que ha originado el denominado sistema de convención, peculiar a los estados federales.

La fórmula de aclamación, normalmente ligada a la personalidad carismática, o en todo caso preponderante, que está detrás de la Constitución, también llamada democracia plebiscitaria, constituye una manifestación discutida, pero que se ha mostrado eficaz, del poder constituyente.

El poder constituyente principalmente el constituido o derivado, característico de los sistemas políticos estables y con una institucionalidad reconocida y legitimada tiende a manifestarse a través de una diversidad, no un único mecanismo.

La Asamblea Constituyente.

La asamblea constituyente es una forma de manifestación del poder constituyente. Normalmente surge para juridificar una situación de hecho, de acuerdo con el espíritu de las ideas de la revolución o golpe de Estado triunfante, que se plasma en el nuevo texto constitucional.

Este tipo de asamblea es originaria en la medida que surge del rompimiento de un orden, sea constitucional o no, en todo caso tiene como supuesto un rompimiento del sistema político.

La asamblea constituyente es derivada cuando la institución está prescrita en el texto constitucional, su viabilidad jurídica se realiza dentro de los cauces constitucionales y por ello no implica el rompimiento de orden constitucional, se preserva el hilo constitucional.

Si bien sus orígenes son distintos, sus efectos son similares. La diferencia radica en que la asamblea originaria parte de un rompimiento del Estado de Derecho, se asienta en una legitimidad con vocación de legalidad que obliga a prescribir expresamente que áreas del orden jurídico decide mantener vigente; mientras que la asamblea derivada, dado que no rompe con el Estado de Derecho, sin necesidad de declararlo, mantiene la plena vigencia de la normativa estatal, salvo aquellos estatutos jurídicos y principios estatales que decide expresamente derogar.

La Asamblea Constituyente y los Poderes Constituidos

Los únicos límites de la asamblea constituyente son los límites del poder constituyente. Fuera de estos límites expresos, la asamblea tiene amplias facultades de decisión como:

- Aprobar una nueva Constitución, y de acuerdo al principio de la legitimidad democrática debe someter su texto a la ratificación por parte del constituyente primario, el pueblo, por intermedio del referéndum.
- Someter los poderes constituidos a sus dictados. Ella misma puede decidir asumir todos los poderes directamente, el sistema de gobierno es entonces de asamblea. Los poderes constituidos pasan a ser delegatarios que rinden cuenta de sus actos a la asamblea, y ella puede, cuando libremente así lo considere, removerlos.
- La asamblea constituyente puede decidir asumir la ratificación de los actos de la rama ejecutiva del Estado, sin destituir al jefe de Estado ni al jefe de gobierno.
- La asamblea constituyente puede asumir la función legislativa directamente, lo cual conlleva la disolución del Parlamento, o decide convivir con él.
- La asamblea constituyente puede decidir la reorganización total o parcial de la rama judicial del Estado.

- La asamblea constituyente, como asamblea nacional, puede decidir la disolución de los poderes constituidos regionales o locales, o en todo caso, su reorganización, mientras aprueba la configuración definitiva de la forma de Estado de acuerdo a la nueva Constitución.

La Convocatoria de la Asamblea Constituyente

La iniciativa de convocatoria es diferente según se trate de una asamblea originaria o derivada.

Si es originaria, la iniciativa corresponde usualmente al detentador efectivo del poder, sea la jefatura del estamento militar, sea la jefatura civil del gobierno, sean los comandantes y jefes de la revolución triunfante. Como la convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente de 1946 que fue realizada por la Junta Revolucionaria de Gobierno, surgida del golpe de Estado del 18 de octubre de 1945 y presidida por Rómulo Betancourt.

Si es derivada se dan los siguientes supuestos:

El jefe de Estado.

Una mayoría calificada del Parlamento.

La iniciativa popular.

El referéndum popular como decisor fundamental en materia constitucional.

La Integración de la Asamblea Constituyente

La asamblea constituyente es una asamblea nacional, es decir, representativa de la nación como un todo, y no de fracciones particulares de ella. Se desea que la asamblea sea la mejor expresión de la participación popular.

La metodología democrática y la necesaria y conveniente integración limitada de la asamblea, abren diversas posibilidades, algunas de ellas son:

- El sistema uninominal: en función del establecimiento de un determinado número de circunscripciones electorales uninominales en el territorio nacional. No se representan a las minorías en la asamblea.
- El sistema de representación: proporcional de las minorías por listas estadales o nacionales, tomando en cuenta el cociente electoral y residuo. Pueden quedar diversos estados de la federación sin representación.
- Un sistema mixto: que combine las ventajas del sistema uninominal sin quebrantar la representación de las minorías.

Cronología y Agenda de la Asamblea Constituyente

Según la urgencia y la importancia de la labor de la asamblea nacional constituyente han planteado sus proponentes un período de duración que va generalmente de seis meses a un año. El período de duración de la asamblea no es vinculante para ella. En uso de sus atribuciones, como cuerpo constituyente puede modificarlo. También tiene plena libertad en la aprobación de sus reglamentos internos, y puede dotar a sus representantes de prerrogativas parlamentarias.

La agenda de la asamblea también es determinada unilateralmente por ella, quien ratifica o no la agenda propuesta en la convocatoria. Los límites no son jurídicos sino políticos, es decir, los pactos y acuerdos de los actores fundamentales en la asamblea, sean previos, sean concomitantes a su desenvolvimiento.

La Asamblea Constituyente como Instrumento de Participación

El pueblo debe estar suficientemente informado sobre el por qué y para qué de una asamblea constituyente. Para ello los medios de comunicación social deben estar abiertos, sin exclusiones, al debate constituyente.

El sistema electoral deberá garantizar una igualdad fundamental de oportunidades de los candidatos o representantes a la asamblea en la competencia electoral por el voto popular.

Los partidos, movimientos y grupos que postulan candidatos deben señalar, con claridad y sencillez, los puntos prioritarios de su plataforma política en vinculación con la agenda de la asamblea y su correspondiente argumentación.

La asamblea debe crear mecanismos fluidos y eficaces que garanticen la participación permanente del pueblo, y la correspondiente canalización de sus puntos de vista.

El debate en la asamblea debe ser transmitido sin interrupciones por los medios y su cobertura debe ser nacional.

Viabilidad de la Convocatoria de la Asamblea Constituyente

No está la constituyente prescrita dentro de los procedimientos de revisión establecidos por la Constitución. Debemos comenzar entonces por incorporarla a la Constitución, y así autorizar su convocatoria.

La constitución vigente plantea la canalización de la reforma, sea parcial o total, a través de los procedimientos por ella establecidos. Dado que la constitución vigente no plantea la reforma por medio de la asamblea constituyente, ésta debe recogerse gracias a una reforma puntual, aprobada por el Congreso y ratificada con el pronunciamiento afirmativo del pueblo por el referéndum.

La reforma general planteada en el artículo 246 de la Carta Magna es el único aceptable jurídicamente para hacer viable la adopción y eventual convocatoria de la asamblea constituyente, por la razón de que ésta implica abrir la posibilidad de un cambio profundo del texto constitucional, la aprobación de una nueva constitución.

La protección del hilo constitucional que se establece por el constituyente en el artículo 250 plantea que la Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o fuere derogada por cualquier otro medio distinto del que ella misma dispone.

Significación del Referéndum Consultivo

El referéndum consultivo es la consulta popular de materias de especial trascendencia, y constituye una institución de democracia participativa que pretende, al involucrar directamente al pueblo en las decisiones, complementar el esquema representativo prevaleciente en los sistemas democráticos de la actualidad.

No se debe confundir pueblo con población. Pueblo son todas las personas individuales que gozan de la ciudadanía. Mientras que población es el conjunto de habitantes y estantes de un Estado.

Caracteres Del Poder Constituyente

- Es supremo. No es constituido y no depende de ningún poder anterior. Es supremo, porque se coloca encima de los demás poderes que va a constituir.
- Es extraordinario. Porque es único. Solo se presenta en circunstancias muy especiales, como en las revoluciones, y solo ocurre una sola vez.
- Es directo. Porque proviene directamente de la voluntad del pueblo.
- Es soberano. Porque a través de esta potestad el pueblo puede establecer lo que más le convenga y porque no se encuentra sometido de antemano a ninguna norma.
- Es incondicionado. Porque establece su ordenamiento jurídico de la manera que el pueblo quiera.

Tema 9. Constitución de la República de Venezuela de 1961.

La Constitución de Venezuela de 1961 fue aprobada el 16 de enero de 1961 por el entonces Congreso de la República (actual Asamblea Nacional) con el voto afirmativo de las principales cuatro fuerzas políticas del país para entonces, Acción Democrática, Unión Republicana Democrática, Copei y el Partido Comunista de Venezuela. Entró en vigor el 23 de enero del mismo año en conmemoración del retorno a la democracia en Venezuela el 23 de enero de 1961. En diciembre de 1999 este texto quedaría derogado al ser aprobada por voto popular la Constitución de 1999.

Esta Constitución estaba basada en los principios de la Constitución de 1947 que había sido derogada en 1953 por la dictadura perezjimenista.

Características

- La Constitución de 1961 estaba dividida en cuatro partes:
- El preámbulo donde se invoca la protección de Dios y se exalta al Libertador Simón Bolívar y a los "grandes servidores de la patria".
- La parte dogmática en la cual se establecen como pilares la democracia, la independencia y el carácter de forma federal del Estado venezolano, entre otros;
- La parte orgánica, que constaba de doce títulos para un total de 252 artículos;
- y las disposiciones transitorias compuestas por 23 disposiciones.
- Sólo se reconocía como idioma oficial el castellano.

- El Estado venezolano se divide en: Estados, el Distrito Federal, Territorios Federales y las Dependencias Federales.
- Los Estados se dividen en Distritos y estos en Municipios.
- No existía la doble nacionalidad, por lo tanto el venezolano que obtuviese otra nacionalidad perdía automáticamente la nacionalidad venezolana.
- Por primera vez en la historia constitucional venezolana no se hace mención al nombre o número de Estados que componen el país, para evitar hacer reformas constitucionales respecto a éste tema y regirlo por medio de una Ley Orgánica de división político-territorial.

Poder Público

El Poder Público Nacional, estaba integrado por el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Poder Legislativo:

Ejercido por el Congreso Nacional, que estaba integrado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores. Los Diputados y los Senadores eran electos por período de 5 años, correspondían dos Senadores por Estado además de otros dos por el Distrito Federal, mientras que los Diputados se elegirían, por votación universal y directa, y con representación proporcional de las minorías según la base de población del 1,1% de la población total nacional. Los presidentes de la Cámara de Senadores y la de Diputados serían los Presidente y Vicepresidente del Congreso Nacional respectivamente. Los que alguna vez ejercieron la presidencia de la República una vez culminado su período pasaban a ser Senadores vitalicios.

En esta Constitución la Contraloría General de la República era un órgano auxiliar del Congreso Nacional, estaba dirigido por el Contralor General de la República elegido para un período de 5 años por el Congreso Nacional.

Poder Ejecutivo:

Ejercido por el Presidente de la República en calidad de Jefe de Estado y del Ejecutivo Nacional o Gobierno, el cual sería electo por período de 5 años no pudiendo ser reelecto hasta transcurridos 10 años después de culminar su período. La falta temporal del presidente la suplía un Ministro designado por el propio presidente. Se definía además a los Ministros como los órganos directos del Presidente de la República, que reunidos formaban el Consejo de Ministros.

Poder Judicial

El Ministerio Público: el Poder Judicial estaba representado por la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales. La Corte Suprema de Justicia estaba integrada por un mínimo de cinco Magistrados por Sala, elegidos por el Congreso Nacional por término de 9 años.

En esta constitución el Ministerio Público era un órgano independiente del Estado, mientras que en la nueva Constitución de 1999 forma parte de un nuevo Poder, el Poder Ciudadano. El Ministerio Público estaba bajo responsabilidad del Fiscal General de la República elegido por el Congreso Nacional por un período también de 5 años.

Enmiendas

La Carta Magna de 1961 fue la Constitución más duradera de Venezuela, durante sus 38 años de existencia solo sufrió dos enmiendas aprobadas por el extinto Congreso Nacional:

Primera Enmienda

Sancionada por el Congreso Nacional el 9 de mayo de 1973, promulgada por el presidente Rafael Caldera y publicada en la Gaceta Oficial N° 1585 del 11 de mayo de 1973. Para evitar que se postulasen a Presidente de la República, Senador o Diputado al Congreso o a Magistrado de la Corte Suprema de Justicia (ahora Tribunal Supremo de Justicia), quiénes hubiesen incurrido en delitos durante el ejercicio en un cargo público. Su objetivo fue inhabilitar al expresidente Marcos Pérez Jiménez de ser electo Presidente de la República o desempeñar cargos parlamentarios ante el Congreso.

Segunda Enmienda

Sancionada por el Congreso Nacional en 1983 y promulgada por el presidente Luis Herrera Campins el 16 de marzo de ese mismo año contempló varios aspectos innovadores. Entre otros: la reforma del sistema electoral para los Concejos Municipales y las Asambleas Legislativas. La enmienda fue sancionada tras dos años de discusiones del proyecto original en el congreso, el cual no fue aprobado en su totalidad. Una propuesta de ampliación de los

derechos políticos de los venezolanos por naturalización y permitir la intervención de los Concejos Municipales por parte del Congreso Nacional fueron rechazadas.

El Proceso Constituyente de 1999.

El proceso constituyente de 1999 está íntimamente vinculado con la historia reciente de Venezuela, porque la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente (ANC) fue la principal oferta electoral del entonces candidato Hugo Chávez Frías.

Pero esa ANC no sólo dio lugar a la Constitución de 1999, sino que fue el instrumento por el cual la mayoría política reflejada en esa Asamblea Nacional Constituyente se hizo con el control de buena parte del Estado venezolano. Toda la historia posterior del país está directamente influenciada por los hechos ocurridos en 1999.

El proceso constituyente, como se señaló, no sólo dio lugar a la Constitución, sino que implicó que la Asamblea Nacional Constituyente asumiera el control de los Poderes Públicos. La redacción de la Constitución de 1999 y la toma del Estado venezolano a través de la Asamblea Nacional Constituyente se dio en paralelo. Estas notas se dedican sólo al proceso de redacción de la Constitución.

La propuesta del candidato Chávez sobre la Constituyente

Si se quiere, la discusión sobre el proceso constituyente perdió un poco de fuerza a partir del inicio del segundo gobierno del presidente Caldera. Pero con ocasión de la campaña presidencial de 1998 retomaría interés, sobre todo a partir de su planteamiento por el candidato Chávez.

La propuesta fundamental de Chávez fue la convocatoria a una ANC, que tuviera como objeto (i) refundar la República y (ii) crear un nuevo ordenamiento jurídico.

La Constitución de 1961 sólo permitía dos cauces formales para su modificación: (i) la enmienda, para modificaciones puntuales que no alteraran la estructura fundamental de la Constitución, y (ii) la reforma, para modificaciones que sí implicaran una alteración importante de la Constitución (artículos 245 al 248 de la Constitución de 1961).

Desde ese punto de vista, entonces, en Venezuela no podía convocarse una Asamblea Nacional Constituyente, salvo que se modificara la Constitución, por la sencilla razón de que la misma Constitución señalaba los únicos mecanismos a través de los cuales podía ser modificada, y en esos mecanismos no estaba contemplada una constituyente.

Ello, por supuesto, implicaba un serio obstáculo para la propuesta que impulsaba el entonces candidato Chávez: la Constituyente no era un mecanismo de sustitución de la Constitución previsto en la Constitución de 1961. Con lo cual, desde el punto de vista constitucional, no podía convocarse a un proceso constituyente bajo la vigencia de la Constitución de 1961, a menos que se modificara la Constitución de 1961.

La elección del candidato Hugo Chávez como Presidente y la convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente

En todo caso, el 6 de diciembre de 1998 el candidato Chávez ganaría la elección presidencial, obteniendo 56,20 % de los votos, sobre 40 % obtenido por el candidato Henrique Salas, con una abstención de 36,24 %.

Para ese momento, la discusión constitucional en torno a la constituyente se manifestaba a través de dos posiciones: o era necesaria una reforma a la Constitución de 1961 para incluir en ella la figura de la constituyente, o el pueblo convocado podía expresar su soberanía decidiendo directamente la convocatoria a una constituyente, a pesar que ésta no estuviera prevista en la Constitución de 1961.

En relación con esta última posición se planteó acudir a la figura del referendo consultivo prevista en el artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política de 1997. Conforme a esa norma, el Presidente de la República en Consejo de Ministros; el Congreso de la República o un 10% de electores inscritos en el Registro Electoral tenían la iniciativa para "convocar la celebración de un referendo con el objeto de consultar a los electores sobre decisiones de especial trascendencia nacional".

Esta opción, es bueno aclararlo, partía de la base según la cual supuestamente si el pueblo se expresaba en un referendo consultivo a favor de la constituyente, ésta podría ser convocada para que sustituyera la Constitución de 1961, aun cuando esa Constitución no incluyera a la Asamblea Nacional Constituyente como uno de los mecanismos institucionales para su modificación.

Las sentencias de la Corte Suprema de Justicia sobre el carácter del referendo consultivo

¿Qué se planteó a la Corte Suprema de Justicia?

Hemos señalado que en la medida en la que en la Constitución de 1961 no se establecía la posibilidad de una convocatoria a un proceso constituyente para modificar la Constitución, se planteó la discusión jurídica sobre si era posible celebrar un referendo consultivo para que el pueblo se expresara acerca de la constituyente. En paralelo, se planteaba la discusión principal del asunto: si era o no conforme a la Constitución el convocar a una Asamblea Nacional Constituyente no prevista expresamente en la propia Constitución.

En definitiva, la duda que se planteaba era si un referendo consultivo era un mecanismo suficiente para convocar a una ANC no prevista en la Constitución. Por ello, no se discutía si el referendo podía o no celebrarse. En realidad, el referendo consultivo era un derecho de los ciudadanos, reconocido incluso en la propia Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política. Lo que no estaba claro es si ese referendo era suficiente para convocar la constituyente.

Sobre cada uno de estos dos temas, se plantearían ante la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia dos recursos de interpretación. Tales recursos fueron decididos a través de dos sentencias del 19 de enero de 1999, denominadas entonces como los casos Referendo Consultivo I y Referendo Consultivo II.

Por supuesto, para la Corte no era un asunto menor la solución a esos dos recursos. Porque, tal como se estaban desarrollando los acontecimientos, parecía que a la Corte le iba a corresponder dar una solución jurídica al conflicto político-constitucional que se había planteado en el país.

Sin embargo, la Corte no dio una interpretación definitiva al problema que se le estaba planteando. Es decir, no señaló con la claridad que quizá se aspiraba si podía o no convocarse una Asamblea Nacional Constituyente, a partir de un referendo consultivo, a pesar de que esa figura no estuviera previsto en la Constitución. En definitiva, si era posible o no convocar a un proceso constituyente sin modificar antes la Constitución de 1961.

Por el contrario, la Corte realizó extensas consideraciones sobre el papel de la Constitución y el lugar de la soberanía popular, y si bien en algunos momentos parecía que iba a expresar una conclusión expresa sobre el problema planteado, luego el camino argumental se interrumpía.

Las respuestas de la Corte Suprema de Justicia

Uno de los principales problemas que se le planteaban a la Corte era que determinara si era posible convocar a un referendo consultivo para que el electorado pronunciara su opinión sobre un proceso constituyente.

Desde ese punto de vista, no había ningún problema jurídico en que se consultara al electorado a través de un referendo consultivo sobre su opinión acerca de una Asamblea Nacional Constituyente. En ese sentido, el proceso constituyente era un derecho de los ciudadanos, incluso previsto expresamente en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, como ya se señaló.

Pero el tema fundamental planteado a la Corte sería si era posible que se convocara a la Constituyente sin que ésta estuviera prevista en la Constitución. Sin embargo, en las sentencias la Corte no se pronunció de modo expreso sobre si era o no posible convocar una constituyente aún a pesar de no estar prevista en la Constitución como un instrumento para la reforma o sustitución de la Constitución. Por el contrario, realizó varias consideraciones, ambiguas, sobre la soberanía popular y su relación con el poder constituyente, como se señaló.

Con lo cual, el verdadero problema constitucional que estaba planteado, es decir, si podía o no convocarse una Constituyente a pesar de no estar prevista en la Constitución, no fue resuelto expresamente por las decisiones de la Corte. En realidad, las sentencias, como se dijo, se dedicaron a afirmaciones generales sobre los asuntos planteados. Sin embargo, de varios párrafos de las sentencias podía concluirse que en criterio de la Corte, o los Poderes Públicos competentes establecían el régimen de la constituyente, o era preciso modificar la Constitución para incluir la figura de la constituyente, aún luego de un referendo consultivo en el cual los votantes se manifestaran a su favor.

La ambigüedad de los criterios de la Corte Suprema de Justicia y la interpretación de parte de la prensa

De tal manera, lo que podía concluirse de las sentencias Referendo Consultivo I y II era que (i) el pueblo podía expresar su opinión acerca de la Asamblea Nacional Constituyente mediante un referendo consultivo, (ii) de esa manifestación de voluntad podía derivarse un mandato político los Poderes Públicos para que establecieran un

mecanismo institucional que permitiera convocar un proceso constituyente, pero (iii) la soberanía popular no podía estar limitada por los Poderes Públicos.

Que, por una parte, la Corte aclarara que era posible convocar un referendo consultivo para que el pueblo se expresara acerca de la constituyente y, por otra parte, que la Corte evadiera un pronunciamiento expreso acerca de si era posible desde el punto de vista constitucional la convocatoria a una constituyente para sustituir la Constitución de 1961, dejaría entonces el asunto sin resolver de modo expreso por la Corte.

Pero a pesar de la ambigüedad de los criterios de la Corte Suprema de Justicia, parte de la prensa daría su interpretación a lo interpretado por la propia Corte. Así, por ejemplo, El Nacional daría una lectura a las sentencias que favorecía la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente a partir de la celebración del referendo consultivo. En su edición del 21 de enero, uno de los titulares de ese periódico sería: "No es necesario reformar la Constitución para convocar el referéndum".

Por supuesto, el gran riesgo político y constitucional de convocar una Asamblea Nacional Constituyente que no estuviera prevista y regulada en la Constitución, era que esa ausencia de regulación fuera una ocasión para que la Asamblea se autoproclamara como soberana y como exenta de cualquier control que limitara su actuación. Ese riesgo se verificaría luego en los hechos, cuando la ANC actuó sin sujetarse a los Poderes Públicos ni a la Constitución.

En todo caso, correspondía al Congreso, cuando se incorporara a sus sesiones ordinarias en enero, decidir si procedía a realizar una enmienda o reforma a la Constitución, que incluyera la figura de la Asamblea Nacional Constituyente como un mecanismo válido para sustituir la Constitución de 1961.

El referendo consultivo convocado por el presidente Chávez

Sin embargo, el Congreso no tendría oportunidad de debatir sobre el importante asunto político-constitucional que el país tenía ante sí.

Durante el mes de enero, aún antes de tomar posesión, el Presidente electo Chávez conformó una comisión llamada "Comisión Presidencial Constituyente", que tenía como objeto prestar asesoría sobre el modo de convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente.

Y el mismo 2 de febrero, al tomar posesión del cargo, el ahora recién electo presidente Chávez dictaría el Decreto número 3, por medio del cual convocaría un referendo consultivo para que los electores se pronunciaran sobre la constituyente. Así, Chávez tomaría la delantera en la discusión y plantearía el asunto para que el pueblo se expresara sobre la constituyente, sin que fuera necesario entonces reformar la Constitución de 1961 para incluir a la constituyente como un mecanismo válido para la sustitución de la propia Constitución de 1961.

No se olvide que cuando el Presidente electo tomó juramento ante el presidente Caldera, advirtió:

"Juro delante de Dios, juro delante de la Patria, juro delante de mi pueblo, que sobre esta moribunda Constitución impulsaré las transformaciones democráticas necesarias para que la República nueva tenga una Carta Magna adecuada a los nuevos tiempos. Lo juro"

Mediante el Decreto número 3 (Gaceta Oficial 36.634 de 02 de febrero de 1999), el ya Presidente en funciones Hugo Chávez, dictaría la decisión de convocar al pueblo para un referendo consultivo sobre la Asamblea Nacional Constituyente. En realidad, y como puede constatarse del modo como fue planteado el referendo, el presidente Chávez aspiraba a que la constituyente fuera diseñada según el modo como él consideraba debía conducirse. En ese sentido, el texto del Decreto va a señalar:

"Artículo 1º: La realización de un referendo para que el pueblo se pronuncie sobre la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente.

Artículo 2º: El Consejo Nacional Electoral ejecutará los actos necesarios para divulgar el contenido de la propuesta de convocatoria, invitar a los ciudadanos a participar en el referendo y realizar el escrutinio del acto de votación.

Artículo 3°: El instrumento electoral contendrá las siguientes preguntas que serán contestadas con un "si" o un "no":

Primera: ¿Convoca usted una Asamblea Nacional Constituyente con el propósito de transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico que permita el funcionamiento efectivo de una Democracia Social y Participativa?

Segunda: ¿Autoriza usted al Presidente de la República para que mediante un Acto de Gobierno fije, oída la opinión de los sectores políticos, sociales y económicos, las bases del proceso comicial en el cual se elegirán los integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente?".

Por supuesto, la interpretación que Chávez había dado a las sentencias de las Corte Suprema de Justicia, es que simplemente bastaba con que el pueblo se manifestara a favor de la constituyente, para poder convocarla.

En este sentido, la redacción del Decreto era contraria a lo dispuesto por la Constitución, por la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, y por las mismas sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia, al (i) convertir el referendo revocatorio en una suerte de referendo decisorio o plebiscito, (ii) para sustituir la Constitución de 1961 a través de un mecanismo no previsto por ésta, (iii) para delegar en el recién electo Presidente Chávez la regulación del modo de elección de los miembros de esa Asamblea Nacional Constituyente y (iv) para que esa Asamblea Nacional Constituyente electa asumiera el control del Estado, en sustitución de los poderes constituidos.

Las reacciones al Decreto Nro. 3 y la Resolución del Consejo Supremo Electoral que fijó la fecha de celebración del referendo consultivo

Varios abogados ejercieron recursos de nulidad ante la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, pidiendo se declarara la nulidad de ese Decreto N° 3, por considerarlo ilegal e inconstitucional. Sin embargo, el Juzgado de Sustanciación de la Sala declaró inadmisibles todos los recursos intentados. Básicamente, la Corte señaló que el Decreto del Presidente como tal no podía tener "efectos externos" que pudieran acarrear su nulidad, por lo que había que pedir la nulidad en consecuencia de los actos del Consejo Supremo Electoral que éste órgano electoral dictara en ejecución de ese Decreto del Presidente Chávez.

Y, en efecto, el Consejo Supremo Electoral dictaría la Resolución Nº 990217-32 de 17 de febrero de 1999, por la que se fijó la realización del referendo consultivo para el 25 de abril de ese año 1999. De la convocatoria del referendo en esa Resolución se desprendía que la consulta se realizaría en los mismos términos de las preguntas sugeridas por el Presidente Chávez en su Decreto Nro. 3, en la medida en la que su redacción era prácticamente igual a la Decreto Nro. 3 que había dictado el Presidente Chávez.

La modificación de la pregunta sobre las "bases comiciales"

Al igual que el Decreto número 3, la Resolución 990217-32 del Consejo Supremo Electoral, por la que se fijó la realización del referendo consultivo para el 25 de abril de ese año 1999, fue objeto de varias demandas de nulidad ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

Ante los distintos argumentos que cuestionaban la constitucionalidad y legalidad del Decreto número 3 y de la Resolución 990217-32 del Consejo Supremo Electoral, Chávez dictó otro Decreto Presidencial el 10 de marzo (Gaceta Oficial 36.658 de 10 de marzo de 1999), por el cual hizo una "propuesta" de bases comiciales, que debían ser incluidas en la consulta que se realizaría a los electores en el referendo consultivo que debía celebrarse el 25 de abril, para regular cómo se elegirían los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente.

Por ello, con este Decreto, Chávez modificaba la pregunta 2 del artículo 3 del Decreto número 3, que le habilitaba a él para fijar esas bases comiciales. Conforme al nuevo Decreto, en el referendo consultivo del 25 de abril, los electores debían pronunciarse sobre la "propuesta" de bases comiciales que hacía el Presidente a través de este nuevo Decreto.

La consecuencia de ello, era que el Consejo Supremo Electoral debía proceder a modificar los términos de la Resolución 990217-32 de 17 de febrero de 1999, sustituyendo el contenido del artículo 3, en el que se le facultaba al Presidente para él fijar las "bases comiciales" para incluir la "propuesta" que el mismo Chávez realizaba sobre el contenido de las bases comiciales, para que el pueblo se pronunciara sobre ellas.

Sin embargo, la Sala Político-Administrativa se adelantó al Consejo Supremo Electoral, y procedió a declarar la nulidad del contenido de la pregunta 2 del artículo 3, a través de la sentencia del 18 de marzo de 1999, y ordenó al Consejo Supremo Electoral que replanteara esa pregunta ahora anulada, tomando en cuenta las bases comiciales que había propuesto Chávez en su Decreto de 10 de marzo.

La Corte no sólo declaró nula la segunda pregunta del artículo 3, que habilitaba al Presidente para que él mismo fijara las "bases comiciales" de la elección de los miembros de la ANC, sino también procedió a recordar que (i) el referendo a ser convocado tenía un carácter esencialmente consultivo y que (ii) la ANC no podía alterar los principios fundamentales del Estado democrático de Derecho.

En acatamiento a lo dispuesto por la sentencia de la Sala Político-Administrativa de 18 de marzo, el Consejo Supremo Electoral procedió a dictar una nueva Resolución, la 990323-70 de 23 de marzo de 1999, en la que reprodujo las bases comiciales que había propuesto el Presidente en su Decreto de 10 de marzo.

Por otra parte, en sentencia de 13 de abril de 1999, la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia ordenaría suprimir la frase "como poder originario que recoge la soberanía popular" que se atribuía a la Asamblea Nacional Constituyente en la base comicial octava.

La celebración del referendo consultivo sobre la constituyente

Llegaría el 25 de abril, fecha fijada por el Consejo Supremo Electoral para la celebración del referendo consultivo acerca de la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente.

Con una participación de 4.137.509 electores, y una abstención del 62.2%, los votos a favor del "sí" fueron de 92,4%, mientras que los votos a favor del "no" fueron de 7,6%. Prácticamente todo el país que fue a votar se pronunció a favor de la convocatoria a una ANC impulsada por Chávez, sin que se reformara previamente la Constitución para que la propia Constitución estableciera los límites a los poderes de esa Asamblea Nacional Constituyente.

La elección de los miembros a la ANC

Una vez que en el referendo consultivo del 25 de abril el electorado se pronunció a favor de la Asamblea Nacional Constituyente, el Consejo Supremo Electoral procedió a convocar para el 25 de julio de 1999 la elección de sus miembros.

Conforme a lo dispuesto en las "bases comiciales" que había propuesto el Presidente, a la ANC había que elegir un total de 131 miembros, de los cuales 24 corresponderían a la circunscripción nacional, 104 se elegirían de 24 circunscripciones regionales y 3 serían electos como representantes de las comunidades indígenas. El 25 de julio se realizaría la elección de los miembros de la ANC, con una abstención de 53.7% de los electores.

Debido al sistema de postulaciones que se diseñó en esa oportunidad, si bien los candidatos que eran apoyados por el entonces presidente Chávez (el denominado Polo Patriótico) sumaron un total de 65 % de los votos de los electores, obtuvieron un total de 125 de los 131 miembros a la ANC. Los candidatos que no estaban agrupados en torno al Polo Patriótico lograron un 22,1 de los votos, pero debido a ese sistema de postulaciones, sólo un total de 6 de los 131 miembros a la ANC.

La instalación de la ANC

La Asamblea Nacional Constituyente se instalaría el 3 de agosto de 1999. El 8 de agosto comenzaría sus sesiones, con la discusión acerca de su Estatuto de Funcionamiento.

Al redactarse el Estatuto de Funcionamiento de la ANC, sin embargo, quedaría reflejada la voluntad de la mayoría de los miembros de la ANC con respecto al carácter de esa constituyente. En efecto, en contra de lo que señalaba la Constitución, la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, las bases comiciales que electorado había votado y con lo que habían señalado las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, se establecería un Estatuto de Funcionamiento de la ANC contrario a los valores republicanos, que le daba poderes omnipotentes a esa Asamblea.

Con lo cual, la ANC, en contra de la Constitución de 1961 entonces vigente, se auto atribuyó unos poderes amplísimos, que en última instancia le colocaban no sólo por encima del ordenamiento vigente, sino por encima de los Poderes Públicos. En ese sentido, la ANC se autoproclamó soberana por encima del Derecho y del Estado venezolanos.

Como señalamos, la ANC no sólo usaría sus poderes prácticamente ilimitados para redactar la Constitución de 1999, tal como se explica en esta crónica, sino que además los utilizó para tomar el poder de todo el Estado venezolano.

La redacción de la Constitución de 1999

En todo caso, el proceso de redacción de la Constitución de 1999 tendría cuatro etapas, que implicaron, que se realizara un proceso de redacción de la Constitución improvisado y atropellado.

Tales cuatro etapas se desarrollaron entre el 7 de agosto y el 15 de diciembre de 1999: (i) la reorganización de los Poderes Públicos; (ii) el trabajo de las Comisiones Permanentes y de la Comisión Constitucional; (iii) la

discusión del proyecto de Constitución surgido de las distintas comisiones y (iv) la difusión en el país del texto constitucional.

La Asamblea Nacional Constituyente no quiso comenzar de ningún anteproyecto de Constitución para el inicio de sus labores. Sin embargo, utilizó como papel de trabajo un documento que había presentado ante la ANC Chávez el 5 de agosto, titulado "Ideas fundamentales para la Constitución Bolivariana de la V República". De ese documento, por ejemplo, se tomó la idea de incluir en la Constitución la figura del referendo revocatorio.

En cuanto a la redacción de la Constitución, la primera etapa de esta labor como tal, comenzó el 2 de septiembre, y finalizó el 18 de octubre. Para ello, se constituyeron 20 Comisiones Permanentes, a cada una de las cuales les correspondía preparar el texto de una parte de la Constitución.

El trabajo que las 20 comisiones realizaron por separado fue remitido el 28 de septiembre a la Comisión Constitucional, la cual desde esa fecha hasta el 18 de octubre debía realizar la labor de integración de las 20 secciones de la Constitución preparadas por las 20 Comisiones Permanentes. En ese sentido, las Comisiones Permanentes dispusieron de poco menos de un mes para realizar sus trabajos, y luego la Comisión Constitucional dispuso de tres semanas para la realización del trabajo de integración.

El 19 de octubre el proyecto integrado por la Comisión Constitucional fue entregado a la plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente, para su discusión.

Entre el 20 de octubre y el 09 de noviembre, se realizaron 19 sesiones en la plenaria de la ANC, para realizar la primera discusión del Proyecto de Constitución. Para la segunda discusión, se realizaron tres sesiones, entre los días 12 y 14 de noviembre.

Aprobación, sanción, promulgación en 1999 y promulgación en 2000

El 15 de diciembre de 1999, en pleno desarrollo de lo que se conocería como "la tragedia de Vargas", se realizaría la votación para la aprobación de la Constitución de 1999.

En ese proceso electoral, concurrirían un total de 4.819.786 electores, lo cual implicó un porcentaje de abstención de 54,74%. De ese número de electores, votó a favor de la aprobación de la nueva Constitución un número de electores equivalente a 71,37 %, es decir, 2.982.395 votos a favor. Votaron en contra de la aprobación de la Constitución un total de 1.196.146 electores, equivalente a 28.63 %. Una mayoría importante de los electores le darían su aprobación a la Constitución de 1999.

Si bien la Constitución de 1999 fue publicada por primera vez en la Gaceta Oficial 36.860 de 30 de diciembre de 1999, se ordenó su nueva publicación casi tres meses después, el 24 de marzo de 2000, en la Gaceta Oficial 5.423 extraordinaria, junto con la Exposición de Motivos que no había sido incluida en la primera publicación.

Tema 10. Justificación, Fines Y Funciones Del Estado.

Una finalidad es el motivo o intención con que se hace una cosa. Es el fin porque se hace algo. ¿Cuáles son los fines del Estado? ¿Para qué está el Estado? el Estado está para:

Para constituir una sociedad justa, promover el aprovechamiento sostenible y responsable de los recursos naturales y consolidar la unidad del país y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.

A nuestro parecer se consigue una sociedad justa a través del acceso en igualdad de condiciones al trabajo, a la educación, a la salud y a la vivienda.

El aprovechamiento sostenible transita tres fases.

- El desarrollo sustentable.
- El desarrollo sostenible.
- El 'vivir bien'.

El desarrollo sustentable es el proceso por el cual se preserva, conserva y protege los recursos naturales para el beneficio de las generaciones presentes y futuras.

El desarrollo sostenible es el proceso mediante el cual se satisfacen las necesidades económicas, sociales, de diversidad cultural y de un medio ambiente sano de la actual generación, sin poner en riesgo la satisfacción de las mismas a las generaciones futuras.

El 'vivir bien' es el equilibrio material y espiritual del individuo (saber vivir) y la relación armoniosa del mismo con todas las formas de existencia (convivir). Es la práctica dialogante y mutuamente vivificante con la naturaleza que nos rodea.

¿Cómo se consolida la unidad del país?

¿Cómo se preserva el patrimonio histórico?

¿Cómo se preserva la diversidad plurinacional?

Una función es una potestad de poder hacer (acciones) asignado a un ente para desarrollar las atribuciones propias de este. Una atribución es un deber de hacer concedido a las entidades para alcanzar su finalidad.

Las Funciones Del Estado

Aristóteles explicaba que las funciones que el Estado debía cumplir eran: las de deliberación, mando y justicia, con algunas variantes. Tal enumeración, resume la mayor parte de las funciones atribuidas al Estado.

Es de tener en cuenta que la principal función del estado consiste en satisfacer los fines fundamentales y complementarios de la población, organizadas en las diferentes comunidades que hacen vida en el territorio nacional, garantizándoles la libertad, la igualdad y demás derechos fundamentales del hombre.

Garantizar el bienestar y el desarrollo (acceso a la educación, a la salud y al trabajo) de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y diálogo intracultural con interculturalidad de los mismos.

Garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes reconocidos en la Constitución.

Las funciones del Estado son los medios o formas diversas que adopta el derecho para realizar los fines del Estado. Las funciones del Estado tienen un fundamento lógico y jurídico. Por medio de los fines se reconocen los pasos para alcanzar una meta, y gracias a esta se consagran procedimientos de la legislación que necesitan para su realización.

La doctrina reconoce tres actividades esenciales del Estado para lograr sus metas, que nacen del principio constitucional de condiciono de poderes.

Función Legislativa o reguladora.

Es la función encaminada a establecer las normas jurídicas generales. El Estado moderno es el creador del orden jurídico nacional. Otorga al Presidente de la República, los Diputados del Congreso, la facultad exclusiva de crear elementos del tipo normativo, modificarlos o derogarlos según sea necesario.

Función Administrativa o Coordinadora

Tiene como objetivo regular la actividad concreta y tutelar el Estado, bajo el orden jurídico. La ley debe ser ejecutada particularizando su aplicación. En sentido moderno el Estado es el promotor del desarrollo económico y social de un país. Es la función principal del Poder Ejecutivo que se encuentra a cargo del presidente de la Nación dentro de la cual está la función administrativa. La doctrina se divide al considerar que esta función la realiza únicamente el ejecutivo, mientras que otros sostienen que es realizada por los otros poderes, ya sea indirectamente o en menor medida que el poder ejecutivo.

Al Poder Administrativo además de la función administrativa, le corresponden otras actividades por ejemplo la facultad reglamentaria, que en un acto de naturaleza legislativa; las controversias en materia fiscal, agraria, obrera, que son actos materialmente jurisdiccionales.

El Estado desarrolla iniciativas en las que integra y conduce los esfuerzan de instituciones privadas y públicas. Esto le permite desarrollar un trabajo integrado y participativo de diferentes sectores sociales sobre temas del desarrollo nacional.

Función Jurisdiccional y coercitiva.

Es la actividad del Estado encaminada a resolver las controversias, estatuir o declarar el derecho. La superioridad del Poder Judicial en la sociedad moderna, lo coloca como el órgano orientador de la vida jurídica nacional.

Emana de la soberanía del Estado, para resolver, a través de instituciones, los problemas que se susciten entre los ciudadanos, y vigilar la interacción entre estos y el estado, con el objetivo de tutelar el orden jurídico.

El Poder Judicial además de ejercer la función jurisdiccional realiza otros actos no propiamente de esa naturaleza, por ejemplo el nombramiento de su personal que es un acto administrativo.

Son las acciones de fuerza dentro del marco legal, que desarrolla el Estado para mantener el control de la sociedad. Son ejemplos de esta función las acciones policiales para controlar la delincuencia común.

Fines genéricos del Estado:

Nuestra Constitución en su Artículo 3 establece los fines del Estado Venezolano, este dice: El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.

La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines.

Carré de Malberg, presenta bajo una óptica liberal una exposición de los fines genéricos del Estado, tales como:

La conservación y defensa frente a la agresión exterior,

La conservación del orden público al interior del territorio.

El fomento del bienestar de sus ciudadanos.

Esto nos remite más allá de lo ideológico al presentar los fines de defensa nacional, policial e intervenciones económicas y sociales.

Clasificación de las funciones

Artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela estable: El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estadal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.

Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.

La Constitución de 1.999, establece la división del Poder Público en poder municipal (este se refiere a los municipios y al poder estadal), y en los tres poderes clásicos que son: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Además esta Constitución ha añadido dos nuevos poderes que son: El Poder Ciudadano y el Poder Electoral

Las funciones del Estado pueden clasificarse desde distintos puntos de vista. Una de estas clasificaciones habla de los criterios siguientes: material u objetivo; orgánico o subjetivo; formal; mediato y no mediato.

Clasificación material u objetiva, también llamada constitucional, es aquella que se refiere al contenido de la actividad realizada en el ejercicio de las distintas funciones, vale decir que para esta clasificación se considera el contenido del acto sin reparar en el órgano que lo cumple. Desde el punto de vista las funciones se clasifican en legislativas, ejecutivas y judiciales. Esas funciones no se caracterizan, como dijimos, por la naturaleza del órgano del que emanan, sino por su contenido. Un acto no es legislativo porque lo realiza el Parlamento sino por su contenido legislativo. De allí, entonces, que el acto puede ser legislativo por su contenido, aunque no emane del Parlamento. Lo mismo puede decirse de las restantes funciones;

Desde el punto de vista orgánico o subjetivo se clasifica la función de acuerdo con el órgano que la cumple, sin atender a su contenido. De allí, entonces, que es ley todo acto que emane del Parlamento, por ser legislativo el órgano que la dicta. En este sentido se considera que no es ley, aunque tenga contenido legislativo, ningún acto que emane de un órgano no legislativo. A tal efecto, cada una de las funciones es atribuida a un determinado órgano, correlacionando en una forma casi absoluta, el carácter sustancial de la actividad con los órganos creados por la división tripartita de poderes. Se sostiene en los modernos ordenamientos que han transformado la teoría de la división de poderes en la teoría de la distinción y la colaboración de poderes.

Los actos emanados por un órgano, además de adoptar su forma típica, por ejemplo si fueran de órganos legislativos la forma típica de una ley, adquieren al mismo tiempo la eficacia propia de los actos formales emanados de dicho órgano. Sería la eficacia formal del acto. Así, en la aprobación del presupuesto por parte del Parlamento, se dicta un acto que tendrá la eficacia propia de una ley formal, mientras que los reglamentos emitidos por el órgano ejecutivo tendrán sólo la eficacia propia de los decretos y no podrán contradecir la ley formal;

Formal. Desde este punto de vista se clasifican las funciones por la forma que reviste el acto. Así, el acto que tiene la forma de ley se considera legislativo aunque pueda ser de otro órgano.

La función es mediata cuando el Estado, en relación con los intereses de que se trata, se limita a regular la conducta de los particulares prohibiendo ciertas acciones que pueden constituir para tales intereses un daño o un peligro; ejemplo las leyes de policía y las penales. La función es indirecta o no mediata cuando el Estado permite expresamente alguna actividad, reconociendo derechos y estableciendo las condiciones para la adquisición y la consagración de los últimos, por ejemplo por medio de leyes civiles.

Las funciones desde el punto de vista material

La función legislativa.

Como hemos dicho, desde el punto de vista material las funciones del Estado se dividen el legislativo, ejecutivo, judicial, ciudadano y moral.

La función legislativa ha sido definida por la doctrina desde el punto de vista material diciendo que es una actividad estatal y tiene por objeto la creación de normas jurídicas generales y abstractas. Se distingue así de la función ejecutiva y de la judicial que producen actos concretos. En este supuesto habrá que pensar que la actividad reglamentaria del órgano ejecutivo que tiene carácter general implicaría el ejercicio de funciones legislativas y que las leyes formales emanadas del parlamento con contenido individual no serían actividades legislativas.

Por último, podemos entender que la función legislativa es la que tiene por objeto la creación de nuevas normas de derecho, sean ellas de carácter general o de alcance individual.

El Artículo 187 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dice: Corresponde a la Asamblea Nacional:

Legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional.

Proponer enmiendas y reformas a esta Constitución, en los términos establecidos en ésta.

Ejercer funciones de control sobre el Gobierno y la Administración Pública Nacional, en los términos consagrados en esta Constitución y en la ley. Los elementos comprobatorios obtenidos en el ejercicio de esta función, tendrán valor probatorio, en las condiciones que la ley establezca.

Organizar y promover la participación ciudadana en los asuntos de su competencia.

Decretar amnistías.

Discutir y aprobar el presupuesto nacional y todo proyecto de ley concerniente al régimen tributario y al crédito público.

Autorizar los créditos adicionales al presupuesto.

Aprobar las líneas generales del plan de desarrollo económico y social de la Nación, que serán presentadas por el Ejecutivo Nacional en el transcurso del tercer trimestre del primer año de cada período constitucional.

Autorizar al Ejecutivo Nacional para celebrar contratos de interés nacional, en los casos establecidos en la ley. Autorizar los contratos de interés público municipal, estadal o nacional con Estados o entidades oficiales extranjeros o con sociedades no domiciliadas en Venezuela.

Dar voto de censura al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva y a los Ministros o Ministras. La moción de censura sólo podrá ser discutida dos días después de presentada a la Asamblea, la cual podrá decidir, por las tres quintas partes de los diputados o diputadas, que el voto de censura implica la destitución del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva o del Ministro o Ministra.

Autorizar el empleo de misiones militares venezolanas en el exterior o extranjeras en el país.

Autorizar al Ejecutivo Nacional para enajenar bienes inmuebles del dominio privado de la Nación, con las excepciones que establezca la ley.

Autorizar a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para aceptar cargos, honores o recompensas de gobiernos extranjeros.

Autorizar el nombramiento del Procurador o Procuradora General de la República y de los Jefes o Jefas de Misiones Diplomáticas Permanentes.

Acordar los honores del Panteón Nacional a venezolanos y venezolanas ilustres, que hayan prestado servicios eminentes a la República, después de transcurridos veinticinco años de su fallecimiento. Esta decisión podrá tomarse por recomendación del Presidente o Presidenta de la República, de las dos terceras partes de los Gobernadores o Gobernadoras de Estado o de los rectores o rectoras de las Universidades Nacionales en pleno.

Velar por los intereses y autonomía de los Estados.

Autorizar la salida del Presidente o Presidenta de la República del territorio nacional cuando su ausencia se prolongue por un lapso superior a cinco días consecutivos.

Aprobar por ley los tratados o convenios internacionales que celebre el Ejecutivo Nacional, salvo las excepciones consagradas en esta Constitución.

Dictar su reglamento y aplicar las sanciones que en él se establezcan.

Calificar a sus integrantes y conocer de su renuncia. La separación temporal de un diputado o diputada sólo podrá acordarse por el voto de las dos terceras partes de los diputados y las diputadas presentes.

Organizar su servicio de seguridad interna.

Acordar y ejecutar su presupuesto de gastos, tomando en cuenta las limitaciones financieras del país.

Ejecutar las resoluciones concernientes a su funcionamiento y organización administrativa.

Todo lo demás que le señalen esta Constitución y la ley.

Podemos definir, desde el punto de vista material, la función judicial diciendo que interviene cuando hay una controversia en materia jurídica, la que es resuelta por medio de una decisión que se impone a las partes y tiene la fuerza de verdad legal. En el ejercicio de la función judicial el Estado asegura que la voluntad legislativa sea observada, e impone su voluntad a las partes.

La actividad judicial es continua y completa la legislativa. Mientras que la legislación establece el ordenamiento jurídico, la justicia asegura su conservación y observancia, La actividad se realiza respecto de actos concretos, en los cuales la ley ha sido violada o se pretende que ha sido violada.

El Artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dice: La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio.

El Artículo 254 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dice: El Poder Judicial es independiente y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa. A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le asignará al sistema de justicia una partida anual variable, no menor del dos por ciento del presupuesto ordinario nacional, para su efectivo funcionamiento, el cual no podrá ser reducido o modificado sin autorización previa de la Asamblea Nacional. El Poder Judicial no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios.

Función judicial.

La administración podría definirse desde el punto de vista material, tal como la actividad práctica que el Estado desarrolla para satisfacer de modo inmediato los intereses públicos que asume como propios.

Dijimos que la administración satisface los intereses públicos de un modo inmediato. Esto no puede decirse de la legislación ni de la justicia que actúan en forma mediata. En la legislación el Estado establece cómo determinados intereses deberán ser satisfechos pero no los satisface directamente, sino que dirige, limita y condiciona la conducta de los particulares a que se refieren sus disposiciones; crea entes a los cuales confía el cumplimiento directo de algunos fines. En el ejercicio de la función judicial el Estado aplica la norma dictada por el legislador, exigiendo su cumplimiento y sustituye su voluntad a la de las partes. En la actividad administrativa el

Estado ejerce una acción propia, análoga a la de otros sujetos, sean personas físicas o jurídicas, que viven dentro del ordenamiento.

La actividad administrativa es práctica. La legislativa y la judicial se expresan por medio de actos psíquicos de voluntad y de juicio, los que influyen sobre la actividad material de otros sujetos pero no contienen algún elemento de esa actividad.

El Artículo 225 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dice: El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente o Presidenta de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, los Ministros o Ministras y demás funcionarios o funcionarias que determinen esta Constitución y la ley.

El Artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela dice: El Presidente o Presidenta de la República es el Jefe o Jefa del Estado y del Ejecutivo Nacional, en cuya condición dirige la acción del Gobierno.

Función ejecutiva o administrativa.

En la Constitución del año 1.999 se crea el Poder Ciudadano como un poder moral a fin de investigar y sancionar los hechos de la Administración que atenten contra la ética. Sus integrantes son el Defensor del Pueblo, el Fiscal General y el Contralor General.

Estos funcionarios, actuando separadamente, tienen unas funciones bien delimitadas y muy importantes en defensa de la ley. Unidos, forman el Consejo Moral Republicano, que goza de autonomía funcional y financiera. Tanto el Fiscal como el Contralor y el Defensor deben ser personas de entereza excepcional pues se hallan en la primera línea de lucha contra la ilegalidad, los abusos a los derechos humanos y la malversación. Sin dicha entereza, una persona por muy bien preparada que esté intelectualmente, fracasa. La voluntad de lucha de quienes constituyen el Poder Público se puede calibrar por el tipo de personas que eligen para estos cargos.

La idea de un poder moral, añadido a los tres poderes clásicos (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) fue expuesta por el Libertador en el Congreso de Angostura (1.819). Los antecedentes del poder moral se remontan al censor de la antigua Roma republicana, el cual elaboraba una lista negra para evitar que los indignos fueran nombrados para cargos públicos.

La definición y las atribuciones del Consejo Moral están descritas en los Artículos del 273 al 278 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 273: El Poder Ciudadano se ejerce por el Consejo Moral Republicano integrado por el Defensor o Defensora del Pueblo, el Fiscal o la Fiscal General y el Contralor o Contralora General de la República.

Los órganos del Poder Ciudadano son la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República, uno o una de cuyos o cuyas titulares será designado o designada por el Consejo Moral Republicano como su Presidente o Presidenta por períodos de un año, pudiendo ser reelegido o reelegida.

El Poder Ciudadano es independiente y sus órganos gozan de autonomía funcional, financiera y administrativa. A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le asignará una partida anual variable.

Su organización y funcionamiento se establecerá en ley orgánica.

Artículo 274: Los órganos que ejercen el Poder Ciudadano tienen a su cargo, de conformidad con esta Constitución y con la ley, prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa; velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público, el cumplimiento y la aplicación del principio de la legalidad en toda la actividad administrativa del Estado, e igualmente, promover la educación como proceso creador de la ciudadanía, así como la solidaridad, la libertad, la democracia, la responsabilidad social y el trabajo.

Artículo 275: Los o las representantes del Consejo Moral Republicano formularán a las autoridades, funcionarios o funcionarias de la Administración Pública, las advertencias sobre las faltas en el cumplimiento de sus obligaciones legales. De no acatarse estas advertencias, el Consejo Moral Republicano, podrá imponer las sanciones establecidas en la ley. En caso de contumacia, el presidente o presidenta del Consejo Moral Republicano presentará un informe al órgano o dependencia al cual esté adscrito o adscrita el funcionario público o la funcionaria pública, para que esa instancia tome los correctivos de acuerdo con el caso sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con la ley.

Artículo 276: El Presidente o Presidenta del Consejo Moral Republicano y los o las titulares de los órganos del Poder Ciudadano presentarán un informe anual ante la Asamblea Nacional en sesión plenaria. Así mismo, presentarán los informes que en cualquier momento les sean solicitados por la Asamblea Nacional.

Tanto los informes ordinarios como los extraordinarios se publicarán.

Artículo 277: Todos los funcionarios o funcionarias de la Administración Pública están obligados u obligadas, bajo las sanciones que establezcan la ley, a colaborar con carácter preferente y urgente con los o las representantes del Consejo Moral Republicano en sus investigaciones. Este podrá solicitarles las declaraciones y documentos que consideren necesarios para el desarrollo de sus funciones, incluidos aquellos que hayan sido clasificados o catalogados con carácter confidencial o secreto de acuerdo con la ley. En todo caso, el Poder Ciudadano sólo podrá suministrar la información contenida en documentos confidenciales o secretos mediante los procedimientos que establezca la ley.

Artículo 278: El Consejo Moral Republicano promoverá todas aquellas actividades pedagógicas dirigidas al conocimiento y estudio de esta Constitución, al amor a la patria, a las virtudes cívicas y democráticas, a los valores trascendentales de la República y a la observancia y respeto de los derechos humanos.

Función del Poder Ciudadano.

Función del Poder Electoral.

El consejo Nacional Electoral, formado por cinco personas que las designa la Asamblea Nacional y que los elige de la lista de candidatos postulados. Estos al ser elegidos componen el Poder Electoral, es decir, componen el organismo que regula y controla todo el sistema electoral venezolano. El Poder Electoral es autónomo, no depende de ningún otro poder y sus decisiones sólo pueden ser impugnadas ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo, es decir, que existe una Sala especial para este poder.

La definición y las atribuciones del Poder Electoral están descritas en los Artículos del 2929 al 294 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 292: El Poder Electoral se ejerce por el Consejo Nacional Electoral como ente rector y, son organismos subordinados a éste, la Junta Electoral Nacional, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento, con la organización y el funcionamiento que establezca la ley orgánica respectiva.

Artículo 293: El Poder Electoral tiene por funciones:

Reglamentar las leyes electorales y resolver las dudas y vacíos que éstas susciten o contengan.

Formular su presupuesto, el cual tramitará directamente ante la Asamblea Nacional y administrará autónomamente.

Dictar directivas vinculantes en materia de financiamiento y publicidad político-electorales y aplicar sanciones cuando no sean acatadas.

Declarar la nulidad total o parcial de las elecciones.

La organización, administración, dirección y vigilancia de todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos, así como de los referendos.

Organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos en los términos que señale la ley. Así mismo, podrán organizar procesos electorales de otras organizaciones de la sociedad civil a solicitud de éstas, o por orden de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. Las corporaciones, entidades y organizaciones aquí referidas cubrirán los costos de sus procesos eleccionarios.

Mantener, organizar, dirigir y supervisar el Registro Civil y Electoral.

Organizar la inscripción y registro de las organizaciones con fines políticos y velar porque éstas cumplan las disposiciones sobre su régimen establecidas en la Constitución y en la ley. En especial, decidirá sobre las solicitudes de constitución, renovación y cancelación de organizaciones con fines políticos, la determinación de sus autoridades legítimas y sus denominaciones provisionales, colores y símbolos.

Controlar, regular e investigar los fondos de financiamiento de las organizaciones con fines políticos.

Las demás que determine la ley.

Los órganos del Poder Electoral garantizarán la igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de los procesos electorales, así como la aplicación de la personalización del sufragio y la representación proporcional.

Artículo 294: Los órganos del Poder Electoral se rigen por los principios de independencia orgánica, autonomía funcional y presupuestaria, despartidización de los organismos electorales, imparcialidad y participación ciudadana; descentralización de la administración electoral, transparencia y celeridad del acto de votación y escrutinios.

Las funciones desde el punto de vista orgánico

Al hablar del estudio de las funciones desde el punto de vista orgánico repetimos lo que sostuviéramos anteriormente: que tal estudio se relaciona con la teoría de la división de poderes expuesta por Montesquieu. Estudiaremos desde este punto de vista las funciones legislativa, judicial y administrativa.

Preliminar

Desde este punto de vista toda la actividad legislativa es la que desarrolla el órgano legislativo. Esta idea no puede aceptarse porque la triparticipación de órganos no coincide con la triparticipación de funciones. De allí, entonces, que el órgano legislativo no realice solamente funciones legislativas, sino que, en ocasiones, realice funciones materialmente judiciales. Pero es indudable que la ley formal emana del parlamento y que los miembros del Parlamento no están sometidos al principio de la subordinación, ya que no dependen jerárquicamente de ningún otro órgano del Poder Público.

La función de los parlamentarios la establece la constitución en los Artículos 197 al 201

Artículo 197: Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional están obligados u obligadas a cumplir sus labores a dedicación exclusiva, en beneficio de los intereses del pueblo y a mantener una vinculación permanente con sus electores, y electoras atendiendo sus opiniones y sugerencias y manteniéndolos informados e informadas acerca de su gestión y la de la Asamblea. Deben dar cuenta anualmente de su gestión a los electores y electoras de la circunscripción por la cual fueron elegidos o elegidas y estarán sometidos o sometidas al referendo revocatorio del mandato en los términos previstos en esta Constitución y en la ley sobre la materia.

Artículo 198: El diputado o diputada a la Asamblea Nacional cuyo mandato fuere revocado, no podrá optar a cargos de elección popular en el siguiente período.

Artículo 199: Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional no son responsables por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones. Sólo responderán ante los electores o electoras y el cuerpo legislativo de acuerdo con esta Constitución y con los Reglamentos.

Artículo 200: Los diputados o diputadas a la Asamblea Nacional gozarán de inmunidad en el ejercicio de sus funciones desde su proclamación hasta la conclusión de su mandato o la renuncia del mismo. De los presuntos delitos que cometan los o las integrantes de la Asamblea Nacional conocerá en forma privativa el Tribunal Supremo de Justicia, única autoridad que podrá ordenar, previa autorización de la Asamblea Nacional, su detención y continuar su enjuiciamiento. En caso de delito flagrante cometido por un parlamentario o parlamentaria, la autoridad competente lo o la pondrá bajo custodia en su residencia y comunicará inmediatamente el hecho al Tribunal Supremo de Justicia.

Los funcionarios públicos o funcionarias públicas que violen la inmunidad de los o las integrantes de la Asamblea Nacional, incurrirán en responsabilidad penal y serán castigados o castigadas de conformidad con la ley.

Artículo 201: Los diputados o diputadas son representantes del pueblo y de los Estados en su conjunto, no sujetos o sujetas a mandatos ni instrucciones, sino sólo a su conciencia. Su voto en la Asamblea Nacional es personal.

La función legislativa.

Función judicial.

Para caracterizar el órgano que realiza esta función hay que estudiar la situación jurídica del mismo, en su relación con órganos del mismo complejo orgánico. La organización de la justicia es un complejo orgánico que se caracteriza por la coordinación. La coordinación significa independencia orgánica, significa que el órgano judicial no está subordinado a ningún otro órgano judicial. La independencia judicial implica la no obligatoriedad de la instrucción de servicio relativa a la actividad judicial, aunque esa instrucción provenga de un juez de más categoría.

Todo esto nos lleva a definir que la función judicial consiste en la capacidad que posee el Estado para administrar justicia, ya que eso es precisamente la función judicial entendida en este sentido. Comprende "la actividad del Estado encaminada a comprobar y hacer valer concretamente, en los casos particulares, el ordenamiento jurídico estatal."

Es la función que contrae la administración de justicia, que en Venezuela lo ejerce la Corte Suprema de Justicia y los demás Tribunales que determine la ley (Artículos 204 y 206 de la Constitución).

Artículo 204: La iniciativa de las leyes corresponde:

Al Poder Ejecutivo Nacional.

A la Comisión Delegada y a las Comisiones Permanentes.

A los y las integrantes de la Asamblea Nacional, en número no menor de tres.

Al Tribunal Supremo de Justicia, cuando se trate de leyes relativas a la organización y procedimientos judiciales.

Al Poder Ciudadano, cuando se trate de leyes relativas a los órganos que lo integran.

Al Poder Electoral, cuando se trate de leyes relativas a la materia electoral.

A los electores y electoras en un número no menor del cero coma uno por ciento de los inscritos e inscritas en el registro civil y electoral.

Al Consejo Legislativo, cuando se trate de leyes relativas a los Estados.

Artículo 206: Los Estados serán consultados por la Asamblea Nacional, a través del Consejo Legislativo, cuando se legisle en materias relativas a los mismos. La ley establecerá los mecanismos de consulta a la sociedad civil y demás instituciones de los Estados, por parte del Consejo en dichas materias.

Función ejecutiva o administrativa.

Desde el punto de vista orgánico se ha dicho: a) que la administración es un complejo orgánico que se comprende dentro del marco del poder Ejecutivo; b) que su misión es la de ejecutar la ley; c) que la actividad administrativa del órgano ejecutivo no es homogénea.

En la época del Estado policía todos los poderes estaban en manos del príncipe. Con posterioridad se desprende la justicia, que comienza a funcionar como poder independiente, y el príncipe mantiene en sus manos la administración y la legislación. Después la legislación seguirá el camino de la justicia y entonces aparecen en la organización del Estado los tres órganos: legislativo, ejecutivo y judicial. Los órganos legislativo y judicial se han ido formando con las competencias que han quitado de manos del príncipe, antiguo monarca absoluto, al que le quedó únicamente la función ejecutiva, una vez realizadas las anteriores sustracciones. De allí el carácter residual del órgano ejecutivo y por ello que las funciones que desempeña no sean homogéneas, las funciones que desempeñara el príncipe fueron trasladadas, en parte, al órgano legislativo y al judicial por aplicación del principio de la teoría de la división de los poderes. El residuo le ha quedado al órgano ejecutivo. La actividad que realice el órgano ejecutivo se llamará administración, independientemente de su contenido o sustancia. La administración se caracteriza por la subordinación, ya que el órgano inferior depende jerárquicamente del superior que puede darle instrucciones y a quien debe obediencia.

En nuestra opinión la función administrativa es la realizada por el Poder Ejecutivo y los órganos que dependen de éste.

Nuestra Constitución en los Artículos 225, 226, 236, 237, 242 y 251 establece las funciones y definiciones del Poder Ejecutivo:

Artículo 225: El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente o Presidenta de la República, el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, los Ministros o Ministras y demás funcionarios o funcionarias que determinen esta Constitución y la ley.

Artículo 226: El Presidente o Presidenta de la República es el Jefe o Jefa del Estado y del Ejecutivo Nacional, en cuya condición dirige la acción del Gobierno

Artículo 236: Son atribuciones y obligaciones del Presidente o Presidenta de la República:

Cumplir y hacer cumplir esta Constitución y la ley.

Dirigir la acción del Gobierno.

Nombrar y remover al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, nombrar y remover los Ministros o Ministras.

Dirigir las relaciones exteriores de la República y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales.

Dirigir las Fuerza Armada Nacional en su carácter de Comandante en Jefe, ejercer la suprema autoridad jerárquica de ella y fijar su contingente.

Ejercer el mando supremo de la Fuerza Armada Nacional, promover sus oficiales a partir del grado de coronel o coronela o capitán o capitana de navío, y nombrarlos o nombrarlas para los cargos que les son privativos.

Declarar los estados de excepción y decretar la restricción de garantías en los casos previstos en esta Constitución.

Dictar, previa autorización por una ley habilitante, decretos con fuerza de ley.

Convocar a la Asamblea Nacional a sesiones extraordinarias.

Reglamentar total o parcialmente las leyes, sin alterar su espíritu, propósito y razón.

Administrar la Hacienda Pública Nacional.

Negociar los empréstitos nacionales.

Decretar créditos adicionales al Presupuesto, previa autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada.

Celebrar los contratos de interés nacional conforme a esta Constitución y la ley.

Designar, previa autorización de la Asamblea Nacional o de la Comisión Delegada, al Procurador o Procuradora General de la República y a los jefes o jefas de las misiones diplomáticas permanentes.

Nombrar y remover a aquellos funcionarios o aquellas funcionarias cuya designación le atribuyen esta Constitución y la ley.

Dirigir a la Asamblea Nacional, personalmente o por intermedio del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, informes o mensajes especiales.

Formular el Plan Nacional de Desarrollo y dirigir su ejecución previa aprobación de la Asamblea Nacional.

Conceder indultos.

Fijar el número, organización y competencia de los ministerios y otros organismos de la Administración Pública Nacional, así como también la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros, dentro de los principios y lineamientos señalados por la correspondiente ley orgánica.

Disolver la Asamblea Nacional en el supuesto establecido en esta Constitución.

Convocar referendos en los casos previstos en esta Constitución.

Convocar y presidir el Consejo de Defensa de la Nación.

Las demás que le señale esta Constitución y la ley.

El Presidente o Presidenta de la República ejercerá en Consejo de Ministros las atribuciones señaladas en los numerales 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 18, 20, 21, 22 y las que le atribuya la ley para ser ejercidas en igual forma.

Los actos del Presidente o Presidenta de la República, con excepción de los señalados en los ordinales 3 y 5, serán refrendados para su validez por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva y el Ministro o Ministra o Ministros o Ministras respectivos.

Artículo 237: Dentro de los diez primeros días siguientes a la instalación de la Asamblea Nacional, en sesiones ordinarias, el Presidente o Presidenta de la República presentará cada año personalmente a la Asamblea un mensaje en que dará cuenta de los aspectos políticos, económicos, sociales y administrativos de su gestión durante el año inmediatamente anterior.

Artículo 242: Los Ministros o Ministras son órganos directos del Presidente o Presidenta de la República, y reunidos o reunidas conjuntamente con este o ésta y con el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, integran el Consejo de Ministros.

El Presidente o Presidenta de la República presidirá las reuniones del Consejo de Ministros, pero podrá autorizar al Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva para que las presida cuando no pueda asistir a ellas. Las decisiones adoptadas deberán ser ratificadas por el Presidente o Presidenta de la República para su validez.

De las decisiones del Consejo de Ministros son solidariamente responsables el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva y los Ministros o Ministras que hubieren concurrido, salvo aquellos o aquellas que hayan hecho constar su voto adverso o negativo.

Artículo 251. El Consejo de Estado es el órgano superior de consulta del Gobierno y de la Administración Pública Nacional. Será de su competencia recomendar políticas de interés nacional en aquellos asuntos a los que el Presidente o Presidenta de la República reconozca de especial trascendencia y requieran de su opinión.

La ley respectiva determinará sus funciones y atribuciones.

Separación de las funciones de poder

El Artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano del 26 de Agosto de 1789, decía: "Toda comunidad en la que no esté estipulada la separación de poderes y la seguridad de derechos necesita una Constitución."

De esta manera la doctrina jurídica liberal se planteaba el llamado dogma o principio de la separación de poderes

Para no caer en el absolutismo, es necesario dividir las funciones esenciales del gobierno estatal, ya que de otra manera, el ejercicio desorganizado o monopolizado del poder público seguramente conllevaría al abuso del mismo.

Las funciones del Estado tienen un apoyo lógico y jurídico. Por medio de los fines se reconocen las etapas para alcanzar una meta, por las funciones se consagran procedimientos de la legislación que necesitan para su realización de las tres funciones esenciales del Estado.

La doctrina clásica y la legislación positiva han reconocido tres actividades esenciales del Estado para realizar los fines, resultado del principio lógico-jurídico de la división del trabajo aplicado a la teoría constitucional.

A cada poder corresponde una función específica, es decir, al Poder Legislativo le corresponde la función de legislar, al Poder Ejecutivo la función Administrativa, y al Poder Judicial la función jurisprudencial.

De todo esto podemos determinar que con la existencia de varios poderes se evita la concentración excesiva del poder en una sola persona o grupo. Esto al menos es la teoría, ya que en la práctica los diversas ramas del poder no son totalmente independientes entre sí sino que las mismas se relacionan, tal como lo establece el Artículo 136 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su segundo parágrafo, de todo esto podemos ver claramente como queda establecido el principio de la colaboración entre poderes.

Colaboración entre poderes

En nuestro país se acogió la tesis de la colaboración de poderes en los Artículos 136, 137 y 138 de nuestra Constitución, dándose la innovación de introducir el Poder Ciudadano, poder de control y el Poder Electoral, garante de la transparencia democrática.

Artículo 136. El Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estadal y el Poder Nacional. El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral.

Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado.

Artículo 137. La Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.

Artículo 138. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.

Tema 11. Funciones De Creación De Normas Y Funciones De Ejecución.

Desarrollo Piramidal De Kelsen Dentro Del Ordenamiento Jurídico Venezolano

Nivel Fundamental

La Constitución:

Es la verificación en el derecho positivo, del contrato social, asumiendo para sí la Teoría Contractualista de Juan Jacobo Rousseu, con la finalidad de crear un ente denominado ESTADO, que vigile y supervise la conducta de los individuos para la obtención de la seguridad jurídica, el orden público y la paz social.

También puede definirse como la "ley fundamental, esté escrita o no, de un ESTADO, la cual fija los límites y define las relaciones entre los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ciudadano y Electoral). Le garantiza al pueblo ciertos derechos. Es la cristalización jurídica de un acto constituyente. Es un concepto político, dada su fundamentación en una decisión del poder constituyente y es un concepto jurídico, púes posee una configuración jurídica.

Partes De La Constitución

PREÁMBULO: Son los principios que rigen al Estado, en él se recoge una proclamación filosófica y poética de los ideales y valores más sentidos; recoge sintéticamente postulados doctrinarios, principios y valores que desarrolla en su articulado la Ley Superior. Algunas de sus características son:

El sujeto creador de la constitución es el pueblo como poder constituyente originario, que adquiere realidad con la aprobación directa de la Constitución mediante referéndum popular.

El señalamiento a la refundación de la república como fin supremo del constituyente, en función de la realización de un amplio abanico de principios, intenciones, valoraciones y curo de acción, que se especifican luego en la normativa constitucional.

Dogmática: Referida a la Forma del Estado y los regímenes de los derechos, deberes y las garantías constitucionales.

Orgánica: Establece la organización del Estado, Poderes Públicos, los entes que los representan, la función de ésos órganos, protección de la constitución y modalidades para su reforma.

Nivel Legal:

Leyes Orgánicas: Según el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, son las que así denomina esta Constitución; las que se dicten para organizar los poderes públicos o para desarrollar los derechos constitucionales y las que sirvan de marco normativo a otras leyes. (Ver artículo 203 de la CRBV y la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia)

Leyes Generales: Instrumentos Jurídicos de rango legal, sancionado por el órgano representativo de la rama legislativa del Poder Público Nacional (Asamblea Nacional) de conformidad con la facultad de legislar que le consagra la constitución y cuya finalidad no es otra que la de regular o normar una determinada rama del derecho. Ej. Ley de Carrera Administrativa, Ley del Servicio Exterior, etc…

Códigos: Son las leyes que reúnan sistemáticamente las normas relativas a una determinada materia. (Artículo 202 CRBV). Ej. Código Orgánico Procesal Penal, Código Civil de Venezuela.

Tratado Internacional: Es un instrumento jurídico reconocido entre países u entes internacionales. Se requiere la aprobación mediante ley por la Asamblea Nacional para poder ser ratificado por el Ejecutivo Nacional (Art. 154 y 155 de la CRBV)

Se presenta una Excepción en la constitución de 1999, que explicita que los Tratados Internacionales sobre materia de Derechos Humanos, suscritos por la República tiene rango Constitucional (Art. 23 de la CRBV) Ver también sentencia del TSJ sobre materia de Derechos Humanos

Ley Aprobatoria: Es el permiso que da la Asamblea Nacional, para que el Ejecutivo apruebe un Tratado Internacional, empréstitos, créditos adicionales (nº 18 Art. 186 de la CRBV).

Leyes Habilitantes: Es cuando la Asamblea Nacional delega sus actividades de creación y aprobación de leyes al Ejecutivo Nacional. (Art.203 CRBV)>>>>No puede ser ultra anual

Constituciones Estadales: Son aquellas que hacen referencia a los poderes públicos Estadales (Art. 164 Nº 1 CRBV)

No es una figura propia del Derecho positivo venezolano, proviene del Derecho Monárquico Español, el cual ideó los ESTATUTOS DE AUTONOMÍA, los cuales establecían que las comunidades españolas podían hacer convenios con otros países sin afectar al Estado Español. El Tribunal Constitucional Español al observar que este estatuto traía a la larga problemas, crea el denominado BLOQUE DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

En Venezuela el caso no es el mismo ya que nuestro país ha sido plagado por el caudillismo, el cuál termina con el ascenso de Juan Vicente Gómez al poder el cual los elimina, consolidándose así la unidad del Estado Republicano. En la Constitución de 1961 se menciona la posibilidad de la autonomía propia de los Estados, creándose así un problema que consistía de que si era posible trasladar las normas del Derecho Constitucional Español al Derecho Positivo Venezolano), así que se termina dándoles a las Constituciones Estadales en carácter Legal.

La Naturaleza jurídica de las Constituciones Estadales es la de la Organización de su territorio.

LEYES ESTADALES: Tienen preferencia sobre la Ley Nacional, salvo cuando no tienen carácter privativo (es decir que colidan con la ley nacional) (Art. 162 y 164 de la CRBV)

ORDENANZAS MUNICIPALES: Son los actos sancionados por las cámaras municipales o cabildos, cuya aplicación son para regular las actividades del municipio.

DECRETOS LEYES: Actos administrativos dictados por la rama ejecutiva del Poder nacional (Presidente de la República) fundamentado y en el otorgamiento previo de una Ley Habilitante por medio de la cual, la rama legislativa delega temporalmente la potestad de legislar sobre aquellas materias establecidas en el marco normativo de la Ley (habilitante) en virtud de alguna excepción circunstancial o permanente, determinada. (Art. 236 nº 8 de la CRBV).

LEY DE PRESUPUESTOS: Se encuentra desarrollada en el Art. 187 nº 6 de la CRBV

LEYES DE BASE: Son aquellas que establecen los postulados fundamentales para la regulación de una materia o institución determinada.

LEYES DE DESARROLLO: Son leyes que establecen los planes de orientación y planificación territorial. Desarrollan el contenido de las leyes de Base.

Ejemplo:

Ley de Explotación Minera en el Estado Bolívar: LEY DE BASE

Ley que regula la Explotación Minera en el Estado Bolívar: LEY DE DESARROLLO

Nivel Sub-Legal

REGLAMENTOS: Actos administrativos de efectos generales emanados por el órgano representativo de la rama ejecutiva de cualquiera de los Poderes Públicos (Nacional, Estadal, Municipal) en ejercicio de su competencia y cuya finalidad es de desarrollar los contenidos expresos en la ley sin alterar el espíritu, propósito y razón del legislador venezolano. (Art. 236 nº 10 de la CRBV). El ejecutivo no puede reglamentar contrariando los preceptos de rango legal.

REGLAMENTOS AUTÓNOMOS: Son actos administrativos de efectos generales que pueden ser emanados tanto por el ejecutivo y legislativo y cuya finalidad es la de regular las materias que tengan un vacío de ley. Ej. Reglamento de Interior y de Debates de la Asamblea Nacional

DECRETOS EJECUTIVOS: Son actos administrativos de efectos generales dictados por los entes ejecutivos de cualquiera de las ramas del Poder Público, en atribución de sus facultades legales. Ejemplos: Decretos de salario mínimo, Días de Duelo y Fiesta Nacional, Aumento del Pasaje, Decreto sobre la creación de Ministerios.

ACUERDOS: Actos administrativos de efecto particular, emanados del órgano representativo de la rama Legislativa del Poder Público (Nacional, Estadal, Municipal) en el ejercicio de sus competencias. Ejemplo: Condecoraciones

RESOLUCIONES: Actos Administrativos de efectos particulares, emanados del órgano representativo de la rama Ejecutiva del Poder Público Nacional en el ejercicio de sus competencias. Ejemplo: Designación de Ministros, Ascensos de Coronel en adelante (Ejército).

ÓRDENES E INSTRUCCIONES: En su esencia es lo mismo, aunque algunos doctrinarios afirman que la principal diferencia radica en el medio por la cual se imparte (la orden es escrita y la instrucción es verbal).

CONTRATOS: (Art. 1133 de Código Civil). Es un convenio celebrado entre dos o más personas que permite constituir, reglar, modificar o transmitir entre ellos un vínculo legal. Siempre tiene aplicación preferente a la Ley, nunca pueden violar el contenido de la misma.

Algunos tipos de Contrato:

Contrato Colectivo-Individual

Contrato Verbal o Escrito

Contrato Determinado o Indeterminado

SENTENCIA: Es el acto concreto de la Ley. Es donde se carnifica la misma. Emana de los órganos jurisdiccionales correspondientes.

LAUDO ARBITRAL: Son actos concretos de Ley emanados por órganos jurisdiccionales ordinarios (Ad-Hoc) Ej. Justicia para Todos.

Función de la pirámide de Hans Kelsen:

El propósito de la pirámide de kelsem, es establecer la jerarquía de las normas jurídicas, es decir; un orden mando entre ellas, por esta razón en la introducción al estudio del derecho se le menciona como una de las formas para clasificar las normas jurídicas. Un recurso pedagógico para hacer comprender al estudiante de derecho el orden de prelación de los dispositivos legales, situando la Constitución en el pico de la Pirámide y en forma descendente las normas jurídicas de menos jerarquía, entre ellas las de carácter administrativo:

- Constitución
- Tratados internacionales
- Leyes orgánicas
- Leyes ordinarias
- Decretos leyes

- Decretos legislativos
- Decretos supremos
- etc.

La Constitución Como Norma Superior.

La Constitución de un Estado, representa su máxima norma, donde se establecen los principios fundamentales que rigen en él, su estructura, tipo de régimen, entre otros aspectos.

En ese sentido, a continuación y de manera muy sucinta se describen algunos constructos teóricos referentes a la Carta Magna.

Estructura de la Constitución

Se entiende como tal la distribución y orden de las partes que componen el texto constitucional.

En este sentido es conveniente señalar que en la estructura de las modernas Constituciones se hace una división en dos partes: una dogmática o material, en la que se reconocen los derechos individuales y de la ciudadanía; y otra orgánica o formal, dedicada a determinar la organización del Estado.

Ideas Sumarias De Jurisdicción Y Actividad Judicial.

La actividad judicial

Es el ejercicio de un poder que tiene la capacidad para imponer una decisión y hacerla respetar resolviendo así los conflictos que se presentan en la sociedad, mediante la aplicación razonable de las normas jurídicas. La función judicial del Estado busca garantizar la paz social y producir justicia en los casos concretos que son de su conocimiento.

En una sociedad democrática esa capacidad tiene su origen en la decisión de la ciudadanía, expresada en la Constitución, de entregar sólo a algunos ciudadanos el poder para resolver los conflictos de manera que las decisiones apoyadas en la Constitución y en las leyes que tomen estos ciudadanos sean respetadas por todos.

Entonces la democracia se trata de una entrega de poder condicionada por la decisión de la ciudadanía, pues sin ella no se habría llegado al acuerdo de otorgar a estos ciudadanos (los jueces) la oportunidad de resolver los conflictos. Por ello la Constitución Política señala en el artículo 138 que "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las Leyes".

La Justicia - Sociedad.-

Esta se relaciona de diversas formas, entre las más importantes tenemos:

La justicia como una necesidad concreta de los ciudadanos, antes que un poder real de los jueces.

Más allá de las formas políticas que adoptan las sociedades para organizarse, para poder subsistir es necesario que los conflictos que se dan entre sus integrantes encuentren una forma de solución que permita a esa sociedad mantener la unidad y la paz en su interior. A diario surgen conflictos que necesitan ser resueltos, para ello, las personas en sociedad consideran

Alternativas como:

a) Tomar en cuenta las costumbres de sus pueblos, por ejemplo, entre las comunidades nativas aguarunas, quienes han cometido un acto de infidelidad o maltrato deben acudir donde el Jefe de la Comunidad para ser escuchados.

b) Resolver sus conflictos mediante leyes escritas, ante un Poder Judicial o una Corte tal como se vienen haciendo en la mayoría de las ciudades.

c) Solucionar el conflicto según sus propias decisiones, sin acudir a las autoridades.

Esto ocurre por ejemplo en algunas comunidades sociales en la que sus pobladores "toman la justicia con sus propias manos", por ejemplo atrapando a un ladrón y atándolo a un palo y castigarlo sin recurrir a las autoridades.

La Jurisdicción

La Jurisdicción es la Potestad que tiene el Estado en su conjunto para solucionar conflictos particulares a través de la imposición de la Ley y el Derecho.

Esa potestad es encargada a un órgano estatal, el Judicial.

La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de los órganos del Poder Judicial de acuerdo con la Constitución y las

La noción de jurisdicción como potestad es insuficiente. La jurisdicción es un poder-deber atribuido por ley al juez. Éste tiene el deber administrativo de hacerlo. Un juez no puede negarse a resolver un proceso puesto a su conocimiento. Por eso es un deber.

El Estado cede al Órgano Judicial, a través de la Ley, el deber de realizar la actividad jurisdiccional. Es decir, de imponer la norma jurídica para resolver un conflicto particular.

Por eso se dice que la jurisdicción es una función, porque es un poder-deber.

La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

En suma, hay conflicto entre personas, entre órganos. Hay controversia, cuando el conflicto lo soluciona otra persona (juez) u otro órgano superior.

Por acto de juicio, se refiere a la valoración que le da a la verificación que hace el juez, para determinar cuál de las partes tiene la razón.

Mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, significa que la sentencia luego de ser apelada, y aún de ser objeto del Recurso extraordinario de Casación, el Auto Supremo (decisión final del Recurso extraordinario de Casación) ya no es apelable. La sentencia se convierte en cosa juzgada, se vuelve firme.

Este criterio dice que el fundamento de la jurisdicción está en la función de restablecimiento de la paz social cuando existe un litigio (se dice así en materia civil) o un conflicto (en materia penal).

El juez sustituye la función de raciocinio de la partes en proceso. Es decir el juez está razonando por las partes que no pudieron arreglar su conflicto.

Por eso se dice que la jurisdicción, aparte de aplicar, integra la ley. Cumple un papel de sustitución, es decir realiza una actividad enteramente funcional.

La jurisdicción cumple una actividad funcional de garantía que el demandante busca en el juez. Espera que este tercero imparcial vaya aplicar la ley correctamente. Es decir garantiza los derechos que puedan alegar cada uno de estos ciudadanos.

Finalmente, tan funcional es la actividad jurisdiccional que no puede desarrollarse si no existe persona que tenga una potestad que se llama acción (traducida en una pretensión) y que se materializa a través de una demanda (en materia civil) o querella (en materia penal). Si no existe este ciudadano demandante no empieza a funcionar este tercero imparcial (juez). De ahí los aforismos latinos "Nemo judex sine actore", No puede actuar el juez si no hay demandante y "Nemo procedat juri ex oficium", el proceso no puede caminar de oficio.

Acepciones

Para Giuseppe CHIOVENDA la jurisdicción es:

"la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente"

Es una definición eminentemente estadista, descartando a cualquier otra persona de la facultad de administrar justicia.

Eduardo COUTURE de fine la jurisdicción como:

"la función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. "

Con formas requeridas por ley se refiere al nacimiento de la ley, ya sea formalmente (procedimiento legislativo) o materialmente. En por acto de juicio se refiere al proceso y su procedimiento.

En esta definición E. Couture in, traduce dos elementos más de la jurisdicción: la coerción y la ejecución.

La coercibilidad es el empleo habitual de la fuerza legítima que acompaña al Derecho para hacer exigibles sus obligaciones y hacer eficaces sus preceptos. La coercibilidad significa la posibilidad del uso legítimo y legal de la fuerza para su cumplimiento de la ley. Se diferencia diametralmente de la coacción, fuerza o violencia que se hace a una persona para precisarla que diga o ejecute alguna cosa. En este sentido su empleo origina múltiples consecuencias de orden civil, ya que los actos ejecutados, bajo coacción adolecen del vicio de nulidad, y en el orden penal, por que daría lugar a diversos delitos, especialmente los atentatorios contra la libertad individual.

Iván ESCOBAR FORNOCI define la jurisdicción como:

"el deber que tienen el poder judicial para administrar justicia, derechos y obligaciones de aplicar la ley".

Función Legislativa.

La Ley: Ley Formal Y Ley Material.

Cuando nos referimos a las normas jurídicas dijimos que son preceptos coactivos emanados de autoridad competente, o sea de los órganos legislativos y por el procedimiento previsto en la Constitución Nacional, con carácter general.

Como característica las leyes tienen la virtud de aplicarse a todos, son generales, y no para individuos y casos particulares. Sin embargo hay ocasiones en que esto ocurre, por ejemplo cuando se otorga una pensión, o se

ordena la erección de un monumento o se aprueba el presupuesto de la administración pública, o se autoriza al Estado a contraer un préstamo. A estas leyes se las llama leyes, pero solo en sentido formal, que no son verdaderas fuentes de derecho. Lo que les da el carácter de leyes en sentido "formal" es que han sido dictadas de acuerdo a las formas constitucionalmente previstas, por eso ciertos autores como Hänel también dicen que se trata de leyes, aunque la mayoría de la doctrina no lo admite. Tampoco para este sector de la doctrina serían leyes propiamente dichas pues no reúnen el carácter de obligatoriedad coercitiva como los caos expuestos o la que declare a una persona ciudadano ilustre, o las que expresan la satisfacción por alguna obra. Tampoco en estos casos las normas jurídicas rigen para el futuro, pues acaban con el fin específico que se propusieron cumplir.

Las leyes en sentido material son la Constitución Nacional, aunque no emane del Poder Legislativo, y las provinciales, las leyes provinciales o nacionales identificadas con un número, pero que tengan alcance general, por ejemplo la Ley de Contrato de Trabajo, la Ley de Divorcio, la Ley de Sociedades, etcétera. También serían leyes en sentido material, aunque no firmal pues no emanan del Poder Legislativo pero son generales y coercitivas, los decretos y las ordenanzas de las municipalidades.

La Reserva Legal.

En el Derecho, cuando hablamos sobre normas jurídicas, nos referimos a cualquier acto legislativo emanado del organismo competente, que pueda tener carácter coercitivo en la sociedad. De hecho, existen ciertas materias que, conforme a la Constitución, solo pueden ser desarrolladas de forma exclusiva por las leyes formales. Un ejemplo claro de esto se encuentra en materia de derechos fundamentales o constitucionales, a estas restricciones se les denomina la reserva legal.

Concepto

Podemos entender al principio de reserva legal como el conjunto de materias de competencia nacional que por disposición constitucional deben ser reguladas exclusivamente a través de un acto jurídico normativo con fuerza, rango y valor legal. En ese orden, por rango o valor legal entendemos a la Ley expedida por el Poder Legislativo y los decretos con fuerza, rango y valor de Ley que el Presidente de la República tiene como facultad dictar, mediante habilitante, conforme a la Constitución.

Esta es una garantía constitucional destinada a asegurar que la materia de Derechos fundamentales se regule directamente por el titular ordinario de la función legislativa, la Asamblea Nacional en el caso venezolano. De esta forma, las leyes que limitan a los derechos establecidos en la Constitución (derecho a la vida, libertad personal, propiedad privada, educación, etcétera) deberán emanar de la Asamblea Nacional. Si esta Ley proviene de otro medio que no cumpla con las formalidades que exige la legislación, será nula y no tendrá validez jurídica.

Basamento Internacional

Podemos encontrar la primera base de este principio de reserva legal en la Convención Americana de los Derechos Humanos, tratado internacional que, aunque ya Venezuela no forma parte del mismo, sigue siendo una base doctrinal importante. Conforme al Artículo 30 de la Convención, las restricciones permitidas no pueden ser aplicadas sino a través de leyes:

Artículo 30 – Convención Americana de los Derechos Humanos

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Aun cuando el término ley no posee una determinación explícita en la normativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha delimitado en su Opinión Consultiva OC-6/86 del 06 de marzo de 1.986 estableciendo que se refiere a las emanadas de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente electos (debemos aclarar que si bien las decisiones de esta corte no tienen eficacia jurídica en Venezuela conforme a la jurisprudencia de la Sala Constitucional del TSJ, la citamos como derecho comparado).

Base Constitucional

Dentro de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela podemos observar una determinada cantidad de Artículos que regulan la materia de derechos humanos y la limita como facultad exclusiva del Poder Legislativo, dando base constitucional a la reserva legal.

De acuerdo al Artículo 156 de la Constitución nacional, específicamente en sus numerales 32 y 33, se establece que la legislación en materia de derechos, deberes y garantías constitucionales, de carácter individual o

social, además de los que regulen la organización del Poder Público o que se le atribuya por norma constitucional, son de competencia exclusiva del Poder Público Nacional. Esto significa que en materia de reserva legal solo el Poder Legislativo nacional podrá legislar en materia de derechos constitucionales.

El Artículo 187 eiusdem en su primer numeral establece que es competencia exclusiva de la Asamblea Nacional, legislar en las materias de la competencia nacional y sobre el funcionamiento de las distintas ramas del Poder Nacional. Tal como se explicó supra, solo el Poder Legislativo nacional, siendo el representante de este la Asamblea Nacional, podrá legislar en las materias que el Artículo 156 establece, incluyendo los numerales 32 y 33, que tratan sobre derechos, deberes y garantías constitucionales.

Por último, el Artículo 202 de la Carta Magna establece que por Ley se entenderá a todo acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador. Esto quiere decir que solo las leyes formales emanadas de la Asamblea Nacional, representante del Poder Legislativo nacional, podrán limitar y restringir los derechos.

Decretos – Leyes Como Ente De Restricción De Derechos

Posterior a la puesta en vigencia de la Constitución de 1.999, se dio apertura a una discusión doctrinal. Esta nueva constitución no establecía delimitaciones para la promulgación de decretos leyes en cuanto a las materias en las que el Presidente de la República puede legislar. En reiteradas ocasiones, doctrinarios venezolanos han escrito al respecto, algunos considerando que por leyes debe entenderse solamente a aquellas emanadas del Poder Legislativo nacional, otros considerando que, al poseer rango de Ley, los decretos leyes entrarían dentro de la reserva legal.

Jurisprudencia

Al respecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha establecido en sentencia número 2238 de fecha 21/11/2001, expediente número 00-1455, magistrado ponente Antonio García García lo siguiente:

…el Ejecutivo Nacional puede reglamentar las leyes que se dicten en materias que pertenezcan a la reserva, incluso cuando tengan carácter de leyes orgánicas; lo que permite la participación del Poder Ejecutivo en el desarrollo de los principios contenidos en la Ley, siempre que no altere su espíritu, propósito y razón, y sin que ello pueda significar, en modo alguno, el otorgamiento al Presidente de la República de la potestad de legislar en torno a la materia o materias específicas que estén delimitadas por la Ley…

Nulidad De Los Actos Que La Vulneran

Entendiendo ahora el principio de reserva legal como una limitación a las actuaciones y normas emanadas de órganos sub-legales, podemos establecer que toda norma que viole este principio es nula y el mismo ordenamiento jurídico venezolano lo establece de forma expresa. En efecto, el Artículo 25 de la Constitución de la República determina que:

Artículo 25 – Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

Aquí no solo se puede observar la garantía constitucional de nulidad absoluta de cualquier acto estatal que viole la reserva legal y los derechos constitucionales, sino también la garantía de la responsabilidad de los funcionarios que lo ordenen. Respecto a esto, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia número 1237, expediente número 10.348, de 30 de mayo de 2000, con magistrado ponente José Rafael Tinoco, estableció lo siguiente:

…Es así como la garantía de la reserva legal, se concreta en la confianza que tienen todas las personas que el ejercicio de la potestad legislativa, es la única capaz de reglamentar los derechos y garantías constitucionales. Por ello, cualquier acto de rango sublegal que establezca limitaciones, restricciones, obligaciones o sanciones sobre los derechos o las garantías constitucionales y más específicamente, cualquier acto de rango sublegal que establezca infracciones y sanciones o que las modifique, incurre en violación del principio de la reserva legal…

Reafirmando lo establecido por la Constitución, la Sala Político Administrativa ha establecido que cualquier acto (incluyendo los actos administrativos) de carácter sublegal que establezca limitaciones, restricciones, obligaciones o sanciones sobre los derechos o las garantías constitucionales es nula de forma absoluta, por contrariar principios de carácter constitucional como lo es la reserva legal.

El principio de reserva legal consiste en que las limitaciones y restricciones a los derechos solo pueden establecerse mediante ley formal. Esto quiere decir que solo a través de leyes que cumplan las formalidades exigidas

en el ordenamiento jurídico, se podrán limitar y restringir los derechos establecidos en la Constitución y desarrollados por la legislación patria. Esperamos haber sido claros y que te haya gustado nuestra explicación, nos vemos en una próxima oportunidad.

Función Ejecutiva.

El Poder Ejecutivo Nacional en Venezuela es representado por el Presidente de la República, el Vicepresidente Ejecutivo, los Ministros, el Procurador General de la República y los demás funcionarios que determinen la Constitución y las leyes.

El Presidente de la República, el Vicepresidente Ejecutivo y los Ministros, reunidos conjuntamente, integran el Consejo de Ministros. El Presidente de la República Bolivariana de Venezuela es el Jefe del Estado y del Ejecutivo Nacional, en cuya condición dirige la acción del Gobierno.

Funciones del Estado.

Tres son las funciones Principales del Estado

a) Protección: La primera y más importante función del Estado es la protección de sus ciudadanos que componen la sociedad contra la coerción, y garantizar la seguridad física y patrimonial ya sea que provenga de afuera o sea originada por los conciudadanos. Esta es la principal razón de existir del Estado y para cumplirla deben existir las fuerzas militares y policíacas y el gobierno tiene que proporcionarlas y es su principal obligación para detentar el monopolio del uso legítimo de la fuerza, la tiene que proporcionar el gobierno porque el libre mercado no funciona bien en esta área. En Venezuela esta función queda plasmada en la constitución ya que en el artículo 1 de esta Venezuela se declara República Bolivariana, irrevocablemente libre e independiente y fundamenta su patrimonio moral y sus valores de libertad, igualdad, justicia y paz internacional y que Son derechos irrenunciables de la Nación la independencia, la libertad, la soberanía, la inmunidad, la integridad territorial y la autodeterminación nacional.

b) La segunda función del Estado es mantener el Estado de Derecho y aplicación de la legalidad en forma expedita. Aquí Venezuela se caracteriza por mantener el Estado de derecho ya que según el magistrado de la Sala de Casación del TSJ, Alfonso Valbuena, manifestó que con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en Venezuela casi el 90% de las causas laborales se resuelven antes de los cuatro meses y apenas 11% pasa a la etapa de juicio. Lo contrario a México ya que por ejemplo todos sabemos lo lento, caro y opaco que es cualquier proceso judicial, y no sólo eso, muchas veces lo corrupto que es.

c) La tercera y última función del Estado es proporcionar bienes que el libre intercambio no puede suministrar pero que se requieren para que el país funcione adecuadamente, En Venezuela en el título VI llamado del sistema socioeconómico en su artículo 299 dice que el Estado promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para garantizar una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática participativa y de consulta abierta.

Actos de gobierno.

La doctrina de los actos de gobierno (acte de gouvernement) o de los actos políticos (atto politico o atto di potere politico) se comenzó a formular en el derecho constitucional europeo y latinoamericano, particularmente en la primera mitad del siglo pasado, para identificar una serie de actos estatales que se consideraban como no justiciables, es decir, no sometidos a control jurisdiccional. Esto fue así, particularmente respecto del control que ejercía la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que en ausencia de los contemporáneos sistemas de control de la constitucionalidad, era la única que existía para controlar los actos ejecutivos.

Con ello se buscaba, por tanto, identificar una serie de actos estatales, a veces y erradamente considerados como actos administrativos, que escapaban al control de la jurisdicción contencioso-administrativa.1 En esa forma, en Francia, principalmente por la ausencia de control judicial alguno de la constitucionalidad de los actos del Estado – lo que sin duda ha cambiado desde la creación del Consejo Constitucional y después de las reformas constitucionales de 2009 -, y el poder limitado que había sido conferido a los tribunales administrativos, la jurisprudencia, en varias etapas, permitió a la doctrina ir identificando unos actes de gouvernement que escapaban del control jurisdiccional en la jurisdicción contencioso administrativa.

La doctrina en la materia fue producto de una creación casuística de la jurisprudencia, difícil de construir doctrinalmente basada en el criterio del móvil político que movía a la autoridad respectiva a dictarlos, el cual por su imprecisión fue rápidamente abandonado, conduciendo en cambio a la elaboración de una "lista" de actos del Poder

Ejecutivo en sus relaciones con otros Poderes Públicos, principalmente con el Legislador, que escapaban a todo control jurisdiccional.[3] De acuerdo con ello, la "lista" de los actos de gobierno se redujo a los actos del Ejecutivo en sus relaciones con el Parlamento y en sus relaciones internacionales; a ciertos actos ejecutivos derivados del ejercicio del poder de gracia; y a determinados actos ejecutivos de orden excepcional (urgencia, emergencia, estado de sitio) con sus secuelas en materia de orden público. La misma tendencia se siguió en Italia con la noción del atto político, pero con la gran diferencia de que en este caso fue en la Ley que estableció el Consejo de Estado a fines del siglo XIX, donde al regular la jurisdicción contencioso-administrativa, se excluyó de recurso por exceso de poder a los actos emanados del gobierno en el ejercicio del poder político los cuales, por tanto, adquirían una configuración distinta de los actos administrativos. Ello también condujo a la elaboración de una lista, que incluyó como tales actos políticos, a los actos dictados por el Ejecutivo en sus relaciones internacionales; en sus relaciones con el Parlamento; en ejercicio de una delegación legislativa, o en relación a la seguridad interior y exterior, con lo que se buscó dejarlos inmunes frente a una eventual acción de los particulares que pudiera paralizar sus efectos. En la misma orientación del sistema italiano, en Portugal la doctrina del acto político también tuvo su origen en el derecho positivo, en Ley Orgánica del Supremo Tribunal Administrativo de 1956 donde se consideró explícitamente como no susceptibles de recurso contencioso administrativo de anulación a "los actos de gobierno de contenido esencialmente político."

Igualmente en España la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956, en un esfuerzo mayor de precisión de esta noción, excluyó a los "actos políticos" de la jurisdicción contencioso-administrativa, enumerando dichos "los actos políticos del Gobierno" como "los que afecten a la defensa del territorio nacional, las relaciones internacionales, seguridad interior del Estado y mando y organización militar." En cuanto al sistema germánico, el tema de los actos de gobierno también se planteó, al discutirse la cláusula general de competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, y excluirse de la misma los actos de naturaleza política que tuvieran por objeto la salvaguarda de la seguridad y la existencia misma del Estado.

En todos estos sistemas continentales, por tanto, la noción de acto de gobierno se presentó como un acto del Estado, sustancialmente distinto al acto administrativo o en otros casos, como una especie de éstos, pero con la característica común de que gozaban de inmunidad jurisdiccional, en el sentido de que los mismos no podían ser impugnados fundamentalmente ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En la ausencia de sistema alguno de control de la constitucionalidad de las leyes, esta fue la esencia de la doctrina del acto de gobierno, la cual, por supuesto, desde las últimas décadas del siglo pasado fue objeto de críticas tendientes a reducir su inmunidad jurisdiccional, particularmente por el desarrollo en todos los países europeos de la jurisdicción constitucional atribuida a Tribunales o Cortes Constitucionales. La idea misma de la existencia de ciertos actos estatales que gozan de inmunidad jurisdiccional también se desarrolló en los Estados Unidos de América, con la doctrina de las political questions establecida por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia para identificar algunos actos de órganos del Estado no susceptibles de revisión judicial en un sistema de control de constitucionalidad exclusivamente difuso como el que existe en los Estados Unidos. Mediante el alegato de cuestiones políticas, la Suprema Corte ha identificado como actos dictados por el Ejecutivo "en cumplimiento de funciones políticas, como son la conducción de las relaciones diplomáticas del país, la confección de tratados, el comando y reducción de las fuerzas armadas, así como las relaciones entre el Ejecutivo y el Legislativo."

Estos actos calificados como political questions, por supuesto, también han dado origen a una lista, en la cual se destacan los actos adoptados por el Ejecutivo que pueden tener repercusiones exteriores, lo que conlleva, como la dijo la Suprema Corte en Ware v. Hylton (1796) a "consideraciones de política, consideraciones de extrema magnitud, y ciertamente completamente fuera de la competencia para poder examinarlos y decidirlos por parte una corte de justicia." Las decisiones relativas a las relaciones exteriores, por tanto, como lo dijo el Juez Jackson en Chicago and Southern Air Lines v. Waterman Steamship Co. (1948): "Están enteramente confinadas por nuestra constitución a los departamentos políticos del gobierno... Son decisiones de un tipo respecto del cual los órganos judiciales no tienen ni aptitud, ni facilidad ni responsabilidad y las cuales desde siempre se han considerado que pertenecen al dominio de los poderes políticos no sujetos a intrusión o examen judicial." Se destaca así, la célebre decisión United State ex. reí Knauff v. Shaughnessy (1950) en la cual la Corte Suprema sostuvo que la decisión del Poder Ejecutivo relativa a la expulsión de un extranjero no estaba sujeta a control jurisdiccional, pues se consideró que se trataba de un poder inherente al Poder Ejecutivo, por lo que no correspondía a Tribunal alguno —salvo autorización expresa de la ley— de anular tal decisión de la rama política del gobierno;" y la decisión Chicago and Southern Air Lines v. Waterman (1949) en la cual la Corte Suprema confirmó la declinación de competencia de los tribunales en el conocimiento de actos de la Civil Aeronautics Board relativos a las licencias de aeronavegación, si éstas tenían efectos fuera de los Estados Unidos, pues ellos podían tener influencia sobre las relaciones exteriores de la Nación.

Según Linares Quintana, la palabra gobierno significa ejercer el mando con autoridad, dirigiendo, ordenando y rigiendo. Las instituciones políticas son las formas que toma el gobierno para ejercer el poder y cumplir con las funciones que le competen al Estado.

En América se habla de gobierno aludiendo a todos los poderes del Estado, mientras en Europa solo se refiere al Poder Ejecutivo. La Teoría de los actos de gobierno, nació en Francia para nombrar el accionar del Poder Ejecutivo, sin intervención del Parlamento.

Los actos de gobierno son una especie de los actos de poder de autoridad, por medio de los cuales se llega a la toma de decisiones, por parte de los represntes del pueblo, elegidos por éste, en una democracia representativa. Estos actos se ejercen de acuerdo a un programa de gobierno, signado por una orientación política, y dentro de la legalidad. No crean ni transforman el orden jurídico pero pueden sancionar leyes, si se considera los actos del Poder Legislativo como actos de gobierno.

Son actos de gobierno, los tomados por las autoridades nacionales, estadales o municipales, en el ejercicio de su poder político, que no consistan en actos administrativos (disposiciones de carácter administrativo que regulan su propia organización sin afectar a los particulares).

Son actos de gobierno del Poder Ejecutivo, el nombramiento de ministros, la concesión de indultos o decisiones en el marco de relaciones internacionales.

La publicidad de los actos gubernamentales es una característica de la forma republicana de gobierno, pues el gobierno es responsable por su accionar, que debe ser constitucional y legal.

Actos Administrativos.

ART 7 LOPA. "Se entiende por acto administrativo, toda declaración (decisiones) de carácter general (interesan a un grupo indeterminado de personas) o particular (interesa a una persona natural o jurídica) emitida de acuerdo con las formalidades y requisitos establecidos en la ley, por los Órganos de la Administración Pública.

Agotada la vía administrativa, se va a la vía Jurisdiccional Contencioso Administrativa del TSJ para que este declare la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto.

Los actos administrativos son: Recurridos e impugnados y los actos jurídicos, son apelables.

Jerarquía de los actos.

Art. 14 LOPA. "Los actos administrativos tienen la siguiente jerarquías: decretos, resoluciones, órdenes, providencias y otras decisiones dictadas por órganos y autoridades administrativas".

Decretos o Decretos Leyes. Art. 15 LOPA.

"Los decretos son las decisiones de mayor jerarquía, dictadas por el Presidente de la República, y, en su caso, refrendadas por aquél o aquellos Ministros a quienes corresponda la materia, o por todos cuando haya sido tomada en consejo de ministros" (Leer: Artículo 236º CBRV. Ord. 10°).

Son los actos administrativos de mayor jerarquía mediante los cuales el Presidente de la República ejerce la función administrativa en uso de las funciones que le confiere la Constitución y las leyes de la república.

En la Constitución se les denomina decretos con Fuerza, rango o valor de ley. Artículo 236. Núm. 7 y 8.

Sin embargo, otros órganos de la Administración Pública dictan decretos: Gobernadores, Alcaldes.

Reglamentos.

Concepto. Es el conjunto ordenado de reglas que por autoridad competente se dicte para la ejecución de una ley.

Son de orden sub legar, ya que están en el tercer grado en la conformación del orden jurídico; se dictan mediante decretos. Los dicta el Presidente de la Republica en Consejo de Ministros. Art. 236 Núm. 10 y 24.

Resoluciones.

Art. 16 LOPA. "Las resoluciones son decisiones de carácter general o particular adoptadas por los Ministros por disposición del Presidente de la Republica o por disposición especifica de la Ley".

· Deben ser suscritas por el Ministro respectivo ya que son resoluciones ministeriales.

· Son de carácter sub legal, que no pueden referirse a materias que por Constitución corresponden a la Reserva Legal, ni colindar con las regulaciones de los decretos.

· Las Resoluciones se dictan por disposición del Presidente de la Republica y los Ministros son órganos directos del Presidente. (Leer: Artículo 242 CRBV).

Órdenes o Providencias Administrativas.

Art. 17 LOPA. "Las decisiones de la Administración Pública Nacional, cuando no les corresponde la forma de decreto o resolución, conforme a los Artículos anteriores, tendrán la denominación de ORDEN O PROVIDENCIA ADMINSITRATIVA".

Las órdenes o providencias administrativas, podrán adoptar las formas de instructivos y circulares y son decisiones o actos administrativos de menor jerarquía de carácter complementario emanados de los órganos y funcionarios competentes a fin de contribuir a una mejor interpretación y aplicación de una ley o de un acto administrativo de mayor jerarquía.

Tema 12. Concepto Del Órgano Estatal.

La organización del Estado, está integrada por un conjunto de personas jurídicas a cuyo cargo está la realización de las actividades públicas.

Estas personas expresan su voluntad por medio de personas físicas. Es necesario, para el ejercicio de las funciones públicas, que determinados individuos de la especie humana adopten decisiones y emitan manifestaciones de voluntad en nombre de esas personas jurídicas.

Los órganos del Estado son aquellos instrumentos o medios de que se vale para realizar una determinada función estatal: Órganos Legislativos, Órganos Ejecutivos y Órganos Judiciales.

En el órgano se distinguen dos elementos:

Órgano Individuo: Es la persona o personas que expresan la voluntad estatal.

Podemos decir entonces, que las personas individuos son las personas físicas que en un momento determinado ejercen la Presidencia de la República, El Ministerio de Educación, la Gobernación de un determinado Estado, entre otros.

Los órganos individuos son transitorios y cada órgano individuo actúa dentro de la competencia del respectivo órgano institución

Órgano Institución: Es el conjunto de atribuciones, competencias y poderes que individualizan al órgano dentro de la Estructura del Estado.

El órgano institución es inseparable de la persona jurídica y forma parte de su propio ser. Tiene pues, carácter de permanencia. El órgano institución se manifiesta por medio del órgano .individuo, esto es, por medio del llamado titular del órgano.

EL órgano institución forma parte integrante de la persona jurídica considerada. Tiene una competencia señalada por el derecho objetivo. La Presidencia de la República, El Ministerio de Educación, La Gobernación del Estado Nueva Esparta son órganos-institución.

Los órganos institución del estado tienen la permanencia de la Constitución o las leyes que lo han creado. Además carecen de personalidad y representan a la persona jurídica, pero sólo dentro de cierta competencia.

Titularidad del órgano

Se entiende por titularidad del órgano a la persona o conjunto de personas físicas que rigen determinado órgano y dependiendo del titular del órgano, este cumplirá con su cometido o no, dependiendo de los titulares la eficiencia o eficacia del mismo.

El titular del órgano debe ser una persona física, pero sus actos son funciones orgánicas, solamente en cuanto están comprendidas dentro del orden estatal y en cuanto son imputables al Estado y no al individuo que las realiza, dado que su actividad está condicionada por las normas jurídicas que organizan sus funciones públicas.

Funciones Atribuidas Al Mismo

Se entiende por función la actividad propia de cada órgano. Es condicionada específicamente por un precepto legal. La ley es la que determina las maneras mediante las cuales se ejercerá cada una de las funciones estatales y ningún órgano debe extralimitarse de sus funciones.

Teoría de la representación

Esta teoría argumenta que, a fin de poder actuar, las personas jurídicas tienen sus representantes legales, al igual que los menores de edad, cuya representación legal es ejercida por los padres y tutores. La ley fija las reglas acerca del funcionamiento de las personas jurídicas, y regula la forma de dotarlas de representación de los incapaces. Se provee de representaciones legales a las entidades jurídicas, como a los menores de edad y a los entredichos, porque aquellas carecen de voluntad, y estos últimos, de voluntad eficaz para cuidar adecuadamente de sus intereses. Los representantes legales de las entidades jurídicas actúan en nombre de sus representados y comprometen la responsabilidad de las mismas.

El estado necesita también de una jerarquía para conseguir la unidad, y por eso es necesario establecer que ciertos órganos tengan autoridad sobre los otros. Por lo que son necesarios órganos superiores y órganos subordinados a los primeros.

La necesidad de esta voluntad superior y que sea obedecida, tiene por objeto deslindar funciones, corregir defectos, resolver conflictos para marcar una pauta de subordinación; que define los diversos grados del mando y la obediencia. Esta subordinación de voluntades que tiende a coordinar las actividades para conseguir un fin unitario, se denomina jerarquía.

Teoría del órgano

El derecho constitucional tiene por objeto establecer las condiciones mediante las cuales un acto de voluntad realizado por ciertos individuos debe ser considerado, no ya como una simple actividad de dichos individuos, sino como una manifestación de la vida del ser colectivo. Denominándose a tales individuos órganos.

Hans Kelsen dice que el concepto primario y fundamental de órgano del Estado se aprecia desde el punto de vista dinámico, el orden jurídico estatal es creado en todos sus grados por hombres cuya función creadora está determinada por el orden mismo, desde el momento en que las normas de grado superior establecen las condiciones bajo las cuales habrán de ser creadas las normas de grado inferior.

En tal sentido para Kelsen es Estado el que determinado por la norma de grado superior, establece la norma de grado inferior.

En la teoría del órgano no aparecen dos personas distintas: las personas jurídicas expresan su voluntad por medio de sus órganos, que son parte integrante de ellas mismas, y no sujetos de derecho. Por eso, en la teoría del órgano no se afirma que una persona actúa en nombre de otra, como el mandatario o el representante legal, sino que las personas jurídicas obran por sí mismas. El órgano es parte de la persona jurídica, y ésta no adquiere plenitud de existencia sin sus órganos, pues sin ellos no podrá moverse en el campo del derecho.

Clasificación De Los Órganos

Los Órganos del Estado se clasifican desde distintos puntos de vista:

<u>Por Su Origen:</u>

- Constitucionales: Son los creados por la Constitución, Ejemplo: El Presidente de la república, Los Ministerios, El Tribunal Supremo de Justicia, la Asamblea Nacional, la Contraloría General de la República, entre otros.
- Legales: Son los creados por las leyes, tales como las Direcciones de los Ministerios, las direcciones de los Institutos Autónomos.

<u>Por el número de personas que les están adscritas:</u>

- Individuales: Están formados por una sola persona
- Colegiados: Formado por varias personas que concurren a un mismo tiempo y en situación de igualdad al ejercicio de una misma función. La expresión de la voluntad del órgano colegiado es el resultado de una deliberación regida por reglas especiales relativas a la convocatoria, al quórum, las condiciones en que deben efectuarse los debates, el número de votos requeridos para la validez de las decisiones, que pueden ser la mayoría absoluta, una mayoría calificada o la unanimidad.

Por su estructura:

- Simples: Sea individuales o colegiados, son unidades indivisibles.
- Complejos: Comprenden un conjunto de órganos individuales o colegiados, que bajo ciertos aspectos permanecen distintos, mientras que en otros se consideran como partes que concurren a formar un órgano único. Ejemplo los Ministerios, formados por el Ministro, los directores, los consultores jurídicos, entre otros.

Por su esfera de acción

- Externos: Son aquellos que ponen a la persona jurídica en relación con otros sujetos del derecho; tales son, por ejemplo: los Ministros del despacho que actúan en nombre de la República en la celebración de contratos o el Síndico de un Municipio que en casos judiciales actúa a nombre del Municipio
- Internos: Ejercen una acción ilimitada en la esfera interna de la propia persona jurídica de la cual forman parte, sin relación con otros sujetos de derecho; tal es el caso de los consultores jurídicos de los ministerios.

Desde el Punto de Vista de la naturaleza de las atribuciones:

- Activos: Son los que forman o contribuyen a formar la voluntad de la entidad jurídica, o bien están encargados de manifestar es voluntad o de ejecutarla.
- Consultivos: No adoptan ni ejecutan decisiones ni en forma alguna realizan manifestaciones de voluntad, sino de inteligencia; ilustran con sus dictámenes el criterio de los órganos activos.
- De Control: Tienen por misión asegurar la regularidad de los actos de los órganos activos, tanto en el aspecto de su legitimidad como de su sinceridad.

Competencia entre los órganos.

La **competencia** es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado que permiten asesorar bienes y derechos a la empresa para tener pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase

Es esta competencia otorgada por la misma ley la que determinan la manera como se llevaran a cabo las funciones estatales. Al referirse a un órgano se habla de una regla de competencia, es decir, las normas que determinan su capacidad de acción e indica las condiciones de dicha capacidad. La Constitución viene a ser un sistema de distribución de competencia siendo la norma suprema que crea todos los órganos del Estado.

Una misma persona jurídica puede tener numerosos órganos y cada uno de éstos tiene atribuida una determinada competencia

La competencia consiste en la medida de la potestad que corresponde a cada órgano del Estado, o sea, el conjunto de la potestad o de las funciones que cada órgano está autorizado a ejercer

Reglas atributivas de competencia.

Factores de competencia

Los factores de competencia son aquellos que la ley toma en consideración, para distribuir la competencia entre los diversos tribunales de justicia del país.

Entre ellos encontramos:

- La materia: es la naturaleza jurídica del asunto litigioso. Que puede ser civil, mercantil, laboral, penal, constitucional, etc.
- La cuantía: es decir, el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso.
- El grado: que se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, atendida la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser en única, primera o segunda instancia.
- El territorio: es decir, el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio.

Aplicando estos factores a una controversia, es posible determinar qué tribunal es competente para ella, es decir, le corresponde resolver dicho asunto.

Clases de competencia

Actualmente se habla de las siguientes clases:

- La competencia genérica o "jurisdicción": Criterio mediante el cual se establece una parcelación del ordenamiento jurídico en diversas ramas jurídicas, de común aceptación, como son el derecho civil, el derecho penal, el derecho administrativo y el derecho laboral.
- La competencia objetiva: Criterio que permite distribuir el ejercicio de la potestad jurisdiccional entre los órganos jurisdiccionales de un mismo orden jurisdiccional en atención a la naturaleza de la pretensión procesal que constituye el objeto de cada proceso.
- La competencia funcional: Criterio que determina a que órgano jurisdiccional corresponde conocer y decidir los incidentes y recursos que se presentan en el proceso. Téngase como ejemplo los recursos devolutivos, su resolución se atribuye a un órgano jurisdiccional distinto al que ha dictado la resolución recurrida
- La competencia territorial: Criterio que determina la circunscripción territorial en la que ha de tener su sede el órgano jurisdiccional con competencia objetiva y funcional. No confundir con las normas de reparto de asuntos.

Principios de la Competencia territorial

La Garantía de Fijeza(O de Radicación) Radicado con arreglo a la ley el conocimiento de un negocio, ante un tribunal competente, no se alterará esta competencia por causa sobreviniente.

La Regla de Grado. Una vez fijada con arreglo a la ley la competencia de un juez inferior para conocer en primera instancia de un determinado asunto, queda igualmente fijada la del tribunal superior que debe conocer del asunto en segunda instancia.

El Principio de la Extensión. El tribunal que es competente para conocer de un asunto, lo es igualmente para conocer de todas las incidencias que en él se promuevan.

El Principio de Inexcusabilidad. Siempre que según la ley fueren competentes para conocer de un mismo asunto dos o más tribunales, ninguno de ellos podrá excusarse del conocimiento, bajo el pretexto de haber otros tribunales que puedan conocer del mismo asunto.

El Principio de Prevención. No obstante fueren competentes dos o más tribunales para conocer de un asunto, el que haya prevenido en el conocimiento excluye a los demás, los cuales cesan desde entonces de ser competentes.

La Regla de Ejecución. La ejecución de las resoluciones corresponde a los tribunales que las hubieren pronunciado en primera o única instancia. Los tribunales que conozcan de la revisión de las sentencias firmes o de los recursos de apelación, de casación o de nulidad contra sentencias definitivas penales, ejecutarán los fallos que se dicten para su sustanciación.

Tema 13. La Separación De Los Poderes Del Estado.

La separación de poderes o división de poderes es un principio político en algunas formas de gobierno, en el cual los poderes legislativo, ejecutivo y judicial del Estado son ejercidos por órganos del gobierno distintos, autónomos e independientes entre sí. Esta es la cualidad fundamental que caracteriza a la democracia.

Orígenes

Antigüedad clásica

La separación del poder político se originó por primera vez en la antigua democracia directa ateniense, y se generalizó en la República romana como parte de la Constitución inicial de la República Romana. En ambas se caracterizaba por la separación del Poder político en un diverso número de magistraturas, debido a que nacían mediante procesos electorales o procesos por sorteo distintos y separados, pero no por una estricta especialización funcional ya que algunas de estas ejercían en ciertas ocasiones funciones legislativas, ejecutivas y judiciales, aunque una de estas como función mayoritaria. La especialización funcional entre órganos divididos y separados fue teorizada siglos después por John Locke y Montesquieu.

Montesquieu argumentaba que «todo hombre que tiene poder se inclina a abusar del mismo; él va hasta que encuentra límites. Para que no se pueda abusar del poder hace falta que, por la disposición de las cosas, el poder

detenga al poder». De este modo, se confía la vigilancia de los tres poderes entre ellos mismos ya que cada uno vigila, controla y detiene los excesos de los otros para impedir, por propia ambición, que alguno de ellos predomine sobre los demás. Puede contrastarse con la fusión de poderes y separación de funciones en los sistemas parlamentarios, donde el ejecutivo y la legislatura están unificados, debido a que el legislativo nombra al ejecutivo.

Esta doctrina no se refiere solamente a la separación y al equilibrio de los tres clásicos poderes del Estado, sino a la necesidad de dividir el poder político donde se encuentre, sea en la esfera municipal, regional o nacional, para así garantizar la libertad política y evitar los abusos de poder, mediante la vigilancia y control recíproco de los poderes separados.

Democracia ateniense

Sistema político de la Democracia directa ateniense

La Trías Política de la democracia representativa de los Estados Unidos

La Heliea ejercía las funciones judiciales, sus 6000 miembros eran seleccionados por sorteo entre los ciudadanos mayores de 30 años; la Boulé formulaba los proyectos de ley y decretos que eran votados por la asamblea general del pueblo (Ekklesía), sus 500 miembros eran seleccionados por sorteo entre los ciudadanos; y los Strategos, que ejercían las funciones ejecutivas militares, eran elegidos por los ciudadanos anualmente por votación, uno por cada tribu griega (phyle).

Aristóteles, en su libro Política, analizando la soberanía, la dividió en tres elementos: "el que delibera, el que manda y el que juzga".

Aristóteles afirma que la polis tiene una actividad y que estas actividades se dividen en tres funciones; que las personas encargadas de ellas se denominan: senadores (senado), magistrados (magisterio político) y tribunos (tribunales). No menciona la representación, ya que en tiempos de Aristóteles no lo hubo específicamente, cual sucede en la democracia representativa, sino una democracia directa, sin representación política entre los gobernadores y gobernados. En Grecia y Roma la representación de una persona por otra era inconcebible e incomprensible en la época.

La separación de poderes, por sufragio directo o sorteo, se considera como la cualidad creadora de la democracia y su principio fundamental, no la representación ya que en la democracia directa esta no existía; cuando se adiciona el principio de representación de los ciudadanos en un Estado republicano extenso con la constitución de los Estados Unidos, se crea por primera vez la democracia representativa con la elección por sufragio directo y separado de los titulares transitorios y renovables de los poderes políticos del Estado: El Ejecutivo y Legislativo, la primera vez que se usa este término fue en 1777 en una carta escrita por Alexander Hamilton:

República romana

Los Cónsules Romanos fueron los titulares de la potestad ejecutiva y eran los cargos políticos más altos de la República romana (509 a 27aC), cada año, los ciudadanos de Roma elegían a dos cónsules para servir conjuntamente por un período de un año. La potestad legislativa era ejercida por los comicios o asambleas directas romanas (*comitia populi tributa*) junto con el Senado encargado de ratificar las leyes votadas por los comicios.

La Separación de poderes en la República romana se extinguió durante la instauración del Imperio Romano:

Liberalismo y la era de la Ilustración

El sistema de División de poderes de John Locke

John Locke

La División de poderes fue inicialmente teorizada en el Segundo Tratado sobre el gobierno civil, un manuscrito político de 1690 escrito por el inglés John Locke donde distingue:

Un Poder Legislativo que crea las leyes (el principal para Locke);

Un Poder Ejecutivo que vela por la ejecución y aplicación de las leyes;

Un Poder Federativo que conduce las relaciones internacionales, en particular el poder de hacer la guerra, celebrar tratados y establecer relaciones diplomáticas.

Sin embargo, la Separación de poderes es materializado por el filósofo político francés, el Barón de Montesquieu, quien en 1748 escribió El espíritu de las leyes, que identificó tres poderes del estado: Legislativa, Ejecutiva y Judicial. La diferencia entre división y separación es que en el primero se acepta la preponderancia de un poder sobre otro, como John Locke llamaba al Legislativo el "Poder preponderante", y en el segundo su finalidad es la mutua anulación entre los diversos poderes para que ninguno pueda dominar ni ser dominante.

El sistema de Separación y equilibrio de poderes de Montesquieu

Montesquieu acuña su teoría de la separación de poderes en el conocido Libro XI de su tratado Del Espíritu de las Leyes, que se inspiró en la descripción que los tratadistas clásicos hicieron de los sistemas políticos de la Antigüedad, especialmente en la que Polibio hace de la República romana, además de las teorías de Platón y Aristóteles y en la experiencia política contemporánea de la Revolución inglesa del siglo XVII (que había dado origen a las teorías de John Locke, Swift y Bolingbroke). Prominentes autores de la Ilustración francesa, como Jean-Jacques Rousseau, o de la Independencia de los Estados Unidos, como Alexander Hamilton, también teorizaron sobre el particular. Montesquieu define el "poder" a la vez como función y como órgano. La admiración que profesa al sistema político británico (que interpreta como una independencia entre poderes ejecutivo, legislativo y judicial, encarnado cada uno en rey –es decir, en su gobierno–, parlamento y tribunales), ha sido matizada por otros autores, que la consideran exagerada, al ser en realidad una relación con vínculos muy estrechos.

Según la visión ilustrada, el Estado existe con la finalidad de proteger a las personas de otras personas. Las personas, entonces, sacrifica una completa libertad por la seguridad de no ser afectado en su derecho a la vida, la integridad, la libertad y la propiedad. Sin embargo, la existencia de ese Estado no garantiza la defensa de los derechos de la persona. En efecto, muchas veces la persona se encuentra protegido contra otras personas, más no contra el propio Estado, el cual podría oprimirlo impunemente mediante las facultades coercitivas que le ha otorgado la propia colectividad.

Al momento de su formulación clásica, las funciones del Estado consideradas como necesarias para la protección del ciudadano eran fundamentalmente las de dar las Leyes, la de poner en práctica estas leyes en forma general y más particularmente, con la finalidad de resolver conflictos y la administración del aparato de gobierno, funciones que durante el Antiguo Régimen eran monopolizadas en la sola entidad de la monarquía absolutista a la cual se le atribuía la práctica del despotismo.

El propósito de esta distinción es evitar que una sola persona o un grupo restringido de personas se concentre excesivamente en sus manos todos los poderes del estado: "para que uno no pueda abusar del poder, es necesario que, mediante la disposición de las cosas, el poder detenga el poder".

Su objetivo es establecer la libertad; que será más capaz de ser efectiva en un sistema moderado. La separación de poderes es, por lo tanto, un medio para este fin.

Por lo tanto, propone distribuir los poderes a diferentes órganos, de modo que los poderes de algunos limiten los poderes de otros. Dado que estos organismos pueden tener intereses no convergentes, él cree que los derechos de las personas están mejor garantizados. El establecimiento de un régimen despótico también se vuelve más difícil.

Repitiendo a John Locke, él opera una distinción tripartita llamada Trías Política:

Retiene la función legislativa, ejercida por el Poder Legislativo (puissance législative, potestad legislativa), proponiendo, como en Inglaterra, un solo parlamento nacional con dos cámaras que representen dos cuerpos: la nobleza y el pueblo;

Fusiona los poderes federativos y ejecutivo de Locke, ejercidas por el Poder Ejecutivo (puissance exécutrice, potestad ejecutiva), el monarca;

Considera una tercera función: el Poder Judicial (puissance de juger, potestad de juzgar), que no debe identificarse con un determinado cuerpo social y que debe aplicar la ley y no expresar una opinión particular.

La primera vez que se consideró como poder del Estado a la potestad de la función judicial, en las cosas que dependen del derecho civil, fue en este párrafo de Montesquieu:

Se le llama poder judicial, no porque juzga según la ley y hace ejecutar lo juzgado, eso no sería poder sino facultad, sino porque se le supone a la judicatura tener un poder de resistencia a las injerencias del poder ejecutivo o el legislativo en la propia función jurisdiccional. Lo cual presupone la necesidad de una corporación judicial independiente.

Cuando Montesquieu reinterpretó de este modo a John Locke, ya había sido dictada el Acta de Establecimiento de 1701, que garantizaba la continuación de los jueces ingleses que observasen buena conducta. Quiso afirmar la independencia de la judicatura francesa con dos variaciones en la doctrina de Locke: si la función del ejecutivo era aplicar las leyes, este poder pertenece a los jueces, y si el poder federativo garantizaba la paz externa por la fuerza de defensa interna, este poder pertenece al Gobierno. El propio Montesquieu aclaró que el llamado poder judicial no era una potestad comparable a la de legislar o gobernar. Es más, Montesquieu denomino a la potestad judicial como nula, en el sentido de poder político: «De las tres potestades de que hemos hablado, la de juzgar es en cierto modo nula».

Alexander Hamilton expresó la diferencia en El Federalista n. º 78: «El judicial, debido a la naturaleza de sus funciones, será siempre el menos peligroso para los derechos políticos de la constitución; porque su situación le permitirá estorbarlos o perjudicarlos en menor grado que los otros poderes». Añadiendo que la limitación de estos poderes «sólo puede mantenerse en la práctica a través de los tribunales de justicia cuyo deber ha de ser el de declarar nulos todos los actos contrarios al sentido evidente de la Constitución».

No se trataba de concebir el poder judicial como un poder moderado y neutral. Ningún poder puede ser absolutamente neutral, aunque lo pretenda, sin dejar de ser en absoluto poder. Lo sustancial de la doctrina de separación de poderes, en lo referente al judicial, consiste en que no habrá poder judicial alguno si éste no tiene el control de la constitucionalidad de las leyes. Y eso no se consigue por el hecho de que la Constitución invente un Tribunal Constitucional ad hoc, donde sus miembros son elegidos y pueden ser revocados por el legislativo, el ejecutivo, o por los partidos políticos. Montesquieu especificó que la independencia del poder judicial debe ser real y no meramente aparente. En general, se consideraba que el poder judicial era el más importante delos tres poderes, independiente y sin control, mientras que también era probable que fuera el menos peligroso.

Montesquieu argumenta que cada Poder debe ejercer solo sus propias funciones y que deben ser independientes al estar separados en origen.

El principio de separación del poder político en el Estado fue implementado por los federalistas norteamericanos (James Madison, Alexander Hamilton, John Jay) que siguieron las huellas de la separación de poderes de Locke, del equilibrio de poderes de Bolingbroke y de la balanza de poderes de Montesquieu. Su expresión más fuerte hasta la actualidad se incorporó en la Constitución de los Estados Unidos, redactada en 1787 y promulgada en 1789. Esta constitución separa claramente los poderes del estado federal en tres ramas: Ejecutiva (el Presidente), Legislativa (el Congreso) y Judicial (las cortes federales). También incluye un sistema riguroso de controles y equilibrios. Si una rama excede su autoridad sobre los demás o actúa en contra del interés nacional, las otras ramas pueden verificar (bloquear) sus acciones.

En contraste con los Estados Unidos, las demás formas de gobierno en el mundo no han aplicado la separación de poderes de manera pura y estricta, muchos países que han adoptado una "separación" de poderes, especialmente en América Latina, han sufrido inestabilidad (golpes de estado, dictaduras militares), en estos casos hay una aparente separación porque hay elecciones separadas para el ejecutivo y legislativo, formalmente, separación de derecho, pero de hecho no hay equilibrio de poderes, muchas Constituciones latinoamericanas fueron redactadas bajo un régimen dictatorial otorgando más poder y agilidad al ejecutivo, además de la existencia de la delegación de poderes Legislativos y la poca representación política en el legislativo, en varios de los estados presidenciales el presidente tiene a su disposición varias normas legales con fuerza ley, y están muy menudo facultados con poderes legislativos durante la mayoría de su mandato.

Cualidades;

<u>Independencia:</u>

Se traduce como: Un origen de poderes separado (cada uno con su propia fuente de autoridad o legitimidad):

En una Monarquía constitucional, el derecho divino, la tradición o la costumbre establece la legitimidad política del gobierno del monarca; en una República constitucional, el sufragio directo de los ciudadanos establece la legitimidad política del gobierno del presidente.

Los miembros de la Legislatura resultan de otras elecciones directas;

Aunque usualmente el poder judicial no está separado del ejecutivo y legislativo, mantiene su independencia mediante la autonomía presupuestaria, la estabilidad de los jueces en sus empleos y un salario que no se reduce mientras permanezcan en funciones, además de otros mecanismos (ver Independencia judicial).

Ningún miembro de un Poder puede simultáneamente ser miembro de otro Poder;

Ningún Poder puede impedir la constitución de otro poder:

El jefe de Estado debido a su legitimación, no necesita de la confianza por parte de la Legislatura para formar el gabinete y poder gobernar.

<u>Especialización</u>

Solo hay un órgano para una sola función, lo que da como resultado una especialización orgánica junto con una especialización funcional (un órgano para una sola función), siendo ambas de especialización de aplicación limitada:

Especialización orgánica (un órgano):

El Poder ejecutivo siempre es monocefálico:

El jefe de estado (que puede ser un Monarca o un Presidente de la República) también es jefe de gobierno (ausencia de primer ministro, jefe de gabinete, presidente del consejo o canciller);

Los ministros dependen del presidente que los designa y revoca ad nutum;

Los ministros son responsables ante el presidente.

La legislatura, por el contrario, puede ser indiferentemente unicameral o bicameral, incluso tricameral, por lo que no hay necesariamente ninguna especialización orgánica para ello;

La organización y funcionamiento de los tribunales se apega al principio de unidad jurisdiccional.

Especialización funcional (solo una función):

Cada poder ejerce una sola función, estrictamente distinta e indelegable:

Solo el Poder legislativo hace la ley;

Solo el Poder ejecutivo se encarga de la ejecución de las leyes existentes, mediante el uso de normas inferiores:

No existe el decreto ley, decreto legislativo o similares;

Los decretos presidenciales no constituyen ni tienen fuerza de ley y están limitados en su aplicación y efecto a la administración de la rama ejecutiva.

Solo el Poder judicial ejerce la potestad jurisdiccional.

Pero los poderes no están totalmente separados debido a la existencia de medios que conectan los poderes, llamados controles y equilibrios, los cuales hacen posible equilibrarlos evitando que cualquiera de ellos sea preponderante.

Hay diferentes formas de administrar estados: separación de poderes, separación de funciones y fusión de poderes son algunos de ellos.

La separación de poderes está en un nivel más alto, entre diferentes poderes independientes, mientras que la separación de funciones es equivalente a la división de funciones dentro de un solo poder.

Contrastes

Lo propio de la distinción totalitaria de los poderes estatales está basado en la unidad de poder y separación coordinada de funciones, mientras que la separación de poderes democrática está basada en la pluralidad de poderes autónomos y equilibrio de funciones. La separación de poderes exige distinta fuente de legitimación, o distinto acto legitimador de la misma fuente, para cada uno de los poderes separados. Si el poder legislativo nombra al poder ejecutivo y al judicial, como lo indicó Montesquieu, no habrá separación ni división de sus poderes, puesto que el poder de nombrar lleva consigo el de revocar. En la democracia, no importa que todos los poderes tengan la misma legitimación electiva con tal de que el pueblo nombre a cada uno de ellos en elecciones separadas. En la separación de poderes ningún poder debe tener preponderancia real o formal sobre los demás poderes, es decir, que de hecho y de derecho sean entre sí independientes. Eso distingue a la separación democrática de poderes de la división funcional. La fusión de poderes es completamente opuesta, en esta situación, las ramas ejecutiva y legislativa se entremezclan y no hay separación de poderes. La separación de poderes suele estar presente en el presidencialismo y

en las monarquías constitucionales, mientras que la fusión de poderes y separación de funciones se encuentra en las formas de gobierno parlamentarias, en los partidocracias, en las dictaduras, etc.

Separación Absoluta Y Atenuada.

SEPARACIÓN RÍGIDA: es la adoptada por la Constitución Norteamericana. Esta separación rígida, como queda dicho, demarca claramente el área de competencia de cada poder y evita la inter-relación entre estos. Cada poder posee sus propios órganos para ejecutar sus propias funciones y estos órganos son distintos e independientes de los órganos propios de los otros poderes. Esta característica surge de los principios básicos de la Teoría de Separación Rígida de los Poderes, los cuales son:

Independencia Orgánica: Después que el Estado realiza la distribución de las funciones propias de cada poder, éste las confía a sus órganos que son independientes en el cumplimiento de tales funciones.

Especialización Funcional: Consiste en agrupar todas aquellas funciones que tengan una misma naturaleza y confiárselas a un órgano determinado.

SEPARACIÓN FLEXIBLE O ATENUADA DE LOS PODERES: esta es adoptada por Europa, la flexibilidad o atenuación consiste en que cada poder se le asigne una función predominante, pero no exclusiva. Cada poder tiene un área de acción preferente o predominante, pero coadyuva al cumplimiento de interrelaciones entre los Poderes Públicos.

Tema 14. Formas De Estado.

El concepto de “formas de Estado” tiene una extensión de significado muy amplia, lo que confiere al vocablo gran libertad de interpretación. Este concepto es utilizado por algunos especialistas en Derecho Político para diferenciar la distribución espacial de la actividad estatal de la distribución de tal actividad entre los órganos que componen el Estado o “forma de gobierno”. Este significado de “formas de Estado” refiere al grado de descentralización –y consiguiente centralización– con base territorial, existente en un Estado. Así, se distingue: Estado Unitario, Estado Federal y Estado Confederado. Otros autores usan el concepto de “formas de Estado” en su acepción de “formas de gobierno”, vg.: Estado Democrático, Estado Totalitario; Estado Republicano, Estado Monárquico. Un tercer significado de “formas de Estado” hace referencia a los derechos del individuo vis a vis el Estado y al papel que el Estado desempeña en la gestión del orden social, en particular, del orden económico. Desde este enfoque se distinguen: el Estado Liberal, el Estado Social y el Estado de Bienestar.

En función de ello se distinguen dos grandes grupos de formas, modelos u organizaciones territoriales del Estado:

En primer lugar, el Estado unitario, donde pueblo, territorio y poder son homogéneos, uniformes y simples, y la relación entre ellos es unívoca y directa.

En segundo lugar, el Estado complejo, resultante de la carencia de homogeneidad entre los tres elementos mencionados, produciéndose una diversificación en la estructura de su ordenamiento jurídico (Estado federal, confederal, regional).

Formas de Estado: Se clasifican en 3 clases:

- Estados unitarios
- Estados federales
- Confederación de Estados

Estado Unitario.

Estado unitario Un Estado Unitario es aquel en donde existe un solo centro de poder político que extiende su accionar a lo largo de todo el territorio del respectivo Estado, mediante sus agentes y autoridades locales, delegadas de ese mismo poder central. Además cuenta con un solo poder legislativo que legisla para todo el país; un poder judicial, que aplica el derecho vigente a todo el territorio del Estado y que en su seno se establece una Corte Suprema de Justicia, la cual tiene jurisdicción a nivel nacional, un solo poder ejecutivo que esta conformado por todos los gobernantes (presidente, gobernadores, alcaldes...); y además cuenta con una sola constitución política que rige en todo el territorio y a la cual se hallan sometidas todas las autoridades y habitantes del Estado. En otras palabras en el Estado unitario se da la cuádruple unidad: unidad de ordenamiento jurídico (derecho), unidad de autoridades gubernativas, unidad de gobernados o destinatarios del ordenamiento jurídico y de las decisiones políticas y unidad de territorio.

constituye la forma más común de organización a la que evolucionó el estado nación desde el estado absoluto. En éste se implica la unidad territorial y la unificación de los ordenamientos jurídicos. "su construcción se da mediante un proceso… de concentración del poder, unificación de normas y uniformización de las poblaciones."

Se trata de un estado fuertemente centralizado y concentrado, es decir el poder y la toma de decisiones se concentra en un solo nivel (el nivel nacional), pudiendo a veces dejar en manos de otros órganos (desconcentrar) algunas actividades o funciones. Por ejemplo cuando un ministerio tiene una oficina en alguna ciudad del interior, para que realice allí sus funciones propias. En la práctica no se encuentran estados democráticos que concentren el poder de manera absoluta.

Estados unitarios puros

Estados unitarios puros. Los estados unitarios puros conforman una sola entidad con un gobierno estatal único, sin ninguna división administrativa. El único estado unitario puro es Montenegro.

Estados unitarios regionalizados

Estados unitarios regionalizados. El estado unitario regionalizado o estado centralizado es un estado dividido en diversas zonas o regiones político-administrativas que no son autónomas en sus regímenes internos. Los gobernantes de las regiones son designados directamente por el gobierno central. Los siguientes estados son estados centralizados:

Estados regionales

Los estados regionales o descentralizados son estados con un pasado centralista, pero que progresivamente han otorgado mayor autonomía a las diversas regiones que los conforman. El grado de autonomía varia dependiendo del estado, y si el grado de autonomía es bastante elevado los estados regionales suelen ser considerados "federaciones de facto". En este caso la única diferencia entre el estado federal y el estado regional es el origen de las atribuciones: en los estados regionales el gobierno central ha cedido o devuelto algunos derechos y competencias a la región, mientras que en los estados federados son las regiones las que han cedido algunas de sus atribuciones al poder central.

Debido a que el grado de autonomía puede variar sustancialmente con el tiempo, esta clasificación no es excluyente y a menudo es muy ambigua, es decir, algunos estados que han permitido el desarrollo de asambleas regionales locales con poderes muy limitados aun son considerados estados centralizados (como Francia), otros han permitido un elevado grado de autonomía (como Italia, España y el Reino Unido), y otros ya se han convertido en federaciones propiamente tales (como Bélgica). Si las regiones reciben la autonomía que gozaban en el pasado (como derecho histórico), el proceso de descentralización a menudo es llamado "proceso de devolución".

La Unión De Estados O Confederaciones

Surge generalmente por un acuerdo entre varios estados que convienen en unión pero sin formar un nuevo estado superior a las partes confederadas solamente quedan unidos los estados por términos de pacto de confederación, en todo lo restante quedan enteramente libre.

Otro caso de estado compuesto es la unión real esta tiene lugar cuando dos o más estados monárquicos tienen un solo rey y por esa circunstancia, en virtud de un tratado crean órganos comunes de gobierno.

ELISEO AJA, en su obra el estado autonómico señala:"Inicialmente, las 13ex colonias americanas independizadas de Inglaterra (1776) organizaron una confederación, pero la misma revelo inmediatamente sus debilidades y las ex colonias, en un esfuerzo por formar "una unión mas perfecta", crearon el primer sistema federal, una unidad política común, que se supra ordenaba a la existencia en los 13 Estados…."

"Esta forma de Estado compuesto surge, generalmente, por el acuerdo entre diferentes Estados que convienen en su unión, pero conservando cada uno ellos su propia autonomía y su propia soberanía interna. Queda asi unido solamente por las disposiciones del acta de confederación; en todo lo demás conservan su libre competencia. Están únicamente sujetos a las decisiones del poder confederal en los asuntos expresamente previstos en el pacto; entre estos generalmente se incluye lo relativo a las relaciones internacionales, en lo cual delegan parte de su soberanía con objeto de que la confederación lleva, ante los demás Estados, la representación de sus miembros", señala naranjo mesa en su obra citada.

La confederación es una asociación de Estados en el sentido del Derecho Internacional.

ALCIDES ALVARADO señala que las características de esta forma de Estado son:

a) La confederación de estados es una alianza reforzada, porque tiene una organización compuesta por una Dieta o Asamblea de los estados, que se reúne periódicamente para tratar de los asuntos comunes previstos en el pacto.

b) Pero no es un estado federal, porque está organización no tiene a crear una voluntad estatal superior, ni una personalidad internacional, sino solamente un medio de ejercer en común la voluntad propia de cada uno de los estados confederados. La dieta, o el consejo de ministros, no es el órgano de un súper estado, sino una especie de conferencia internacional en la que las decisiones importantes se adoptan únicamente con la unanimidad de votos de los estados incluso, a veces, por medio del referéndum"

En realidad se trata de la unión de varios Estados con el propósito de realizar en común algún objetivo predeterminado, generalmente de carácter político. Cada Estado conserva su propia integridad tanto desde el punto de vista de la soberanía interior como desde el de la soberanía exterior, limitando a ésta en aquella parte que haya dado lugar a la confederación, los cuales son conocidos con el nombre de "casus foederis", o sea, casos contemplados en la alianza o confederación. Ejemplo: La Confederación de las Repúblicas de Colombia (Colombia, Venezuela y Ecuador),

Estados Federales.

Las federaciones son estados conformados por entidades soberanas y autónomas. El estatus autónomo de estas entidades no puede ser alterado de manera unilateral por el gobierno central, aunque pueden existir excepciones (como el caso de Argentina, donde el gobierno federal ha intervenido en diversas ocasiones en las provincias; y en México, mediante la figura de la desaparición de poderes en los estados).

Se entiende por estado federal, un estado que fundamenta su forma en la división del poder en el territorio, con ciertas características esenciales, a saber:

- El poder político se reparte originariamente (constitucionalmente) entre instituciones que controlan distintos espacios territoriales (estados), se comparte el poder entre niveles de gobierno.
- Existe una distribución de competencias constitucionales y existencia de una Constitución propia de cada estado.
- Se reparte la capacidad de cobrar y crear impuestos a los Estados para la financiación de sus actividades.
- Existencia de instituciones federales en las que intervienen los estados (Senado) y un órgano jurisdiccional de solución de conflictos.

El Estado Unitario jurídicamente considerado tiene en la unidad su característica básica en cuanto a su fundamento, su estructura y su ejercicio, puesto que la normatividad jurídica es una sola y válida para todo el territorio nacional, no pudiendo coexistir en otro orden jurídico en todo el espacio físico donde ejerce su soberanía. Lo mismo ocurre con la estructura judicial, donde los tribunales son dependientes de una central y el ejercicio está reglado por normatividad exclusiva.

Las circunscripciones o partes que reciben diferentes nominaciones -Departamentos, Comunas, Provincias, Regiones-, según la tradición del Estado, son meros segmentos sin autonomía puesto que permanecen subordinadas al poder central, ya que éste no se fracciona en su fuerza coercitiva, en su competencia, ni en su representación Francia es considerada como el prototipo del Estado Unitario.

Por lo dicho, se establece que en los Estados Unitarios, o simples, no existe -ni puede existir- descentralización política; en cambio, sí puede existir un cierto grado de descentralización administrativa, esto es la permisión del gobierno central para que autoridades locales o regionales ejerzan potestad de administración de los servicios públicos, conservando el poder estatal, el ejercicio de control.

En este sistema de organización del Estado el poder político tiene un único centro de impulsión de tal manera que las funciones constituyente, legislativa, judicial y de control se radican en cabeza suya, reconociéndole a las entidades territoriales facultades administrativas limitadas y controladas por la autoridad central para encauzar la actividad hacia los fines que ella determina. Es decir, las autoridades nacionales están encargadas de las principales funciones y a las entidades territoriales solamente se les conceden funciones administrativas de menor importancia.

El Estado Unitario supone el principio de la centralización política, que se traduce en unidad de mando supremo en cabeza del gobierno nacional, unidad en todos los ramos de la legislación en cabeza del congreso y, en general, unidad en las decisiones de carácter político que tienen vigencia para todo el espacio geográfico nacional; la

centralización también implica la unidad en la jurisdicción; la centralización política no es otra cosa, pues, que una jerarquía constitucional reconocida dentro de la organización jurídica del Estado.

Ejemplos de este modelo de organización estatal son los países de Colombia, Francia, Italia y Perú.

Su principal ventaja reside en la unificación política gracias a que se concentra en una sola autoridad el poder constitucional, legislativo, judicial y de control; sin embrago, se presentan fallas en el plano administrativo debido a que el control ejercido por la autoridad central sobre las periféricas, en la practica, reduce la autonomía concedida ya que termina ejerciendo casi en su totalidad las competencia de orden administrativo.

Debido a que la aplicación del modelo ideal del Estado unitario difícilmente se presenta porque es imposible tomar todas las decisiones desde el centro, surge la necesidad de encontrar sistemas que atenúen los defectos de los que adolece este modelo con la finalidad de fortalecer el poder de las autoridades locales, apareciendo las fórmulas de organización administrativas tales como descentralización, desconcentración y delegación.

Un estado unitario es aquel que tiene un único nivel de gobierno nacional centralizado; es un país organizado de forma que las unidades administrativas interiores, aparte del municipio siguen los lineamientos centrales. Si bien pueden elegir autoridades intermedias estas no tienen mayor poder de decisión o autonomía financiera, legislativa, ejecutiva o legislativa en relación al gobierno nacional. Lo contrario es un Estado federal.

Podemos definir al Estado unitario como aquel que posee un solo centro de impulsión política y gubernamental. El poder político, en la totalidad de sus atributos y funciones, proviene, emana o surge de un único titular que es la persona jurídica Estado; ello genera importantes consecuencias para los habitantes de dicho Estado unitario de las cuales podemos mencionar las siguientes:

- Todos y cada uno de los habitantes de ese Estado en particular obedecen a una única y misma autoridad
- Todos y cada uno de los habitantes de ese Estado en particular viven bajo el mismo régimen Constitucional
- Todos y cada uno de los habitantes de ese Estado en particular son regidos por las mismas leyes.

Como característica primordial en este tipo de Estado unitario se nota un excesivo centralismo, como consecuencia separa considerablemente al ciudadano de los centros de decisión política, restringiendo en la práctica los mecanismos de la participación ciudadana, este Estado tiende a desconocer el hecho sociológico que ata al ciudadano con su comunidad.

La autonomía regional.

Estado compuesto:

Podemos definir a los Estados compuestos como aquellos que poseen varios centros de impulsión política y gubernamental. El poder político, en la totalidad de sus atributos y funciones, proviene, emana o surge de una pluralidad de Estados, los cuales subsisten, al menos en forma disminuida, a pesar de su unión.

Se caracterizarían por tener un orden jurídico integral que regula, a la vez, una jurisdicción federal y otra jurisdicción que es la local, y que es distinta en cada uno de los estados o que puede ser distinta. Por tener a la vez una jurisdicción federal y una local en cada uno de los estados, pero ambas supeditadas a la Constitución federal, son un pacto federal, con autonomía interna en cada una de las partes integrantes de la federación, lo cual significa que las entidades federativas pueden adoptar, incluso, su propio régimen interior y su propia organización interna política y administrativa.

Una federación (del latín fœdus, "pacto") es una agrupación institucionalizada de entidades sociales relativamente autónomas. Generalmente asociado directamente a la conformación de Estados conformados a su vez por la reunión de varias entidades territoriales y políticas. También suele denominarse estado federal o república federal y, generalmente, tiene un sistema político republicano y excepcionalmente monárquico.

En el plano macro-político las federaciones están compuestas por divisiones territoriales que se auto gobiernan, a las cuales se llega a dar con frecuencia el nombre de estados, cantones, regiones, provincias u otras, que gozan de un mayor o menor grado de autonomía pero que, en cualquier caso, tienen facultades de gobierno o legislación sobre determinadas materias, distintas de las que corresponden a la administración federal (gobierno de la federación). El estatus de autogobierno de las regiones que lo componen está establecido por su constitución y, habitualmente, no puede alterarse unilateralmente por decisión del gobierno de la federación.

El modelo federal puede alcanzar incluso al derecho de autodeterminación de los territorios federados, que fue precisamente lo que ocurrió durante el desmembramiento de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. El término se contrapone al de estado unitario o centralizado.

Ésta posee una estructura semejante a la de una federación, pero con un gobierno central disminuido en relación a un gobierno federal.

Una confederación puede consistir también en una serie de Estados que, mientras que en ciertos aspectos puntuales comparten soberanía temporalmente, son considerados totalmente soberanos y mantienen el derecho a separarse unilateralmente.

Las federaciones pueden ser multiétnicas o extenderse por amplios territorios, aunque no necesariamente ha de darse alguna de estas situaciones. Con frecuencia las federaciones se constituyen sobre un acuerdo original entre estados soberanos. Los estados que forman la federación no suelen tener derecho a separarse unilateralmente de la misma. Entre las federaciones más significativas de nuestros días se encuentran Alemania, Argentina, Australia, Brasil, Estados Unidos, India, México, Rusia y Venezuela.

Las partes que componen una federación se conocen generalmente con el nombre de "estados" por lo que para diferenciarlos de los "estados nacionales" suelen ser denominados "estados federados". Dichos estados pueden considerarse dotados de cierta soberanía, ya que ciertas competencias les quedan reservadas con exclusión del gobierno federal. Sin embargo una federación es algo más que una mera alianza de estados independientes. Los estados que forman una federación no suelen tener competencia en asuntos de política exterior y por tanto carecen de la consideración de independientes bajo el derecho internacional.

Algunos países utilizan nombres distintos (y distintivos) para denominar a sus partes federadas: en Suiza se conocen como "cantones" y en Canadá se les denomina "provincias".

Las federaciones normalmente exhiben una estructura administrativa en la que dos niveles de gobierno ejercen sus facultades sobre una sola jurisdicción, quedando algunas atribuciones reservadas al gobierno federal, otras a los gobiernos locales, y un tercer grupo de ellas que pueden ser concurrentes. Pueden darse excepciones en las cuales algunas partes de la federación quedan bajo control directo del gobierno federal, como ocurre en el caso de los 'territorios' autónomos de Canadá y Australia, con el Distrito de Columbia de los Estados Unidos así como con el Distrito Federal en México. En este último caso, el gobierno federal está dotado de facultades constitucionales especiales en materia de instalación y remoción de algunas estructuras del gobierno local, lo que impide que la entidad sea un verdadero estado federado.

No obstante lo anteriormente señalado, no es necesariamente característico de una federación el que exista una gran región central (una "metrópolis") bajo el control directo del gobierno federal. Abundando en el ejemplo de México, la zona metropolitana de la Ciudad de México abarca tal extensión que en ella concurren un gobierno federal, dos gobiernos locales, cincuenta y dos municipales y dieciséis administraciones delegacionales, y ha sido el caso que a lo largo de la última década el gobierno federal ha disminuido su injerencia, al tiempo que los dos gobiernos locales la han acrecentado.

ELISEO AJA, en su obra el estado autonómico señala: " la federación es una construcción moderna, "inventada", literalmente por la constitución de los Estados Unidos De América (1787), porque es profundamente diferente de la confederación y otras formas de asociación de Estados, como la unión real que existían anteriormente".

ADOLFO CABINO ZIULO, en su obra Derecho Constitucional dice:"El federalismo es una forma de Estado, caracterizada por la descentralización del poder con relación al territorio. Esto significa que además del órgano central del poder existen órganos locales. Ellos deben tener, desde luego, cierto grado de independencia respecto al poder central, que incluye el concepto de autonomía. En el estado federal, la tendencia centrifuga o descentralizadora prevalece sobre la fuerza centrípeta o centralizadora".

NARANJO MESA, dice: "El estado federal, por su parte, es una asociación de Estados en el cual los miembros están sometidos en ciertos aspectos un poder central único, pero conservan su propia autonomía para el ejercicio de determinadas funciones internas de carácter administrativo o político".

Como características señala Naranjo Mesa:

a) El territorio esta constituido por la suma de los territorios miembros constituyendo una unidad.

b) La soberanía es única; el poder supremo lo ejerce el estado federal. Los estados miembros participan en el pero solo dentro del ámbito de su circunscripción geográfica y en la materia que les atribuya la Constitución expresa o tácitamente.

c) La personalidad del estado federal único. Esta representa al conjunto de los estados en el plano de lo internacional.

d) Los estados miembros se reservan el derecho de manejar los asuntos cuya competencia escape al estado federal.

En el plano macro-político las federaciones están compuestas por divisiones territoriales que se auto gobiernan, a las cuales se llega a dar con frecuencia el nombre de estados, cantones, regiones, provincias u otras, que gozan de un mayor o menor grado de autonomía pero que, en cualquier caso, tienen facultades de gobierno o legislación sobre determinadas materias, distintas de las que corresponden a la administración federal (gobierno de la federación). El estatus de autogobierno de las regiones que lo componen está establecido por su constitución y, habitualmente, no puede alterarse unilateralmente por decisión del gobierno de la federación.

Las partes que componen una federación se conocen generalmente con el nombre de "estados" por lo que para diferenciarlos de los "estados nacionales" suelen ser denominados "estados federados". Dichos estados pueden considerarse dotados de cierta soberanía, ya que ciertas competencias les quedan reservadas con exclusión del gobierno federal. Sin embargo una federación es algo más que una mera alianza de estados independientes. Los estados que forman una federación no suelen tener competencia en asuntos de política exterior y por tanto carecen de la consideración de independientes bajo el derecho internacional.

Características Del Estado Federal.-

- Las características del Estado Federal son las siguientes:
- Un territorio propio, constituido como unidad por la suma de los territorios de los Estados miembros.
- Una población, que dentro del Estado miembro, forma la población propia del mismo con derechos y deberes de ciudadanía en relación con la Entidad Local. Esa población de los Estados miembros, tomada en su conjunto, forma la población del Estado Federal. En relación con el Estado Federal, los pobladores del Estado miembro también tienen derechos y deberes específicos.
- Una sola soberanía. El poder supremo es el del Estado Federal. Los Estados miembros participan del poder, pero sólo dentro de los ámbitos y espacios de su circunscripción y en las materias y calidades que la Constitución les atribuye.
- La personalidad del Estado Federal es única. En el plano internacional no representa papel alguno los Estados miembros. El Poder Legislativo Federal ordinariamente se compone de dos Cámaras: una de diputados y otra de senadores, siendo estos últimos representantes de los Estados miembros. Los diputados se eligen, generalmente, por cierto número de habitantes; en esta forma, la cantidad de diputados varía con el aumento o disminución de la población. En cambio, el número de senadores sólo varía su aumentan o disminuyen los Estados miembros, porque su elección se hace asignando un número fijo por Estado.

Otra forma compleja de Estado es la Confederación. Esta modalidad surge, generalmente, por un acuerdo entre varios Estados que convienen su unión, pero sin formar un nuevo Estado superior a las partes Confederadas. No hay, pues, en esta fusión estatal un súper-Estado, con soberanía que se imponga a los poderes de los Estados miembros. Solamente quedan unidos los Estados por lo términos del pacto de Confederación; en todo lo restante quedan enteramente libres, pueden encauzar su actividad a su arbitrio, tanto en el plano interno como en el internacional. Únicamente sufren restricciones en aquello que se encuentra previsto por el pacto.

Jellinek precisa claramente la distinción entre Estado Federal y Confederación: el Estado Federal surge de la estructuración que hace del mismo el Derecho Público interno, el Derecho Constitucional. En cambio, la Confederación tiene su base ene l Derecho Internacional. En un caso se trata de una comunidad nacional; en el otro, nos encontramos con una comunidad internacional. La Federación está formada por el conjunto de Estados miembros, que permanecen unidos por los preceptos constitucionales y subordinados a la soberanía del Estado superior, que han creado al unirse. En cambio, la Confederación se constituye mediante un tratado que da origen, a relaciones jurídicas entre los Estados asociados, pero sin que se constituya un nuevo Estado superior. Por ultimo; el Poder central en la Confederación sólo rige las relaciones entre el mismo y los Estados Confederados. En el Estado Federal, la soberanía de la Federación se ejerce sobre los Estados miembros y también de manera directa, sobre los ciudadanos, que además de los derechos y deberes particulares que tiene en relación con el Estado miembro, con la Entidad Local, igualmente tienen derechos y deberes en relación con la Federación, con el Estado Federal.

Las federaciones son estados conformados por entidades soberanas y autónomas. El estatus autónomo de estas entidades no puede ser alterado de manera unilateral por el gobierno central, aunque pueden existir excepciones (como el caso de Argentina, donde el gobierno federal ha intervenido en diversas ocasiones en las provincias; y en México, mediante la figura de la desaparición de poderes en los estados).

Centralización Y Descentralización.

La Centralización

La organización centralizada delega poco y conserva en los altos jefes el máximo control, reservando a estos el mayor número posible de decisiones. Constituye una forma de organización política donde la mayor parte de la función administrativa se concentra en manos del ejecutivo.

El presidente tiene doble carácter: de órgano político y de órgano administrativo. En cuanto a órgano político, tiene una relación directa e inmediata con el Estado y con los otros órganos representativos del mismo. Dentro del marco de la ley, su voluntad constituye la voluntad del Estado.

La Centralización En Los Estados Unitarios

El Estado unitario supone el principio de la centralización política, que se traduce en unidad de mando supremo en cabeza del gobierno nacional, unidad en todos los ramos de la legislación y unidad en las decisiones de carácter político que tienen vigencia para todo el espacio geográfico nacional.

En el Estado unitario, la autonomía concedida a las colectividades regionales y locales no alcanza su completa independencia del poder central. Para evitar que ello suceda, se establece que las facultades puestas en cabeza de las autoridades seccionales son delegadas por el poder central, el cual se reserva en todo tiempo el derecho de concederlas, modificarlas y vigilar su cumplimiento, o recuperarlas, conservando para estos efectos el poder legislativo.

La centralización política es una jerarquía constitucional reconocida dentro de la organización jurídica del Estado. Pero la centralización política no es incompatible con la descentralización administrativa, ni con la autonomía de las entidades regionales.

Descentralización

La descentralización es la facultad que se le atribuye a determinadas entidades públicas para gobernarse por sí mismas, mediante el otorgamiento de funciones específicas que son ejercidas autónomamente.

Descentralización territorial: Es la concesión de competencias o funciones administrativas a las entidades territoriales regionales o locales, las cuales se ejecutan en su propio nombre y bajo su propia responsabilidad. Se les confiere cierta autonomía (administrativa y financiera) a las colectividades para el manejo de sus propios asuntos, lo cual no significa que las autoridades locales se aparten del control del poder central.

Descentralización de servicios: Es el otorgamiento de competencias o funciones administrativas a entidades encargadas de ejercer una actividad especializada. Se refiere a los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta, como entidades descentralizadas, que desarrollan una actividad específica, con autonomía financiera y administrativa y bajo el control del poder central.

Descentralización administrativa: Se transfieren facultades administrativas y financieras a una determinada organización de gobierno local. En este tipo de descentralización, las autoridades encargadas de la administración local pueden ser elegidas por los pobladores o designadas por el gobierno central. El órgano de gobierno local siempre responderá ante el gobierno central.

En la descentralización es necesario el control por parte del Estado, porque el mismo debe salvaguardar su unidad política y vigilar el respeto a la ley.

Descentralización Y Participación

La descentralización política tiene como consecuencia una mayor participación por parte de los ciudadanos sobre las decisiones que se toman en su comunidad. Cuando se da una descentralización política, las autoridades que fueron elegidas por los propios pobladores responden en última instancia a los pobladores de la localidad más que al gobierno central.

La descentralización tiene como objetivo otorgar a los entes regionales y locales un cierto grado de autonomía en el manejo de determinados asuntos, como la inversión fiscal, la prestación de los servicios públicos, la

construcción y mantenimiento de vías, la administración de empresas comerciales e industriales del Estado, con miras a lograr una mayor proximidad y eficacia en la gestión de dichos asuntos, de acuerdo con las exigencias de la comunidad.

La participación se refiere a:

- Decisiones democráticas sobre asignaciones para la provisión y producción de bienes públicos.
- Procesos administrativos para la ejecución y control de cumplimiento de las decisiones políticas.
- Mecanismos de mercado adoptados para dicha provisión de bienes públicos.

Concentración Y Desconcentración.

Constituyen modalidades de la organización administrativa que dan lugar a la unificación o distribución permanente de competencias y atribuciones. Son principios administrativos que se dan en el ámbito de una persona pública estatal. Hay concentración cuando las facultades de decisión se reúnen en los órganos superiores de la Administración Central, o cuando ese conjunto de facultades se encuentra a cargo de los órganos directivos de las entidades descentralizadas. Entraña una típica relación ínter orgánica en el marco de la propia entidad estatal.

La Concentracion

es la transferencia de competencias de órganos superiores a órganos inferiores unidos por vínculos jerárquicos, por lo que disminuye la subordinación de los segundos respecto a los primeros, sin que el vínculo se rompa totalmente. La desconcentración implica que el órgano desconcentrado a que el ente central transfiere parte de sus atribuciones propias, carece de personalidad jurídica. Es un procedimiento a los efectos de agilizar la actividad de la Administración central

La desconcentración

La desconcentración consiste en otorgar funciones a un agente local del Estado o de otra entidad de carácter nacional para que las ejerza en nombre de este. No es lo mismo que descentralización.

La desconcentración es apenas un fenómeno de limitación a la excesiva centralización, pero que se ubica todavía dentro de ella, pues el Estado continúa monopolizando el ejercicio de las funciones.

Con la desconcentración, la relación del Estado con los gobernados es fundamentalmente administrativa; podría decirse que la administración pública trata con usuarios. Con la descentralización política, la relación se modifica y la condición de ciudadanos adquiere un contenido político: el ciudadano es considerado parte activa del proceso de gobierno y no mero receptor de beneficios o cortesías administrativas.

entraña la transmisión de la titularidad de la competencia, no tan solo su ejercicio, porque en este caso se estaría en presencia de una delegación. La desconcentración, además, siempre tiene Iugar entre órganos de un mismo organismo o ente administrativo.

Para que exista desconcentración se requieren ciertos elementos como una atribución de una competencia en forma exclusiva y permanente, esta atribución debe hacerse a un órgano que no ocupe la cúspide de la jerarquía, aún cuando esté encuadrado dentro de la misma y por último, un ámbito territorial dentro del cual el órgano ejerza la competencia que le ha sido atribuida.

Autonomia Del Estado

Por autonomía del Estado se entiende la capacidad que este tiene para formular y perseguir objetivos que no son un simple reflejo de las demandas e intereses de grupos o de clases sociales. Esta alusión a la capacidad de iniciativa propia del Estado, no es, sin embargo, una característica constante, sino que varía según las circunstancias históricas y las coyunturas específicas.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 dela Constitución, los Estados son entidades autónomas e iguales en lo político, con personalidad jurídica plena, y quedan obligados a mantener la independencia, soberanía e integridad nacional.

La Constituciónvenezolana dictada en1864, araíz del triunfo dela Revolución Federal, y casi todas las que la siguieron hasta la de 1936, inclusive, declararon que los Estados se reservan la soberanía no delegada expresamente en el Poder dela Unión. Entales Constituciones se acogió, pues la doctrina de la distribución de la soberanía entre el Estado Nacional y los Estados integrantes dela Unión.

Enla Constituciónactual, igual que en las de 1947 y 1953, no se habla de soberanía de los Estados. El texto constitucional se limita a proclamar la autonomía de los Estados. La autonomía consiste en la aptitud para darse sus propias normas de gobierno y administración dentro de los límites fijados por el pacto fundamental. No creemos que en ningún régimen federal pueda hablarse con propiedad de la soberanía de los Estados, ya que es rasgo esencial del federalismo que los Estados se den sus propias instituciones, sin intervención del poder central, pero con sujeción al pacto federal, y esto último basta para descartar la idea de soberanía.

Reparto de Competencias

En el Estado Federal, escribe Linares Quintana (citado en Lares, 2001), las atribuciones políticas esenciales están distribuidas o repartidas en dos órdenes gubernativas diferentes: el gobierno central y los gobiernos locales, que coexisten, armónica y coordinadamente dentro del mismo territorio.

En efecto, bajo el sistema federal, los poderes de gobierno y administración están divididos entre el gobierno nacional y los gobiernos de los Estados, por lo cual ofrece capital importancia la determinación exacta de la esfera de actividad atribuida a cada una de estas entidades. El reparto de competencias entre el poder nacional y el poder de los Estados es el problema más importante para resolver a la hora de organizar un Estado federal. Los criterios seguidos para el establecimiento del deslinde de competencias han sido los siguientes: 1º) Enumeración de todas las materias sobre las que se confiere competencia al poder nacional por un lado, y a los gobiernos estatales por el otro; 2º) Enumeración de las materias atribuidas al gobierno nacional, y reserva de los poderes remanentes a los gobiernos estatales; 3º) Enumeración de las materias que corresponden al gobierno de los Estados y reserva de las materias no enumeradas al gobierno nacional.

En Venezuela se ha acogido el segundo de los criterios expuestos, esto es, el de la enumeración de materias atribuidas al poder nacional y de reserva a los Estados de las materias no enumeradas.

Segúnla Constituciónde 1864, «los Estados que forman la unión venezolana reconocen recíprocamente sus autonomías, se declaran iguales en entidad políticas y conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada expresamente en esta, Constitución» (Artículo 12). Esa disposición aparece corroborada por el Artículo 90 de esa misma Constitución, que expresa: «Todo lo que no esté expresamente atribuido ala AdministraciónGeneraldela Uniónen esta Constitución, es de la competencia de los Estados».

El citado principio sólo se eclipsó enla Constituciónde 1953, conforme a la cual competía al poder nacional toda materia no atribuida enla Constitucióna otros poderes (numeral 20, Artículo 60).

Enla Constituciónactual se reconoce el poder de los Estados en las materias no enumeradas, al disponer que «todo lo que no corresponda, de conformidad con esta Constitución, a la competencia nacional o municipal» es la competencia de cada Estado.

Materias de la Competencia de los Estados

Corresponde a la competencia exclusiva de los Estados, conforme al artículo 164 dela Constitución: a) Dictar su Constitución para organizar los poderes públicos; b) La organización de sus Municipios y demás entidades locales y su división político-territorial; e) La administración de sus bienes y la inversión y la administración de sus recursos, incluso de los provenientes de transferencias, subvenciones o asignaciones especiales del Poder Nacional, así como de aquellos que se le asignen como participación en los tributos nacionales; d) La organización, recaudación, control y administración de los ramos tributarios propios, según las disposiciones de las leyes nacionales y estadales; e) El régimen y aprovechamiento de minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional, las salinas y ostrales y la administración de las tierras baldías en su jurisdicción; f) La organización de la policía y la determinación de las ramas de este servicio atribuidas a la competencia municipal; g) La creación, organización, recaudación, control y administración de los ramos del papel sellado, timbres y estampillas; h) La creación, régimen y organización de los servicios públicos estadales; i) La ejecución, conservación, administración y aprovechamiento de las vías terrestres estadales; j) La conservación, administración y aprovechamiento de carreteras y autopistas nacionales, así como de puertos y aeropuertos de uso comercial; k) La competencia residual, esto es, todo lo que no corresponde, de conformidad conla Constitución, a la competencia nacional o municipal.

Organización de los Poderes Públicos

Corresponde a los Estados, organizar sus poderes públicos conforme a los principios establecidos por el pacto fundamental de la unión. El Consejo Legislativo de cada Estado dicta una Constitución y algunas leyes que la complementan en lo relativo a la organización del gobierno, tales comola Ley Orgánica de Régimen Político yla Leyde Juramento de Empleados públicos. De acuerdo conla Ley Orgánicade Descentralización anteriormente citada, el Consejo Legislativo deberá dictar leyes sobre las materias transferidas al poder de los Estados. Conviene observar

que las Constituciones Estadaıes son dictadas conforme al procedimiento ordinario instituido en los Estados para la formación de las leyes; por lo tanto, no existe supremacía de dichas constituciones estadales sobre las demás leyes dictadas por los Consejos Legislativos. Las constituciones de los Estados son leyes ordinarias de igual rango de las demás leyes sancionadas por dichos Consejos.

Existe, en cambio, preeminencia o supremacía dela Constitucióndela Repúblicasobre las constituciones y demás leyes de los Estados. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia declarar la nulidad total o parcial de las leyes estadales, entre las cuales quedan incluidas las constituciones de los Estados, cuando colidan conla Constitucióndela República.

Como esta Constitución traza las líneas esenciales de la organización de los poderes públicos de los Estados, los Consejos Legislativos sólo tienen competencia para desarrollar aquellos principios, nunca para modificarlos, menos aun para contrariados, de donde deriva una casi uniformidad en la organización de los poderes públicos de los diversos Estados.

Los Poderes Públicos de los Estados

Los Poderes Públicos de los Estados son: el Legislativo y el Ejecutivo.

No hay Poder Judicial de los Estados, pues la administración de justicia corresponde, segúnla Constitución, a la competencia del Poder Nacional. Por lo tanto, los tribunales que actúan en los Estados son órganos del Poder Nacional.

Tampoco pertenece a los Estados el Poder Municipal, pues este es independiente del Poder Nacional y del Poder de los Estados. Sobre estas cuestiones elementales en algunos Estados las constituciones contienen expresiones inexactas, pues en ellas se incluyen al poder judicial y al poder municipal como ramas integrantes del poder público de los Estados.

El Federalismo Venezolano.

Desde los tiempos más remotos de la humanidad se ha podido observar la existencia de ordenamientos jurídicos-políticos basados en la unión de varios Estados soberanos mediante el vínculo confederativo, tal es el caso de la antigua Grecia.

Desde el punto de vista histórico, justamente la idea de Estado Federal se perfila con la creación de la Constitución Norteamericana de 1787.

México adopta la forma Federal del Estado desde su propio origen como estado-nación independiente, en 1824 con el surgimiento de su primera Constitución.

Brasil comenzó como país Federativo en 1889, cuando se instituyó la República, el sistema Federal fue instaurado a partir de un modelo de Federalismo simétrico basado en disposiciones constitucionales que no se correspondían con la realidad concreta del país.

La Constitución Nacional de 1811: Origen del Estado con forma Federal en Venezuela

Desde los inicios de su vida republicana, ha tenido una historia constitucional un tanto accidentada, lo que se representa en la veintiséis Constituciones que cuenta en su haber; desde el 21 de Diciembre de 1.811, cuando se sanciona la primera Carta Magna; la cual es consecuencia de los sucesos acaecidos el 19 de Abril de 1.810, que impulsaron la sucesión de acontecimientos coronados posteriormente con la firma del Acta de Independencia el 5 de Julio de 1.811, lo que nos hizo nacer como Primera República, escindida ya de lo que fue el dominio español.

Históricamente, ya desde la primera Constitución, en Venezuela se ha hecho presente la idea del Federalismo aun cuando en su aparición, también llamada Federación Fundacional, se hubiere estructurado en una forma utópica y que tenía como principal objetivo reunificar a las desintegradas provincias adaptadas a la vida autónoma, consecuencia del recién extinto régimen español. La Constitución del 21 de Diciembre de 1811, desde el punto de vista estructural se caracterizó por la consagración de la Federación como forma de Estado, el cual se denominó con el primitivo nombre de Confederación. En ese sentido Brewer (1997), expone que la Constitución en comento no sólo fue influenciada directamente por la Revolución francesa, acogiendo los principios de lo que posteriormente se llamaría la doctrina democrática liberal; sino que admite la recepción decisiva de la forma Federal asumida en la vigente Constitución norteamericana de 1787, prestigiosa por su éxito y carácter original; y más aún fue consecuencia más continua del vivo autonomismo local de cabildos o ayuntamientos instaurados en las provincias coloniales de entonces. A partir de esta Constitución, tal como señala Urbina (2004) la presencia de la idea Federal va a acompañar toda nuestra historia política, tanto así que en nuestros días, la sola idea de su

disolución perturba al imaginario nacional. Otro rasgo sobresaliente de la Constitución bajo estudio, en cuanto al poder político, es que unido a la población y el territorio terminó de completar la conformación del Estado, y acoge el sistema de separación de poderes, encabezado por un Poder Legislativo bicameral compuesto de Cámara de Representantes y Cámara del Senado. En el mismo orden de ideas, el Poder Ejecutivo, es de tipo colectivo, ejercido por tres personas. En lo relativo al Poder Judicial de la Confederación, está depositado en una Corte Suprema de Justicia residente en la ciudad Federal y los demás tribunales subalternos y juzgados inferiores que el Congreso estableciere temporalmente en el territorio de la unión.

Constituciones Nacionales de 1819 y 1821: Implantación del Centralismo

Posteriormente, se observa un compás de oscilación que va desde los extremos más Federalismo o más Centralismo, pasando por las tendencias medias o eclécticas; así tenemos a las Constituciones de 1.819 y 1.821, sancionadas por el Congreso de Angostura, y el Congreso General de Colombia, respectivamente, siendo el mentor de ambas el Libertador Simón Bolívar, y cuyo rasgo fundamental de dichos textos lo es la idea del Estado Centralista, y la manifestación de prejuicios antifederales

Constituciones Nacionales de 1830, 1857 y 1858: Fluctuaciones entre sistemas mixtos o Centro-Federales y Centralistas

En 1.830, se sanciona en Valencia, bajo la Presidencia de José Antonio Páez, una Constitución que establece un sistema de Estado denominado Centro Federal, por el hecho de que en ella de manera unánime se descartaron las fórmulas puramente centralista o puramente federalista, adoptándose un sistema Centro - Federal o mixto, para ello el argumento fue "…que con este proceder existiría una mejor relación entre los altos poderes de la nación y los de las provincias, ya que los pueblos podrían cuidar directamente sus intereses locales". Destacan como principales rasgos característicos de la Constitución de 1830, la división de Poderes, la prohibición de la reelección inmediata del Presidente de la República, el Poder Legislativo es bicameral, y con relación al Poder Judicial mantiene el mismo sistema de elección de 1819 en la Corte Suprema de Justicia, sus cinco miembros vitalicios serían propuestos por el Presidente de la República a la Cámara de Representantes, y por ésta al Senado. El pacto contenido en la Constitución de 1830, que mantuvo el equilibrio en sus veintisiete años de vigencia, se cae debido a que las querellas internas fundadas en discrepancias ideológicas que no tenían una verdadera definición, producidas en el grupo civilista ceden en beneficio del partido militarista. Para luego regresar a un Estado totalmente centralizado, el que estructuró la Constitución de 1857, promulgada por José Tadeo Monagas. Para 1858 se retorna a la idea del relativo equilibrio entre los extremos Federalista y Centralista, ésta vez bajo el gobierno provisional de Julián Castro, en dicho texto se amplía la autonomía de las Provincias y se establece la elección directa de los Gobernadores.

Resalta en este texto constitucional el que es una especie de "…nueva edición, reformada y mejorada de la Constitución de 1830". Y en ese sentido dentro de un sistema mixto Central – Federativo, en ella prevaleció la tendencia descentralizadora aun cuando no se usó la palabra Federación, destacando como rasgos innovadores la división de poderes en Poder Nacional y Poder Municipal, siendo el primero de ellos a su vez dividido en Ejecutivo, Legislativo que es bicameral, y Judicial que se mantiene igual que en la Constitución de 1830. En cuanto al segundo, la autonomía local se amplía considerablemente y el poder es ejercido por "las legislaturas, los gobernadores de provincia, "[y] los concejos municipales en cada cantón". Aunque la Constitución de 1858 significó la conciliación entre conservadores y liberales, no obstante las pugnas continuaron, dada la preponderancia e influencia que tuvieron los primeros en la Convención de Valencia en 1858, y aun cuando la Constitución valenciana consagró dogmas y principios de democracia política, ante esto y a falta de una razón consistente para alzarse en armas, los liberales argumentaron como motivo para el inicio de un conflicto sangriento el hecho de que la Constitución en comento no acogió la forma Federal, considerada por representantes notables de la sociedad como la forma más adecuada para implantar en cualquier país un sistema de organización política y social perfecto; pretendiendo ocultar con ello el verdadero ánimo que los movió y que no fue otro que su impotencia para dominar al presidente Julián Castro. En términos generales, en la Guerra Federal desarrollada entre 1859 y 1863 se enfrentaron los dos bandos políticos que venían luchando por el poder desde 1846: Conservadores de tendencia Centralista (burguesía comerciante caraqueña) y Liberales de tendencia Federalista (militares ex luchadores de la Independencia recompensados con el otorgamiento de tierras). En lo que respecta a sus consecuencias, se puede afirmar que la Guerra Federal no modificó las estructuras de una sociedad agraria tradicional, y sí diezmó enormemente a los grupos oligárquicos. La solución conciliatoria adoptada con la firma del Tratado de Coche, el 22 de Mayo de 1863 consagró el triunfó nominal de la Federación, aunque en la práctica este principio político nunca pasó de ser una ficción. La firma de dicho Tratado no sólo pone fin a la llamada Guerra Federal sino que precede a la Constitución de 1864, promulgada por el Presidente Juan Crisóstomo Falcón, y que aparece en el escenario de un Liberalismo triunfante que en realidad es representado, tal como señala Oropeza (1969), "[por] (…) los grandes y pequeños caudillos, jefes de montoneras y cuarteles, a quienes tienen sin cuidado leyes y constituciones"

Constitución Nacional de 1864: Retorno del Estado con forma Federal

Las principales características de la Constitución Nacional de 1864, pueden sintetizarse en el aumento de autonomía para las antiguas 20 provincias de 1856 las cuales ahora son estados independientes que a su vez conforman una nación libre y soberana, lo que abarca gobierno político, la administración de justicia, cuestiones locales y organización municipal, tomando elementos del Federalismo norteamericano y del suizo; crea un tribunal especial y supremo de la federación, llamado Alta Corte Federal; en lo relativo a la reforma constitucional inicia el sistema de concurrencia de las voluntades del Estado Federal y los estados miembros o federados, manifestadas a través de sus correspondientes legislaturas. Dentro de esta estructura constitucional se adopta una división tripartita de los poderes públicos, en Ejecutivo Nacional que implica la administración general de la República en la persona del Presidente, la Legislatura Nacional, equivalente al Poder Legislativo, el cual es bicameral integrado por la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados, compete al Poder Legislativo además de dictar Leyes, resolver los problemas que puedan surgir entre los estados. Y la Corte Federal como Poder Judicial, que le corresponde conocer las causas civiles y criminales en contra de los funcionarios diplomáticos, las que el Presidente mande a formar a sus ministros y las concernientes a las altas autoridades de los estados; cabe destacar la independencia de los tribunales de justicia de cada entidad federal ya que las causas iniciadas en ellos son de su exclusiva competencia, las cuales serán resueltas sin intervención ajena alguna (Brewer, 1997).

A pesar de la existencia del Estado constitucional plasmado en la Constitución aquí reseñada, surge una crisis debido a la mala interpretación de la Federación que hicieron las entidades estatales, reflejada en una tendencia disgregativa y anárquica, ante la cual el gobierno del Presidente Falcón por mostrarse incompetente para resolverla, marca su caída frente al regreso de los caudillos, primero el General Monagas que paradójicamente retorna al poder por la desesperación y carencia de liderazgo de la oligarquía venezolana, seguido luego de Antonio Guzmán Blanco, para demarcar así ante una marcha continua y acelerada hacia el centralismo y gobierno autoritario y personalista, la desaparición del Estado constitucional en el siglo XIX .

Constituciones Nacionales de 1864, 1874 y 1881: Inicio del desmontaje del Federalismo

La Constitución de 1874 fue promulgada por el Presidente Antonio Guzmán Blanco, en ella se establece la elección de un senador y dos diputados por estado, y básicamente la autocracia se apoderó del poder. Por su parte la Constitución de 1881, igualmente promulgada por Antonio Guzmán Blanco, busca zanjar en el orden general, los inconvenientes que suscitaba la forma Federal a la acción del gobierno y de la administración, por nuestra conformación social y política, conciliando los principios de esta forma de organización política y de la centralista. Asimismo se sostiene que con esta Constitución, comienza el desmontaje del Federalismo en Venezuela; en ella pasa la administración de minas, terrenos baldíos y salinas al Poder Central.

Constituciones Nacionales de 1891 y 1893

La Primera fue sancionada en Caracas en 1891, bajo la Presidencia de Raimundo Andueza Palacios, su objetivo fue prolongar el período constitucional a cuatro años, manteniendo al presidente en ejercicio, eliminar el Consejo Federal y volver a la elección directa del presidente. La segunda, promulgada por el Presidente de la República Joaquín Crespo en 1893, acentúa el proceso centralizador, se instituye la figura del Distrito Federal, y se crea el control constitucional de las Leyes y los actos del poder público nacional y estatal, convirtiéndose así en la primera Constitución en el mundo, en establecer este tipo de control.

Constituciones Nacionales de 1901 y 1904: Inicio del Siglo XX

Promulgadas ambas por el Presidente de la República Cipriano Castro, la primera en 1901 y la segunda en 1904. Como novedad, se tiene que el presidente de la República lo elige los presidentes de los concejos municipales, se unifican las cortes existentes creando la Corte Federal y de Casación, se acentúa el Poder Ejecutivo y el Legislativo en desmedro del Federalismo, se incrementa a 6 años el período presidencial. Y cabe referir que en el texto de 1901 se establece el funcionamiento del Distrito Federal.

Constituciones Nacionales de 1909, 1914, 1922, 1925, 1928, 1929, y 1931: Dictadura Gomecista

Al inicio de este período fueron sancionadas las Constituciones de 1909 y 1914, respectivamente, son denominadas constituciones inauténticas, ya que no tienen un origen democrático genuino, pues estaban sometidas a la voluntad suprema del dictador: Juan Vicente Gómez, el cual desarrolló un movimiento centralista en lo político y administrativo, pasando la autoridad tributaria y judicial al Poder Central, con existencia del Distrito Federal, y el período presidencial es reducido a cuatro años y posteriormente en 1914 se incrementó a siete años con posibilidad de reelección. En el desarrollo de las subsiguientes constituciones de esta etapa, se suprimió la capacidad tributaria de los estados al establecer el situado constitucional, declinando aún más los poderes a favor del Centralismo, el

presidente nombra los presidentes de los estados, se logra exaltar el poder municipal, aunque sólo formalmente; se eliminó el cargo de vicepresidente, y se elevó el período presidencial a siete años (Fundación Polar, 1997).

Este régimen fue sin duda alguna el que consolidó el perfil centralizador del Estado venezolano y dicho perfil aún se mantiene, determinando la manera de ejercer el poder (Mascareño, 2004).

Constituciones Nacionales de 1936 y 1945: Continuo deterioro del Federalismo

La Constitución Nacional de 1.936, fue promulgada por el Presidente Eleazar López Contreras, dando paso luego a su reforma promulgada por el Presidente Isaías Medina Angarita, en la cual se ratifica el proceso de centralización con la nacionalización del Poder Judicial cuya estructura en las anteriores Constituciones con visos o tendencias Federalistas permanecía en manos de los estados Federados.

Constitución Nacional de 1947: Democracia

Fue promulgada por el Presidente de la Junta Revolucionaria Rómulo Betancourt, en ella se extendió el sistema federado, la representación proporcional de las minorías para las elecciones del Congreso, estados y municipios, se incrementa el poder de control del legislativo sobre el ejecutivo, al implementar el voto censura a los ministros y su interpelación ante el congreso, en lo atinente al Poder Judicial, la denominación de Corte Suprema de Justicia sustituye a la anterior de Corte Federal y de Casación (Fundación Polar, 1997).

Constitución Nacional de 1953: Dictadura. Minimización del Federalismo

Este texto constitucional corresponde a una nueva dictadura, y fue promulgada por Marcos Pérez Jiménez; en su contenido se retomó la denominación de República, desapareciendo así los últimos vestigios del Estado Federal, aunque en su texto se mantiene al Federalismo como nota definitoria del Estado; y se vuelve al sistema judicial de los dos Altos Tribunales: la Corte Federal y la Corte de Casación (Fundación Polar, 1997).

Constitución Nacional de 1961: Condicionamiento formal del Federalismo

Firmada en 1961 por Raúl Leoni. En materia de forma del Estado, ratifica su carácter Federal, sin embargo lo califica bajo una fórmula según la cual el mismo está sujeto a los términos y modos que consagra la propia Constitución a lo largo de su texto, con lo que deja al descubierto el carácter particular o sui generis del Federalismo, que más bien es una reminiscencia de éste y que se erige formalmente en cuanto a su cristalización, en una posibilidad futura, más que en una realidad (Fundación Polar, 1997)

Una de las cuestiones importantes en lo atinente a la estructura de la Constitución Nacional de 1961, es lo relativo a la forma de atribuir las competencias, lo que se dio totalmente a la inversa de la Constitución norteamericana, por cuanto se presentó una situación práctica consistente en la delimitación de las competencias del Poder Central y de los estados integrantes de nuestra Federación (La Roche, 1976). En efecto, el texto constitucional de 1961 plantea que todo lo que no corresponda a las competencias de tipo Nacional o Municipal, queda asignado a los Estados, estableciendo de esta manera para los últimos un sistema residual de competencias lo cual fue reforzado con otras limitaciones constitucionales de tipo fiscal, consagrando así verdaderamente una Federación muy particular (Pachas y Heredia, 1986).

En concordancia con lo anterior, otro factor que condicionó al Federalismo en la Constitución Nacional de 1961, fue precisamente la restricción de la autonomía otorgada a las instancias regionales y locales, verificada en la forma de distribución de competencias y a pesar de la consagración expresa de la autonomía municipal; lo que se reflejó en varias situaciones de tendencia centralizadora como el hecho de que los Gobernadores se establecen como agentes del Ejecutivo Nacional, señalándose en aquél texto su forma de elección y remoción, y dejando igualmente la facultad de su elección y remoción al Presidente de la República mientras no fuese dictada la Ley correspondiente; la cual junto a la Ley Orgánica de Régimen Municipal fueron creadas con tal retardo que no se podía ocultar la presencia de factores reales de poder opuestos a las ideas descentralizadoras (Cuñarro, Leal y Morales, 2001). En cuanto al Poder Legislativo se mantiene en la Constitución de 1961, la tradicional estructura bicameral, con la Cámara de Diputados y la del Senado. Además queda en manos de ese Poder Legislativo denominado Congreso Nacional, la posibilidad de desarrollar a futuro un proceso sostenido de descentralización consistente en el traspaso de competencias Nacionales a los estados y municipios.

Por otra parte, el contexto histórico en el que se crea la Constitución de 1961, exigía como una de las soluciones para romper con la tradición de autoritarismo presente en todos los gobiernos de la República desde 1811 y hasta entonces, e independientemente de las formas de Estado proclamadas por los textos constitucionales correspondientes; la decisión de un diseño constitucional fortalecedor del gobierno central en detrimento de la estructura federal que pasa a ser más nominativa que real (Fernández, 2003). Otro elemento que sirve para

caracterizar a la Constitución de 1961 en lo referente al Federalismo, es uno que obró en ella como defensor del principio Federalista aún en contra de nuestra clara orientación política hacia el Centralismo, y lo es el hecho de la imposibilidad de que la Constitución fuera reformada o modificada por la sola voluntad del Poder Legislativo Nacional, requiriéndose necesariamente para ello la concurrencia de las Asambleas Legislativas de los estados que junto al último conformaban al Poder Constituyente (Oropeza, 1969)

La Década de los Noventa como avance de la Descentralización

Adicionalmente, consideramos como de obligada referencia tanto desde el punto de vista histórico político como normativo, el desarrollo de los acontecimientos durante la década de los noventa, los cuales se vieron impulsados definitivamente por la crisis del sistema político venezolano, que a su vez fue motivada por la necesidad de perfeccionar la democracia que ya contaba con varias décadas de existencia en el marco del texto constitucional en comento, caracterizándose dicha crisis fundamentalmente por la deslegitimación en aumento de los Partidos dominantes de la época y las persistentes tensiones sociales, generando en los diversos actores políticos, la necesidad de una especie de relanzamiento de la democracia, lo que se hizo sobre la base de un nuevo esquema institucional que fuera capaz de atender las nuevas exigencias políticas y sociales y que permitiera la reforma del Estado (Brewer, 2008). Así, en los años subsiguientes se impulsó de manera contundente la descentralización en nuestro país mediante la aprobación de diversos instrumentos legales, a saber: a) Ley sobre Elección y Remoción de los Gobernadores de estado, sancionada en Agosto de 1988 y reformada en Abril de 1989;

b) Ley sobre el período de los Poderes Públicos en los estados, aprobada igualmente en Abril de 1989; c) Reforma de la Ley Orgánica de Régimen Municipal (LORM) en Junio de 1989 que define a la figura del Alcalde y su correspondiente elección; d) y la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público (LODDT) en Diciembre de 1989. Posteriormente se aprueban en el ámbito fiscal: e) Decreto Ley de la Presidencia de la República que Regula los Mecanismos de Participación de los estados y municipios en el Producto del Impuesto al Valor agregado (IVA), y crea el Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), en Noviembre de 1993. Y finalmente; f) Ley de Asignaciones Especiales para los estados derivados de Minas e Hidrocarburos (LAEE), en Noviembre de 1996.

Es evidente la incidencia que en su momento generaron tales instrumentos legales sobre el Sistema Político, ya que fue influenciado de modo ineludible por las nuevas formas de distribución y legitimidad del poder. Igualmente se observa no sólo el surgimiento sino también el fortalecimiento de liderazgos regionales lo cual es consecuencia del proceso político producido a partir del desarrollo de la descentralización, generándose transformaciones en el ámbito de las relaciones intergubernamentales, ya que ahora los nuevos funcionarios estadales y municipales, al haber sido electos por el pueblo cuentan con mayor legitimidad y eso les permite competir con los líderes nacionales por el control del territorio (Mascareño, 2004).

Tal incidencia también se observó en los Regímenes de Competencias, por cuanto a raíz del impulso de las reformas descentralizadoras, se planteó la coexistencia de dos regímenes para la distribución de las competencias; el primero es el que estableció las competencias exclusivas de los municipios, desarrollado por la Ley Orgánica de Régimen Municipal (LORM) de 1978, siendo importante acotar que ya la Constitución de 1961 contenía un Capítulo sobre los municipios. Igualmente con la Reforma de la Ley en comento, hecha en 1989 hay una tendencia a la recuperación de atribuciones municipales (Mascareño, 2004). Y el segundo es el de los estados, contenido en la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público (LODDT) de 1989, que estableció un sistema de diferencia entre competencias concurrentes y exclusivas. En cuanto a las competencias concurrentes con el Poder Central, en la práctica se ha observado cierto retraso en el logro de los correspondientes procesos de transferencia. Mientras que en lo que toca a las competencias exclusivas de los estados, la correspondiente transferencia ha sido más expedita lo que ha permitido el aumento de los ingresos propios, al ser el mismo estado el que explota y administra los servicios inherentes a tales competencias (Mascareño, 2004). Finalmente los señalados instrumentos legales, influyeron en las Reglas Fiscales como mecanismo de redistribución fiscal entre el Poder Central y los territorios, es decir, como forma de ingresos para la descentralización. Finalmente, sostenemos junto a Mascareño (2004) que: "La estructura del estado no es la misma y las modalidades de negociación entre estados y municipios con el gobierno central tendieron en la década de los 90 hacia situaciones diferentes a la absoluta supeditación predominante en la historia anterior" (p.457). Y afirmamos que esta década dejó un gran aporte al Federalismo venezolano no sólo por superar a través de mecanismos legales las limitaciones constitucionales del texto de 1961, sino también por servir de referencia normativa conjuntamente con aquél texto hacia el avance a la Constitución de 1999, que como se observa en el contenido de la presente investigación, tanto del desarrollo legislativo de esta última como de la praxis política han resultado en un retorno a escenarios de centralización que habían sido superados en la década en comento.

Constitución Nacional de 1999: En vigencia. Fuerte detrimento del Federalismo

Ahora bien, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aprobada mediante Referendo popular en Diciembre de 1999, y aún en vigencia, a pesar del proceso de reforma constitucional que se desarrolló en el 2007, con resultados negativos, constituye la última de ese extenso catálogo constitucional al que nos referimos; en tan sólo casi doscientos años de vida republicana.

El aludido texto constitucional, define en su artículo cuatro una forma sui generis de Estado, caracterizado por ser Federal Descentralizado, lo cual se erige en una estructura dual de conceptos de naturaleza diferente ya que se plantea la idea de un Estado Federal que en lo que respecta a la división político territorial es contrapuesto al Estado Central o Unitario, en conjunción con la figura de la descentralización que se refiere al aspecto funcional contenido en la delegación que en tal sentido hace el Poder Central en los poderes periféricos (Rondón, 2000)

El Estado Federal Descentralizado que se configura en la Constitución bajo estudio, se compone por las entidades políticas en las que se divide el poder público, vale decir, Estado Central, estado regional y municipios; ello nos lleva directamente al artículo 16 del texto constitucional en comento, que describe y regula la división territorial de la República en Estados, Distrito Capital, Dependencias Federales y el de los Territorios Federales, enfatizando que el territorio está organizado en Municipios. La forma de regulación que contiene es por Ley orgánica la cual debe garantizar la autonomía municipal y la descentralización político administrativa. Siendo necesario destacar además, que los estados y municipios como entidades territoriales gozan de autonomía, lo que incluye el reconocimiento de personalidad jurídica, aunado a la dotación de un gobierno y administración pública ejecutados por autoridades de elección popular (Cuñarro, Leal y Morales, 2001). Y la inclusión que hace la Constitución de 1999, de un capítulo sobre el Poder Público Municipal, incluido dentro del Título Cuarto: Del Poder Público, sentando de esta forma las bases fundamentales de esta institución (Rachadell, 1999).

No obstante, cabe destacar la lesión a la autonomía estatal ocasionada por el impedimento para que los estados organicen su parlamento (Rivas, 2006), contenida en el aparte final del artículo 162 que dispone "la Ley nacional regulará el régimen de organización y funcionamiento del Consejo Legislativo". Sin embargo, el argumento anterior se presenta en contraste con el reconocimiento que se le hace a los estados de la facultad para crear su propia Constitución, lo que se consagra en el artículo 164: "Es de la Competencia exclusiva de los Estados: 1. Dictar su Constitución para organizar los poderes públicos de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución…".

En lo que respecta al establecimiento de la descentralización, se hace necesario resaltar como aspecto importante, el que se plantea en el artículo 157, la descentralización del poder, asignando la tarea de la transferencia de atribuciones para los estados y municipios a la Asamblea Nacional; y se incluye en el subsiguiente artículo 158 por primera vez a la descentralización como política Nacional. Por otra parte se crea en el artículo 185 el Consejo Federal de Gobierno, órgano al cual le competen la planificación y coordinación de políticas y acciones que desarrollarán el proceso de descentralización y transferencia de competencias del Poder Nacional a los estados y municipios, con la salvedad de que el mismo aún no ha entrado en funcionamiento; lo que denota la contradicción en la realidad práctica

Adicionalmente, se presenta en contraste la exagerada concentración de funciones del Poder Público Nacional, lo cual se observa en los artículo 156 y 236, dando así un excesivo protagonismo al Ejecutivo Nacional, redundando en Centralismo por cuanto no hay un traslado fluido de competencias y funciones a las entidades regionales y municipales; presentándose con ésta evidente contradicción, esta vez en la letra del propio texto constitucional, uno de los obstáculos para la realización efectiva del Estado Federal (Cuñarro, Leal y Morales, 2001). Y Ello se observa en nuestro caso venezolano, a pesar de que es perfectamente posible la coexistencia de una Federación y un sistema de gobierno presidencialista, mas, con el necesario equilibrio, tal como el ejemplo de los Estados Unidos de Norteamérica.

Según Brewer (2000) el exacerbado presidencialismo que como signo centralista ha estado presente en todas las constituciones venezolanas, se enfatiza mucho más en el texto de 1999 debido a que:

[En ella se mezcla] el presidencialismo con el militarismo, [y se] exacerba el primero gracias a la extensión del período constitucional del Presidente de la República, con reelección inmediata y en virtud de la pérdida de balance o contrapeso de los dos poderes, entre otros aspectos por la eliminación del bicameralismo. Además, contempla la posibilidad de disolución de la Asamblea Nacional por parte del Presidente e incluye reformas como la regularización de las leyes habilitantes o de delegación legislativa a los fines de emisión de Decretos-Leyes lo cual refuerza el presidencialismo (p.106-107). Finalmente, otro gran obstáculo que hace prácticamente nugatorio el principio Federalista en la Constitución de 1999, lo es asunción de un Poder Legislativo Unicameral el cual por primera vez se consagra de este modo, dejando de lado al tradicional bicameralismo como elemento típico y

fundamental de un Estado Federal, rompiendo así con la tradición constitucional venezolana que venía desde 1811 (Avellaneda, 2004).

La frontal contradicción que aparece entre el Estado Federal Descentralizado propugnado en el artículo cuatro y un Parlamento Unicameral que como se dijo es el modelo correspondiente al nuevo diseño constitucional de 1999, va mucho más allá del cambio de nombre para el Poder Legislativo Nacional y adquiere un carácter fundamental ya que tal y como afirma Avellaneda (2004) "(…) implica una serie de repercusiones en el sistema político, sobre todo en lo que se refiere al funcionamiento del sistema federal y la participación de los Estados en el proceso de formación de las leyes nacionales" (p.323). El bicameralismo es importante en un Estado Federal para garantizar el equilibrio en las decisiones y leyes que afectan a todos los estados miembros, en ese sentido se afirma que (Avellaneda, 2004): (…) una de las características de los Estados federales es la existencia de una Cámara que represente los intereses de los Estados. Un rasgo típico del federalismo es un parlamento bicameral que permita que todos los Estados miembros de la Federación participen por igual en la creación de la legislación nacional o federal y en las decisiones políticas nacionales, pues todas tienen el mismo número de representantes en la Cámara Alta o Federal, independientemente de su población (p.325). Además de la anterior razón esgrimida como fundamental para un Estado Federal y de nuestro actual vacío e imposibilidad de que efectivamente los estados se puedan hacer partícipes de la formulación y control de la legislación y las políticas nacionales, doctrinarios como La Roche (1991) opinan a favor del bicameralismo y su utilidad práctica ya que este sistema permite una discusión más cuidadosa y reflexiva para que las leyes como productos finales hayan pasado por los filtros legislativos.

De este modo el texto de la Constitución de 1999 consagra a los Diputados como representantes del pueblo y de los estados según lo pautado en el artículo 186, seleccionados por votación universal, directa y secreta. Ante la eliminación de la Cámara de Senadores, que era la que garantizaba la representación y participación de los estados en la toma de decisiones nacionales, este nuevo sistema comprende que los Diputados, como representantes del pueblo, no están sujetos a mandatos ni instrucciones sino a su conciencia, en este sentido tienen cierta independencia de actuación frente a los gobernados, siendo esta una características de la teoría de la representación política que rige a los gobiernos representativos, a lo que finalmente se agrega otra innovación de la Constitución de 1999 como lo es la posibilidad de revocar el mandato a los Diputados previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello (Avellaneda, 2004). El anterior escenario, permite vislumbrar que a pesar de ondear la bandera del Federalismo dentro del texto constitucional, las instituciones políticas para motorizar y aún más para optimizar su funcionamiento se ven supra controladas desde el punto de vista constitucional tomando en cuenta que la misma es la base o fundamento del ordenamiento jurídico, por la vía de la indefectible atadura con las extensas competencias reunidas en torno al Poder Público Nacional o Poder Central y que se encuentran dispersas a lo largo de todo el texto de la Constitución, compuesto por los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ciudadano y Electoral; lo que dificulta el ejercicio de la descentralización funcional que como ya se afirmó necesariamente forma parte de un Estado Federal propiamente dicho. La situación expuesta, en la práctica lógicamente podría alargar la brecha o distancia entre los ciudadanos y la efectiva programación, ejecución y control de políticas públicas por parte del Gobierno y orientadas a la satisfacción de las necesidades de los mismos, ello entendido como fin esencial del Estado, tal y como lo consagra el artículo tres de la Constitución Nacional de 1.999.

Por lo que metafóricamente los ciudadanos se podrían ver asfixiados por ese gigante que también suele denominarse macro Estado, en un ámbito de agudización del presidencialismo como forma de gobierno y de la centralización a nivel Nacional; frente a las competencias constitucionalmente asignadas con toda claridad a las Entidades Federales o estados, en el artículo 164 de la Constitución de 1.999, y a los municipios en el subsiguiente artículo 178.

Concluyentemente, podemos afirmar que en la aún vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela aprobada en referendo popular en el año 1.999, existe un Estado Federal particular, excepcional o de tipo sui generis como también se le suele denominar; cuyo carácter particular está fundamentado en la herencia histórica cultural que poseemos, consistente en que a nivel político constitucional desde 1.811 y durante el desarrollo de nuestras 26 constituciones, existimos como un Estado que tradicionalmente y de modo formal se ha definido como Federal pero que en realidad encierra un "Sentimiento Federal" que es insoslayable porque forma parte de nuestra propia existencia, por ser la raíz histórica que nos vio nacer como un Estado independiente; y que ha sido y sigue siendo carente de verdadero y efectivo contenido, ya sea por las restricciones establecidas en el propio texto constitucional vigente así como en sus predecesoras, o por la falta de un adecuado desarrollo de los mecanismos legales tendentes a su materialización en nuestra realidad política.

Tema 15. Sistema De Gobierno.

Los términos forma de gobierno y modelo de gobierno son empleados usualmente, aunque de forma impropia, para referirse al concepto de forma de Estado o modelo de Estado: propiamente este último no sólo comprende el poder, sino además el territorio y la población. Las distintas formas clásicas de clasificar las formas de Estado (federal, confederal, regional) también se suelen denominar formas de gobierno en los textos políticos y filosóficos por la contracción lingüística "forma de gobierno del Estado" y "forma política del Estado" en "forma del Estado".

Por su parte, la expresión Forma Política del Estado se utiliza incluso en textos constitucionales para designar la forma de gobierno.

También se utilizan con ambigüedad estos términos frente al de sistema político que alude también a la estructura y funcionamiento de los poderes públicos. No obstante, mientras que una forma de gobierno (o sistema de gobierno o régimen político) es una manera de ejercitar los distintos tipos de poder por parte del gobierno, y una estructura de gobierno es la forma en la que se organiza dicho poder; un sistema político es el sistema en el que se encuentra inmerso dicho poder y en el cual ha de desenvolverse para conseguir su objetivo. Entendido así, el concepto forma de gobierno posee una connotación más estática y simple pues se refiere aisladamente a las instituciones de gobierno o al resto de actores políticos que inciden sobre ellas, y no a la interdependencia del conjunto (sistema político) y al proceso de toma de decisiones de gobierno, por su propia naturaleza más dinámico y cambiante.

Un sistema o forma de gobierno es aquél por el cual un estado se gobierna. Existe un amplio rango de formas de gobierno que se han sugerido y usado a lo largo de la historia en función de la división de poderes existente y las características de las élites dominantes, en lo que al acceso al poder se refiere

Clasificaciones clásicas de las formas de gobierno

No ha habido históricamente acuerdo en la determinación de las diferentes formas de gobierno o de Estado, desde la antigüedad clásica hasta la Edad Contemporánea:

Platón

La forma perfecta: aristocracia (gobierno de "los mejores" -aristoi-, que para Platón han de ser los filósofos);

Las formas degeneradas: timocracia (donde gobiernan los que tienen "honor" -timé-), plutocracia (donde gobiernan los que tienen "riqueza" -ploutos-), oclocracia (donde gobierna la "muchedumbre" -oclos-) y tiranía (donde gobierna un "usurpador" -tyrannos-).

Aristóteles

Que utiliza un doble criterio, numérico (atendiendo al número de personas que ejercen el poder) y cualitativo (atendiendo al bien público)

Formas puras o perfectas: monarquía, aristocracia y democracia;

Formas impuras o corruptas: respectivamente degeneradas de las perfectas: tiranía, oligarquía y demagogia.

Polibio

Define la forma de gobierno mixto o gobierno constitucional que combina las tres formas puras aristotélicas en un sistema de equilibrio de poderes, y que estarían representadas en las instituciones romanas: los cónsules, el Senado y los comicios. La ruptura del equilibrio hace caer en la sedición o la tiranía. Esta definición sería seguida por el pensamiento político medieval y de comienzos de la Edad Moderna (Tomás de Aquino, Dante, Padre Suárez)

Maquiavelo

En El príncipe (1513), sólo reconoce dos formas: todos los Estados o son repúblicas o son principados; pero también utilizó la historia de la Roma antigua para recomendar un gobierno mixto de las tres formas políticas clásicas en su Discurso sobre la primera década de Tito Livio6

Montesquieu

(El espíritu de las leyes, 1748) modifica la clasificación aristotélica con la distinción entre monarquía, despotismo y república; y dentro de ésta entre democracia y aristocracia.

Rousseau

Distingue democracia, aristocracia y monarquía, como Aristóteles, pero sentencia que se confunden en su ejercicio.

Kant

Distingue más bien entre formas de soberanía, ya en el contexto histórico de la Revolución francesa.

Marx

El pensamiento político marxista se centra en el componente de la clase social del Estado como superestructura jurídico política que justifica y asegura la posición de las clases dominantes y las relaciones sociales de cada modo de producción (esclavista, feudal, capitalista). En la época contemporánea habría formas de estado democrático-burgués y distintas formas de estado autoritario o dictatorial, como las dictaduras fascistas. Como forma de transición hacia una teórica sociedad comunista (sin clases) se postula la existencia de la dictadura del proletariado.

Hannah Arendt

Introdujo la oposición entre totalitarismo y pluralismo.

Juan José Linz

Distinguió, dentro de las formas de gobierno dictatoriales o no democráticas, entre autoritarismo y totalitarismo.7

John Burnheim

Estudia el concepto de la demarquía o estococracia o democracia estocrática, que es la forma de gobierno por suerte o insaculación donde todos los ciudadanos deben de ser aptos para participar en el gobierno.

El Sistema Parlamentario.

El Parlamentarismo, también conocido como sistema parlamentario o democracia parlamentaria, es un sistema de gobierno en el que la elección del gobierno (poder ejecutivo) emana del parlamento (poder legislativo) y es responsable políticamente ante éste. Modernamente los sistemas parlamentarios son en su mayoría bien monarquías parlamentarias, o bien repúblicas parlamentarias. En los sistemas parlamentarios el jefe de Estado es normalmente distinto del jefe de gobierno.

Hoy día 38 de los 50 estados soberanos de Europa y 10 de los 13 estados soberanos del Caribe son parlamentarios. También hay estados parlamentarios en países en otras regiones, particularmente en antiguas colonias del Imperio Británico.

Antigüedad

Las primeras noticias de asambleas electas con poder ejecutivo remiten a la antigüedad clásica, en concreto a las ciudades-estado de Grecia, donde la democracia ateniense es el ejemplo de democracia parlamentaria más extremo conocido –dado que todos los ciudadanos formaban parte del Parlamento, la Ecclesia–. Estructuras parecidas se encuentran en la Antigua Roma, donde el Senado acaparaba todos los poderes ejecutivos del Estado romano, aunque en materia legislativa se veía sometido a las decisiones de los tribunos y los "comicios". El Senado romano estaba formado principalmente por las élites aristocráticas romanas, los patricios, y marginaba en un primer momento a los senadores plebeyos al atribuirles un rango diferente al de los senadores patricios, a saber, el de "conscripti". Con la instauración del régimen imperial, el Senado se convirtió en una cámara consultiva y con alguna competencia en el ámbito municipal de la ciudad de Roma.

Los romanos exportaron el sistema senatorial a las colonias provinciales, donde los senados hacían las veces de órganos municipales encargados de la administración de las ciudades que contaban con uno. Con la caída del Imperio Romano de Occidente, algunas de las ciudades de influencia latina de la península italiana mantuvieron las cámaras municipales, que desembocarían en órganos ejecutivos de las incipientes ciudades estado italianas. Las asambleas y comunas de las Repúblicas de Florencia, Venecia, Génova y Pisa pueden rastrearse en origen a tales

asambleas, y aunque su poder se viera reducido a territorios de escasa extensión, su influencia dentro de la política internacional podía ser grande, por ejemplo durante las guerras entre güelfos y gibelinos a partir del siglo XII .

En los territorios capturados por los pueblos germánicos, se prolongaron a veces las costumbres tribales de los conquistadores, convocándose asambleas de la nobleza germánica en tiempos de crisis o de necesidad; sin embargo, de tales parlamentos sólo participaban la nobleza y, en alguna ocasión, el clero, y sus decisiones solían quedar supeditadas a las del monarca.

Edad Media y Edad Moderna

Se refiere al tipo de régimen de Estado donde la formación del gobierno está cimentada en una asamblea o sistema de asambleas en cuya base hay un principio representativo que determina los criterios de su composición y su permanencia depende del consentimiento de la mayoría parlamentaria. Esa mayoría puede surgir directamente de las elecciones o, bien, de una coalición. Su nombre se deriva de su principio fundador, o sea, que el Parlamento es soberano.

Hay tres variedades principales de sistemas parlamentarios: 1) el sistema de primer ministro o de gabinete, de tipo inglés, en el que el Ejecutivo prevalece sobre el Parlamento; 2) el de tipo francés de gobierno por asamblea, y, 3) el parlamentarismo controlado por partidos, que es considerado un punto intermedio entre los sistemas 1 y 2.

El primer antecedente de parlamentarismo en el mundo occidental son las Cortes de Castilla (reunidas por primera vez en 1187, en San Esteban de Gormaz, Soria), y las Cortes del Reino de León (reunidas por primera vez en 1188, en el Claustro de la basílica de San Isidoro de León), dado que en éstas el poder del monarca se vio sometido a las decisiones de una asamblea de notables formados por clero, nobles, y representantes de las ciudades. Esta estructura de "Cortes" o "Parlamentos" se repitió de manera continua en todos los estados de Europa Occidental, siendo ejemplos de ello las asambleas de los "Estados Generales" en el reino de Francia, las "Cortes" de los reinos de la Corona de Aragón, el "Parlamento" del reino de Inglaterra,... A partir del siglo XIII, los monarcas franceses serán los primeros en insistir en la inclusión del "Tercer Estado", el pueblo –en realidad, la incipiente burguesía–, en las asambleas de los Estados Generales, dado que los burgueses solían alinearse con el Rey en contra de los intereses de la nobleza.

El poder de estos parlamentos medievales dependía en gran medida de la propia influencia del monarca. Como los parlamentos se convocaban de manera puntual para tratar asuntos tales como la recaudación de impuestos extraordinarios para sufragar guerras, un monarca poderoso, rico e influyente tenía muchas más posibilidades de influir y conseguir del parlamento sus objetivos. En general, conforme avanzó el tiempo los monarcas medievales fueron ganando en poder y riquezas, y pudieron contar con los recursos suficientes como para imponerse a su nobleza y anular en buena medida la influencia de las decisiones de los parlamentos. Hubo, no obstante, dos grandes excepciones a esta tendencia. Por un lado, la del Sacro Imperio Romano Germánico, en el que el "parlamento" o colegio electoral jamás trascendió de ser una cámara para la elección usualmente comprada con sobornos o hecha por motivos de interés político del nuevo emperador, de manera que el Sacro Emperador no dejó de ser un primero entre iguales cuya autoridad sobre el resto de principados alemanes era tan sólo teórica.

El segundo precedente corresponde al Reino de Inglaterra. En 1215, el débil rey de Inglaterra Juan Sin Tierra se ve forzado a capitular ante la amenaza de rebelión de sus barones, constituyendo un parlamento formado por los nobles y el clero, a través de una carta real, la Carta Magna, en la que reconoce a ambos grupos una serie de privilegios y prerrogativas que reducen la influencia del monarca a favor de la del Parlamento. Tales privilegios tendrán que ser respetados por los subsiguientes monarcas, y aunque en apariencia algunos monarcas poderosos como Enrique VIII o Isabel I puedan imponerse al Parlamento, éste seguirá reuniéndose de manera habitual, casi de forma anual, algo bastante menos usual en otros reinos europeos como Francia, Dinamarca o Castilla.

El tercer precedente y quizás el más significativo lo constituyó el sistema de Cortes derivado de la compleja foralidad aragonesa, unificada en 1247 en los Fueros Generales de Aragón, que se reformarán hasta su versión definitiva en 1592. Esta foralidad recogía la convocatoria de las Cortes, que en Aragón y como único caso conocido, llegaron a contar con cuatro brazos, uno más de los tres habituales, donde estaban representadas las ciudades más importantes del reino, además de nobles, clero y caballeros/infanzones. La existencia de estas cortes desarrollaba, en la práctica, la limitación efectiva del poder del monarca para todas aquellas decisiones importantes del Reino, logrando una representatividad social hasta entonces sin precedentes. Su existencia, pese al autoritarismo de los Habsburgo, llegó hasta su disolución por los Borbones en 1707, excepción hecha del Derecho Privado Aragonés, devuelto a Aragón en 1711 y que todavía se utiliza actualmente.

El parlamentarismo, entendido como un sistema político en el que el poder político reside mayoritariamente en un parlamento, surge precisamente en Inglaterra hacia 1640, cuando a raíz de un conflicto

entre el rey Carlos I de Inglaterra y su parlamento, el monarca declara la guerra al parlamento y aboca al país a una guerra civil de la que sale perdedor el Rey. En ese tiempo, el Parlamento inglés asumió para sí los poderes del estado durante un breve plazo de tiempo, hasta que Cromwell instaura la dictadura en 1649. No obstante, ésta primera irrupción del modelo va a mostrar ya sus rasgos fundamentales. En primer lugar, el Parlamento era una asamblea popular elegida por los ciudadanos en igualdad de condiciones y que gozaba de todos los poderes del Estado, sin que fuera posible violentar su autonomía; en segundo lugar, lo que hoy conocemos como el poder ejecutivo estaba sometido plenamente a la asamblea; y en tercer lugar, el parlamento sólo podía ser disuelto por el propio pueblo que lo había elegido. El triunfo definitivo del régimen parlamentario ocurre con la Revolución Gloriosa en 1688, a partir del cual el Reino Unido aplicó el mismo de manera integral. La instalación en el trono de Inglaterra de la casa de Hanover rubricará el parlamentarismo en Inglaterra, al delegar los monarcas hanoverianos todo su teórico poder en manos del parlamento.

En el continente europeo se habrá de esperar hasta la Revolución francesa para que se atisbe un modelo de representación democrático-parlamentario similar, que se basa en el contrato social de Rousseau.

Características

- de la soberanía (parlamento).
- un gobierno pluripersonal y colegiado elegido por el Parlamento formado con el jefe de gobierno al frente.
- la existencia de mecanismos recíprocos de control entre el poder ejecutivo y el poder legislativo (disolución de la Asamblea y censura al gobierno como máximos exponentes).

Modelos De Parlamentarismo

En uno y otro caso, el distinto origen del parlamentarismo dará lugar a diferenciar dos modelos básicos: el modelo inglés surge antes de los movimientos obreros y es una conquista de la burguesía frente al absolutismo y al feudalismo, por lo tanto su desarrollo no se verá impugnado por los propios beneficiarios. En el modelo continental, la burguesía no tardará en encontrarse con la respuesta de los grupos socialistas y el parlamentarismo -en cuanto poder absoluto del pueblo que se refleja en una asamblea- se mitigó en sus primeros intentos por temor a que las propias teorías permitieran el acceso de una mayoría de trabajadores a las instituciones.

Ventajas e inconvenientes del parlamentarismo

Dentro de los sistemas democráticos de gobierno, el modelo parlamentario se opone al modelo presidencialista. Al comparar las características de cada uno de los dos sistemas se suelen distinguir las siguientes ventajas e inconvenientes.

Se reconocen como ventajas del sistema parlamentario:

- Mayor representación del conjunto social en la medida que las decisiones deben consensuarse en muchas ocasiones entre distintas facciones políticas representadas en el Parlamento.
- Mejor capacidad de respuesta frente a una crisis de gobierno en la medida que puede cambiar el poder ejecutivo adoptando la moción de censura.
- Mayor consenso en las decisiones se considera más la participación y el trabajo en equipo.

Se enfrentan como desventajas frente al Presidencialismo:

- No separación de poderes o Fusión de poderes entre el ejecutivo y el legislativo.6
- Excesiva vinculación del poder ejecutivo con el partido político mayoritario en el Parlamento, pudiendo derivar en partitocracia.
- Su forma más estable termina siendo el bipartidismo.

Existe una preeminencia del parlamento respecto al poder ejecutivo o gabinete, donde este último denota un desprendimiento de aquél. Las jefaturas del estado y la de gobierno se encuentran separadas y el jefe de estado carece de una esfera de competencia propia, es un símbolo de unión nacional que ejerce la representación exterior del Estado. Sus funciones son:

- La elaboración y aprobación de las Leyes.
- La elección de los integrantes del Poder Ejecutivo o al menos la fiscalización de su acción.
- La orientación de la política pública y de las líneas de actuación del Estado.
- La integración de otros órganos constitucionales.

Régimen Presidencial

Es el régimen de gobierno donde se basa en la organización de tres órganos con funciones independientes entre sí: ejecutivo, judicial y legislativo. En el presidencialismo el órgano ejecutivo es electivo, vale decir, que se accede al cargo por el sufragio, y es unipersonalmente ejercido por el presidente quien concentra simultáneamente las calidades de Jefe de Estado y de Jefe de Gobierno. Los ministros y secretarios, son meros asistentes del presidente, siendo el Jefe de Estado quien los designa y remueve libremente, sin que deba contar con el consentimiento de ningún otro órgano.

El sistema presidencialista en virtud de su particular estructura, es más difícil de manejar, circunstancia que se agudiza especialmente en los países latinoamericanos, donde las instituciones políticas son diversas entre sí, y en el proceso de gobierno no se dan la coordinación y cooperación necesarias para fundar una democracia plena o, al menos, alcanzar una representatividad estable.

Esta forma de gobierno requiere para funcionar razonablemente:

a) de la eficaz y permanente Voluntad política de los ciudadanos;

b) de un adecuado nivel de cultura política del pueblo; y,

c) de un sistema electoral donde la lealtad partidaria los legisladores no interfiera con el cumplimiento del mandato político recibido de los ciudadanos.

Las características del sistema presidencial son las siguientes:

- El Poder Ejecutivo es unitario. Está depositado en un presidente que es, al mismo tiempo, jefe de Estado y jefe de gobierno.
- El presidente es electo por el pueblo y no por el Poder Legislativo,
- El presidente generalmente nombra y remueve libremente a los secretarios de Estado.
- Ni el presidente ni los secretarios de Estado son políticamente responsables ante el congreso.
- Ni el presidente ni los secretarios de Estado, pueden ser miembros del congreso.
- El presidente puede estar afiliado a un partido político diferente al de la mayoría del congreso.
- El presidente no puede disolver el congreso, pero éste no puede darle un voto de censura

Régimen Semipresidencial

El sistema semipresidencialista es en el que un presidente elegido por sufragio universal coexiste con un Primer Ministro y un gabinete responsables ante la asamblea legislativa. Pareciera a simple vista que en este coexisten de forma simultánea el presidencialista y el parlamentarista, sin embargo en la realidad, son dos sistemas que por sus diferencias son difíciles de fusionar, por ello se dice que puede operar en algunos casos de acuerdo a la mecánica de un sistema presidencialista y en otros casos según la mecánica del sistema parlamentarista, o puede también producir una división de poderes en el ejecutivo de forma tal, que el Presidente y el Primer Ministro disfruten de amplias competencias en esferas concretas.

Los países que han adoptado el sistema semipresidencialista, son aquellos en los que existían amenazas para el funcionamiento estable de las instituciones parlamentarias. Parecer además que este sistema se ha convertido en el más apropiado para aquellas democracias que se caracterizan por sistemas multipartidistas y políticamente fragmentados. La estructura de autoridad dual del semipresidencialismo permite diferentes balances de poder, así como predominios de poder variables dentro del Ejecutivo, bajo la rigurosa condición de que el 'potencial de autonomía de cada unidad componente del Ejecutivo subsista. El presidente de la República propone al gabinete y el Parlamento lo debe aprobar o rechazar en un plazo determinado. En caso de rechazo de la propuesta de gabinete, el Ejecutivo podrá plantear otro gabinete o llamar a elecciones legislativas anticipadas.

El régimen semipresidencial tiene la ventaja de que conserva un elemento de estabilidad en la figura del presidente de la República quien funge como jefe de Estado. Además permite ejercer un control político sobre el gobierno e integrar los poderes del ejecutivo y la mayoría parlamentaria.

Posee mecanismos para exigir responsabilidad política fuera del período electoral y con ellos se fortalece el concepto de democracia como ejercicio limitado del poder.

El sistema semipresidencialista guarda elementos del sistema parlamentario y presidencial, es por lo tanto un sistema mixto cuyas particularidades favorecen la democracia, así como la estabilidad y eficiencia del sistema político. Dado que cancela la posibilidad de un conflicto de poderes que pudiera poner en riesgo la estabilidad del sistema.

Las funciones del Parlamento

Hasta el siglo XIII el Parlamento sólo intervenía en la toma de las decisiones relativas al establecimiento de impuestos, pero progresivamente se fue desarrollando, gracias sobre todo a su poder financiero, hasta conquistar también la facultad de hacer las leyes. El régimen representativo adquirió la forma de aquél en cuyo seno una o dos asambleas electas representan al pueblo frente al poder central y participan en el gobierno, primero por el voto de los impuestos y luego por el voto de las leyes.

En Inglaterra, hasta el siglo XIII, era el rey quien detentaba el poder legislativo y sólo cuando ello consideraba necesario solicitaba el respaldo del Parlamento. Progresivamente, sin embargo, el Parlamento, particularmente la Cámara de los Comunes, fue estableciendo la costumbre de desarrollar una especie de negociación cuando el rey le solicitaba votar nuevos impuestos al acordar un cierto número de medidas legislativas que el rey debía acatar.

El Parlamento votaba un proyecto de texto que el rey transformaba en ley, convirtiéndolo así en obligatorio. Como podía esperarse, esta situación se desarrolló en un marco conflictivo, pues el monarca defendía la idea de mantener su poder. No obstante, hacia finales del siglo XVII el régimen británico era ya completamente representativo. La Carta de Derechos reafirmó la exclusividad del Parlamento para el establecimiento de los impuestos, y precisaba que esta medida podía acordarse sólo una vez al año, lo que forzaba al rey a reunir al Parlamento cuando menos anualmente. Por otra parte, quedó establecido que el rey no tomaría ninguna decisión que no hubiese sido previamente objeto de un acuerdo parlamentario. Por su parte, al rey no le quedaba más que la posibilidad de rechazar dichos acuerdos parlamentarios, porque hasta entonces disponía del derecho de veto. Como resultado del principio de aprobación anual del presupuesto, que se había convertido en un arma muy importante en manos de los Comunes, a principios del siglo XVIII el rey renunció al derecho de veto.

Desde los primeros años de ese siglo, la separación de poderes fue indiscutible: el Parlamento detentaba el Poder Legislativo y votaba los impuestos; el rey detentaba el Poder Ejecutivo, es decir, las cargas de la administración civil y militar y de la diplomacia. Si bien la justicia era todavía impartida a nombre del rey, la libertad política quedaba garantizada por una ley llamada Habeas Corpus, votada en 1679, según la cual ninguna detención debía ser irregular.

El gobierno y el Parlamento

El gobierno es responsable ante el Parlamento (en realidad, la Cámara baja) del cual surge; el jefe de Estado formalmente, y el jefe de gobierno en la realidad, tienen la facultad de disolver el Parlamento. El gobierno es comúnmente conocido como gabinete (el nombre proviene de la habitación en la que se reunían los ministros del rey a deliberar). El gabinete es presidido por uno de los ministros, de donde surge el primer ministro, jefe del gabinete, jefe de gobierno o presidente del gobierno.

El gobierno tiene la dirección y la función ejecutiva, Realiza su programa de gobierno; interpone el recurso de inconstitucionalidad; dirige la administración civil y militar; puede promover e iniciar leyes, y tiene la obligación de ejecutarlas; pueden censurarlo o retirarle la confianza, pero a su vez puede disolver el Parlamento.

La composición de cada una de las cámaras del Parlamento fluctúa entre 400 y 700 miembros: la Cámara baja de Inglaterra tiene 650 miembros, su mandato es por cinco años y puede ser disuelta. En Inglaterra las elecciones se realizan con base en el sistema uninominal mayoritario a una vuelta; en Italia se aplica el principio de representación proporcional, y en Alemania el sistema mixto. Entre sus facultades destacan las de votar las leyes, nombrar al gobierno y controlar su actividad.

La Cámara alta de Inglaterra tiene alrededor de 1,200 miembros (Lores), compuestos por 800 hereditarios, 370 vitalicios, 26 espirituales y los nuevos miembros. No puede ser disuelta. Entre sus facultades se encuentran la de participar en la aprobación de leyes -aunque son más importantes los Comunes, es decir, las cámaras no están en pie de igualdad-, y la de controlar la actividad del gobierno, pero no tiene ninguna injerencia en su conformación.

En este sistema se registra una dependencia orgánica recíproca entre el jefe de Estado y el Parlamento, a través del gabinete, y entre el Ejecutivo y el Legislativo, a través del primer ministro. Este último es poderoso, pero limitado y controlado por el Parlamento y por los partidos opositores y es, por lo general, el líder del partido mayoritario o de la coalición mayoritaria. Dirige institucionalmente al gobierno y políticamente a su mayoría. Los ministros pertenecen al Parlamento. Mayoría parlamentaria y mayoría de gobierno coinciden. La disciplina de partido es una regla. A final de cuentas, el primer ministro dirige la mayoría parlamentaria, aunque no tiene atribuciones de control sobre el Legislativo. De hecho, regularmente se presenta ante el Legislativo (mayoría y oposición) para responder a preguntas y cuestionamientos de los legisladores.

A diferencia de Italia y Alemania, la forma de gobierno en Inglaterra y España es la monarquía parlamentaria, que combina el principio de pluralismo político con la naturaleza parlamentaria de la monarquía. El jefe de Estado es el rey, símbolo de la unidad nacional y de su permanencia.

El modelo parlamentario inglés.

Se denomina Parlamento de Inglaterra al poder legislativo del Reino de Inglaterra. Sus raíces se remontan a principios del periodo medieval. A lo largo de diversos desarrollos, fue reduciendo progresivamente el poder del monarca, y terminó, tras el Acta de Unión (1707), por ser la base principal del Parlamento de Gran Bretaña, y en 1801, del Parlamento del Reino Unido. Esto convierte al moderno Parlamento del Reino Unido en uno de los cuerpos legislativos más antiguos del mundo, probablemente el que más antigüedad tiene, y por esta razón en ocasiones es llamado la "Madre de todos los Parlamentos".

Sistema Presidencial.

El presidencialismo o sistema presidencial es una forma de gobierno en la que, una vez constituida una República, la Constitución establece una división de poderes entre el poder Ejecutivo, el poder Legislativo, poder Judicial, y el Jefe de Estado, además de ostentar la representación formal del país, es también parte activa del poder ejecutivo, como Jefe de Gobierno, ejerciendo así una doble función, porque le corresponden facultades propias del Gobierno, siendo elegido de forma directa por los votantes y no por el Congreso o Parlamento

Venezuela es una república federal y presidencialista gobernada según la Constitución adoptada en 1999.

Fundamento Constitucional

El Artículo 2 de la Carta Magna venezolana consagra que: “Venezuela se constituye en un Estado democrático (...)”.

En este mismo orden el Artículo 4 dispone: “La República Bolivariana de Venezuela es un Estado Federal descentralizado en los términos consagrados en esta Constitución, y se rige por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad”.

En un sistema presidencial, como es el caso de Venezuela, el jefe de estado (el presidente) es también el jefe de gobierno, siendo la cabeza del poder ejecutivo del país.

El Jefe de Estado es la persona que representa a un país ante el resto del mundo. De esta forma, es quien participa, por sí mismo o mediante delegados, en reuniones internacionales, nombra y recibe delegaciones diplomáticas, entre otros actos.

En este sentido, el Jefe de Gobierno es el máximo funcionario del poder ejecutivo y responsable del gobierno de un Estado, tal y como lo establece el Artículo 226 de la Constitución Nacional, “El Presidente o Presidenta de la República es el Jefe o Jefa del Estado y del Ejecutivo Nacional, en cuya condición dirige la acción del Gobierno”.

Historia

El concepto de separación de poderes fue consagrado en la Constitución de los Estados Unidos de América, de 1787, con la creación del cargo de Presidente de los Estados Unidos y, a la vez, del Congreso de los Estados Unidos, sistema donde el presidente era el jefe de Estado, y no fue elegido por el Congreso.

Curiosamente, Inglaterra y Escocia fueron los primeros países en adoptar el parlamentarismo (desde 1707 como el Reino de Gran Bretaña, y desde 1801 como el Reino Unido) en el cual las facultades del ejecutivo –el monarca– se redujeron a un papel ceremonial, y a la vez una nueva autoridad ejecutiva, responsable ante el parlamento, se fue desarrollando –el Primer Ministro–, mientras las atribuciones del ejecutivo separado de los Estados Unidos fueron aumentando, por ejemplo, el presidente designa a la mayoría de funcionarios públicos (entre ellos los miembros del gabinete, aunque estos deben ser ratificados por el Senado).

Características

- La doble legitimidad de la soberanía. (Presidente y Parlamento)
- La existencia de un poder ejecutivo monista elegido mediante sufragio universal
- Funcionamiento institucional basado en la separación de poderes. Con ausencia de la confianza del Parlamento para gobernar.

Ventajas

- Se presentan como principales ventajas básicas del presidencialismo:
- Elecciones directas: en un sistema presidencial, el presidente suele ser elegido directamente por el pueblo. Esto hace que el poder del presidente sea más legítimo que el de un líder designado indirectamente. Sin embargo, esta no es una característica necesaria de un sistema presidencial. Algunos estados presidenciales tienen un jefe de estado elegido indirectamente.
- Separación de poderes: un sistema presidencial establece la presidencia y la legislatura como dos estructuras paralelas. Esto permite que cada estructura monitoree y controle a la otra, previniendo abusos de poder.
- Velocidad y decisión: el presidente puede en general implementar cambios rápidamente. Sin embargo, la separación de poderes también puede ralentizar el sistema en caso de desacuerdo con la representación nacional.
- Estabilidad: un presidente, en virtud de un plazo fijo, puede proporcionar más estabilidad que un primer ministro, que puede ser destituido en cualquier momento.
- Inexistencia de dependencia del poder ejecutivo con el partido político mayoritario en el Congreso, evitando caer en partitocracias.

El Modelo Norteamericano

Estados Unidos constituye una república federal constitucional, con un régimen presidencialista como forma de gobierno basado en la separación de poderes en tres ramas: ejecutivo, legislativo y judicial. ¿En qué consisten cada uno de estos términos?

Sistema Federal.

El federalismo es el sistema político por el cual las funciones de gobierno están repartidas entre un poder central y unos estados asociados. Un sistema del que EEUU es pionero en la teoría y en la práctica. El Gobierno Federal ejerce de forma exclusiva las competencias mínimas e indispensables para garantizar la unidad política y económica de la nación, en materias como política exterior y defensa, contraponiéndose a los sistemas basados en un estado unitario o centralizado. El resto de competencias corresponden a los estados federados o se ejercen de forma coordinadas en ambos niveles de gobierno, como en la el caso de la política de Educación. Porte debajo del poder federal figura el poder de los estados (a día de hoy 50) y tras ellos, el poder local, que adopta múltiples formas y tiene como unidad administrativa básica el condado. Para su gestión cada estado dispone de un gobernador electo y de una legislatura propia.

Régimen Presidencialista.

El presidencialismo es un sistema de gobierno creado en Estados Unidos, contrario al parlamentarismo, que tiene las siguientes características fundamentales:

El Presidente concentra todo el poder ejecutivo, ya que es a la vez Jefe de Gobierno y Jefe de Estado.

El poder ejecutivo está completamente separado del poder legislativo:

El Presidente se elige directamente por los votantes en elecciones presidenciales independientes de las de legislatura.

No existe vinculación entre el poder ejecutivo y el partido político mayoritario en el Congreso.

Los miembros del gabinete presidencial no pueden ser miembros del Congreso.

Constitución De 1787.

La Ley suprema que rige el funcionamiento de Estados Unidos fue adoptada el 17 de septiembre de 1787 en la Convención Constitucional de Filadelfia (Pensilvania), y después ratificada por el pueblo en convenciones en cada estado. Los aspectos esenciales de la Constitución son:

Contiene todas las reglas fundamentales de la nación. Establece la forma de gobierno y garantiza los derechos y libertades del pueblo estadounidense.

Distribuye el poder del Gobierno Federal en tres poderes diferenciados: ejecutivo, legislativo y judicial, y establece un sistema de contrapesos y control conocido como checks and balances, para garantizar el equilibrio entre ellas.

Regula la división de competencias entre el Gobierno Federal y los estados. Además, establece que toda competencia que no sea concedida de forma explícita al Gobierno Federal (o se desprenda de forma implícita del texto constitucional) quedará en manos de los Estados de la Unión.

Incluye 27 enmiendas posteriores. Las diez primeras enmiendas, adoptadas en 1791, conforman el llamado Bill of Rights (Declaración de Derechos) y garantizan la libertad de expresión, religiosa, de prensa, el derecho de reunión, el derecho a presentar demandas contra el Gobierno y una serie de derechos individuales en aspectos procesales y procedimientos judiciales.

Poder Ejecutivo.

Formado por el Presidente, el Vicepresidente, el Gabinete del Presidente compuesto por los 15 Secretarios de departamentos (equivalente a los ministerios), la Oficina del Presidente (organizaciones administrativas) y las agencias independientes del Gobierno (como la CIA, el FBI o la FDA).

El Presidente debe ser mayor de 35 años, debe haber nacido en Estados Unidos y haber vivido en el país por lo menos catorce años. Su poder está restringido a dos períodos de cuatro años cada uno y sus principales funciones y responsabilidades son:

Desempeñarse como Jefe del Gobierno, Jefe de Estado y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.

Designar magistrados de la Corte Suprema y jueces de tribunales federales menores, todos ellos sujetos a la ratificación del Senado.

Designar un gabinete de secretarios de departamento y jefes de agencia que también deberán ser confirmados por el Senado.

Nombrar a los jefes de más de 50 comisiones federales independientes, como la Junta de la Reserva Federal o la Comisión de Bolsa y Valores, así como los embajadores y otras oficinas federales.

Poder de firma y veto de los proyectos de ley aprobados por el Congreso, aunque esta cámara puede anular un veto con el voto de dos tercios de Congreso y Senado.

Capacidad de emisión de órdenes ejecutivas.

Poder de negociar tratados internaciones y con las tribus indígenas norteamericanas, que deben ser ratificados por dos tercios del Senado.

Poder para otorgar indultos y suspensiones temporales de ejecución de la sentencia por delitos federales (excepto condenados por juicio político).

Poder Legislativo.

Está formado por la Cámara de Representantes y el Senado, que en conjunto forman el Congreso de Estados Unidos, institución que tiene la facultad exclusiva de promulgar leyes y declarar la guerra y poderes sustanciales de investigación. Su sede es el Capitolio de Washington DC.

Cámara De Representantes (House Of Representatives).

La integran 435 representantes, designados proporcionalmente por los estados de acuerdo con su población. Cinco territorios y posesiones de EEUU tienen también representación en la Cámara, aunque sin derecho a voto: el Distrito de Columbia, Samoa Americana, Guam, Puerto Rico y las Islas Vírgenes de EEUU.

Los miembros de la Cámara de Representantes son elegidos cada dos años (sin límite de mandatos que pueden ocupar su escaño) y deben tener como mínimo 25 años de edad, ser ciudadanos de Estados Unidos durante al menos siete años y ser residentes del estado (pero no necesariamente el distrito) que representan.

El Presidente de la Cámara (speaker) es elegido por los representantes y es el tercero en la línea de sucesión a la Presidencia tras el Presidente y el Vicepresidente.

Algunas de las responsabilidades exclusivas de la Cámara son:

La facultad de someter a juicio político al Presidente y a los jueces de la Corte Suprema.

La capacidad de elegir al Presidente en caso de empate.

Aprobar cualquier tratado que implica el comercio exterior.

Senado.

Lo integran 100 senadores, dos por cada estado. Los miembros del Senado tienen un mandato de seis años, sin límite en el número de periodos que pueden servir. Un tercio del Senado se renueva cada dos años.

Los senadores deben tener como mínimo 30 los de edad, deben haber sido ciudadanos de Estados Unidos durante al menos nueve años y tienen que residir en el estado al que representan.

El Vicepresidente de los Estados Unidos sirve como Presidente del Senado y puede emitir el voto decisivo en caso de empate en el Senado.

Algunas de las facultades exclusivas del Senado son:

Confirmas las designaciones presidenciales a la Corte Suprema, los tribunales federales menores y los puestos clave del Ejecutivo.

Aprobar los tratados internaciones que ha negociado el Presidente.

Actuar en calidad de jurado en caso de juicio político contra el Presidente o algún miembro de la Corte Suprema.

Poder Judicial.

Está constituido por la Corte Suprema, los tribunales de apelación, los juzgados federales de distrito y los tribunales especiales como el Tribunal de Cuentas, el Tribunal de Reclamaciones y el Tribunal de Apelación de ex combatientes.

Los jueces federales son nombrados por el Presidente con la aprobación del Senado, y ejercen el puesto de forma vitalicia excepto que exista un juicio político en la Cámara de Representantes y con la aprobación del Senado.

El sistema jurídico del Common Law británico es el predominantes en toda la nación salvo en el Estado de Louisiana, donde existe un derecho particular de tradición francesa.

Los tribunales federales gozan de la competencia exclusiva para interpretar la ley, determinar la constitucionalidad de la ley y aplicarla en los casos individuales.

Funcionamiento Del Principio De La Separación De Los Poderes.

PRINCIPIO DE LA SEPARACIÓN DE PODERES

La Constitución, en su parte orgánica, establece cuales son los poderes públicos, y asimismo establece las competencias propias a cada uno de ellos. De allí pues, que el Estado venezolano a través de su Carta Fundamental plasma el Principio de la Separación de los Poderes.

Lo antes señalado encuentra su base constitucional en el artículo 136, el cual dispone: "(...) Cada una de las ramas de Poder Público tiene sus funciones propias... ".

Abordando un poco lo que es el Derecho Comparado, se debe mencionar que el Principio de separación de poderes, es la base del contencioso-administrativo en Francia que tiene su origen en la Ley de Separación, institucionalizada en el modelo francés y que data del año 1790, la cual consagraba que "Las funciones judiciales están y han de permanecer siempre separadas de la funciones administrativas. Los jueces no podrán bajo pena de prevaricación, perturbar de cualquier manera, las operaciones de los cuerpos administrativos, ni emplazar ante ellos a los administradores por razón de sus funciones".

Algunos autores concuerdan en afirmar que fue Otto Mayer el primero que tuvo ocasión de abundar en la importancia que para el derecho administrativo posee el principio bajo análisis, según el citado autor, los pilares que lo sustentan son la idea de la moderación en el ejercicio del poder y de la separación de los poderes. Así, Mayer exaltaba la concepción estática de la división de poderes. Su función era la de disciplinar la actuación administrativa siguiendo el modelo, en lo posible, de las formas de actuaciones judiciales.

De todo lo anterior se tiene que en razón del principio de separación de poderes en Francia, fue que se fortaleció la administración y permitió el surgimiento del derecho administrativo.

Finalmente, puede decirse en relación con este principio que el mismo es un elemento característico y fundamental en los Estados de Derecho. Se refiere a la independencia que debe mantener cada uno de los poderes, como garantía del respeto debido a los derechos individuales y públicos.

Principio De Legalidad

Este primer principio se refiere a la superioridad de la Constitución y de la Ley en sentido material; lo cual conlleva al absoluto sometimiento de la acción administrativa al denominado bloque de la legalidad. Existe un aspecto muy importante que se debe resaltar, y es que el principio bajo análisis no solo comprende a la Constitución y las leyes formales emanadas del órgano legislativo, sino también las disposiciones, que dictadas por el propio Poder Ejecutivo, vinculan a la Administración en su actuación concreta en virtud del principio de la jerarquía de las normas.

Encuentra el principio de legalidad su fundamento constitucional en el artículo 137 de la Carta Magna venezolana, al cual también se le conoce como principio de la competencia o bloque de la legalidad, por cuanto las actividades que realicen los órganos que ejercen el Poder Público deben someterse a la Constitución y a las leyes.

De manera sucinta puede señalarse entonces respecto del principio de legalidad, que éste implica el sometimiento pleno de la Administración Pública al Ordenamiento jurídico, y al control judicial, de manera que no haya exclusión a ese control.

Principio De Colaboración Entre Los Poderes Públicos

El principio de cooperación, como también se le conoce, entre los diferentes órganos de poder público tiene como finalidad la consecución de los fines Estado, lo cual se traduce en la consecución del bien general o colectivo.

Este principio goza de rango Constitucional encontrándose consagrado en el último aparte del artículo 136 que dispone: "Cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado".

Encuentra el principio en comento su base legal en la Ley de la Administración Pública (2.001) en el artículo 24 de la manera siguiente: "La Administración Pública Nacional, la de los estados, la de los distritos metropolitanos y la de los municipios colaborarán entre sí y con las otras ramas de los poderes públicos en la realización de los fines del Estado".

El autor Moya Millán, explica este principio exponiendo las siguientes consideraciones: Dado el sistema flexible de separación orgánica de poderes que la nueva Constitución establece en su artículo 136, conforme al cual todos los órganos del Poder Público colaborarán entre sí en la realización de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones propias de los órganos de cada una de las ramas del Poder Público (Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral) no es exclusivo ni excluyente, pudiendo excepcionalmente haber, en dicho ejercicio, intercambio de funciones entre las distintas ramas del Poder Público. Hay sin embargo funciones que se ejercen por cada una de ellas en forma privativa, y en estos casos no puede haber interferencia, ya que habría entonces usurpación. De allí que la incompetencia de orden constitucional o legal, sea uno de los vicios que afecta la validez de los actos emanados del Poder Público, por cuyo motivo la función pública debe desplegarse dentro de los limites o prescripciones, formas y procedimientos señalados en la Constitución y en las leyes, en la oportunidad y para los fines previstos en las mismas.

Puede puntualizarse sobre este principio, que si bien es cierto la Constitución de 1999 consagra una división de funciones que corresponden a cada rama del Poder Público, tanto en sentido vertical como horizontal, se acepta la especialidad de la tarea asignada a cada una de ellas, también es cierto que se establece un régimen de colaboración entre los órganos que van a desarrollarlas para la mejor consecución de los fines generales del Estado.

Principio De Jerarquía Y Coordinación

Este principio atiende al hecho de que los entes de la Administración Pública estarán conforme a la distribución vertical del Poder Público, jerárquicamente ordenados y relacionados de forma organizada. Los de menor jerarquía estarán sometidos al control, supervisión y dirección de los superiores con competencia en la materia correspondiente. El incumplimiento de las órdenes e instrucciones de su superior jerárquico inmediato, obliga la intervención de éste y motiva responsabilidad civil, penal o administrativa de los funcionarios o funcionarias públicos inculpados, sin que les sirva de excusa haber actuado cumpliendo órdenes superiores.

Es necesario para que los órganos de la administración pública puedan lograr el cumplimiento de sus fines, deben estar coordinados funcionalmente bajo el principio de una unidad orgánica.

Para mantener su orientación institucional de conformidad con la Constitución y la Ley, la organización de la Administración Pública tendrá la asignación de competencia, relaciones, instancias y sistemas de coordinación.

Principio Del Respeto A Las Situaciones Jurídicas Subjetivas De Los Administrados

Es muy preciso el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela cuando establece que la jurisdicción contencioso-administrativa tiene por finalidad "(...) el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas ... ". De ese precepto se desprende una tutela de derechos e intereses legítimos, de situaciones jurídicas subjetivas; que no está limitada a asegurar el respeto de la legalidad en la actuación de la Administración Pública, pues el objetivo principal es la de garantizar el respeto de las situaciones jurídicas subjetivas que puedan verse afectadas por la actividad administrativa. Es un mecanismo de tutela, de derechos e intereses, de situaciones jurídicas subjetivas.

Del texto del citado artículo Constitucional, se otorga a los Tribunales con competencia en lo contencioso administrativo un conjunto de atribuciones que permiten que los justiciables puedan accionar contra la Administración Pública a fin de solicitar el restablecimiento de situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad de dicha Administración incluidas vías de hecho o actuaciones materiales, de allí que dicho precepto constitucional señala como potestades de los órganos judiciales con competencia en lo contencioso-administrativo no sólo la posibilidad de anular actos administrativos, de condenar al pago de sumas de dinero por concepto de indemnización de daños y perjuicios y conocer de las reclamaciones relativas a la prestación de los servicios públicos prestados mediante gestión directa o indirecta, sino también el poder de restablecer las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad material o jurídica de los órganos y entes que integran la Administración Pública.

Principio De La Responsabilidad De La Administración

La base fundamental del principio de la responsabilidad de la administración se encuentra consagrada en el texto fundamental en el artículo 140, que se refiere tanto a la responsabilidad contractual como extracontractual, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento normal o anormal de la actuación de la Administración Pública.

Esta responsabilidad que consagra la Constitución, es distinta y excluyente de los requisitos subjetivos de la responsabilidad previstos en el Código Civil. Es una responsabilidad objetiva, y es aquella responsabilidad que resulta de una relación de causalidad entre el daño y la actividad de la administración como autor del daño

Respecto al régimen de la responsabilidad de la Administración la Sala Política ha dejado asentado en varias decisiones, que de conformidad con la Constitución de 1.999 (artículos 3, 21,30, 133, 140, 259 y 316) queda establecida de manera expresa, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, por los daños que sufran los particulares como consecuencia de su actividad.

La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública establecida en el artículo 140 de la Constitución de 1999, no deja lugar a dudas, en dicho artículo se consagra la responsabilidad objetiva, patrimonial e integral de la Administración Pública cuando por el ejercicio de su actividad ocasione daños a los particulares, sea por funcionamiento normal o anormal. Siendo este sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo conocimiento y competencia le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, sin que por ello deba recurrir a las fuentes del derecho civil -referida al hecho ilícito-, para determinar la responsabilidad.

La Exposición de Motivos de la carta Fundamental señala que expresamente se establece bajo una perspectiva de derecho público moderna la obligación directa del Estado de responder patrimonialmente por los daños que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento normal o anormal, de los servicios públicos y por cualesquiera actividades públicas, administrativas, judiciales, legislativas, ciudadanas o electorales, de los entes públicos o incluso de personas privadas en ejercicio de tales funciones.

Los artículos constitucionales 25, 29, 30, 46 numeral 4, 49 numeral 8, 115, 139, 140, 141, 199, 216, 222, 232, 244, 255, 259, 281, y 285 configuran el régimen básico de responsabilidad integral del Estado venezolano, el cual abarca todos los daños ocasionados por cualquiera sea la actividad derivada del ejercicio del Poder Público, ya que el constituyente no limitó en su normativa la responsabilidad del Estado.

Por último, se debe distinguir que existen dos formas de vinculación de la responsabilidad pública con el Estado de Derecho: a) La Responsabilidad Extracontractual, que basta con que exista una relación de causa a efecto entre el daño sufrido y la actividad realizada, aunque ésta haya sido correcta. No existe relación jurídica contractual entre la Administración y el derecho subjetivo lesionado; 2) Contractual, los daños se derivan de una actuación positiva (hacer) o negativa (omisión o no hacer) de la Administración proveniente de una relación jurídica contractual.

El Presidente Y Su Gabinete.

El Poder Ejecutivo Nacional en Venezuela es representado por el Presidente de la República, el Vicepresidente Ejecutivo, los Ministros, el Procurador y los demás funcionarios que determinen la Constitución y las leyes.

El Presidente de la República, el Vicepresidente Ejecutivo y los Ministros, reunidos conjuntamente, integran el Consejo de Ministros. El Presidente de la República Bolivariana de Venezuela es el Jefe del Estado y del Ejecutivo Nacional, en cuya condición dirige la acción del Gobierno.

Presidente de la República es el máximo órgano del Poder Ejecutivo Nacional y cumple funciones de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno, Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional, director de las relaciones exteriores de la República, jefe de la Administración Pública Nacional y jefe de la Hacienda Pública Nacional.

El período presidencial es de seis años; aparte, puede ser reelecto de forma continua para periodos adicionales, en elecciones generales, universales, secretas y directas.

Los requisitos para ser Presidente de la República son los siguientes:

- Se requiere ser venezolano por nacimiento, sin otra nacionalidad.
- Ser mayor de 30 años
- Ser de estado seglar
- No estar sometido a condena mediante sentencia definitivamente firme.

Atribuciones

Las atribuciones del Presidente de la República:

- Cumplir y hacer cumplir la legislación de Venezuela.
- Nombrar y destituir al Vicepresidente Ejecutivo, así como nombrar y destituir a los Ministros.
- Dirigir las relaciones exteriores de la República; celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales.
- Dirigir la Fuerza Armada Nacional en su carácter de Comandante en Jefe, ejercer la suprema autoridad jerárquica de ella y fijar su contingente.
- Declarar los estados de excepción y decretar la restricción de garantías en los casos previstos en la Constitución.
- Administrar la Hacienda Pública Nacional.
- Nombrar y destituir aquellos funcionarios cuya designación le atribuye la legislación.
- Convocar y presidir el Consejo de Defensa de la Nación.

Faltas del Presidente

Son faltas absolutas del Presidente de la República:

- La muerte.
- Su renuncia.
- La destitución decretada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia.
- Incapacidad física o mental permanente certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia y con aprobación de la Asamblea Nacional.
- La revocatoria popular de su mandato, mediante Referéndum Revocatorio.

El Presidente de la República deberá rendir cuentas ante la Asamblea Nacional una vez al año, así como presentar los resultados de gestión y la contabilidad pública.

Vicepresidente Ejecutivo de la República

Es un órgano constitucional del Poder Ejecutivo Nacional, designado por el Presidente de la República. Entre sus funciones está la de colaborar con el Jefe de Gobierno en actos de importancia para el país, asumir el cargo de Presidente de la República en caso de ser necesario y en casos previstos por la ley. Es además el órgano que preside el Consejo de Estado y el Consejo Federal de Gobierno.

El cargo de Vicepresidente Ejecutivo de la República es de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República.

Ministros

Los Ministros son órganos directos del Presidente de la República, y reunidos conjuntamente con este y con el Vicepresidente Ejecutivo, integran el Consejo de Ministros.

Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República tiene entre sus funciones asesorar, defender y representar judicial y extrajudicialmente los intereses patrimoniales de la República y será consultada para la aprobación de los contratos de interés público nacional. Está a cargo del procurador general de la República, propuesto por el Presidente de la República, y nombrado y ratificado por la Asamblea Nacional. Asiste y forma parte del Consejo de Ministros, con voz pero sin voto.

Consejo de Estado

El Consejo de Estado es el órgano superior de consulta del Gobierno y de la Administración Pública Nacional. Será de su competencia recomendar políticas de interés nacional en aquellos asuntos en los que el Presidente de la República reconozca de especial trascendencia y requiera su opinión.

Consejo Federal de Gobierno

Es el órgano encargado de la coordinación y la planificación de políticas y acciones para el desarrollo del proceso de descentralización y transferencia de competencias del Poder Nacional a los Estados y Municipios, así como el desarrollo equilibrado de las regiones, respetando los principios que rigen al Estado Federal Descentralizado: justicia social, participación ciudadana, integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia, coordinación, interdependencia y subsidiariedad.

El Carácter De Los Secretarios De Estado.

Un secretario de Estado es la denominación, en algunos países, para el jefe de cada uno de los departamentos en que se divide la Administración del Estado o el Gobierno. En general, es un título que corresponde a altos cargos de la Administración. La denominación puede resultar equivalente en algunos países a la de ministro. En Estados Unidos, el Secretario de Estado lidera el departamento gubernamental de Asuntos Exteriores. En la Iglesia católica, el secretario de Estado preside, bajo el Papa, la Curia Romana, con funciones similares a la de primer ministro y jefe de la diplomacia. En la España del Antiguo Régimen, el cargo correspondía al actual presidente del Gobierno.

Función de los partidos políticos.

El ciudadano que participa en un partido político o elige votarlo, se transforma en un hombre político, integrándose a la vida pública. Una de las principales funciones del partido político es presentar los candidatos para los comicios generales, surgidos de elecciones internas y democráticas, a efectos de que los ciudadanos puedan seleccionar a quién votarán para ocupar cargos electivos (para integrar los poderes ejecutivo y legislativo).

Son factores de poder encaminados a la competencia y lucha política, que si ganan podrán ejercer su plan, tomando decisiones políticas, y si pierden, accionarán desde la oposición.

En resumen podemos sintetizar las funciones en las siguientes:

1. Presentación de candidatos eleccionarios

2. Formulación de políticas o planes de acción, para el bien de todos y no de un sector. Este plan lo desarrollarán si son gobierno

3. Encauzar la voluntad popular

4. Tratar de lograr consenso y adhesión

5. Intermediación entre el gobierno y los ciudadanos, si no son gobierno, ejerciendo función de control

6. Ser promotores de la inclusión política de los ciudadanos

7. Constituir canales de expresión.

Tema 16. Regímenes Políticos.

Se denomina **régimen político** al conjunto de instituciones que regulan la lucha por el poder y su ejercicio, y de los valores que sustentan esas instituciones. … También es el conjunto de normas y procedimientos para el acceso y el manejo del poder.

Aristóteles.

Aristóteles distingue tres tipos de Constitución, según el número de los gobernantes -monárquica, aristocrática y democrática- teniendo cada una forma corrompida -tiránica, oligárquica y demagógica-

Hay seis regímenes políticos.

Sistemas justos:

*Monarquía o gobierno de uno solo.

*Aristocracia, o gobierno de los mejores.

*Democracia, o gobierno del pueblo.

Sistemas injustos:

*Tiranía, o desviación de la monarquía.

*Oligarquía, o desviación de la aristocracia.

*Demagogia, o desviación de la democracia.

En las buenas Constituciones o regímenes el gobierno se ejerce en beneficio de los gobernados: tal es el criterio que separa ambas series.

La monarquía es el gobierno de un sólo hombre, el más noble, que gobierna con el consentimiento del pueblo y respeta las leyes.

La tiranía es el gobierno de un solo hombre que se ha hecho con el poder por la violencia y gobierna sin el consentimiento del pueblo y sin respetar las leyes de la ciudad.

La aristocracia es el gobierno de los ciudadanos mejores y más virtuosos elegidos por y entre los de mejor linaje.

La oligarquía es el gobierno de los ciudadanos más ricos.

La democracia moderada es el gobierno de todos los ciudadanos, pero sometido a las leyes consuetudinarias.

La democracia extrema o demagógica es el gobierno de todos los ciudadanos sin respeto a las leyes; en la práctica gobierno de los demagogos, que agitan a los pobres, que son mayoría.

Aristóteles piensa que en su tiempo ya no quedan monarquías ni aristocracias. Sólo hay tiranías. No hay aristocracias, pues es difícil encontrar los hombres virtuosos, mientras que en todas las ciudades hay ricos. La tiranía, finalmente, abunda demasiado, pero no puede considerarse como un tipo de constitución, sino más bien como la falta de constitución. Es, desde luego, el peor de los regímenes políticos. Por tanto, en la práctica, los regímenes políticos interesantes se reducen a dos: oligarquías y democracias.

En la democracia gobiernan todos los hombres libres, todos los ciudadanos. En la oligarquía sólo los ricos.

Es evidente que estas clasificaciones no satisficieron a Aristóteles profundamente. En efecto, el número puede no significar gran cosa. Una Constitución puede tener una etiqueta oligárquica o democrática y ser aplicada prácticamente en direcciones opuestas; la democracia puede disimular una oligarquía al servicio de los ricos; una oligarquía de censo muy bajo puede compararse con una democracia; una democracia en la que la masa es virtuosa puede ser una aristocracia; o puede convertirse en tiranía si la ley no es respetada. En realidad, pues, las formas de constitución son infinitamente numerosas, ya que pueden ser eclécticas, o variar también según se trate de comunidades de predominancia agrícola o urbana.

Por consiguiente, Aristóteles se da cuenta de la diversidad de las combinaciones; no ha de sorprendernos la diversidad de clasificaciones que se encuentran en su obra. A Aristóteles lo que le importa es el funcionamiento

político real de los diversos regímenes, incluidas las trampas y triquiñuelas de las que se sirven los diversos grupos en la sociedad.

Lo importante de las leyes -más incluso que sean buenas- es que duren, pues sólo la duración les confiere el prestigio social y el carácter consuetudinario necesarios para que inspiren respeto. Igualmente, el problema del régimen político ya no es de cuál sea el mejor, sino el de cuál resulte más duradero. Y si uno es oligárquico o democrático, debe preocuparse más de hacer el régimen duradero, aunque sea aguándolo, que de derrocarlo por tratar de hacerlo demasiado puro. Muestra preferencia más que por un género puro, por un género mixto o, en todo caso, mezclado, al que llama Constitución "verdadera" o "Constitución política" y puede ser definido o como una democracia próxima a la oligarquía o como una oligarquía vecina a la democracia.

Todo su pensamiento político converge hacia esa elección. Lo peor que le puede pasar a una ciudad no es tener un régimen u otro, sino el estar sometida a continuas sediciones, golpes de mano y revoluciones. Hay que evitar la sedición. La sedición tiene por causa la desigualdad. Los unos, porque son iguales en cuanto libres, quieren ser también iguales en todo lo demás. Los otros, porque son desiguales en riqueza, quieren serlo también políticamente. Cuando los primeros son muchos y muy pobres y los segundos son pocos y muy ricos, esta extrema desigualdad conduce a la envidia de los primeros y al desprecio de los segundos, e impide la concordia y la amistad entre los ciudadanos, con lo que las semillas de la sedición están plantadas. La historia de tales ciudades es una continua y larvada guerra civil. Si queremos estabilidad, hemos de evitar los extremos, hemos de formar, fomentar la clase media.

Aristóteles desea una constitución en la que prevalezca la clase media. Esta clase asegura la estabilidad al Estado, permanece fiel a las leyes y desconfía de los arrebatos pasionales. No trabaja en su solo interés, sino en el de todos los gobernados. Por consiguiente, es la clase predispuesta por excelencia para administrar los negocios públicos. Lo mejor está siempre en el término medio. El mejor régimen será una mezcla de oligarquía y democracia en una polis donde la mayoría de los habitantes pertenezcan a la clase media.

Para participar en el gobierno sólo se exigirá una riqueza moderada que será poseída por la gran mayoría. Los cargos serán electivos, no por sorteo. Y se tratará de que las leyes duren, pensándoselo dos veces antes de cambiar alguna.

La Idea Del Ciclo De Polivio

La anaciclosis (anakyklosis del griego: ἀνακύκλωσις) es una teoría que describe una sucesión cíclica de regímenes políticos. Es conocida principalmente por la obra de Polibio. La teoría se basa en la idea de que todo régimen político tiende a degenerarse.

Polibio identifica seis etapas que se suceden cada vez que un régimen se degenera o entra en crisis:

1. monarquía

2. tiranía

3. aristocracia

4. oligarquía

5. democracia

6. oclocracia. Finalmente la oclocracia entraría en crisis, para dar lugar nuevamente a una monarquía y así comenzar otra vez el ciclo

Los Regímenes Mixtos.

El Régimen mixto o de gobierno parladencial es un régimen político que divide responsabilidades entre el jefe de Estado (representado por la figura del primer ministro) y el parlamento. El primer ministro es elegido por medio del sufragio debiendo obtener la mayoría absoluta en una o dos vueltas electorales, además debe ser la cabeza de su partido en las listas parlamentarias. El parlamento es elegido el mismo día por la misma vía.

En el régimen mixto existe la posibilidad de censurar y remover al jefe de Estado; sin embargo, puesto que él es miembro del parlamento, son remotas las posibilidades de que eso ocurra. Con el fin de brindar mayor estabilidad, al primer ministro se le exige que por lo menos el 50% de los ministros nombrados sean parlamentarios. Si el jefe de Estado quisiera disolver el parlamento, el período de cuatro años para el cual fue nombrado concluiría automáticamente.

Los Planteamientos Modernos: Monarquía (Absoluta Y Constitucional).

La Centralización Del Poder Monárquico.

Junto con las transformaciones sociales y económicas, la crisis del siglo XIV favoreció la concentración del poder en manos de los reyes. Este proceso histórico tuvo distintas características en cada país europeo, pero entre otras causas se debió al debilitamiento de los señores feudales en las guerras que libraron unos contra otros, a su pérdida de control sobre los campesinos y al enriquecimiento de las ciudades que, en muchos casos, apoyaron a los reyes a cambio de que los liberaran del pago de rentas señoriales.

Lentamente los reyes recuperaron las facultades que, durante cuatro siglos habían aprovechado los señores feudales; por ejemplo, la capacidad de administrar justicia y el cobro de impuestos por peajes y aduanas.

La concentración del poder político por las monarquías europeas no fue un proceso pacífico. En muchos casos, los reyes emprendieron largas guerras contra los ejércitos de los señores feudales para imponerse.

Las monarquías contaban con recursos provenientes de préstamos de los banqueros de las ciudades y, además, con los ingresos de los impuestos, que ahora cobraban los reyes. El objetivo de los monarcas era consolidar su poder político y elevarse sobre los señores feudales, pero de ninguna manera modificar las características básicas de la sociedad feudal. En este sentido, las monarquías aseguraron a la nobleza su posición económica y social. Asimismo, los reyes sometieron las rebeliones campesinas, lo que permitió el cobro de impuestos y las rentas feudales.

Con el fortalecimiento de las monarquías, lentamente se delinearon los Estados Modernos, con un territorio más o menos definido y unido. La aparición de una moneda única, acuñada por los reyes y la eliminación de peajes dentro de los Estados favoreció el desarrollo del intercambio comercial y las actividades financieras. Por estas razones, la burguesía manufacturera, comercial y financiera apoyó a los monarcas en la concentración del poder.

Características De Las Monarquías Modernas.

Con el fortalecimiento de las monarquías, se transformó la organización y la administración de los Estados modernos. Entre los principales cambios se encuentran:

- La Burocracia: las monarquías organizaron un cuerpo de funcionarios capaz de hacer cumplir las leyes, de administrar justicia y de cobrar impuestos en nombre del rey. Los cargos de mayor jerarquía en la burocracia estaban reservados para los nobles y los burgueses más ricos.

- El sistema diplomático: la organización del territorio de los Estados modernos obligó a establecer las fronteras con otros monarcas. Muchas veces, esta demarcación se hizo por medio de guerras, pero también mediante la diplomacia. Los reyes nombraron embajadores en otros reinos. Su actividad más importante era acordar alianzas matrimoniales entre reyes de distintos Estados, para mantener o acrecentar los territorios de un reino por medios pacíficos.

- El ejército permanente: las monarquías organizaron ejércitos propios para no depender de la lealtad personal de señores y vasallos. En estos ejércitos, el cuerpo más importante era la infantería (soldados de a pie) y no la caballería como en la época feudal. Los ejércitos reales estaban formados por soldados mercenarios, es decir, pagos. Esto permitía a los reyes utilizarlos tanto en la guerra con otros Estados como en la represión de amenazas dentro del reino (guerra contra los señores o rebeliones campesinas).

- Símbolos de unión nacional: los reyes adoptaron escudos y banderas que representaban la unión de los países en torno de su figura. Estos símbolos estaban identificados con cada Estado o con la dinastía o familia reinante.

Monarquías Absolutas

La monarquía absoluta es una forma de gobierno en la que el rey tiene el poder absoluto. En ella no existe división de poderes (ejecutivo, legislativo y judicial). Aunque la administración de la justicia pueda tener una autonomía relativa en relación al rey, o existan instituciones parlamentarias, el monarca absoluto puede cambiar las decisiones o dictámenes de los tribunales en última instancia o reformar las leyes a su voluntad (La palabra del rey es ley). Nombra y retira a sus asistentes en el gobierno a su voluntad. La unidad de todos los poderes suele considerarse justificada por considerar que la fuente del poder es Dios y que los monarcas ejercen la soberanía por derecho divino de los reyes. No hay mecanismos por los que el soberano (que no reconoce superiores) responda por sus actos, si no es ante Dios mismo.

La monarquía absoluta se desarrolla históricamente en la Europa Occidental a partir de las monarquías autoritarias que surgen al final de la Edad Media con la crisis de las monarquías feudales y el predominio que adquiere el rey en relación a todos los estamentos.

Arabia Saudita

De acuerdo a la ley básica aprobada por orden real en 1992, el rey debe obedecer el sharia y el Corán. Este último y el Sunnah son la constitución del país, sin ninguna modificación, y es el único estado árabe que no tuvo elecciones nacionales desde su fundación. Los partidos políticos y las elecciones nacionales están prohibidos y de acuerdo al índice de democracia de 2010 publicado en la revista británica The Economist, el gobierno saudí es el régimen más autoritario entre los 167 países clasificados.

Brunéi

Al igual que Omán, el país es gobernado por un sultán y posee el cargo de primer ministro, ministro de defensa y ministro de Economía.30 Posee una constitución escrita en 1959.

Catar

Catar es una jurisdicción del derecho continental; sin embargo, la Sharia se aplica a aspectos como la familia, las herencias y actos criminales. Legalmente la mujer puede conducir en Catar, y existe algún énfasis en la igualdad y en los derechos humanos traídos por el Comité Nacional de los Derechos Humanos de Catar.

El país está experimentando un periodo de modernización durante el reinado del actual emir Hamad Al-Thani, en el poder desde 1995. Las leyes de Catar permiten el alcohol hasta una cierta cantidad. Sin embargo, los bares públicos y los clubes nocturnos sólo operan en los hoteles y clubes caros. Los residentes expatriados en Catar son aptos para recibir "permisos" para alcohol, permitiéndoles así pagar por alcohol para uso personal mediante el "Qatar Distribution Company", el exclusivo importador y vendedor de alcohol en Catar.

Ciudad del Vaticano

El papa, líder de la Iglesia Católica, es el ex oficio jefe de Estado de dicha ciudad donde se lo llama oficialmente soberano de la Ciudad del Vaticano, en Roma. Es la única monarquía absoluta teocrática de Europa y además electiva donde el cónclave, compuesto de cardenales del Colegio Cardenalicio, lo elige.

Omán

El sultán es la máxima autoridad del país aunque le ha dado algunos poderes al parlamento. Ocupa de facto los cargos de primer ministro, ministro de Asuntos Exteriores y ministro de defensa. Otra persona posee el título de viceprimer ministro del consejo de ministros.

Suazilandia

El Rey gobierna junto a la líder espiritual del país, Indovuzaki de acuerdo a la constitución de 2005 (haciéndola también una monarquía constitucional).34 Nombra al primer ministro, puede disolver al parlamento, declarar un referéndum o el estado de emergencia, etc. Es la única monarquía absoluta de África.

Monarquía Constitucional

Monarquía constitucional es una forma de estado en el cual existe separación de poderes, donde el monarca ostenta el Poder Ejecutivo nombrando al gobierno, mientras que el Poder Legislativo, lo ejerce una asamblea o parlamento, habitualmente, electo por los ciudadanos.

Por oposición a la monarquía absoluta, la ciencia política distingue entre monarquía constitucional y monarquía parlamentaria. En las monarquías constitucionales, el rey conserva el Poder Ejecutivo. En cambio, en las monarquías parlamentarias, el Poder Ejecutivo proviene del Legislativo, el cual es elegido por los ciudadanos, siendo el monarca una figura esencialmente simbólica. Aunque las actuales monarquías son en su mayoría Parlamentarias, históricamente no siempre ha sido así. Muchas de las monarquías han coexistido con constituciones fascistas (o en la práctica fascistas) como en Italia (desde 1861, una monarquía constitucional regida por el Estatuto albertino de 1848, pero que a partir de 1922 convivió con el régimen dictatorial de Benito Mussolini) o Japón (la Constitución japonesa de 1889 atribuía amplios poderes militares y políticos al emperador), o con dictaduras de Gobierno militar como en Tailandia, en 2007.

Régimen Aristocrático

El régimen aristocrático proviene de la palabra aristocracia (del griego aristos, o sea, el mejor y de krátos, que quiere decir poder), lo que significa textualmente "el gobierno de los mejores". Un gobierno aristocrático es aquel en el cual solo pueden ser presidentes, o miembro de un gobierno aquellas personas, con mejores, recursos económicos, o poder, más altos. En que solo pueden ser lanzados como candidatos personas de altas clases sociales, en los cuales no puede ser presidente por ejemplo un militar, porque según este modelo un militar no sabe lo suficiente de política.

Clasificación aristotélica de los gobiernos

Para Aristóteles existían formas puras e impuras de gobierno, distinguibles de acuerdo al número de sujetos con poder de mando en las mismas. Cuando el régimen reside en un solo individuo y este lo emplea para su beneficio exclusivo o de los que agradan, decía Aristóteles que existía la forma impura de la tiranía.

Régimen aristocrático: características

El régimen aristocrático se aproxima al Estado absoluto. En el régimen aristocrático, los fundamentos se limitan a la sola voluntad y juicio del Consejo Supremo, sin que sea necesaria la vigilancia de la multitud, ya que ésta está excluida de todo consejo y votación. No quiere decir esto, como veremos, que no posean una cierta libertad que reivindican y consiguen para sí, e incluso un cierto papel en la organización del Estado. La multitud deja de resultar temible cuando el ejercicio de su libertad se corresponde con el derecho que le otorga el Estado, y esto es lo que Spinoza garantiza en el régimen aristocrático. El derecho de la multitud es representado y mantenido como propio por la aristocracia, encargada de articular la dinámica del cuerpo colectivo y orgánico del Estado. Dinámica que ha de asegurar la paz y la libertad.

El principal peligro para el Estado aristocrático: el que uno solo pueda tomar el poder convirtiendo el régimen en una monarquía o tiranía. Además de los súbditos todos los patricios, para ser admitidos como tales, han de conocer bien el arte militar, formando parte o pudiendo formarla del ejército (se consigue así también evitar la rivalidad entre ellos). El peligro viene de la posibilidad de que el jefe del ejército, haciendo uso de su poder militar, acceda al poder del Estado. Para evitarlo, sólo se nombrará un jefe del ejército en situaciones excepcionales como la guerra, y además se hará por el periodo de un año, sin posible prórroga o reelección posterior.

Las bases del régimen aristocrático las constituyen el Consejo Supremo compuesto por el conjunto de los patricios, en el que reside la suprema potestad, y los dos consejos subordinados, en los que reside la autoridad, el Consejo de los síndicos que hace un uso de ésta de forma represiva en la vigilancia a la que somete al Estado (ejercicio negativo del poder), y el Senado, que hace un uso positivo de esa autoridad (ejercicio positivo del poder) en la administración de los asuntos públicos. En relación con ellos, pero no implicado directamente en la dinámica de la máquina social, se encuentra el Tribunal de justicia, encargado de resolver los asuntos particulares.

La articulación de todo ello garantiza que una vez establecida la identidad entre el derecho natural y del derecho común en la praxis del cuerpo colectivo y orgánico del Estado (la estructura de poder), la maquinaria social camine hacia una mayor perfección y una mayor libertad, una conservación del cuerpo y una maduración del deseo (que se fundamenta en la razón) tanto a nivel individual como colectivo.

Régimen político aristocrático de Esparta (Antigüedad)

El estado espartano presentaba una peculiar organización política de carácter aristocrático, fundada por el legendario legislador Licurgo y basada en una ley fundamental (La Retra), dirigida por una diarquía (dos reyes) y apoyada en el consejo legislativo (Gerousia) y la asamblea (Apela).

Se establece una “gerusía” o consejo de ancianos (oligarquía). La Gerusía era uno de los órganos de gobierno de la antigua Esparta. Era un consejo formado por veintiocho ancianos mayores de sesenta años, más los dos reyes (Esparta estaba gobernada por una diarquía). El título era vitalicio. Sus funciones eran legislativas, y se encargaba de preparar los proyectos que debían someterse a la aprobación de la Apella (asamblea popular), así como de sobrellevar los procesos que podían acarrear pena de muerte o pérdida de ciudadanía, e incluso los procesos contra los propios reyes.

En el siglo VI a. C., los aristócratas renuncian totalmente a sus privilegios. La aristocracia terrateniente fue absorbida por la masa popular, lo que da lugar a la “eunomia” (“buena ley”). La aristocracia terrateniente renuncia a sus propiedades para ponerlas en común. Cada cual recibe un lote (“klerós”, “lote-heredad”) equivalente e inalienable: no se puede vender ni hipotecar.

Desde el siglo VIII Esparta fue gobernada por un régimen aristocrático que limitaba muchísimo el poder de sus reyes.

El sistema oligárquico de Esparta era una diarquía conformada por dos reyes con carácter vitalicio, que únicamente contaban con plenos poderes en tiempos de guerra. Había dos reyes para evitar un vacío de poder en el caso de la muerte de uno de ellos durante la batalla. El "Éforos", compuesto por cinco miembros que poseían un poder ilimitado, cuyo mandato duraba un año. Estaban elegidos por la Asamblea de Esparciatas. La "Gerusía" era una asamblea de ancianos que estaba compuesta por 28 miembros más los dos reyes, elegidos también por la Asamblea de Espartiatas con carácter vitalicio. Sus funciones eran las de tribunal supremo y como guardianes de las leyes.

La Asamblea de Esparciatas estaba compuesta por los ciudadanos que tenían más de treinta años de edad. Tenían facultades decisorias cuando los el "Éforos" solicitaban una consulta. Como se puede observar el sistema político espartano tenía un perfil muy conservador y aunque ofrecía cierta participación ciudadana no puede ser considerada una democracia en sentido pleno.

Régimen Democrático

Un régimen democrático, por lo tanto, es aquel que posibilita la participación de la población en la toma de decisiones vinculadas a lo público. Se trata de una serie de instituciones y normativas que organizan el Estado y el ejercicio del poder según criterios democráticos.

Lo que hace todo régimen político es definir cómo se accede al gobierno y cómo las autoridades a cargo de la administración del Estado pueden emplear sus facultades. En el caso del régimen democrático, se basa en pilares como la realización periódica de elecciones (que permiten que los ciudadanos emitan su voto de manera secreta y en libertad) y el establecimiento de una Constitución de la cual se desprenden todas las leyes.

Además de todo lo expuesto, se hace necesario reconocer otras de las características que posee cualquier régimen democrático que se precie:

-Existe la libertad de expresión, que establece que cualquier individuo pueda exponer sus opiniones y sus puntos de vista sobre cualquier tema.

-La igualdad es uno de sus pilares fundamentales. Esta determina que todas las personas tienen los mismos derechos y los mismos deberes. De ahí que se rechace y prohíba por completo cualquier tipo de discriminación, de exclusión o de limitación en lo que a acceso a oportunidades se refiere.

-Ayuda a afrontar los problemas que se tienen en común en la sociedad y a demandar las necesidades de la comunidad.

-Existe pluralismo y tolerancia así como libertad de asociacionismo.

-El régimen democrático reconoce y respalda a la diversidad existente en la sociedad del país en cuestión.

-Asimismo se debe destacar que la justicia goza de independencia y que hay una clara separación de los tres poderes.

La esencia de un régimen democrático se encuentra en la inclusión masiva de la sociedad en la toma de decisiones y en la fijación de límites a quienes ejercen el poder. El formato del régimen, de todas formas, fue cambiando con el paso del tiempo.

Hoy la mayoría de los regímenes democráticos apuestan por la democracia representativa: el pueblo elige a sus representantes en las instituciones y son estos representantes quienes toman las decisiones.

Los regímenes democráticos de la antigüedad, surgidos en Grecia, se basaban en cambio en la democracia directa: los ciudadanos tomaban las decisiones en asambleas.

En contraposición al régimen democrático se encuentra el no democrático que se caracteriza por señas de identidad como estas:

-Se produce un cese de lo que son las libertades individuales de cada ciudadano.

-Existe censura y la prensa es absolutamente controlada.

-No hay un parlamento.

-Los tres poderes (ejecutivo, legislativo y judicial) se encuentran centralizados.

-Se reconoce la figura de un líder o de un grupo que es el que tiene absolutamente el mando.

-Se produce una omisión de lo que se conoce como debido proceso judicial.

Régimen Autocrático

Una autocracia (del griego «autokrateia») es un sistema de gobierno que concentra el poder en una sola figura cuyas acciones y decisiones no están sujetas ni a restricciones legales externas, ni a mecanismos regulativos de control popular (excepto quizás por la amenaza implícita de un golpe de Estado o de una insurrección en masa).1 La monarquía absoluta y la dictadura son las principales formas históricas de autocracia. Desde la antigüedad, el término "autócrata" se escribe en monedas como una característica favorable del gobernante, teniendo alguna conexión con el concepto de "falta de conflictos de intereses".

Ejemplos históricos

Grecia antigua: de los siglos VIII al V a. C., Atenas y los alrededores del país eran una monarquía hereditaria. Finalmente, los aristócratas se levantaron y formaron una oligarquía. Estos gobernantes hicieron reformas con el fin de mantener a las masas sometidas; por ejemplo, el gobernante Pisístrato tomó la tierra de los ricos y se la dio a los campesinos. De esta manera, la gente permaneció feliz mientras los aristócratas conservaban todo el poder.

El Imperio romano: en el año 27 a. C., Augusto creó el Imperio romano tras el fin de la frágil República de Roma. Augusto conservó efectivamente el Senado romano, pero concentrando todo el poder real en sí mismo. Roma fue pacífica y próspera hasta el gobierno dictatorial de Cómodo a partir del año 180 d. C. El siglo III vio las invasiones de los bárbaros, así como el deterioro económico. Ambos, Diocleciano y Constantino I, gobernaron como líderes totalitarios, fortaleciendo el control del emperador. El imperio creció considerablemente y fue gobernado por una tetrarquía, instituida por Diocleciano. Finalmente, fue dividido en dos mitades: la occidental y la oriental. La parte occidental cayó en 476 después de disturbios civiles, fomentados por el declive económico, y las invasiones condujeron a la rendición de Rómulo Augusto a Odoacro, caudillo de los Hérulos.5 La parte oriental cayó en 1453 con la toma de Constantinopla por parte de los turcos otomanos.

Rusia: el emperador Nicolás I gobernó bajo el lema "autocracia, ortodoxia y nacionalidad". Sumamente religioso, promovió la Iglesia ortodoxa rusa y suprimió otras religiones así como a los no rusos vivir en Rusia. La burocracia creció mientras que la religión, la educación y la vida social estaban severamente restringidas. Nicolás I expandió enormemente las fronteras de Rusia, aunque su gobierno terminó después de la guerra de Crimea a consecuencia de la derrota rusa.

Democracia Y Autocracia.

Se celebró como el gran triunfo de la democracia: de los 36 Estados democráticos contabilizados en 1974 se había pasado, 20 años después, a 117. Y aún seguía la cuenta cuando alguien advirtió que a medida que aumentaba el número de democracias, crecía también el de Gobiernos elegidos que infringían la Constitución, violaban los derechos de los individuos y las minorías e invadían las funciones del legislativo y del judicial. Autocracias electivas se llamó el nuevo invento; en ellas, tras las grandes expectativas, la corrupción comenzó a campar por sus respetos, con Putin y Chávez en la avanzadilla de estos autócratas elegidos.

Según Kelsen, la democracia supone la participación popular en la gestión de los negocios públicos, que un individuo es políticamente libre cuando se encuentra sujeto a un ordenamiento jurídico en cuya creación fue partícipe y que la voluntad representada en el orden legal del Estado es la misma voluntad del colectivo, al contrario, la autocracia se caracteriza porque el orden estatal es creado por una única figura que excluye al pueblo de la participación activa de la creación del ordenamiento jurídico, por lo que no se puede garantizar armonía entre la voluntad del pueblo y el ordenamiento jurídico! "Por supuesto, estos conceptos no se dan en todo su contenido y se modifican al entrar en contacto con las diferentes realidades sociales existentes. Es de gran importancia el conocer estas teorías para poderlas ir adaptando a la realidad de nuestro país y comenzar a mirar con ojos críticos la situación que estamos viviendo con el gobierno actual! no podemos decir que estamos viviendo en una completa autocracia, pero tampoco gozamos del poder que tenemos como pueblo, por lo tanto si vivimos en democracia o en autocracia como ya sabemos, ninguna de estas teorías se da en su realidad más pura, pero podemos realizar una aproximación a una u otra forma de Estado.

La Democracia Directa, Representativa Y Participativa.

Se conoce como democracia a una forma de gobierno en la cual los ciudadanos ostentan el poder político. El ejercicio de dicho poder puede realizarse a través de representantes o directamente.

La democracia representativa

Es aquella que se ejerce mediante los representantes que surgen a partir de elecciones libres que se desarrollan de manera periódica.

La democracia directa

Es ejercida por los ciudadanos sin la medicación de ningún delegado.

Los plebiscitos, el referéndum y las asambleas de vecinos son tres de los mecanismos que permiten el ejercicio de la democracia directa. De esta forma la gente elige a los funcionarios públicos y aprueba o deroga las leyes que regulan la organización de la sociedad.

En el mundo moderno, el desarrollo de una democracia directa resulta muy difícil debido a la cantidad de población y a la complejidad de las sociedades. Sin embargo, la mayoría de las democracias representativas incorpora elementos de la democracia directa para permitir una participación más activa de las personas.

Supongamos que una república presidencialista, que cuenta con un presidente como jefe de Estado y cuya Constitución establece la existencia de tres poderes independientes (Poder Judicial, Poder Legislativo y Poder Ejecutivo), habilita la convocatoria a plebiscitos. En este contexto, el presidente decide consultar a los ciudadanos sobre la posibilidad de eliminar el servicio militar obligatorio. Así convoca a un plebiscito abierto a todo el padrón electoral, donde se pregunta: "¿Está de acuerdo con eliminar el servicio militar obligatorio?". Las respuestas posibles son dos: "Sí" y "No". Como el resultado de la votación arroja que el 79% de la población está a favor con dicha eliminación, el presidente decreta el fin del servicio militar de carácter obligatorio en su nación. La población, por lo tanto, pudo ejercer la democracia directa.

La democracia representativa, de esencia liberal y burguesa, y en la cual los representantes electos están autorizados a transformar la voluntad popular en actos de gobierno, constituye en la hora actual el régimen político más comúnmente extendido en los países occidentales. Una de las consecuencias de esto es que tenemos la costumbre de considerar que democracia y representación son, en cierta forma, sinónimos. No obstante, la historia de las ideas demuestra que no es así.

Los grandes teóricos de la representación son Hobbes y Locke. Tanto en uno como en otro, en efecto, el pueblo delega contractualmente su soberanía a los gobernantes. En Hobbes dicha delegación es total; sin embargo, no se convierte en una democracia: su resultado sirve, al contrario, para investir al monarca de un poder absoluto (el «Leviatán»). En Locke, la delegación está condicionada: el pueblo no acepta deshacerse de su soberanía más que a cambio de garantías que tienen que ver con los derechos fundamentales y con las libertades individuales. La soberanía popular permanece suspendida en tanto que los gobernantes respetan los términos del contrato.

Rousseau, por su parte, establece la exigencia democrática como antagónica a cualquier régimen representativo. Para él, el pueblo no hace un contrato con el soberano; sus relaciones dependen exclusivamente de la ley. El príncipe sólo es el ejecutante de la voluntad del pueblo, que se mantiene como el único titular del poder legislativo. Tampoco está investido del poder que pertenece a la voluntad general; es más bien el pueblo quien gobierna a través de él. El razonamiento de Rousseau es muy simple: si el pueblo está representado, son sus representantes quienes detentan el poder, en cuyo caso ya no es soberano. El pueblo soberano es un «ser colectivo» que no podría estar representado más que por él mismo. Renunciar a su soberanía sería tanto como renunciar a su libertad, es decir, a destruirse a sí mismo. Tan pronto como el pueblo elige a sus representantes, «se vuelve esclavo, no es nada» (Del contrato social, III, 15). La libertad, como derecho inalienable, implica la plenitud de un ejercicio sin el cual no podría tener una verdadera ciudadanía política. La soberanía popular no puede ser, bajo estas condiciones, más que indivisible e inalienable. Cualquier representación equivale, pues, a una abdicación.

Si admitimos que la democracia es el régimen fundado en la soberanía del pueblo, no se puede más que dar la razón a Rousseau.

La democracia es la forma de gobierno que responde al principio de identidad entre los gobernantes y los gobernados, es decir, de la voluntad popular y la ley. Dicha identidad remite a la igualdad sustancial de los ciudadanos, o sea, al hecho de que todos son miembros por igual de una misma unidad política. Decir que el pueblo es soberano, no por esencia sino por vocación, significa que es del pueblo de donde proceden el poder público y las leyes. Los gobernantes no pueden ser más que agentes ejecutores, que deben ceñirse a los fines determinados por la voluntad general. El papel de los representantes debe estar reducido al máximo; el mandato representativo pierde cualquier legitimidad desde el momento en que sus fines y proyectos no corresponden a la voluntad general.

Sin embargo, lo que sucede hoy es exactamente lo contrario. En las democracias liberales, la supremacía está concedida a la representación, y más específicamente a la representación-encarnación. El representante, lejos de estar solamente «comprometido» a expresar la voluntad de sus electores, encarna él mismo dicha voluntad de hacer aquello para lo que fue elegido. Esto quiere decir que encuentra en su elección la justificación que le permite actuar, no tanto según la voluntad de quienes lo eligieron sino según la suya propia. En otras palabras, se considera autorizado por el voto a hacer lo que considere bueno.

Este sistema está en el origen de las críticas que no han dejado, en el pasado, de estar dirigidas contra el parlamentarismo, críticas que hoy reaparecen a través de los debates sobre el «déficit democrático» y la «crisis de la representación».

En el sistema representativo —al haber delegado el elector mediante el sufragio su voluntad política a quien lo representa— el centro de gravedad del poder reside inevitablemente en los representantes y en los partidos que los agrupan, y ya no en el pueblo. La clase política forma más bien una oligarquía de profesionales que defienden sus propios intereses, dentro de un clima general de confusión e irresponsabilidad. Añadamos que hoy día, en una época en que quienes poseen poder de decisión tienen en mayor grado los poderes de nominación y de cooptación que el propio electorado, terminan conformando una oligarquía de «expertos», de altos funcionarios y de técnicos.

El Estado de derecho, cuyas virtudes celebran regularmente los teóricos liberales —a pesar de todas las ambigüedades que implica esta expresión— no parece que, por su propia naturaleza pueda corregir dicha situación. Al descansar sobre un conjunto de procedimientos y reglas jurídicas formales, en realidad es indiferente ante los fines específicos de la política. Los valores están excluidos de sus preocupaciones, dejando así el campo libre para el enfrentamiento de intereses. Las leyes solo tienen la autoridad de hacer lo que sea legal, es decir aquello que sea conforme a la Constitución y a los procedimientos previstos para su adopción. La legitimidad se reduce entonces a la legalidad. Esta concepción positivista-legalista de la legitimidad invita a respetar a las instituciones por ellas mismas, como si constituyeran un fin en sí, sin que la voluntad popular pueda modificarlas y controlar su funcionamiento.

Sin embargo, en democracia la legitimidad del poder no depende solamente de la conformidad con la ley, ni tampoco de la conformidad con la Constitución, sino sobre todo de la congruencia de la práctica gubernamental con los fines asignados por la voluntad general. La justicia y la validez de las leyes no pueden residir por entero en la actividad del Estado o en la producción legislativa del partido en el poder. La legitimidad del derecho no puede, tampoco, ser garantizada por la mera existencia de un control jurisdiccional: hace falta, para que el derecho sea legítimo, que responda a lo que los ciudadanos esperan, a que integre las finalidades orientadas hacia el servicio del bien común. Finalmente, no podemos hablar de legitimidad de la Constitución más que cuando la autoridad del poder constituido es reconocida siempre como capaz de modificar su forma y su contenido. Lo que viene a decirnos que el poder constituido no puede ser delegado totalmente o alienado, y que continua existiendo y se mantiene superior a la Constitución y a las reglas constitucionales, incluso cuando éstas mismas proceden de él.

Es evidente que no se podrá escapar totalmente jamás a la representación, pues la idea de la mayoría gobernante enfrenta, en las sociedades modernas, dificultades infranqueables. La representación, que no es lo peor, no agota sin embargo el principio democrático. En gran medida puede ser corregida por la puesta en marcha de la democracia participativa, llamada también democracia orgánica o democracia encarnada. Una reorientación tal parece hoy día de una acuciante necesidad debido a la evolución general de la sociedad.

La crisis de las estructuras institucionales y la desaparición de los «grandes relatos» fundacionales, el creciente desapego del electorado por los partidos políticos de corte clásico, la renovación de la vida asociativa, la emergencia de nuevos movimientos sociales o políticos (ecologistas, regionalistas, identitarios) cuya característica común es no defender los intereses negociables sino los valores existenciales, dejan entrever la posibilidad de recrear una ciudadanía activa desde la base.

La crisis del Estado-nación, debida en particular a la mundialización de la vida económica y a la aparición de fenómenos de envergadura planetaria, suscita por su parte dos modos de superación: hacia lo alto, con diversas tentativas que buscan recrear a nivel supranacional una coherencia y una eficacia en la decisión que permitan, en parte al menos, conducir el proceso mismo de mundialización; hacia lo bajo, recuperando la importancia de las pequeñas unidades políticas y las autonomías locales. Ambas tendencias, que no solamente no se oponen sino que se complementan, aportan soluciones al déficit democrático que se constata actualmente.

Pero el paisaje político sufre todavía otras transformaciones. Hacia la derecha, observamos una ruptura con el antiguo «bloque hegemónico», como resultado de que el capitalismo ya no tiene una alianza con las clases medias. Al mismo tiempo, mientras que los estratos medios se encuentran desorientados y frecuentemente amenazados, los estratos populares están cada vez más decepcionados debido a las prácticas gubernamentales de una izquierda que, después de haber renegado prácticamente de todos sus principios, tiende a identificarse más y más con los intereses

del estrato superior de la burguesía media. En otras palabras, las clases medias ya no se sienten representadas por los partidos de derecha, mientras que las clases populares se sienten abandonadas y traicionadas por los partidos de izquierda.

A esto se añade, finalmente, la desaparición de las antiguas coordenadas, el derrumbe de los modelos, la disgregación de las grandes ideologías de la modernidad, la omnipotencia de un sistema de mercado que -eventualmente- aporta los medios para subsistir pero no las razones para vivir; todo ello hace resurgir la cuestión crucial del sentido de la presencia humana en el mundo, del sentido de la existencia individual y colectiva, en un momento en que la economía produce cada vez más bienes y servicios con cada vez menos trabajo de los hombres, lo que tiene como efecto multiplicar las exclusiones en un contexto ya fuertemente marcado por el paro, la precariedad del empleo, el miedo al futuro, la inseguridad, las reacciones agresivas y las crispaciones de todo tipo.

Todos estos factores llaman a rehacer profundamente las prácticas democráticas que únicamente pueden operarse en dirección de una verdadera democracia participativa. En una sociedad que tiende a volverse cada vez más «ilegible», esto tiene como principal ventaja eliminar o corregir las distorsiones debidas a la representación, asegurar una mayor conformidad con la ley y con la voluntad general, y ser fundadora de una legitimidad sin la cual la legalidad institucional no es más que un simulacro.

No es al nivel de las grandes instituciones colectivas (partidos, sindicatos, iglesias, ejército, escuelas, etcétera) —que hoy se encuentran todas en mayor o menor medida en crisis y que no pueden desempeñar entonces su papel tradicional de integración y de intermediación social— como será posible recrear dicha ciudadanía activa. El control del poder no puede ser tampoco patrimonio exclusivo de los partidos políticos, cuya actividad frecuentemente se resuelve en el clientelismo. La democracia participativa no puede ser hoy día más que una democracia de base.

Dicha democracia de base no tiene por finalidad generalizar la discusión a todos los niveles, sino determinar más bien, con el concurso del mayor número, los nuevos procedimientos de decisión conformes con sus propias exigencias, las que derivan de las aspiraciones de los ciudadanos. Tampoco se podría volver en una simple oposición entre la «sociedad civil» y la esfera pública, lo que extendería aún más el dominio de lo privado y abandonaría la iniciativa política en formas obsoletas de poder. Se trata, al contrario, de permitir a los individuos que se pongan a prueba en tanto que ciudadanos y no como meros miembros de la esfera privada, favoreciendo la posible eclosión y multiplicación de nuevos espacios de iniciativa y responsabilidad públicas.

El procedimiento refrendario (que resulta de la decisión de los gobiernos o de la iniciativa popular, bien sea el referéndum facultativo u obligatorio) sólo es una forma de democracia -entre otras posibles- cuyo alcance quizás se ha sobreestimado. Señalemos de una vez que el principio político de la democracia no es que la mayoría decida, sino que el pueblo es soberano. El voto no es por sí mismo más que un medio técnico para consultar y revelar la opinión. Esto significa que la democracia es un principio político que no podría confundirse con los medios que utiliza, y que tampoco puede ser producto de una idea puramente aritmética o cuantitativa. La cualidad de ciudadano no se agota en el voto. Consiste más bien en poner en práctica todos los métodos que le permitan manifestar o rechazar el consentimiento, expresar su rechazo o su aprobación. Conviene, pues, explorar sistemáticamente todas las formas posibles de participación activa de la vida pública, que sean también formas de responsabilidad y de autonomía en sí, ya que la vida pública condiciona la existencia cotidiana de todos.

Pero la democracia participativa no tiene solamente un alcance político; tiene también uno social. Al favorecer las relaciones de reciprocidad, al permitir la recreación de un lazo social, puede reconstituir las solidaridades orgánicas debilitadas hoy día, rehacer un tejido social disgregado por el advenimiento del individualismo y la salida de un sistema basado meramente en la competencia y el interés. En tanto que es productora de la "sociabilidad" elemental, la democracia participativa va a la par del renacimiento de las comunidades vivas, de la recreación de las solidaridades de vecindad, de barrio, de los lugares de trabajo, etcétera.

Esta concepción participativa de la democracia se opone palmariamente a la legitimación liberal de la apatía política, que indirectamente alienta la abstención y acaba por ser un reino de gestores de expertos y de técnicos. La democracia, a final de cuentas, descansa menos sobre la forma de gobierno propiamente dicha que sobre la auténtica participación del pueblo en la vida pública, de tal suerte que el máximo de democracia se confunda con el máximo de participación. Participar es tomar parte, es probarse a sí mismo como parte de un conjunto o de un todo, y asumir el papel activo que resulta de dicha pertenencia. «La participación —decía René Capitant— es el acto individual del ciudadano que lo efectúa como miembro de la colectividad popular». Vemos a través de esto cómo las nociones de pertenencia, ciudadanía y democracia se encuentran ligadas. La participación sanciona la ciudadanía que resulta de la pertenencia. La pertenencia justifica la ciudadanía que permite la participación.

Conocemos la divisa republicana francesa: «Libertad, igualdad, fraternidad». Si las democracias liberales han explotado la palabra «libertad», si los antiguos demócratas populares se han emparentado con la «igualdad», la democracia orgánica o participativa, fundada en la ciudadanía activa y en la soberanía del pueblo, bien podría ser el mejor medio para responder al imperativo de fraternidad.

La Representación: Mayoría Y Minoría.

Un Estado de derecho se rige por el concepto de democracia, que en griego etimológicamente significa demos, mayoría, y cratos, poder, es decir el poder de la mayoría o gobierno del pueblo, en contraposición al concepto de aristocracia que significa el dominio de las minorías

Mayoría es el mayor número de votos obtenido por un candidato o por una propuesta sometida a votación. Hay diversas clases de mayoría: mayoría absoluta (cuyo umbral es la mitad más uno); mayoría relativa (cuando el número de votos supera a los de los demás tomados por separado pero no a la mitad más uno); mayoría calificada (cuando se exige que supere un determinado porcentaje, generalmente los dos tercios); mayoría de cantidad (cuando los votos no se computan por el número de votantes sino por los intereses representados por cada votante, como ocurre en las asambleas generales de las sociedades anónimas o en los concursos de acreedores). Mayoría es también el partido político que tiene mayor cantidad de representantes en una asamblea. El principio de que la mayoría tiene derecho a gobernar (ver arriba "gobierno de la mayoría") deriva de la necesidad de conciliar el pluralismo político irreductible de la sociedad con la eficiencia en la gestión de gobierno. En las democracias pluralistas es condición "sine qua non" que conviva con una minoría que forma parte del sistema de gobierno y que constituye una alternativa de poder legalmente válida y viable.

Minoría tiene varias acepciones: como parte menor de la población de un país que difiere del resto por su raza, su religión o su cultura (minorías étnicas, religiosas, etc.); como partidos o grupos que han obtenido menor número de votos para sus candidatos o propuestas; como conjunto de los representantes de los partidos minoritarios en las asambleas. En este caso, su función es de crítica, control y contrapeso ante la opinión pública de la gestión del gobierno de la mayoría. Su riesgo es el obstruccionismo indiscriminado (oposición salvaje). En los regímenes pluripartidistas, puede ocurrir también que el gobierno de una mayoría relativa requiera el apoyo político de pequeños grupos de la minoría, que toman así una relevancia política desproporcionada a su representatividad social.

Referencia Constitucional. Los Regímenes Democráticos En Venezuela.

Al irse de Venezuela el 23 de enero de 1958, el dictador Marcos Pérez Jiménez, una junta de gobierno presidida por el contralmirante Wolfgang Larrazábal prometió que se realizarían elecciones libres antes de finalizar el año. La Junta de Gobierno

La Junta de Gobierno

Los dirigentes políticos principales, quienes habían regresado al país desde el exilio, se reunieron y el 31 de octubre de 1958 firmaron el "Pacto de Punto Fijo", el cual tenía por objetivo afianzar el naciente sistema democrático, fijando las reglas de convivencia entre partidos.

Finalmente, y tal como se había ofrecido, se realizaron las elecciones generales resultando ganador Rómulo Betancourt, candidato del partido social demócrata Acción Democrática (AD), quien derrotó a Wolfang Larrazábal, candidato de la Unión Republicana Democrática (URD) y a Rafael Caldera, candidato del partido social cristiano COPEI.

El difícil comienzo democrático de Rómulo Betancourt

Rómulo Betancourt El período de Rómulo Betancourt fue bastante tumultuoso ya que hubo varios alzamientos militares y hasta un atentado contra la vida del mismo presidente. En 1962 hubo varios alzamientos militares que recibieron los nombres de "Carupanazo" y "Porteñazo", por haberse desarrollado en las ciudades de Carúpano y Puerto Cabello, respectivamente. Estos movimientos de guerrilla eran de corte izquierdista y se dice que contaban con el apoyo del presidente cubano, Fidel Castro.

El atentado al cual nos referimos ocurrió en la conmemoración del Día del Ejército, el 24 de Junio de 1960, cuando el presidente se dirigía a presidir el desfile militar en "Los Próceres de Caracas". Rómulo Betancourt sufrió quemaduras en las manos, al explotar un automóvil que estaba estacionado en el paseo de los ilustres, justo cuando pasaba la comitiva presidencial. El jefe de la casa militar murió en el atentado. Las averiguaciones posteriores

Arrojaron que el autor intelectual había sido el presidente dominicano, el dictador Rafael Leónidas Trujillo, secundados por varios conspiradores venezolanos.

Durante el período de gobierno de Rómulo Betancourt, se formuló el I plan de la nación, se inició la reforma agraria, se fundó la Corporación Venezolana de Guayana (CVG), la Corporación Venezolana del Petróleo (CVP). Otro hecho importantísimo fue que Venezuela, bajo el patrocinio del ministro de Minas e Hidrocarburos, Juan Pablo Pérez Alfonzo, conjuntamente con Arabia Saudita, Irán, Irak y Kuwait fundaron la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP), ante la resolución que habían tomado las empresas petroleras internacionales de bajar los precios del petróleo.

El gobierno de "Amplia Base" de Raúl Leoni

En 1963 se realizaron las elecciones generales, resultando ganador el copartidario de Rómulo Betancourt, Raúl Leoni. Era la primera vez en la historia de Venezuela que un presidente electo por el pueblo entregaba el poder a otro presidente también electo por el pueblo. El gobierno de Raúl Leoni se llamó de "Amplia Base" por haber invitado a participar en el gabinete a militantes de Acción Democrática, URD y del Frente Nacional Democrático (FND), así como algunos independientes.

Raúl Leoni

Durante el gobierno de Raúl Leoni se inició el proceso de pacificación. Como aspectos positivos de los 10 primeros años de la democracia podemos mencionar que disminuyó la mortalidad infantil, el analfabetismo pasó de 49% en 1950 a menos del 20% en 1966 y se aumentó la esperanza de vida del venezolano en 5 años.

Mención especial se merece doña Menca de Leoni, la esposa del presidente, por su labor en pro de la mujer y de la infancia, que le valió el aprecio y reconocimiento de toda la población venezolana.

Un año antes de las elecciones, el partido Acción Democrática sufrió una fuerte división con la salida de Luis Beltrán Prieto Figueroa, quien aspiraba a la candidatura presidencial, pero al no obtenerla se separó del partido y fundó el Movimiento Electoral del Pueblo (MEP). Esto permitió que Rafael Caldera, el eterno candidato de COPEI, resultara electo con el 29% de los votos, frente al 28% del candidato adeco, Gonzalo Barrios. Los partidos URD, FND y el Frente Democrático Popular (FDP) se unieron para formar el "Frente de la Victoria" con Miguel Ángel Burelli Rivas como candidato, quien recibió el 22% de los votos, mientras que Prieto Figueroa recibía el 19%.

La pacificación de Rafael Caldera

No cabe duda que uno de los grandes logros del nuevo presidente, Rafael Caldera, un abogado que obtuvo el título de Doctor en Ciencias políticas de la Universidad Central de Venezuela, fue el de lograr la paz política y social, terminando con las guerrillas que habían existido en el país en los 10 años anteriores. También intentó la regionalización del país en ocho regiones administrativas, buscando un desarrollo integral y armónico del país.

En materia petrolera, firmó la "Ley de Reversión", primer paso hacia la nacionalización de la industria petrolera, en la cual se establecía que en 1983, se revertían todas las concesiones petroleras que habían sido otorgadas a las empresas petroleras extranjeras.

En cuanto a las obras públicas, desarrolló Parque Central, un importante complejo urbanístico de Caracas, el Poliedro de Caracas, un centro de espectáculos e inició la construcción del metro de Caracas.

Al final del período de Rafael Caldera, ocurrió un evento que marcaría profundamente la sociedad venezolana de los próximos años: En octubre de 1973, como consecuencia de la "guerra del Yom Kippur" entre Israel y Egipto, los países árabes realizaron un embargo petrolero que ocasionó que los precios pasaran de 3 $/barril a 14$/barril, triplicando el presupuesto de la nación de 14 a 42 mil millones de Bolívares.

El nuevo presidente, el adeco, Carlos Andrés Pérez, obtenía el 49% de los votos, derrotando a Lorenzo Fernández de COPEI, quien obtenía el 37% de los votos.

La "Gran Venezuela" del primer gobierno de Carlos Andrés Pérez

Carlos Andrés Pérez (CAP) se encontró con un problema que muy pocos gobernantes del mundo han tenido: ¿Qué hacer con tanto dinero? Lo que cuesta explicarse, es que al culminar el período de gobierno, el próximo presidente, Luis Herrera Campins se quejaba que "recibía un país hipotecado". En efecto, a todo el caudal de ingresos adicionales que recibió CAP por el incremento de precios del petróleo se añadió el endeudamiento por las grandes inversiones que debían hacer de Venezuela un "gran País".

Para canalizar los ingresos adicionales y tomar medidas urgentes, CAP pidió al Congreso, y le fueron otorgados, poderes extraordinarios en materia económica. Esto le permitió la creación del Fondo de Inversiones de Venezuela (FIV) y la nacionalización de la industria del mineral de hierro. También se promovió la política de pleno empleo, y por primera vez, se fijó un salario mínimo.

Otra acción que tuvo un gran impacto positivo, fue el programa de becas "Gran Mariscal de Ayacucho", que le permitió a miles de venezolanos formarse en universidades del extranjero.

CAP en los actos de nacionalización Mención especial merece la "Ley orgánica que reserva al estado la industria y el comercio de los hidrocarburos", mediante la cual se "nacionalizaba" (se debería decir "estatizaba") el petróleo, a partir del 1 de enero de 1976.

Previo a esto, el 30 de agosto de 1975, se creó Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), la empresa destinada a manejar los recursos de hidrocarburos de Venezuela.

A pesar del gran influjo de dinero que tuvo el gobierno, no pudo retener el poder en las elecciones de 1978 cuando el candidato opositor de COPEI, Luis Herrera Campins, derrotó al candidato oficial, Luis Piñerúa Ordaz. Su campaña política fue muy hábil, cuando con la frase ¿Dónde están los reales (dinero)? expresaba la frustración del venezolano común que se preguntaba donde había ido a parar toda esa abundancia de recursos.

El país hipotecado de Luis Herrera Campins

Cuando Luis Herrera Campins declaró que "recibía un país hipotecado", muchos venezolanos se alegraron pensando que el gobierno se ocuparía de pagar la deuda y disminuir así el peso de la misma, pero estaban equivocados: Cuando Luis Herrera salió del gobierno, la deuda se había incrementado. Luis Herrera

Adicionalmente, en ese período se inició un fuerte proceso inflacionario que aún no se ha parado, se inició la fuga de capitales y una fuerte recesión económica que condujo a la primera devaluación de la moneda nacional, el Bolívar, en muchos años. Fue el llamado "Viernes Negro" que los venezolanos de esa época recuerdan como el fin de la bonanza y el inicio de una crisis que aún perdura. Ese viernes, el 18 de febrero de 1983, se instituyó un control de cambio diferencial, es decir que a partir de ese momento se dejaron de vender los dólares libremente a 4,30 bolívares por dólar, y se vendían a dos precios. Uno más bajo para ciertos productos y servicios prioritarios y otro más alto, para todo el resto. La institución encargada de administrar este cambio dual fue RECADI, hoy en día sinónimo de corrupción, ya que muchas personas y empresas con declaraciones falsas e importaciones ficticias, conseguían dólares baratos y los vendían más caro. Lo más triste es que hubo un solo preso, el conocido "Chino de Recadi", un ciudadano de origen chino, probablemente uno de los casos menos graves.

Estos acontecimientos, precisamente unos meses antes de las elecciones, fueron mortales para COPEI, el partido de gobierno, y permitieron que Jaime Lusinchi, el candidato de Acción Democrática derrotara por amplio margen (57% vs. 35%) al ex-presidente, Rafael Caldera.

Sin embargo, sería injusto no mencionar que en el gobierno de Luis Herrera, la educación y la cultura tuvieron un gran impulso. Resaltan la construcción del complejo Cultural Teresa Carreño, y la culminación de la primera línea del metro de Caracas, ambos inaugurados en 1983, año del bicentenario del nacimiento de Simón Bolívar.

La ilusión de Armonía de Jaime Lusinchi

Una de las primeras medidas que tuvo que tomar Jaime Lusinchi, fue la recuperación de la economía venezolana y el refinanciamiento de la pesada deuda externa. Al igual como lo hizo Carlos Andrés Pérez en su oportunidad, Lusinchi solicitó poderes extraordinarios al congreso, con la llamada "Ley Habilitante". Jaime Lusinchi

Sin embargo, durante todo el período de gobierno duró el régimen de control de cambios administrado por RECADI.

Lo que sí se puede mencionar como positivo, es que se empezó a retornar la confianza en la economía del país y que durante todo el gobierno de Lusinchi, hubo paz social. Esto permitió que la popularidad del presidente se mantuviera bastante alta, durante todo su mandato. Su reputación empeoró posteriormente, cuando el próximo presidente tuvo que tomar medidas económicas muy fuertes, al encontrarse las reservas internacionales del país en uno de los niveles más bajos.

El segundo y accidentado gobierno de Carlos Andrés Pérez

Carlos Andrés Pérez A pesar de haber sido acusado de corrupción en su primer gobierno, lo cual se tradujo en el sonado caso del "Sierra Nevada", un buque frigorífico comprado durante su gobierno, el ex-presidente se lanzó

a la campaña política, con gran éxito, ya que logró el 53% de los votos, vs. Un 40% del candidato Eduardo Fernández de COPEI. (Nótese el alto nivel de polarización, en donde dos candidatos obtienen más del 93% de los votos).

A los pocos días de haber asumido el poder, ante la crítica situación macro-económica del país, el presidente Pérez anunció una serie de fuertes medidas, lo que se denominó como "El Paquete [de medidas económicas]". Entre las medidas estaban la eliminación del régimen de cambios diferenciales, la eliminación de restricciones para las tasas de interés, la eliminación de subsidios y de controles de precio, así como el incremento de los precios de la gasolina.

A los pocos días, el 27 y 28 de febrero, se produjo algo que no se había visto en Venezuela por muchos años: un estallido social de gran envergadura, en el cual hubo disturbios y saqueos por parte de turbas que iban destruyendo todo lo que conseguían, tanto en Caracas como en las áreas vecinas de Guarenas, Guatire, La Guaira, Catia La Mar y en los valles del Tuy. El gobierno tuvo que reprimir los disturbios con el ejército en la calle y suspendiendo las garantías constitucionales, dejando un saldo de numerosos muertos. Es lo que se conoce como el "Caracazo". El Caracazo

Los problemas no terminaron ahí. Unos años después, en 1992 se produjeron dos intentos de golpe de estado. El 4 de febrero, un grupo de oficiales, intentó tomar el poder. Francisco Arias Cárdenas, logró el control total en el estado Zulia, apresando al gobernador del estado, Oswaldo Álvarez Paz. Otro de los golpistas, Hugo Chávez Frías, encargado de tomar la capital fue apresado, y ante las cámaras de televisión del país, asumiendo con mucha valentía la responsabilidad por lo ocurrido, declaró que "por ahora", debían parar en su intento de cambiar el rumbo del país.

Unos meses más tarde, el 27 y 28 de noviembre, se produjo un nuevo intento golpista, cuando otros oficiales, Gruber Odreman y Visconti también fracasaron, teniendo que huir hacia el Perú.

Ramón J. Velásquez

En el año 93 la presión política contra el gobierno siguió aumentando y Carlos Andrés Pérez fue progresivamente perdiendo el apoyo de su mismo partido, lo cual condujo a que en el segundo trimestre del año en curso, se le siguiera un juicio en contra por mal uso de la partida secreta, lo cual condujo a su destitución, unos meses antes que terminara su mandato presidencial. El historiador Ramón J. Velásquez fue nombrado presidente interino, hasta tanto se eligiera el próximo presidente.

El segundo período de Rafael Caldera

Cuando se produjo el primer intento de golpe de estado en 1992, todos los venezolanos debieron permanecer en casa observando el desarrollo de los acontecimientos por televisión. En el Congreso se produjeron una serie de discursos condenando a los golpistas. En particular, en un apasionado discurso, el portavoz de Acción Democrática, David Morales Bello exclamó "muerte a los golpistas". Le siguió en el uso de la palabra, el ex-presidente Rafael Caldera, quien con un excelente olfato político se dio cuenta que había un gran descontento y decidió captarlo en su discurso, justificando de cierta forma, el intento de golpe. Esto le valió un alza en su popularidad que le permitió ganar las elecciones en diciembre de 1993, derrotando al candidato de Acción Democrática Claudio Fermín, al de COPEI, Oswaldo Álvarez Paz y al sindicalista Andrés Velásquez, candidato de la "Causa R". Nótese que Rafael Caldera no fue el candidato de COPEI, ya que al no obtener la nominación del partido que había fundado, decidió fundar un nuevo partido llamado Convergencia. Contaba también con el apoyo de una multitud de pequeños partidos, entre los cuales estaba el Movimiento al Socialismo (MAS), y que se denominó el "chiripero".

El gobierno del presidente Caldera se dividió en dos partes. En los primeros años, su gobierno fue de corte "populista", en donde se volvieron a establecer controles de precios y no se subió el precio de la gasolina, que estaba alcanzando unos niveles tan bajos que la hacían una de las más baratas del mundo, llegándose a vender bajo su precio de costo más transporte, es decir con pérdidas.

Ante el deterioro de la economía del país, a mitad del período se produjo un cambio radical, cuando el nuevo ministro de planificación, Teodoro Petkoff, un antiguo guerrillero de izquierda en la década del 60 y militante del MAS, introdujo una nueva política económica, conocida como la "Agenda Venezuela".

Al poco tiempo de subir al gobierno, Caldera había otorgado la libertad a los líderes golpistas de 1992. Hugo Chávez, quien había tenido el beneficio de una aparición de 35 segundos en la televisión nacional y que había logrado captar todo el descontento por las fallas de la democracia, empezó a subir poco a poco en las encuestas, que lideraba anteriormente Irene Sáez, alcaldesa de Chacao y ex Miss Universo, quien recibió la postulación por parte del partido COPEI.

En diciembre de 1998, sucedió un fenómeno electoral impensable unos años atrás. Los dos principales partidos del establecimiento AD y COPEI, no recibieron ni siquiera el 5% de los votos. Hugo Chávez, candidato del Movimiento V República (MVR), ganaba ampliamente las elecciones, sobre el ex-gobernador de Carabobo, Enrique Salas Römer, quien había fundado un movimiento político denominado "Proyecto Venezuela".

La Quinta República de Hugo Chávez

Hugo Chávez anunció que realizaría un referéndum para decidir si se cambiaba o no la constitución nacional, que databa de 1961, con el argumento que era la fuente de corrupción y de problemas del país. En efecto, cuando asumió el poder juró sobre la "moribunda" constitución y decretó la convocatoria al referéndum.

El referéndum fue aprobado por amplia mayoría. Siguieron otras elecciones para nombrar los miembros a la asamblea constituyente, en las que el gobierno logró obtener 128 de 132 representantes. La nueva constitución fue redactada rápidamente y en diciembre de 1999 fue ratificada en un nuevo referéndum, también por amplia mayoría.

Hugo Chávez, cumpliendo con su promesa de transformación radical del país, logró así "acabar" con los partidos políticos tradicionales, con la Corte Suprema de Justicia, con el Congreso, con el Consejo Nacional Electoral, en pocas palabras, con todos los organismos constituidos. Mientras se "relegitimizan" las nuevas autoridades, nombró un nuevo congreso (denominado "Congresillo"), un nuevo Consejo Nacional Electoral, una nueva Corte Suprema. Sus opositores dicen que usurpó el poder para concentrarlo en su totalidad, sus partidarios dicen que es un paso necesario en la reconstrucción del país. Gobernó durante 14 años, desde 1999 hasta su muerte en el 2013.

Instituciones Políticas Y Jurídicas Venezolanas.

Las instituciones políticas se describen como quienes regulan y vigilan normas de conducta y costumbres consideradas importantes para una sociedad, como las particulares organizaciones formales de gobierno y servicio público.

El concepto de institución **jurídica** está ligado a los conceptos de norma y relación **jurídica**, pero también al concepto de ordenamiento **jurídico**, que se articula en cada una de sus ramas en torno a subconjuntos de normas que se ordenan alrededor de un núcleo común de relaciones **jurídicas**, como las relaciones familiares

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 introduce grandes cambios de carácter político institucional que definen los ejes fundamentales de la institucionalidad del Estado y del sistema político. El presente estudio aborda el análisis de las instituciones políticas consagradas en la constitución de 1999 que conforman el sistema político venezolano. El término en Derecho Constitucional, normalmente se le entiende como la manera de organización del Estado, apunta hacia un diseño de las instituciones del Estado, mediante la incorporación del Poder Electoral y el Poder Ciudadano, contenida y desarrollada en su parte orgánico, la cual determina las bases de la organización del Poder Público; la forma política del Estado; la estructura del gobierno y las instituciones públicas.

El diseño institucional democrático del sistema político venezolano en la Constitución de 1999 se plasma a partir del Preámbulo cuando enuncia como fin supremo del pueblo de Venezuela el de: "...refundar la República, para establecer una sociedad democrática, participativa y protagónica Es a partir de esos postulados de donde se decanta todo el diseño de las instituciones en la esfera política, Mecanismos Constitucionales de Participación Política: La Constitución de 1999 consagra como medios de participación en la esfera política, directa o semi-directa como son el referendo, la revocatoria del mandato, la iniciativa legislativa, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas.

La institucionalidad venezolana presenta varios escenarios que cambian de grado en relación la cercanía o lejanía del concepto antes dicho. Existen sobre todo contradicciones que se reflejan en la práctica político administrativa a través de refutaciones entre el discurso ideológico que sustenta al Estado actual, fundamentado en ideas revolucionarias, con parte del discurso ideológico de Estados del pasado.

Esto como consecuencia del inicio de un proceso de sustitución de unos contenidos sociales por otros. Proceso que afecta drásticamente la psicología colectiva de los integrantes del sistema, la transición ha generado categorías de instituciones que se encuentran a diario con el reto de transformar un aparato estatal con contenidos ajenos a la tradición político administrativa que se instaura. Las dinámicas institucionales de hoy se encuentran en momentos de contingencia donde se contraponen tecnocracia, decisionismo y pragmatismo, por un lado, y la sustitución de estructuras mentales que definieron el estilo institucional del pasado, por el otro.

Sin embargo, es el estilo institucional del pasado el que ocupa el lugar predominante en las forma de pensar y de actuar de los individuos en las instituciones venezolanas, lo que lo convierte en el discurso hegemónico que

sustenta la formación discursiva del presente. En este sentido, la racionalidad política del Estado revolucionario entra en contradicción con la racionalidad administrativa presente en las instituciones, lo que permite observar la presencia de formas de actuar provenientes de una lógica institucional de larga duración que ha desvirtuado el funcionamiento organizacional como aparato que debe radicar en valores de equidad convertidos en hábito institucional.

Algunas estructuras institucionales del Estado venezolano son de carácter tecnocrático, donde priva lo técnico sobre lo político, pero en general las instituciones son de naturaleza burocrática con una dirigencia escogida por fidelidad política. También aparecen nuevas estructuras institucionales en la escena, donde el tiempo para responder a las demandas populares ha disminuido y generan buenas expectativas en relación con el necesario cambio de funcionamiento.

Sin embargo, el radio de acción de la burocracia tradicional hace inoperante los intentos por agilizar el sistema. Este escenario convierte al político y al técnico, como servidores públicos.

Los Partidos Políticos.

La Consolidación de los Partidos Políticos en Venezuela

La Estabilidad política como "obsesión": A partir de 1958, comienza en Venezuela un periodo importante de consolidación democrática; es durante este tiempo que algunos de los actores importantes del sistema para ese momento, tales como Rómulo Betancourt, Rafael Caldera, Jóvito Villalba, Eugenio Mendoza, algunos empresarios, etc.; deciden que esta nueva etapa democrática debía tener como prioridad la estabilidad, todo esto para no dejar al azar algunos eventos tales como el apoyo mutuo que debía haber entre los partidos del sistema político, así como el apoyo de las masas trabajadoras y de los capitales nacionales, además del apoyo de las Fuerzas Armadas Nacionales, las cuales habían sido fuente de desequilibrio del sistema durante los años anteriores.

Esta 'estabilidad política' venía dada por las amenazas provenientes principalmente de dos sectores: el partido comunista, el cual había sido excluido de los pactos (secretos por demás) que ayudaron a consolidar la democracia en 1958, además de que en aquellos años previos se había librado una lucha entre socialdemócratas y comunistas (los primeros numerosos en Venezuela) y sin dejar de lado que uno de los artífices de esa nueva democracia, Rómulo Betancourt, había sido comunista durante algún tiempo, por lo que quizás podía desconfiar de los comunistas, conociéndose él como uno de ellos; y por otra parte las Fuerzas Armadas, que como ya había comentado previamente, era un factor desequilibrante del sistema; la forma de 'neutralizar' a las FAN, fue ofreciéndoles una serie de privilegios, tales como: mejoras tecnológicas en su seno, aumento de los niveles saláriales para mejoras de sus tropas y oficialidad, así mismo, en la Constitución Nacional de 1961, obligarlos por la ley a ser apolíticos, apartidistas, sometidos a la voluntad del poder político y garantes de la nueva democracia, además de condicionar los ascensos militares para los grados superiores (Coronel, General de Brigada y General de División y sus equivalentes en la Armada).

La importancia de la renta petrolera y los pactos a partir de 1958: Es importante recalcar que los distintos pactos políticos que se dieron en Venezuela durante la historia de este siglo, tuvieron un importante factor, el cual fue el que ayudó a consolidarlos o a darle viabilidad (en alguno de los caso), y esto fue la aparición del petróleo y por consiguiente el cambio de una economía agrícola a una economía petrolera, ya que es el petróleo quien proveía la mayor parte de los ingresos a la nación.

Durante la época en la que el Estado no era dueño del petróleo, este estaba en manos de compañías transnacionales, las cuales pagaban unos royalties por la explotación del mismo; el porcentaje de royalties que exigía el gobierno podía variar de acuerdo al momento político, si era de estabilidad o de crisis, por lo que esto ayudaba a darle 'estabilidad' al sistema político venezolano.

Es a partir de 1958, que la renta petrolera ayuda a pagar la estabilidad del sistema democrático naciente; ayuda en la consolidación de los partidos que luego serían los actores principales, ayuda en el pago de prebendas que se ofrecieron a las Fuerzas Armadas Nacionales para 'comprar' su apoyo irrestricto a la democracia, colabora en crear condiciones más favorables para los empresarios venezolanos, y finalmente es quien termina de pagar los subsidios que se le ofrecieron a los obreros en su incremento salarial; y todo esto sin perjudicar a ningún actor del sistema.

Es importante acotar que en la Constitución de 1961, el Estado se garantizó que este preciado bien siempre estaría en sus manos, al establecer el monopolio absoluto en lo referente a exploración, explotación, transformación, distribución, comercialización del petróleo, lo cual le permitió seguir obteniendo recursos para la manutención del pacto que se firmó y de los subsecuentes pactos que tendrían lugar en Venezuela.

Acción Democrática como partido "leninista": Antes que decir si AD, es un partido leninista, es importante revisar cual era la ideología de su fundador: Rómulo Betancourt. Rómulo Betancourt es un personaje bien particular, el cual puede ser tildado de comunista, leninista, marxista, socialdemócrata, etc.

En sus años mozos, por allá en 1928, Betancourt tenía una marcada influencia marxista, pero de la corriente de Vladimir Ilich Ulianov, mejor conocido como Lenin; luego durante su primer exilio en Costa Rica, forma parte del Partido Comunista de este país, por lo que consolida su formación comunista; durante estos años, en el mundo se da una discusión bien singular en la cual una parte del marxismo deriva en lo que conocemos por socialdemocracia, y al mismo tiempo se comienza a dar una especie de guerra entre el comunismo y la socialdemocracia.

A su regreso a Venezuela y durante la consolidación de una plataforma que lo llevará a ganar la presidencia de la República o a colocarlo en la esfera pública, Betancourt infunde esos conocimientos de vanguardismo, centralismo democrático, y la necesidad de un periódico nacional en ese partido naciente que hoy conocemos como Acción Democrática. Todo esto debido a que como habían estado en la clandestinidad durante muchos años, la única forma de sobrevivir en la formación incipiente de un partido es dándole un carácter leninista a su formación.

Lo interesante es que con el paso del tiempo, el partido pasaría a ser una de las banderas de la socialdemocracia en América.

"No hay Democracia sin organización": En la consolidación democrática es importante tomar en cuenta un factor que ayuda a darle estabilidad al sistema, el cual es la organización.

La organización ayuda a los más débiles políticamente a juntarse para poder ser una fuerza, sea para apoyar a miembros de su organización, de otras organizaciones, o sea para hacer oposición cuando alguna política los afecta directamente. Estas organizaciones se convierten de esta manera es Grupos de Interés, lo que deriva luego en Grupos de Presión y posteriormente en Partidos Políticos (sin ser estos pasos totalmente excluyentes); esto se debe a las diferentes demandas que pueda tener cada grupo, las cuales deben ser satisfechas en mayor o menor grado por el Sistema Político.

Es importante agruparse, ya que la única forma de satisfacer esas demandas es que estas atañan a un grupo más o menos numeroso de personas; de esta manera el Gobierno, o los actores principales del Sistema puedan ver a ese grupo como una potencial fuente de apoyo, de legitimidad o de votos para lograr la perpetuación en el poder; además de ser potencial masa que requiera de un líder para su guiatura a través del mundo político.

Por otra parte, sólo la unión a través de una organización le dará suficiente fuerza a determinado grupo -que usualmente es de los más débiles individualmente, sea por cuestiones económicas, raciales o religiosas- para poder actuar en el sistema político con una mayor probabilidad de éxito en su actuación.

Análisis de la Organización de los Partidos Políticos Venezolanos

Los Partidos Políticos en Venezuela sufren actualmente una crisis de legitimidad bastante considerable, que han llevado a algunos de estos a su desaparición casi total del escenario político nacional. Los partidos tradicionales Acción Democrática y COPEI están casi extintos debido a que no supieron analizar y adaptarse a los nuevos tiempos, a las nuevas demandas que el Sistema Político requería para continuar en su funcionamiento.

Durante el desarrollo, nos hemos dado cuenta de que hay algunas teorías que nos dan herramientas para tratar de comprender y aprehender como se estructuran los Partidos, como la de Angelo Panebianco y Robert Michels, entre otros, más sin embargo, estas son insuficientes para tratar de explicar lo que acontece en Venezuela, por lo que el análisis que acá se hará a continuación, toma también elementos de otros autores, así como de la propia experiencia que se puede tener analizando el desarrollo del Sistema Político Venezolano en estos últimos tiempos, caracterizados por un continuo cambio en las reglas de juego formales que estuvieron en práctica desde 1958.

Angelo Panebianco en su libro Modelos de Partido expone en la primera parte, lo que a su juicio se pueden considerar como elementos para el análisis del Sistema Organizativo de los Partidos Políticos; entre estos elementos el autor considera que existen cuatro dilemas organizativos, los cuales son imperantes al analizar la organización de los Partidos Políticos:

Dilema I: modelo racional vs. Modelo de sistema natural; se refiere a que la organización está concebida de una forma (modelo racional), pero actúa de otra forma distinta (modelo natural).

Dilema II: incentivos colectivos vs. Incentivos selectivos; están referidos al sistema de prebendas y beneficios que obtienen los miembros del partido, sean de carácter general (colectivos) o de carácter individual (selectivos).

Dilema III: adaptación al ambiente vs. predominio; se refiere este dilema a que las organizaciones se adaptan al ambiente que las rodean, es decir, se unen con su entorno y se mantienen así, o a que una vez adaptados dominan todo el escenario en el cual se desenvuelven.

Dilema IV: libertad de acción vs. Constricciones organizativas; se refiere a la toma de decisiones por parte de los líderes, quienes pueden actuar holgadamente y sin presiones (libertad de acción) o bajo ciertos esquemas preconcebidos, dependiendo de las necesidades del partido (constricciones organizativas).

Es importante resaltar que para el análisis se usarán los estudios hechos por Giovanni Sartori, en su libro Partidos y sistemas de partidos en el cual resalta la diferencia entre facciones, fracciones y tendencias dentro de la organización de los distintos partidos políticos; de igual nos apoyaremos en los estudios de Klaus von Beyme sobre la clase política en el Estado de Partidos en lo referente a la pérdida de las ideologías en los partidos políticos, entre otras cosas.

En Venezuela, se puede considerar a Acción Democrática (AD) como el principal partido del país hasta 1993, fecha en la cual deja de ser uno de los partidos principales, junto a COPEI, en el llamado Estado de Partidos; de igual manera otros partidos como Unión Republicana Democrática (URD), el Partido Comunista de Venezuela (PCV), el Movimiento al Socialismo (MAS), habían sido parte del sistema hasta ese momento, algunos sencillamente desaparecieron, y otros tuvieron una nueva oportunidad en la historia, al aliarse a los posibles vencedores en las contiendas electorales; de igual manera surgieron nuevos partidos como CONVERGENCIA, LA CAUSA RADICAL (LCR) y el MOVIMIENTO V REPÚBLICA (MVR), quienes se apoderaron de los espacios que fueron perdiendo las otras organizaciones por los problemas que analizaremos más adelante.

Existen dos prejuicios que hacen referencia a las organizaciones de los partidos políticos, Panebianco los explica como prejuicio sociológico y prejuicio teleológico; el prejuicio sociológico "consiste en creer que las actividades de los partidos son el producto de las 'demandas' de los grupos sociales que aquellos representan y que, más en general, los propios partidos no son sino manifestaciones en el ámbito político de las divisiones sociales"; en cambio que el prejuicio teleológico "consiste en la atribución a priori de 'fines' a los partidos, de objetivos que (...) representan la razón de ser del partido en cuestión".

Con respecto a los partidos en Venezuela, nos hemos percatado de que no están exentos de haber caído en los prejuicios que fueron mencionados anteriormente; en muchas ocasiones ciertos partidos fueron vistos como organizaciones que representaban a un sector; aunque hago la salvedad de que AD, fue quizás un partido que pretendió incluir a todos los sectores sociales, obreros, profesionales, campesinos, etc., y que de cierta manera, cuando el sistema degeneró en una Democracia de partidos o 'Partidocracia' perdió esa condición de representación de una sociedad, y se convirtió en la representación de sus militantes y afiliados; pero excluyendo al resto de la sociedad que no participaba de esas organizaciones.

Por otra parte, estos partidos indican en sus actas que sus fines son 'x' o 'y', pero en el transcurso de su desenvolvimiento, estos fines entraban en choque con lo que era la realidad; así tenemos que por ejemplo los fines de representación de un sector de la sociedad, o los fines de mantenimiento del sistema democrático, que pudieren tener los partidos venezolanos, se transformaron en otros fines, por llamarlo de cierto modo, más perversos, como los fueron colocar en la Administración Pública a sus adeptos, militantes, afiliados; como si se tratara de un sistema de prebendas, por otra parte, se creó un sistema de burocracia clientelar, el cual produjo corrupción a todos los niveles de la Administración Pública; y quizás uno de los fines que buscaban todos los partidos era lograr el mayor número de escaños en cuanta elección se realizase, desde el miss Venezuela, hasta la presidencia de la República, pasando por gobernaciones, cuerpos legislativos, puestos en el poder judicial, etc. Esto explica que los incentivos dejaron de ser colectivos para convertirse en incentivos selectivos; el problema es que a medida que paso el tiempo, cada uno de esos afiliados, militantes, simpatizantes, requerían más y más, como si se tratase de una adicción incontrolable; esto trajo como consecuencia, el colapso inevitable de la Administración Pública, y de igual manera, el colapso de las organizaciones de los partidos que no pudieron soportar el peso y la presión generada de sus miembros exigiendo cada vez más.

Analizando un poco lo referente a la ideología de los partidos, nos damos cuenta que en el caso de Acción Democrática, este partido comenzó a sufrir divisiones casi desde el mismo momento en que fue creado; esto se debió a que las facciones comenzaron a luchar entre sí por el control del poder, luchas entre los principales líderes por obtener los puestos principales, por mantenerse dentro de la 'macolla', del grupo VIP, que controlaba al partido; en este caso, tuvo varias divisiones importantes, primero en 1960, cuando el ala izquierda del partido es expulsada y forman lo que fue conocido como Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR); luego en 1962 otra división (menos ideológica que la anterior) y se forma lo que se conoció a la postre como Partido Revolucionario de Integración Nacionalista (PRIN); posteriormente en 1967 se produce otra disputa, lo que origina el Movimiento

Electoral del Pueblo (MEP); la situación se estabilizó por algunos años, y durante los 90's se producen otras divisiones formando otros partidos como APERTURA con Carlos Andrés Pérez a la cabeza y RENOVACIÓN, con Claudio Fermín como principal líder.

Casi todas estas divisiones tuvieron que ver con lo ideológico, no obstante fueron el producto de la lucha interna por el poder de las distintas facciones; los otros partidos no escapan de esto: COPEI, tuvo una fractura importante, de donde se originó CONVERGENCIA, con Rafael Caldera como fundador de los dos partidos; el MAS, se dividió recientemente, y parte de su fracción parlamentaria fundó lo que se conoce como IZQUIERDA DEMOCRÁTICA; e incluso partidos más nuevos como LCR, sufrió una división que originó PATRIA PARA TODOS (PPT). No es de extrañar que el MVR sufra divisiones, ya que se ha comenzado a ver un resquebrajamiento de las relaciones entre sus miembros.

Retomemos como ejemplo de nuevo al partido AD, de las bases programáticas se puede extraer lo siguiente:

En lo político: el establecimiento de un sistema democrático donde la soberanía reside en el pueblo y la ejerce por medio de los órganos del poder público, es decir, a través del Estado, el cual es gobernado por el partido que gana las elecciones. En otras palabras, el partido ejerce el gobierno en representación-sustitución del pueblo.

En lo fiscal: se entiende al Estado como medio eficaz para regular y distribuir la riqueza social a través de una justa política tributaria. En este aspecto cobran vital importancia los ingresos provenientes del petróleo, lo cual justifica una política minera de ofensiva que resguarde los intereses nacionales sobre los de las transnacionales.

En lo económico: diversificación e intensificación del proceso de industrialización para que el país produzca lo que consuma. Creación de empresas del Estado para la explotación y transformación de los recursos naturales y utilización del presupuesto nacional en pro de un desarrollo nacional planificado desde el Estado.

En lo social: el papel del Estado consiste en velar los intereses de los trabajadores y ser proveedor del derecho constitucional a la educación y la salud.

En lo agrario: la realización de una reforma agraria que transforme la estructura latifundista de la propiedad territorial y su régimen semi-feudal de explotación de la tierra, convirtiéndola a un sistema capitalista de producción con mano de obra asalariada protegida por la legislación laboral y la organización sindical.

En lo internacional: la política exterior se puede resumir en la defensa del derecho de autodeterminación de los pueblos, el entendimiento y la cooperación entre los países de América Latina y el repudio a los regímenes despóticos.

Como podemos ver en los párrafos precedentes, se evidencian los fines formales del partido, por lo que se evidencia el sistema racional; pero cual fue la actuación real del partido, o el sistema natural en el que devino su actuación; tenemos que la idea de sus líderes fue la de mantenerse en el poder a costa de lo que fuere, la repartición de incentivos estuvo concentrada en pocas personas, los incentivos colectivos no fueron muchos, y más bien se consolidaron los incentivos selectivos; por otra parte nos damos cuenta de que en algunos sectores hubo un predominio de la organización, pero en un afán por controlar todo, es decir tener un predominio mayor, olvidaron que había que adaptarse al sistema, por lo que una de las causas del declive de la organización fue el no adaptarse al sistema cambiante, hay que recordar que la realidad no es estática sino mutante y que cada día los factores que inciden en el Sistema Político Venezolano son distintos; por otro lado no hay que olvidar que en esa lucha de facciones, las cuales trajeron las consecuencias ya mencionadas, los líderes comenzaron a actuar libremente, cada uno por su cuenta, sin darse cuenta de que representaban a una organización, y que por lo tanto existían decisiones que debían ser tomadas por un amplio sector del partido o por lo menos ser más cautelosos a la hora de la toma de decisión.

Evidenciamos que no hubo constricciones organizativas hasta que las mismas organizaciones se percataron que la actuación de sus líderes, de manera protagónica -del tipo vedette- condujeron al partido a su propia destrucción; e incluso me atrevo a decir que no han aprendido de los errores del pasado, por lo que siguen en las mismas luchas, en el mismo sistema de toma de decisiones que excluye a sus militantes, afiliados, etc.

Pero no sólo este partido ha actuado así, más recientemente el MVR ha comenzado a tomar el mismo camino que ya AD ha transitado con los nefastos resultados que todos conocemos. Es que acaso, el único tipo de organización que conocen las personas que se interesan en hacer partidos es ese; yo no creo que así sea, pero las conductas visibles de esa organización así lo demuestran; por lo que queda en tela de juicio entonces la capacidad de organización tan precaria que tienen los partidos venezolanos, e incluso uno que surge de los errores del pasado; que se lleva la militancia de los viejos partidos, que criticaron esa forma de organización; y que de paso se encarga de decir que no sirvieron para nada, que se desvirtuaron y que parte de los actuales problemas que tiene la nación se

deben a ese mal desenvolvimiento, a la falta de adaptación a los nuevos tiempos; y entonces nos damos cuenta de que estos nuevos actores incurren en los mismos errores, la verdad es que entonces queremos seguir siendo el hazmerreír en materia de organización de partidos o es que en el fondo los fines efectivos de las nuevas organizaciones es mantener el status quo que caracterizó la sociedad venezolana en los últimos 40 años y sólo es un cambio de actores, pero sigue siendo la misma obra teatral.

El partido Político Venezolano del tercer milenio

Es importante entender y tener claro el concepto de partido político. La palabra 'partido' se deriva del latín, del verbo partire, que significa dividir. Sin embargo, expresa Sartori, no entra en ninguna forma significativa en el vocabulario de la política, hasta el siglo XVII, lo cual implica que no ingresó en el discurso político directamente a partir del latín. Su predecesor de larga data, es la palabra 'secta', término derivado del latín secare, que significa separar, cortar, y por tanto, dividir. Como ya se disponía de la palabra 'secta', que se había establecido para expresar el significado estricto de partire, la palabra 'partido' se prestaba a una utilización más flexible y más suavizada.

Mientras que para otros autores como Dowse y Hughes, el partido político es, pues, un tipo de organización política que surge cuando las actividades de un sistema político alcanzan un cierto grado de complejidad que requiere el desarrollo de nuevas y más amplias formas políticas.

Como se ha venido observando en estos últimos tiempos, los partidos políticos se han ido desprestigiando; no sólo en Venezuela, sino a escala mundial. Ricardo Combellas expresaba en 1986 que "Los partidos son, valga la reiteración, inherentes a la democracia, tal como está cobra sentido en las sociedades abiertas del mundo de hoy. La conclusión no puede conllevar mayores responsabilidades: si los partidos son tan importantes, necesarios a la democracia, su marchitamiento, su desprestigio y deterioro irá en detrimento de aquella. Al contrario, su capacidad de renovación y adaptación constante a las nuevas realidades, la lucha contra las férreas tendencias a la burocratización y oligarquización que cobijan en su seno, contribuirán a la profundización del ideal democrático".

En la actualidad se está viviendo una coyuntura muy importante en lo referente a la organización de los partidos políticos venezolanos; hemos visto como los partidos tradicionales Acción Democrática (AD) y Partido Socialcristiano COPEI prácticamente están desaparecidos del espectro político venezolano, esto debido al desplazamiento por parte de otros actores, así como al problema de que por muchos años, estos actores llevaron al país a una Partidocracia, por otro lado, partidos políticos como el Movimiento Al Socialismo (MAS), La Causa Radical (LCR) y Patria para Todos (PPT) intentan mantenerse a flote asidos de un pseudo-partido como lo es el Movimiento V República (MVR), pensando que podría ser su pasaporte para estar cómodos en el poder y perpetuarse por unos cuantos años; pero como hemos visto en estas últimas semanas, las pugnas por el poder ya han salido a la luz pública, y prácticamente la alianza denominada Polo Patriótico está por romperse, a pesar de los esfuerzos inmensos que hace su máximo líder, el actual presidente de la República, Hugo Chávez.

Si bien es cierto que en el origen o génesis de los partidos hallamos siempre un conflicto social, en su funcionamiento los encontramos integrados al poder organizado del Estado democrático: los partidos representan al Estado en sus relaciones con la sociedad al tiempo que traducen en acciones y decisiones todas las orientaciones, expectativas y necesidades de los diversos grupos sociales, de modo tal que además de canales para la recepción de las demandas ciudadanas, pasan a constituirse en órganos del Estado para la dirección y control de la vida social. De aquí que se hable cada vez de más de un monopolio partidista sobre el gobierno, parlamento y órganos jurisdiccionales en las nuevas democracias, hecho que funda la existencia de democracias de partidos, como el fenómeno político característico de las democracias occidentales contemporáneas.

Lo que debe ser una nueva asociación con fines políticos es un Encuentro de actores, en tanto individuos y grupos, que logren una nueva forma de asociación democrática, basada en la transparencia con acento en la participación, para el diseño de un nuevo proyecto de país.

Referencia Constitucional. Ley De Partidos Políticos.

CRBV. Artículo 67. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección. Sus organismos de dirección y sus candidatos o candidatas a cargos de elección popular serán seleccionados o seleccionadas en elecciones internas con la participación de sus integrantes. No se permitirá el financiamiento de las asociaciones con fines políticos con fondos provenientes del Estado.

La ley regulará lo concerniente al financiamiento y las contribuciones privadas de las organizaciones con fines políticos, y los mecanismos de control que aseguren la pulcritud en el origen y manejo de las mismas. Así

mismo regulará las campañas políticas y electorales, su duración y límites de gastos propendiendo a su democratización.

Los ciudadanos y ciudadanas, por iniciativa propia, y las asociaciones con fines políticos, tienen derecho a concurrir a los procesos electorales postulando candidatos y candidatas. El financiamiento de la propaganda política y de las campañas electorales será regulado por la ley. Las direcciones de las asociaciones con fines políticos no podrán contratar con entidades del sector público.

Ley de Partidos Políticos

El presente Proyecto de Ley pretende fortalecer la diversidad de las fórmulas asociativas entre partidos u organizaciones políticas, lo cual es también un modo de reforzar a estas mismas organizaciones.

Los Estados democráticos deben contemplar y garantizar la existencia de los partidos políticos u organizaciones con fines políticos. Ellos son expresión de la participación política como principio y derecho fundamental a través del cual la democracia encuentra uno de sus mejores canales de materialización.

Los poderes públicos, particularmente el legislativo, tienen la obligación de garantizar y promover la participación ciudadana en los asuntos públicos. No hacerlo es atentar contra la ciudadanía, la cual no es otra que la soberana suprema del poder político, titular de un derecho de participación que le permite intervenir en los asuntos colectivos a través de representantes políticos o bien directamente. El adecuado equilibrio entre la participación representativa y directa, acompañado de un amplio conjunto de garantías jurisdiccionales, es el primer pilar sobre el que se sostiene el edificio democrático.

Los partidos políticos u organizaciones políticas no son solo protagonistas principales de un proceso electoral y de la representación política. Se encuentran también en la iniciativa y el ejercicio por la ciudadanía de los mecanismos jurídicos de participación directa y semidirecta. De ellos depende, en primera instancia, la concreción del modelo democrático que se quiere establecer en el moderno estado de derecho.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela apunta a la participación del ciudadano con una visión bastante amplia, la cual va más allá del simple ejercicio del voto. Supera el paradigma de convertir al partido político en un intermediario entre los ciudadanos y el Estado. Por ello, en el texto constitucional vigente la participación implica también el ejercicio directo por el pueblo del poder.

Los partidos políticos tienen como principios fundamentales en su funcionamiento la libertad de creación y un amplio grado de autonomía en su organización y funcionamiento interno. Su régimen jurídico es en muchos aspectos de derecho privado y se sustenta en el derecho de asociación, lo cual se traduce en la imposibilidad de sufrir intromisiones desproporcionadas por parte de los poderes públicos.

El partido político en Venezuela debe, no obstante, manejar el principio de democracia interna, como contrapeso del derecho de auto organización interno. Con ello, se garantizará la vigencia del derecho de participación política de los ciudadanos y, por extensión, la legitimidad en origen y resultado del proceso representativo. El derecho fundamental de participación política y el principio de democracia interna son dos dimensiones de la democracia participativa instituida en Venezuela desde 1999. Por ello, los partidos políticos son fundamentales en el desarrollo del Estado venezolano.

La concepción del rol del partido político debe ir más allá de la simple oportunidad de lograr detentar y mantener el poder político. Involucra y significa más: la estabilidad del régimen socio político en el cual se desenvuelven las instituciones fundamentales del país. Para el logro de este propósito los partidos políticos u organizaciones políticas celebran acuerdos que van más allá de las alianzas electorales limitadas a la presentación de la misma fórmula en las candidaturas comunes. A veces adoptan, sin perder su esencia como partido político, la figura de la coalición partidista.

Esta figura de la coalición ha tomado especial relevancia real y práctica en Venezuela desde 1998, con la aparición de las fuerzas revolucionarias aglutinadas alrededor del partido MVR, hasta asumir la denominación de Gran Polo Patriótico. Por parte de los competidores, se formó el Polo Democrático, liderado por Proyecto Venezuela.

La figura de la coalición ha estado presente a lo largo de los procesos y eventos electorales realizados en Venezuela desde 1999, ampliando el rango de participación por parte de los actores políticos, la cual se manifestaba en unidades políticas o en alianzas. Y en todo momento, los actores políticos han podido manejar las circunstancias político-electorales entendiendo con claridad las diversas facetas que los partidos políticos han podido asumir, sin confundir coalición con fusión.

Producto de la movilización y expectativa política que generó el referendo revocatorio presidencial, surge el caso de la denominada "Coordinadora Democrática", que agrupó una coalición de partidos políticos opositores muy diversos, tales como COPEI, Proyecto Venezuela, Primero Justicia, AD, UNT, el MAS y Bandera Roja. Esta coalición existió entre 2002 y 2004.

En las elecciones presidenciales de 2006 participaron dos grandes coaliciones; una liderada por el MVR, con la figura de Hugo Chávez, bajo la denominación Bloque del Cambio, de tendencia socialista y nacionalista, y otra liderada por Manuel Rosales, dentro de la Unidad Nacional, que concentraba más de 40 partidos, de tendencia heterogénea.

Los partidos más votados en esas elecciones por parte del bloque del cambio fueron MVR, Podemos y PPT, mientras que por la Unidad Nacional fueron los partidos Un Nuevo Tiempo y Primero Justicia, mostrando así la transformación ocurrida en el escenario político venezolano desde finales del siglo XX.

A principios de 2007, luego del anuncio de Hugo Chávez a finales de 2006 de formar el Partido Socialista Unido de Venezuela, algunos sectores de la oposición optaron por fusionarse, Un Solo Pueblo, Izquierda Democrática y el Polo Democrático se unieron a Un Nuevo Tiempo, mientras que otros cinco partidos de oposición se unieron en un bloque -sin fusionar los partidos- para crear el Directorio Popular Alternativo con la integración del Movimiento Republicano, Visión Emergente, Movimiento Laborista, Fuerza Liberal y Solidaridad Independiente (SI).

En las elecciones presidenciales de 2012 y 2013 persistió la conformación de dos bloques principales, dentro del grupo de gobierno nuevamente fue el Gran Polo Patriótico, mientras que la mayor parte de la oposición se presentó por la coalición Mesa de la Unidad Democrática –ya participante en las parlamentarias del 2010-, siendo los candidatos Hugo Chávez y Nicolás Maduro y Henrique Capriles Radonski. Coalición que reaparece en el año 2015, con ocasión de las elecciones a la Asamblea Nacional.

Como derecho fundamental, la participación política debe ser protegida, no cercenada ni limitada. Ello amerita una nueva revisión a la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.

Se propone la revisión de la Ley, para incluir en el entramado jurídico aplicado a los partidos políticos la figura de la coalición, entendida esta como una de las diversas manifestaciones que pueden adoptar los partidos políticos u organizaciones políticas para actuar de forma concertada, sin renunciar a su propia existencia, a través de la cual pueden participar en un proceso electoral bajo una tarjeta común o una tarjeta única, apoyando las diversas opciones propuestas por uno o más partidos políticos. La coalición no es más que otra forma que puede asumir el partido político como mecanismo fundamental de la participación política en Venezuela.

La coalición está orientada a la participación electoral en un bloque común de intereses colectivos, los cuales no atentan contra los objetivos particulares y específicos de cada organización que la integran. Así, el Gran Polo Patriótico tiende a la defensa de los parámetros y pensamientos del socialismo del Siglo XXI, independientemente de los objetivos propios de cada una de las organizaciones políticas que lo componen.

Como una de las manifestaciones prácticas de la coalición es la participación electoral, esta no debe afectar a la militancia propia de cada partido político, entendiéndose al militante como el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente al partido político de su preferencia en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación. La coalición, bajo ninguna circunstancia, vulnera los derechos de la militancia.

La figura de la coalición no es extraña en el Derecho Comparado Latinoamericano, siendo reconocida en forma expresa en las legislaciones argentina, colombiana y mexicana. En esas experiencias, se le reconoce a la coalición el presentarse como una de las diversas formas que adopta la participación política, en aras de ampliar los derechos fundamentales de la participación política y del derecho de asociación del individuo.

La norma constitucional venezolana deja abierta la posibilidad de reconocer la formación de coaliciones. En su artículo 67, hace referencia al derecho de asociación con fines políticos, cumpliendo con los principios y valores democráticos, además de reconocer a las organizaciones políticas el derecho a concurrir a elecciones postulando candidatos.

Esta propuesta de reforma apunta a lograr la inserción del concepto de coalición dentro de la legislación nacional como uno de los avances que en materia de participación política y de la ampliación del significado del derecho de asociación política pueden visualizarse en el derecho contemporáneo respecto a las nuevas visiones y retos de los partidos políticos como vehículos idóneos en los cuales debe descansar la estabilidad del régimen

democrático. Ello abarca necesariamente toda la materia relativa a la constitución y permanencia de los partidos políticos, regulada en los artículos 10 y 25 de la actual Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.

La composición del órgano legislativo nacional ante el nuevo período constitucional, debe ser la oportunidad para el reconocimiento de las fuerzas políticas mayoritarias presentes en el sistema político venezolano y con ello considerar como indicador principal la obtención de diputados principales electos de cada organización política. Dicho reconocimiento posibilita reforzar y consolidar un régimen democrático que se cimienta en el liderazgo representativo expresado desde la voluntad del electorado, eximiendo de trámites de renovación a quienes gozan de la preferencia del cuerpo electoral.

Esta propuesta toma en consideración la adecuación respecto a la incorporación de los adelantos tecnológico digitales, a los efectos de los procedimientos de constitución y renovación de los partidos políticos. Igualmente, se procura que la Administración Electoral realice un solo proceso de renovación al que acudan las organizaciones políticas nacionales y regionales, como sujetos iguales ante la ley.

Se incluyen además disposiciones transitorias dirigidas a adaptar a las normas de esta reforma legal los procesos pendientes de evaluación de la necesidad de renovación de organizaciones políticas.

Referencias Bibliográficas sugerida por la Cátedra

La Roche, Humberto: Interpretación Y Aplicación De La Constitución. En Estudios Jurídico Homenaje A Nectario Andrade Labarca.

La Roche Humberto, Derecho Constitucional. (2006)

Fajardo Ángel: Compendio De Derecho Constitucional. General Y Particular. (1999).

Chalbaud Zerpa: Estado Y Política (2000).

Salazar Marcano Luis Manuel: El Estado Y El Derecho Constitucional General Y Comparado. 2001. Editorial Nuevas Letras.

Garay Juan, La Constitución Bolivariana (1999) Reedición Actualizada Bolivariana.2009.

Alfonso Rivas Quintero: Derecho Constitucional (2009). Sexta Edición. Valencia-Venezuela.

La Roche Humberto, Derecho Constitucional. ()

Constitución De La República Bolivariana De Venezuela

Arismendi Alfredo Derecho Constitucional. Facultad De Ciencias Jurídicas Políticas Escuela De Derecho. 2009

Fajardo Ángel Derecho Constitucional. (2009).

Casal, Jesús María Y Chacón Alma: El Nuevo Derecho Constitucional Venezolano 2001. Ucab.

Cesar Loaiza Derecho Constitucional General y Particular. 2 Tomos (2000) Actualización. Fondo Editorial.